ANUARIO ANDALUZ
DE
DERECHO DEPORTIVO

NÚMERO 8 (2008)

© Asociación Andaluza del Derecho Deportivo - 2008

Editorial COMARES
Gran Capitán, 10-bajo
18002 Granada
Tlf.: 958 46 53 82 / 27 76 85 • Fax 958 46 53 83

E-mail: comares@comares.com
http: / /www.comares.com

ISSN: 1695-1050 • Depósito Legal: SE-2877-05

Impresión y encuadernación: EDITORIAL COMARES, S.L.

Reservados todos los derechos. El contenido de esta publicación no puede ser reproducido, ni en todo ni en parte, ni transmitido, ni registrado por ningún sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin el permiso previo, por escrito, de los editores.

DIRECTOR:
RAFAEL BARRANCO VELA (*Universidad de Granada*)

SUBDIRECTOR:
ESTANISLAO ARANA GARCÍA (*Universidad de Granada*)

CONSEJO EDITORIAL:
FRANCISCO JOSÉ BUENO (*Colegio de Abogados de Granada*)
FRANCISCO MIGUEL BOMBILLAR SAÉNZ (*Universidad de Granada)*
FRANCISCO JAVIER DURÁN (*Universidad de Granada)*
JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LUQUE (*Funcionario de la Junta de Andalucía, Sevilla*)
INMACULADA GONZÁLEZ YÁÑEZ-BARNUEVO (*CADD y Colegio de Abogados de Málaga*)
IGNACIO JIMÉNEZ SOTO (*CADD y Universidad de Granada*)
FRANCISCO LUIS LÓPEZ BUSTOS (*Universidad de Granada*)
NICOLÁS DE LA PLATA CABALLERO (*Universidad Europea de Madrid*)
SANTIAGO PRADOS PRADOS (*CADD y Jurídico Militar, Cádiz*)

SECRETARIO:
LEONARDO SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ (*Universidad de Granada*)

CONSEJO DE REDACCIÓN:
MIGUEL MARÍA GARCÍA CABA (*Asesor Jurídico, LNFP, Madrid*)
JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ (*Universidad de Cádiz*)
MIGUEL ANGEL RECUERDA GIRELA (*Universidad de Granada*)
JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ (*Universidad de Granada*)
FRANCISCA VILLALBA PÉREZ (*Universidad de Granada*)

CONSEJO ASESOR:

PRESIDENTE: JOSÉ BERMEJO VERA (*Universidad de Zaragoza*)

MIEMBROS ELECTOS:
CARLO BOTTARI (*Universidad de Bolonia*)
FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN (*Universidad de Granada*)
PEDRO ESCRIBANO COLLADO (*Universidad de Sevilla*)
MERCEDES FUERTES LÓPEZ (*Universidad de León*)
EDUARDO GAMERO (*Universidad de Huelva)*
LORENZO MORILLAS CUEVAS (*Universidad de Granada*)
FERNANDO VALENZUELA GARACH (*Universidad de Granada*)

MIEMBROS DE PLENO DERECHO:
SOCIO DE HONOR: JOSÉ BERMEJO VERA (*Universidad de Zaragoza*)
SOCIO DE HONOR Y EX PRESIDENTE AADD: ANTONIO MILLÁN GARRIDO (*Universidad de Cádiz*)
SOCIO DE HONOR: RAFAEL RODRÍGUEZ DE LEÓN GARCÍA (*Junta de Andalucía, Sevilla*)

SUMARIO

A. **ACTIVIDAD INVESTIGADORA**

I. **COLABORACIONES**

«Régimen jurídico de los actividades hípicas y los hipódromos en Andalucía: planificación, requisitos y régimen de autorizaciones» 3
por *Rafael Barranco Vela*

«Las actividades de turismo activo: condiciones medioambientales y régimen jurídico de intervención administrativa a la luz de la Directiva 2006/123 del Mercado Interior de Servicios» 25
por *Carlos Bullejos Calvo*

II. **VIII PREMIO AADD: TRABAJO PREMIADO**

« Las competencias deportivas de los entes locales en la Comunidad Autónoma Andaluza» 49
por *Juan Gutiérrez Alonso*

III. **VIII PREMIO AADD: TRABAJOS SELECCIONADOS**

«La protección de datos de carácter personal en la Federaciones Deportivas. Aproximación» 73
por *Javier Gómez Vallecillo*

«El régimen jurídico del dopaje en los animales» 89
por *Pedro Zurita Herrera*

IV. **COMUNICACIONES SELECCIONADAS. JORNADAS DE DERECHO DEPORTIVO EN CÓRDOBA**

«El nuevo convenio colectivo del fútbol profesional español: consideraciones generales y cuestiones prácticas» 105
por *Miguel María García Caba*

«Tabaco en el Deporte: ¿Dopaje encubierto?» 111
por *Javier Gómez Vallecillo*

«La publicación de los Reglamentos disciplinarios de las Federaciones Deportivas Españolas» 131
por *Luis Alfonso Tirado Rodríguez*

B. **INFORMES, BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN**

I. **INFORMES**

Deporte y Ética 147
por *Francisco José Bueno Guerrero*

Asociaciones en materia de Derecho Deportivo 151
por *Francisco Porras Lima*

II. **BIBLIOGRAFÍA**

Recensión del libro «Estudios sobre el derecho andaluz del turismo. Estudios y Jornadas de Turismo» 153
por *José Manuel Fernández Luque*

III. LEGISLACIÓN

La actividad andaluza en materia de legislación deportiva 159
por *Santiago Prados Prados*

C. **ACTIVIDAD ASOCIATIVA**

I. **CRÓNICAS**

Jornadas sobre el Derecho del Deporte y la Comunidad Autónoma de Andalucía 187
por *Bartolomé Lebrón Alcaide*

Jornadas de Derecho del Deporte en Melilla 189
por *Rafael Barranco Vela*

SAEDD, 2008: «El voluntariado deportivo» 191
por *Santiago Prados Prados*

SAEDD, 2008: «La salud del deportista y la asistencia médica en las instalaciones deportivas» 193
por *Rafael Barranco Vela*

La Asamblea General de la AADD 195
por *Francisco L. López Bustos, Secretario AADD*

La actividad de la Junta Directiva de la AADD 197
por *Francisco L. López Bustos, Secretario AADD*

II. **DOCUMENTOS**

Memoria actividades de la AADD 199

Composición de los órganos de la AADD 201

Relación de socios de la AADD 205

COLABORAN EN LA PRESENTE EDICIÓN

Rafael Barranco Vela

Francisco José Bueno Guerrero

Carlos Bullejos Calvo

Francisco Javier Durán Ruíz

José Manuel Fernández Luque

Miguel María García Caba

Javier Gómez Vallecillo

Juan Gutiérrez Alonso

Bartolomé Lebrón Alcaide

Francisco L. López Bustos

Francisco Porras Lima

Santiago Prados Prados

Luis Alfonso Tirado Rodríguez

Pedro Zurita Herrera

A. ACTIVIDAD INVESTIGADORA

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ACTIVIDADES HÍPICAS Y LOS HIPÓDROMOS EN ANDALUCÍA: PLANIFICACIÓN, REQUISITOS Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES [1]

RAFAEL BARRANCO VELA

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS ACTIVIDADES HÍPICAS Y LOS HIPÓDROMOS. 2. LOS ORÍGENES DE LAS CARRERAS DE CABALLOS Y DE LOS HIPÓDROMOS. 3. LOS ANTECEDENTES EN ESPAÑA, LA SITUACIÓN ACTUAL EN ANDALUCÍA Y SU REGULACIÓN. 4. LAS «APUESTAS» Y LA PLANIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE HIPÓDROMOS. 5. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS HIPÓDROMOS EN ANDALUCÍA Y REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES. 6. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS ACTIVIDADES HÍPICAS Y LOS HIPÓDROMOS

Las actividades hípicas han sido objeto de variado tratamiento desde muy diferente ciencias y también desde el derecho [2]. Sin embargo, no es fácil encontrar una bibliografía específica en materia de derecho deportivo, más allá de recientes estudios relacionados con el dopaje [3]. Todo ello, dentro de un ámbito de unas características muy especia-

[1] Quiero reconocer con esta pequeña aportación la labor que realiza el ejército español y particularmente el arma de caballería, desde tiempo inmemorial, por y para ese noble animal llamado caballo, que sacrificado tantas veces en aras de criminales empresas humanas, ha contribuido más que un porcentaje notable de nuestra especie, al progreso de la humanidad. En mi temporal y lejana ya estancia en el Regimiento Sagunto núm. 7 de Sevilla, como oficial en prácticas de IMEC, pude comprobar la labor y dedicación que los oficiales y el resto del personal realizan con los caballos. También agradecer la colaboración y los estudios conjuntos llevados a cabo con Carlos Bullejos, especialista en el derecho local e investigador incansable, y Pedro Zurita, desde su conocimiento veterinario y también jurídico. Ellos, como otros jóvenes investigadores, son fuente de aprendizaje y de ánimo.

[2] Por citar un ejemplo, acaba de aparecer una obra desde el derecho privado, pero con un enfoque interdisciplinar, con interesantes estudios al respecto (*Vid.* FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *El caballo y el derecho civil*, Reus, Madrid, 2009).

[3] El dopaje de los animales ya ha sido estudiado por algún autor desde el punto de vista jurídico (*Vid.* PÉREZ MONGUIÓ, J.M. «Dopaje de animales y competición deportiva» en A. MILLÁN (coord.) *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2005). En este mismo número se aporta un trabajo presentado al Premio de la AADD, que versa sobre esta cuestión. Téngase en cuenta que el planteamiento sobre el dopaje y el deporte existe con anterioridad en el mundo animal que en el humano. Particularmente en el ámbito equino,

les, tanto desde los actores deportivos [4] como desde las propias, específicas y hasta complejas reglas deportivas que rodean a las múltiples actividades deportivas hípicas. Por otra parte, el deporte hípico, que como veremos tiene su origen en la más remota antigüedad, acredita una tradición olímpica desde los inicios del olimpismo en la época moderna [5]. Tradición que no es ajena a nuestro país [6]. No obstante, tanto en esta actividad deportiva como en otras no se suele analizar aspectos urbanísticos [7] y/o de licencias administrativas que implican una cierta complejidad porque afectan a diferentes sectores del ordenamiento (medioambiental, deportivo, ordenación territorial, cultural, del juego…) y que son de especial trascendencia, no sólo para la realización de la propia actividad deportiva, sino para el futuro y rentabilidad de la explotación económica que se genera con la misma.

Lo cierto es que en la gran mayoría de los países desarrollados, el mundo del caballo ocupa un lugar destacado no sólo como una práctica deportiva, que se remonta a unos antecedentes remotos, sino que tiene una importancia esencial desde el punto de vista económico, con señaladas repercusiones en materia turística, cultural, del juego y de los espectáculos. No es casual que se denomine a este sector como «la industria del caballo».

---

ya se realizaban pruebas de control desde el año 1957, incorporándose a las pruebas internacionales, en 1992, el *Medication Control Program*, de la Federación Equestre Internacional. Sobre el mundo del dopaje en los caballos. Sobre esta última cuestión: *Vid.* RODRÍGUEZ, M, FRAGÍO, C., JÜTTNER, C. y GONZÁLEZ, M., *El dopaje-doping en caballos de competición*, Consejo General de Colegios Veterinarios de España, Madrid, 2004. Sobre esta bibliografía específica podemos encontrar otras aportaciones: *Vid.* SCHOENE, C., *Doping del caballo*, Acribia, Zaragoza, 1999; y TOLEDO RODRÍGUEZ, M., *Recopilación y estudio de las técnicas de control antidoping en deporte ecuestre*, Universidad de Córdoba, 1997.

[4] Piénsese que el jinete deben tener poca estatura y pesar en torno a los cincuenta kilos, y que la vida competitiva de los caballos de carreras es muy corta, compitiendo, a veces, sólo en cinco o seis pruebas. Escaso ejercicio deportivo, que se transforma en otro, no sabemos si más satisfactorio para el equino, como es el de semental.

[5] La hípica se incorpora a los Juegos Olímpicos en los Juegos de París, en 1900. La competición hípica se compone de tres pruebas: Doma, Saltos y la Prueba de los Tres Días. Prácticamente desde 1912 (Estocolmo) hasta nuestros día ha mantenido una estructura similar.

[6] La tradición olímpica española en hípica se inicia con la medalla de oro obtenida por el equipo español formado por tres capitanes del ejército (en el pasado las pruebas hípicas estaban reservadas a los militares) en los Juegos de Amsterdam (1928), continuada con la medalla de plata obtenida en los Juegos de Londres (1948) y acabada, si mis cálculos son correctos, posteriormente con dos medallas en Atenas (2004). Aunque pudiera parecer otra cosa, la importancia olímpica de la hípica española es notoria y resulta curioso que no sea fácil encontrar fuentes directas al respecto en el propio internet, aunque sin duda se deba a la torpeza del exponente. En cualquier caso, téngase en cuenta que entre 1896 y 1976 España sólo obtuvo 12 medallas olímpicas (ello contando también los Juegos de Invierno), pues bien de estas 12 medallas, si añadimos la conquistada en Polo en Amberes (1920), la proporción de la hípica es abrumadora.

[7] Resulta paradójico que en este ámbito concreto, por ejemplo, se cuenten con los dedos de una mano las investigaciones sobre deporte y urbanismo, referidas además a cuestiones generales. Cabe en este sentido reseñar los interesantes estudios de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. y FERNÁNDEZ TORRES, J.R., «Deporte y Urbanismo» en *Deporte…y +*, La Ley-Comunidad Autónoma de Madrid, 2003; y el más reciente de ARANA GARCÍA, E., «Urbanismo y deporte», págs. 187-209, en *El Derecho deportivo en España: 1975-2005*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.

No vamos a ocuparnos aquí, ni mucho menos, de todas las actividades hípicas [8], sino que hemos escogido el mundo de las carreras, y particularmente las instalaciones donde se desarrollan, en las que además se pueden realizar otra serie de actividades relacionadas con la hípica, por la fuerte inversión económica que conllevan, por los sectores deportivos y productivos relacionados con la misma, y por el impacto territorial, ambiental y urbanístico aparejado.

En suma, en esta materia, como en otras, el mundo del derecho deportivo tiene un ámbito de expansión, sin que se tenga que acudir necesariamente a la reiteración de estudios sobre las cuestiones clásicas [9], especialmente en el ámbito del derecho público, que sufren ya una cierta saturación. La no intervención de la investigación jurídica en estas materias ha llevado a una especie de patología socio-ecológica-deportiva exenta, en muchos casos, de rigor y aparejada con una criticable y deficiente producción normativa, a veces «inspirada» y comentada por especialistas ajenos al derecho. Un ejemplo de ello, aunque parcial, lo representa el llamado turismo activo [10], cuya denomina-

[8] El art. 2.º-2 de los Estatutos de la Real Federación Hípica Española, señala que son actividades deporte hípico: «saltos de obstáculos, doma clásica, concurso completo, carreras, «gentlemen – riders», enganches, doma vaquera, «raids», acoso y derribo, volteo, «horseball», marchas y turismo ecuestre, equitación adaptada («paraequestrian»), trec, y reining». Y hasta diecisiete disciplinas enumera, por ejemplo, la Federación Andaluza de Hípica.

[9] Muchas veces se argumenta, con evidente razón, que las materias específicas del derecho deportivo giran en torno a las propias objeto de la normas que regulan el deporte, las de las reglas de la competición, las de la organización del deporte, y a las que sean de aplicación los principios propios del deporte y del derecho deportivo. No obstante, si a lo que a la «reina madre» del derecho público deportivo atañe, como es el derecho sancionador y disciplinario, que no es otra cuestión que la aplicación del derecho administrativo, teniendo en cuenta los mencionados principios específicos del deporte; del mismo modo hay que pensar que el tema de las autorizaciones administrativas en materia de instalaciones, por citar un ejemplo, no procede sin más por la mera aplicación de la normativa general administrativa o sectorial que se trate (ambiental, urbanística, …) sino que, muy al contrario, aquéllas vienen predeterminadas por las propias prescripciones de las normas deportivas, de la modalidad de deporte o de las reglas de competición. Cabe citar el menor pero más actual de los ejemplos, la *par conditio* no es algo sólo de aplicación al ámbito de la norma que regula la competición que se trate, sino que queda afectada por el lugar o el tipo de instalación donde se autorice que se desarrolle la propia competición (polémica, por ejemplo, de las competiciones deportivas en ciudades como La Paz en Bolivia).

[10] En el turismo activo existen parcelas además que tienen mucha relación con el mundo animal y particularmente con las prácticas deportivas hípicas. Una buena muestra de lo que se puede hacer en esta materia es el interesante trabajo que aporta Carlos BULLEJOS, que se inserta en una investigación más amplia que dirijo sobre estos aspectos jurídico-administrativos de interés y que, pensamos, necesitan de una atención y estudio que hasta ahora escasamente se ha dispensado. La relevancia además de estos estudios se agudiza especialmente por la aplicación de la Directiva Europea de Servicios. Sobre esta cuestión *Vid.* BARRANCO VELA, R. y BULLEJOS CALVO, C., «De la municipalización del orden público a la Directiva 2006/123/CE de Servicios: evolución del marco normativo y competencial en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y de ocio», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 19*, Quincena 15-29 oct. 2009, ref. 2827/2009, pág. 2827 y ss.; y BULLEJOS CALVO, C., «Aplicación práctica de la directiva de servicios en las ordenanzas locales. Formularios en las fases de identificación y evaluación de la normativa local afectada y sobre simplificación administrativa y ventanilla única», *Revista Electrónica CEMCI, núm. 3, abril-junio 2009*, Centro de Estudios Municipales y Cooperación Internacional, Granada, 2009.

ción, de entrada, ya parece contradictoria. No es sólo práctica deportiva, ni se alude a ella, ni al medio en que se realiza, ni —esto es lo más preocupante— con esa denominación se resuelve el disparate de la tentación de suponer que el resto del turismo (incluido, por ejemplo, el cultural o el solidario) pueda entenderse como turismo pasivo.

2. LOS ORÍGENES DE LAS CARRERAS DE CABALLOS Y DE LOS HIPÓDROMOS

Las carreras de caballos son una práctica deportiva y deporte muy antiguos. Se tienen noticias de competiciones de caballos desde el año 776 (a.C). En la Ilíada, por ejemplo, Homero describe una carrera organizada por el griego Aquiles, para celebrar su victoria sobre Héctor de Troya [11]. La historia de las carreras de entonces nos lleva a Roma, donde el monarca Tarquino El Antiguo [12] había construido el primer hipódromo (en 600 a.C.). Las primeras profesiones ecuestres comenzaron entonces a emerger, como jinetes (*conductores*), formadores (*agitatores*) y jueces (*designatores*). En el 210 (a.C.) ya se organizaron carreras en Netherby (Inglaterra) por el emperador romano Séptimo Severo.

[11] La relación entre el ser humano y el caballo tiene unos orígenes muy remotos, desempeñando durante gran parte de la historia de la humanidad un elemento esencial. Ya desde la época del Paleolítico, el caballo no sólo era empleado como un alimento, sino que la actividad de caza era considerada un importante rito social, como lo muestra el hecho de que es el animal más representado en el arte rupestre. Otro hito esencial entre la relación del ser humano y el caballo viene de la mano de su domesticación, que se produjo alrededor del quinto milenio antes de Cristo (sobre estas cuestiones, y las que comentamos a continuación, puede consultarse las obras de María del Mar GABALDÓN («El caballo en el mundo celta. Significado y simbolismo de los équidos entre los pueblos galos», págs. 219-240), y Fernando QUESADA («El caballo en la antigua Iberia», págs. 9-20); ambos en la obra colectiva *El caballo en la antigua Iberia: Estudio de los équidos en la Edad del bronce*, coordinada por Fernando Quesada y Mar Zamora, Universidad Autónoma de Madrid y Real Academia de la Historia, Madrid, 2003. Por consiguiente, en estas primeras etapas se observa una evolución e interacción constante entre el hombre y este animal, que pasa de ser un mero alimento, a un medio de desplazamiento, que toma mayor trascendencia desde la mitad del tercer milenio antes de Cristo a través de la introducción de los carros tirados por caballos, lo que consolida la utilización de este medio de transporte y útil de trabajo y existencia vital. Durante el transcurso de la Edad del Bronce el caballo y el carro tirado por este animal fue monopolizado por la élite y se convirtió en un símbolo de poder y prestigio, como lo muestran las tumbas que datan de la Edad del Hierro. Más tarde, el caballo, incluso adquirió una dimensión religiosa, cuando fue personificado por ciertas divinidades. En consecuencia, la existencia e importancia social y humana del caballo es puesta de manifiesto en numerosas civilizaciones de la antigüedad, como la romana, griega y celta es uno de los pocos dioses celtas al que se mantiene el culto a lo largo de gran parte del Imperio Romano.

[12] Lucio Tarquino Prisco, conocido también como Tarquino el Antiguo o Lucumón en sus orígenes, es el quinto rey de Roma y el primero de origen etrusco. Subió al trono en el año 616 a.C. y perduró hasta el 578 a.C. reinando un total de treinta y ocho años. Una tendencia historiográfica más científica y sustentada en las pruebas que proporciona la arqueología lo reconoce como el auténtico fundador de la ciudad de Roma en lugar del mítico rey Rómulo y sus primeros sucesores, los cuales son considerados personajes de dudosa historicidad para esta tendencia. Uno de los aspectos más dignos de mención por parte de los historiadores de su largo reinado fue la importancia que otorgó a la realización de obras urbanas: construyó el Circo Máximo donde se realizarían las carreras de carros de caballos (*quadriga*), la red de alcantarillado (*cloaca maxima*) propiciado por la necesidad de dar salida a las aguas pantanosas, el templo de Júpiter en el Capitolio y la desecación de la zona del foro. Puede verse, por ejemplo, referencias históricas las grandes obras públicas de dicho monarca romano en *Historia del Derecho Español* de Juan SEMPERE, Libro I, Capítulo I, pág. 4, Madrid, 1822.

De estos orígenes greco-romanos se desprende incluso la significación etimológica actual del término hipódromo, que procede del latín *hipódromos* y éste a su vez del griego *ippos* «caballo» y *dromos* «camino, carrera». Por hipódromo se entiende, a tenor del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un lugar destinado a carreras de caballos y carros, si bien en la actualidad se usa tal denominación para los recintos cerrados aptos para disputar carreras de caballos.

Se señala a los ingleses como los pioneros en esta disciplina [13]. Así, se suele recoger como en el año 1.117 funcionó en Londres la primera pista de carreras. Posteriormente, pasados varios siglos, en el 1540, Enrique VIII abrió el primer hipódromo propiamente dicho en Inglaterra, creando una yeguada real para el fomento de la cría de caballos [14]. Desde la Edad Media, las carreras de caballos sirvieron como factor importante de ocio y de distracción para todas las clases sociales, sin perjuicio de que se utilizara el caballo en multitud de actividades domésticas e incluso belicistas.

3. Los antecedentes en España, la situación actual en Andalucía y su regulación

En España [15], antes de la apertura del Hipódromo de La Zarzuela —principal referente para los aficionados al *turf* en nuestro país— las carreras de caballos en Madrid habían cumplido ya un siglo de historia. La primera carrera de la que hablan las crónicas tuvo lugar en la Alameda de Osuna en 1835 [16]. Las carreras de caballos toman carta de naturaleza en 1841, cuando el Duque de Osuna y un grupo de amigos crea la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España. La primera carrera se llevo a cabo en Madrid, en las instalaciones de la Alameda de Osuna. Allí creó el Duque de Osuna una yeguada de PSI y unas caballerizas que han sido ensalzadas por los historiadores. Después se celebraron carreras en la Casa de Campo y, más tarde, bajo la presidencia del Duque de Fernán Núñez, en un hipódromo construido en el Paseo de la Castellana. Surgen otros hipódromos en Barcelona, Sevilla, Jerez, Granada y Sanlúcar de Barrameda.

[13] Temas estos siempre de difícil comprobación, pues ya en las crónicas de los Reinos de la España musulmana existían referencias a la celebración de carreras y otras artes con los caballos. Aunque sin duda alguna la tradición inglesa está consolidada y acreditada con famosas carreras como la de Grand National, que data de 1839, o como el Derby de Epsom, que tiene su origen en 1780.

[14] Se dice que esta yeguada la creó con yeguas procedentes de la península ibérica que fueron regaladas por los Reyes Católicos cuando le dieron en matrimonio a su hija Catalina. Estas yeguas son las «Royal Mares», de donde procede toda la cría del Pura Sangre Inglés (PSI) al cruzarlas con los míticos caballos Darley Arabian, Byerley Trurk y Godolphin Arabian. Se ha dicho que de todos los caballos que corren en la actualidad, el 33 % de sus genes proviene de estos tres caballos, lo que nos indica su gran influencia en la cría del PSI.

[15] La importancia histórica del caballo en España, desde diversos frentes (culturales, sociales, etc.) y su enfoque jurídico ha sido recientemente estudiada por Jesús Ignacio Fernández Domingo, *El caballo y el derecho civil*, *op. cit.*

[16] Los Duques de Osuna, muy aficionados a los caballos, tenían una importante finca con una gran yeguada. Por ello, se puede hablar del Duque de Osuna como el padre del *turf* español. De aquellos años también existen crónicas de carreras celebradas en el Paseo de las Delicias y en la Casa de Campo.

Por consiguiente, a lo largo del siglo XIX este sector de actividad económica, social, deportivo y de ocio adquiere una gran importancia que comienza su declive en el primer tercio del siglo XX. El 14 de abril de 1931, al abdicar el rey Alfonso XIII, desaparece el hipódromo de la Castellana, y las carreras de caballos pasan por momentos difíciles. Las carreras se realizan en el hipódromo de Legamarejo (Aranjuez), hasta 1934 y a partir de esa fecha sólo existen en el hipódromo de Lasarte en San Sebastián, de donde desaparecen en el año 1936 con la llegada de la Guerra Civil. Al terminar la guerra el panorama era desolador. El hipódromo de La Zarzuela, que se empezó a construir en terrenos de El Pardo durante la Republica bajo el Gobierno de Lerroux, estaba en condiciones lamentables tras la guerra, el hipódromo de Lasarte era una pista de aviación, y habían desaparecido los hipódromos de Sevilla, Aranjuez y Barcelona. En 1940 empieza a reactivarse de nuevo la vida del *turf*, se acondicionan el hipódromo de Lasarte y de la Zarzuela [17].

En el plano jurídico, la regulación histórica española desde antiguo reconoció la individualidad del caballo en el derecho, hasta que se generaliza en la codificación, por lo que en el Código Civil pasa a confundirse con el resto de animales que se tratan en el mismo [18].

En lo que concierne a las grandes construcciones de centros hípicos y, en particular, los hipódromos, las Comunidades Autónomas comenzaron a legislar sobre la materia, de conformidad con las competencias que tenían asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía [19], y que afectaban tanto a los aspectos constructivos de las instalaciones, como a los aspectos económicos y legales de los juegos y apuestas relacionados con dicho sector.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Andalucía, todo lo relativo al mundo del caballo, es decir, la hípica con sus múltiples facetas, es un componente que forma parte de su historia y cultura. La tradición y el trabajo de entidades públicas y privadas han dado como fruto que se mantengan y proliferen los centros dedicados a actividades ecuestres, tales como ganaderías, escuelas de equitación y doma, enganches… [20]. Muchos de los alojamientos y establecimientos rurales repartidos por la geografía andaluza ofrecen a sus clientes la posibilidad de realizar actividades ecuestres.

[17] El Hipódromo de la Zarzuela ha tenido una vida azarosa. Comenzó a construirse en 1935, pero como era evidente, y más por el emplazamiento en que se encontraban las instalaciones, en pleno frente de Madrid, resultó muy afectado. Terminada la guerra fue reconstruido y aun hoy conserva elementos originales que son muy apreciados desde el punto de vista de las soluciones constructivas arquitectónicas empleadas.

[18] *Vid.* FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *El caballo y el derecho civil, op. cit.* Segunda Parte.

[19] En Andalucía el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, fue dictado en virtud de la competencia exclusiva en materia de casinos, juego y apuestas que recogía el anterior Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 6/1981 (artículo 13.33), junto con las competencias autonómicas en materia de deporte y ocio (artículo 13.31.º EAA), espectáculos (artículo 13.32.º EAA) y protección de los consumidores y usuarios (art. 18.1.6.ª EAA).

[20] Precisamente fue en Andalucía y más concretamente en La Cartuja de Jerez (Cádiz), donde se creó una de las castas de caballos más hermosas, los de más pura raza española, los cartujanos.

Sin embargo, aunque en Andalucía existen muchos centros dedicados al mundo del caballo, los hipódromos permanentes son, en comparación, escasos [21]. Actualmente se encuentran en funcionamiento el Hipódromo de la Costa del Sol [22], el Hipódromo del Real Club Pineda [23] y el Gran Hipódromo de Andalucía [24].

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el nuevo Estatuto de Autonomía ha reforzado la competencia autonómica en la materia, tanto desde el aspecto del deporte y el ocio, como en los sectores del juego, los espectáculos y la protección de consumidores y usuarios [25].

En lo que se refiere al desarrollo normativo, en primer lugar es conveniente hacer alusión al Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas [26], el cual se estructura en tres Títulos, correspondiendo el Título I a los Hipódromos, el II a las apuestas hípicas y el III al régimen sancionador.

Por último, hay que señalar que el Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, no regularía, en principio, este tipo de instalaciones. Así el artículo tercero del citado Decreto establece que será de aplicación a los Centros Deportivos [27] definidos en el artículo 2.1 de ese mismo Decreto y que se hallen ins-

[21] Como ocurre, en puridad, en el resto del territorio estatal.

[22] Situado en Mijas Costa (Málaga), en la Urbanización El Chaparral. Ofrece al público un amplio calendario de carreras de caballos, además de clases de equitación, salto y doma.

[23] Es el más antiguo de Andalucía y se encuentra en Sevilla. Forma parte de otras instalaciones hípicas del Real Club en las que se organizan y celebran otras actividades ecuestres como concursos nacionales de saltos de obstáculos y de enganches.

[24] Enclavado en el término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), cuenta con instalaciones complementarias como el Centro Hípico de aprendizaje y exhibición y las Aulas Formativas especializadas. El proyecto del Gran Hipódromo de Andalucía surgió como iniciativa de la Junta de Andalucía, que convoca un concurso público para la autorización de instalación de un hipódromo tipo A (único existente en la Comunidad Autónoma), de acuerdo con criterios de interés turístico y deportivo, con un ambicioso programa de inversiones. Las obras terminaron en abril de 2002. También alberga otros usos: campeonato de supercross, feria del stock…, por lo que las instalaciones se utilizan en una variedad de servicios asociados con el sector de la hípica, así como en los sectores de restauración y ocio.

[25] *Vid.*, entre otros, arts.71, 72, 81. De unas competencias genéricas y sin concretar se ha pasado ahora a un catálogo detallado de competencias concretas. Por ejemplo, en materia de deporte (art. 72 EAA) se señalan «la planificación, coordinación y fomento», en materia de espectáculos (art. 72 EAA) «el control de todo tipo de espectáculos y locales públicos», en materia de juego (art. 81 EAA) «la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos».

[26] BOJA de 25 de enero de 1996.

[27] El artículo 2 define, a efectos de esta norma, como centros deportivos a «todas las instalaciones deportivas de titularidad pública o privada, de uso colectivo, cuya actividad principal sea la práctica deportiva y estén dotadas con espacios e infraestructuras aptas para el desarrollo de actividades físico-deportivas, así como de servicios auxiliares imprescindibles para su funcionamiento gestionados de forma conjunta y que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto». Añadiendo más tarde que (apdo. 2) «Son servicios deportivos, a los efectos de esta norma, las prestaciones realizadas por personal técnico en materia de: a)

critos, con datos actualizados, en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas regulado por el Decreto 284/2000, de 6 de junio. Por otra parte, el apartado segundo a), del citado artículo, excluye [28] del ámbito de aplicación de la norma a las instalaciones deportivas en las que la actividad principal sea la celebración de competiciones oficiales y espectáculos deportivos. También se excluye a los campos de golf, sobre los que recientemente se ha dictado una nueva norma para su creación y regulación [29], y en los que, en algún aspecto, se podría establecer un cierto paralelismo con la ubicación, los espacios, y las consecuencias urbanísticas y medioambientales de la instalación de hipódromos.

Aunque la incidencia del Decreto específico en materia de centros deportivos es escasa en el ámbito de los hipódromos, no por ello se puede obviar la regulación de las instalaciones deportivas [30]. La propia Ley 6/1998 del Deporte de Andalucía establece, en sus artículos 53 a 55, una serie de prescripciones que afectan desde la construcción y el funcionamiento: «las instalaciones deportivas deberán ajustarse a las prescripciones técnicas, de sanidad e higiene, de seguridad y prevención de la violencia, de medio ambiente y sobre defensa de los consumidores y usuarios que les sean de aplicación» (art. 54.1), de accesibilidad, de información, y aquellas que predeterminan la licencia en el ámbito municipal: «No podrá otorgarse licencia municipal para la apertura de instalaciones deportivas, públicas o privadas, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable» (art. 54.4).

4. LAS «APUESTAS» Y LA PLANIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE HIPÓDROMOS

El título de este epígrafe podría ser equívoco. Hasta ahora hemos estado hablando de deporte, de cultura, de historia… y hemos apuntado una serie de consideraciones en torno a las competencias y la normativa de aplicación al mundo de las carreras de caba-

---

Iniciación, perfeccionamiento, entrenamiento y dirección de deportistas en la modalidad o especialidad correspondiente, dentro del deporte de alto rendimiento. b) Las actividades físico-deportivas cuyos objetivos sean la prevención, recuperación, mantenimiento o recreación, mediante juegos, deportes o ejercicios físicos de toda índole, dentro del concepto «deporte para todos». c) Las prestaciones de carácter médico-deportivas y aquellas otras destinadas a la salud de la persona deportista».

[28] Los correspondientes apartados b), c) y d) del citado artículo, también excluyen: a) Las estaciones de esquí y de montaña, los puertos deportivos y los aeródromos deportivos. c) Las instalaciones deportivas de centros educativos públicos o privados; y d) Las instalaciones deportivas de aquellos centros que no tengan como actividad principal la práctica del deporte.

[29] *Vid.* nuestro reciente trabajo al respecto: BARRANCO VELA y FERNÁNDEZ MALLOL, A.L., «La problemática jurídica de los campos de golf (I): aspectos turísticos y deportivos. Los campos de golf de interés turístico en la normativa andaluza», págs. 259-293, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 6, 2009.

[30] Sobre instalaciones deportivas, *Vid.* ESCRIBANO COLLADO, P., «La planificación de instalaciones deportivas en la legislación del deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 2, 2007, págs. 31-48. LÓPEZ MUÑOZ, R., «Configuración normativa de las instalaciones deportivas», págs. 57-78, *Derecho Deportivo*, núm. 5, 2004.

llos y los hipódromos. Pues bien, a partir de aquí, debíamos casi exclusivamente dedicarnos a explicar el mundo de las apuestas, porque éste es el que preside y predetermina el desarrollo normativo sobre las carreras de caballos y los hipódromos. No lo vamos a hacer, no porque ello no fuera interesante o incluso necesario, sino porque no es el objeto de este trabajo. Baste señalar no sólo la importancia dedicada a las apuestas en el articulado del Decreto 295/1995, desde el artículo 26 hasta el último artículo 115, con las referencias constantes al «juego» en los anteriores veintiséis artículos; sino que el propio Decreto 2/1988 que planifica la instalación de hipódromos en Andalucía, al que inmediatamente nos vamos a referir, comienza estableciendo que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía planificar los Juegos y Apuestas en el territorio de dicha Comunidad «teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del Juego y de las Apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego». Y añade: «En ejercicio de dichas atribuciones, se dicta el presente Decreto que planifica especialmente los hipódromos a instalar en el territorio de la Comunidad».

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de las apuestas en el mundo de los hipódromos, hasta el punto de justificar la habilitación competencial vía «juego y apuestas». Cuestión que sería impensable en otros ámbitos en los que existe un movimiento económico mucho más importante y también la incidencia de otros tipos de apuestas. Piénsese, por ejemplo, en el fútbol. En suma, la filosofía que late tras estas normas de planificación no es otra que la importante inversión económica que supone la construcción de un hipódromo, que requiere no sólo un considerable esfuerzo inversor en la construcción de las instalaciones, sino también los intereses, la recaudación y la financiación derivada del «juego» [31].

La primera reglamentación andaluza en materia de planificación de la instalación de hipódromos corresponde al Decreto 2/1986, de 15 de enero, por el que se regula la

[31] Es evidente que las apuestas deportivas u otros juegos de azar basados en el dinero, no responden al concepto de juego, aunque se puedan integrar en éste. Como ya afirmamos, el «deporte indudablemente va unido al juego, y todo juego —el de la «rígida organización» o el desarrollado por simple «ejercicio placentero», como acabamos de reseñar- tiene unas reglas. Pues bien éstas y el entorno en que se desarrollan, siempre bajo la influencia del principio de competición, enmarcan el ámbito sustantivo y primario -tan específico como contradictorio- de esta actividad. De tal forma que siendo la práctica básica del deporte tan absolutamente espontánea como privada, al mismo tiempo y en su esencia, está sometida a reglas, y de ello se deriva necesariamente la aplicación del derecho, pues, entre otras cosas, todo juego implica relaciones (partes), puede insertarse en una estructura (organización) y afectar a terceros (contratación, responsabilidad, …); y toda regla está sujeta, o puede suponer, interpretación, conflicto, resolución, recurso, … (factores y consecuencias de la intervención del derecho).Y si las reglas, el propio «juego», son las palabras claves que sitúan la intervención del derecho, hay que decir que el análisis tradicional del juego por los juristas y el reflejo de aquél en el Ordenamiento jurídico, ha venido marcado por el carácter represivo y coactivo, y no por su esencia lúdica. Se prohíben determinados juegos de azar, se controlan, se fiscalizan, se ordenan,… Incluso pocos se atreverían a utilizar el término «juego» como elemento destacado en la actividad de fomento de la Administración». *Vid.* BARRANCO VELA, R., «El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte», págs. 103-121 en *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

instalación de hipódromos. Dicho Decreto fue derogado en virtud de la disposición derogatoria del Decreto 231/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Evidentemente nos encontramos ante una norma de planificación territorial, pues, en definitiva, va a establecer, y de una forma absolutamente rígida, dónde, cómo, de qué tipo y cuántos, son los hipódromos posibles en Andalucía. Planificación que, con independencia del escaso rango normativo de la norma que le da origen, se «sustenta en la consideración de los hipódromos como elemento de la oferta turística de Andalucía en estricto cumplimiento de las líneas orientadoras fijadas en el artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril» (art. 1.º Decreto 231/1988). No desdeñando la importancia turística de las instalaciones hípicas, o al menos algunos de los tipos establecidos, parecería adecuada la motivación territorial y urbanística (por no decir ambiental) que, cierto es, se vislumbraba en el Decreto de desarrollo de los requisitos de las instalaciones, e incluso se puede apreciar desde el momento en que se redactó la normativa. De todo ello parece que era consciente el Gobierno andaluz, con independencia del título competencial y el instrumento normativo, y de ahí que se evidenciara la necesidad de establecer una planificación territorial estratégica de la instalación de los hipódromos en Andalucía, previéndose un hipódromo de tipo A, que podría ubicarse en cualquier lugar del territorio andaluz, previo informe de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura [32], y cuatro hipódromos de tipo B, distribuidos de la siguiente forma [33]:

a) Uno en la zona metropolitana de Sevilla.

b) Otro en el triángulo geográfico comprendido entre los municipios de Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.

c) Uno en el triángulo comprendido entre los municipios de Almuñécar, Granada y Vera.

d) Y uno en la provincia de Málaga, dentro de la zona de influencia de la capital y en un radio, en torno a 30 kilómetro de ésta.

Si tenemos en cuenta la limitación establecida y la predeterminación del espacio donde quedaría ubicada la instalación, el lógico que el propio Decreto 231/1988 optara porque la concesión de la instalación se realizara a través del formato jurídico de concurso público. Teniendo en cuenta, además, el importante volumen económico y afección territorial, urbanística y ambiental que supone la implantación de unas instalaciones como las que representa un hipódromo [34], la vigencia de la planificación dispuesta inicialmente en el Decreto 231/1988, por un espacio temporal de diez años, ha venido

[32] Como se ha mencionado anteriormente, el único hipódromo de tipo A en Andalucía es el Gran Hipódromo de Andalucía asentado en el término municipal de Dos Hermanas (Sevilla).

[33] *Vid.* artículo 2 (Decreto 231/1988).

[34] Sin entrar en otras consideraciones, basta remitirse simplemente al elevado número de hectáreas que se precisa para una instalación de este tipo. Cincuenta hectáreas, al menos, para los hipódromos del Grupo A y, como mínimo, cuarenta hectáreas para los del Grupo B.

prorrogándose hasta el momento presente, estando previsto el término de dicha vigencia temporal hasta el 29 de junio de 2009 [35].

Estudiemos a continuación, los requisitos necesarios para la autorización, y señalemos previamente al respecto que, dada la naturaleza de este trabajo, el ámbito de publicación, y también la investigación en curso que estamos desarrollando, en los próximos apartados tendremos que limitar el comentario de los múltiples aspectos que se generan. Nos limitaremos, en suma, a realizar algunas consideraciones generales y ciertas apreciaciones específicas, con independencia de exponer la normativa de aplicación al respecto.

5. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS HIPÓDROMOS EN ANDALUCÍA Y REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES

A los efectos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de Andalucía se consideran hipódromos los recintos que, cumpliendo los requisitos legales, se dedican a la celebración de carreras de caballos en su modalidad de galope y/o de trote.

Los hipódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se clasifican en las categorías de A y B, de acuerdo con los requisitos que se establecen en el Reglamento citado, pudiendo ser permanentes en ambas categorías y permanentes o temporales en la categoría B, en los términos que expondremos a continuación. El análisis de estos detallados requisitos refleja el marcado intervencionismo de la Administración, al que no es ajeno otros ordenamientos autonómicos. Intervencionismo, en muchos casos, no justificado en orden a condiciones imperativas de carácter sanitario, territorial o de orden público, o bien, derivadas de la propia práctica deportiva y la regulación específica de la misma.

Nos encontraremos aquí con muy diferentes requisitos y sin un orden establecido. Realmente existen requisitos derivados de la práctica deportiva (sala de peaje para jinetes, control videográfico de las carreras, foto-finish, riego de pistas, sistemas de salida para la carrera…), otros que atienden a las apuestas (taquillas, salas terminales de apuestas…), otros que buscan la viabilidad económica y la creación de un centro de ocio (centro comercial…), o el fomento del deporte. Por otra parte, los diferentes aspectos se intensificarán, de un modo u otro, en función de los requisitos específicos de las diferentes categorías establecidas. Precisamente la intensificación de algunos aspectos relativos al

[35] Como expresa la disposición final 3.ª del Decreto 295/1995, continuará en vigor por el período de vigencia establecido en su artículo 1.º 2, del Decreto 231/88, de 31 de mayo, sobre Planificación de la instalación de hipódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo no derogado expresamente en este Decreto. El objeto de dicho Decreto era la planificación de la instalación de hipódromos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La planificación prevista en dicho Decreto se dispuso inicialmente por un plazo de diez años, y se ha venido prorrogando hasta el momento presente en virtud de las siguientes normas: Decreto 125/1998, de 9 de junio; Decreto 337/2000, de 27 de junio; Decreto 169/2002, de 4 de junio; Decreto 157/2005, de 28 de junio.

ocio y a la propia explotación económica pueden generar el riesgo de la «disneylandización» a la que se refiere Fernando LÓPEZ RAMÓN, cuando nos describe la tendencias del urbanismo postmoderno, que ha llevado a esa «ciudad espectáculo, fragmentaria, contradictoria, hedonista, encantadora, aparente…» [36].

5.1. **Instalaciones mínimas comunes**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 295/1995, los hipódromos ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán reunir los siguientes requisitos e instalaciones mínimas comunes:

1. Salas para comisarios de carreras y de gerencia, con adecuadas instalaciones telefónicas y de transmisión.
2. Sala de pesaje para los jinetes.
3. Sala veterinaria y laboratorio de análisis con capacidad a los fines que se pretendan, según el número de muestras que legalmente deban tomarse.
4. Locales o taquillas específicamente destinadas para las apuestas.
5. Instalaciones o sistemas automáticos de salida para los caballos participantes en cada carrera.
6. Recinto específico para la presentación de los caballos participantes.
7. Instalación de «foto-finish» y control de tiempo, coordinado con el sistema de salida de los caballos participantes.
8. Control cinematográfico o videográfico de las carreras.
9. Sala de prensa.
10. Salas de estar.
11. Zonas verdes.
12. Zonas infantiles de diversión y servicio de guardería, así como un «Pony-Club», como medida de fomento dirigida a la iniciación de los menores en los deportes hípicos, debiendo contar obligatoriamente con monitores especializados en este tipo de iniciación deportiva.
13. Servicio de asistencia sanitaria [37] ubicado en lugar visible, de fácil acceso por el interior del recinto y que permita, a su vez, una inmediata y rápida

[36] *Vid.* LÓPEZ RAMÓN, F., *Introducción al Derecho urbanístico*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pág. 29.

[37] Esta dependencia deberá encontrarse convenientemente señalizada y estará comunicada telefónicamente con el exterior y, mediante cualquier sistema, con los diferentes puntos de las actividades hípicas determinándose en cada hipódromo, por criterios de seguridad, los sistemas a exigir. El servicio de asistencia sanitaria se prestará de forma permanente desde el momento de la apertura diaria de las instalaciones al público, hasta el de cierre de las mismas y será atendido por una plantilla cuya presencia física, con independencia del grado de afluencia de público, será en su concreción mínima de un Médico y un Diplomado Universitario en Enfermería. El servicio de asistencia sanitaria estará en todo momento provisto de medicamen-

evacuación de heridos directamente por el exterior de las instalaciones del hipódromo.

14. Iluminación de las pistas en uso para celebraciones de carreras nocturnas, evitándose zonas de sombra.
15. Centro comercial adecuado a las necesidades propias de cada tipo de hipódromo [38].
16. Salas de terminales de apuestas, con pantallas de TV a través de las cuales se visualicen a tiempo real las cotizaciones o dividendos de las apuestas.
17. Circuito cerrado de TV.
18. Servicio e instalaciones de megafonía exterior e interior.
19. Tres vestuarios con servicios de sauna y sala de televisión.
20. Servicio de riego de pistas.

Por otra parte, todas las instalaciones de los hipódromos estarán cercadas en la totalidad de su perímetro [39], pudiendo utilizarse, a tal fin, cualquier tipo de material que, teniendo en cuenta su disposición y color, permitan una integración armónica y ecológica con el entorno.

Con independencia de las instalaciones de acceso y control al recinto, los hipódromos dispondrán de un mínimo de salidas, de ancho no inferior a 1,80 metros, en la proporción de 1,20 metros libres por cada 400 personas de aforo. Estas salidas podrán permanecer cerradas durante el horario de funcionamiento del hipódromo siempre que permitan su utilización inmediata si resultase necesario.

---

tos y material quirúrgico-sanitario necesario para garantizar las atenciones o servicios médicos de urgencia a los usuarios y visitantes, disponiendo, asimismo, de un servicio de ambulancia medicalizada que garantice en todo momento cualquier evacuación en condiciones óptimas.

[38] Realmente nos encontramos con otro supuesto imperativo no justificable. Sí resulta positivo desde el punto de vista de la viabilidad de la explotación económica, la posibilidad de establecimiento de un centro comercial anexo, pero como opción voluntaria del promotor de la instalación. Tampoco parece obligado un centro comercial para las necesidades de ocio del propio espectáculo hípico o de los que practiquen deporte en las instalaciones, porque ambas ya son actividades de recreo y ocio, sin que sea óbice, para la «conveniencia» de instalar servicios complementarios. En resumen, esta reflexión quiere poner de manifiesto no sólo la reiterada impronta imperativa y de un intervencionismo exagerado, sino que en muchas ocasiones —aunque pudiera parecer lo contrario- la obligada reserva de espacios de suelo, y por tanto la construcción de los mismos, no lleva aparejada necesariamente una mejor explotación económica, sino todo lo contrario. En algunos pequeños puertos deportivos u otras instalaciones de ocio y deportivas se puede observar como muchos locales comerciales, ocupando lugares preminentes en la propia urbanización, están vacios porque no son rentables para establecer negocios exclusivamente de temporada. Ello, en definitiva, no sólo supone un coste de inversión y de ocupación de suelo, sino que, además, conlleva una mala imagen para los visitantes y turistas que se acercan a la instalación.

[39] Ello supone, de entrada, un impacto ambiental notable, dada su normal ubicación en espacios rurales.

5.2. **Requisitos de los hipódromos de tipo «A»**

Además de los requisitos comunes o instalaciones mínimas contenidas en el artículo 4 del Decreto 295/1995, los hipódromos de tipo «A», que dispondrán de terrenos con una superficie mínima de 50 hectáreas, incluidos todos los servicios, deberán reunir las siguientes características, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Decreto [40]:

1. Pistas de carreras.
   - 1.1. Pista para carreras lisas de tierra batida o de hierba, con una longitud mínima de 1.700 metros y una anchura de 25 metros, así como otra, concéntrica con la anterior.
   - 1.2. Pista para carreras de trote de tierra batida con una longitud y elipse con cuerda a la izquierda, de 1.200 metros, y curvas de no menos de 289 metros y radio de 92 metros.
   - 1.3. Pista para carreras de obstáculos, pudiendo utilizarse las pistas para carreras lisas, o bien, aprovechando los espacios interiores de las mismas en forma de ocho. En este último caso, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el párrafo 3.º del apartado 5 del presente artículo.
   - 1.4. Carril de servicio a las pistas, a fin de posibilitar la circulación de vehículos de jueces de carreras, de televisión o de servicios sanitarios.
2. Aforo mínimo. Los hipódromos de tipo A deberán contar con una tribuna de asientos, con capacidad mínima para 5.000 espectadores, y gradas o zonas comunes a pie de pistas con capacidad para otros 5.000 espectadores [41].
3. Aparcamientos. Deberán poseer dentro del recinto aparcamientos con una capacidad mínima para 3.000 vehículos.
4. Restaurantes.
5. Instalaciones hípicas. Constarán de los siguientes elementos:
   - 5.1. Centro de formación profesional para el personal de las actividades ecuestres.
   - 5.2. Alojamiento para un mínimo de 300 caballos distribuidos en módulos de cuarenta «boxes» como máximo, incluyendo servicio de pajeras, graneros, agua y electricidad. Estos deberán estar separados por métodos de barrera contra insectos respecto de las zonas dedicadas al uso público, o bien

[40] De conformidad con la redacción dada a dicho artículo por el artículo 1 del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre.

[41] Siendo éstos elementos un factor determinante para la rentabilidad de la inversión, parecería más adecuado no la imposición de unos mínimos sino la prohibición de unos máximos que, solventando la previsión de viabilidad económica y rentabilidad, no incidieran en un inadmisible impacto ambiental o incluso de condiciones de seguridad y asistencia sanitaria.

estarán ubicados a una distancia que impida la posible incidencia de artrópodos y roedores procedentes de éstos.

5.3. Campo de polo y picadero cubierto.

6. Otros servicios e instalaciones. Servicios contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de abastecimiento autónomo de agua, servicio de vigilantes jurados de seguridad y cajas fuertes.
7. El cumplimiento de los requisitos recogidos en el presente artículo podrá realizarse durante el plazo de cinco años a contar desde el otorgamiento de la autorización de funcionamiento del hipódromo, siempre que a la fecha de ésta reúna, al menos, la totalidad de las condiciones de instalación previstas en el presente Reglamento para los hipódromos de tipo B. No obstante lo anterior, y en tanto no se cumplimenten los requisitos y condiciones previstos en el presente Reglamento para los hipódromos de tipo A, durante dicho período de tiempo, la autorización de funcionamiento tendrá el carácter de provisional.

5.3. **Requisitos de los hipódromos de tipo «B»**

Los hipódromos de tipo «B», cuyos terrenos deberá tener una superficie total incluidos todos los servicios no inferior a 40 hectáreas, teniendo que reunir los requisitos determinados en el artículo 6 del Decreto 295/1995 [42], además de los especificados en el artículo 4 de dicho Decreto:

1. Pistas de carreras.
   1.1. La pista destinada a carreras lisas deberá reunir las mismas dimensiones que las especificadas para las de los hipódromos de tipo A.
   1.2. La pista para carreras de trote deberá reunir los mismos requisitos que los establecidos para este tipo de pistas en los hipódromos de tipo A.
   1.3. La pista destinada a carreras de obstáculos reunirá las mismas características que las especificadas para los hipódromos de tipo A.
   1.4. Carril de servicio a las pistas, a fin de posibilitar la circulación de vehículos de jueces de carreras o de servicios sanitarios.
2. Áreas de espectadores. Los hipódromos de tipo B deberán contar con gradas y zonas de esparcimiento con una capacidad mínima de 5.000 espectadores.
3. Aparcamientos con capacidad mínima para 1.000 vehículos.
4. Servicio de bar-restaurante.
5. Instalaciones hípicas. Alojamiento para un mínimo de 150 caballos, distribuido en módulos de 40 boxes como máximo, incluyendo servicios de pajeras, graneros, agua y electricidad.

[42] En la redacción por el artículo 1 del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre.

6. Otros servicios e instalaciones. Servicios contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de abastecimiento autónomo de agua, servicio de Vigilantes Jurados de Seguridad y cajas fuertes

5.4. **Hipódromos temporales**

Dentro de la categoría de hipódromos de tipo B, y al objeto de fomentar la afición a las actividades hípicas, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, y previa la obtención de las oportunas licencias municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 295/1995 [43] se podrá autorizar la instalación de hipódromos temporales, durante un periodo inferior a siete días naturales al año, de acuerdo con las siguientes condiciones y requisitos:

a) Estará prohibido el cruce de apuestas sobre los resultados de las carreras de caballos que en dichos hipódromos se celebren.

b) Deberá contar, al menos, con una pista de tierra batida para carreras lisas, con una anchura mínima de 15 metros, cuerda mínima, en cerrado de 1.000 metros y una longitud mínima, en su circuito abierto, de 1.200 metros.

c) La pista deberá estar vallada en sus contornos interior y exterior, excepto en las zonas delimitadas por obstáculos naturales.

d) Deberá contar, asimismo, con instalaciones de paddock, boxes de encasillado, sala de pasaje para los jinetes, sala de jockeys, sala de comisarios y sala de control veterinario.

e) Todas las instalaciones de hipódromos efímeros estarán cercadas en la totalidad de su perímetro, pudiendo utilizarse, a tal fin, cualquier tipo de material que, teniendo en cuenta su disposición y color, permitan una integración armónica y ecológica con el entorno.

5.5. **Servicios facultativos**

La prestación de cualquier otro servicio, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 295/1995, será facultativa, deviniendo en obligatoria si se previesen en la solicitud y fuera recogida en la autorización de instalación del hipódromo.

5.6. **La celebración de carreras de caballos fuera de los hipódromos establecidos**

De conformidad con la Disposición Adicional Primera del Decreto 295/1995 [44], queda excluida de la aplicación del Reglamento que se inserta en el mismo, en lo referente

[43] En la redacción dada por el artículo 1 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre.

[44] En la redacción dada por el artículo único del Decreto 139/1998, de 30 de junio (BOJA de 30 de julio).

a los requisitos exigidos para las instalaciones de los hipódromos, la celebración de las carreras de caballos que de forma tradicional se vienen celebrando en la playa de la localidad de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). Sobre dichas carreras sólo se podrán cruzar apuestas hípicas internas, que quedarán sujetas al régimen que para las mismas se contiene en el citado Reglamento [45].

Cabe plantearse la posibilidad de otros escenarios naturales, no previstos, en los que se podrían celebrar carreras, al igual que el uso deportivo de las llamadas instalaciones naturales. [46]

6. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

El régimen de las autorizaciones administrativas nuevamente viene marcado por una fuerte impronta económica. Por otra parte, y como ya hemos señalado, es necesario una reflexión previa sobre la especial incidencia puede tener la nueva normativa de servicios es lo referente a los servicios relacionados con espectáculos públicos y actividades recreativas, en tanto que las normas estatales y autonómicas sobre la materia prevén la existencia de autorizaciones a cargo de los Entes Públicos, adquiriendo una importancia esencial las licencias o autorizaciones de los Municipios. No obstante, ni las normas estatales en producción destinadas a la transposición de la Directiva (la ley paraguas y la ley ómnibus), ni las normas de transposición autonómicas analizadas hasta la fecha han incluido en el ámbito de normativa afectada la atinente a los espectáculos públicos y actividades recreativas, al menos de modo expreso, con alguna excepción notable. Ello no impide que de manera indirecta puedan verse afectadas las actuaciones de intervención administrativa sobre dicho sector, dadas las restricciones a la técnica de autorización como intervención previa cuando se trate del ejercicio y acceso de actividades de

[45] Las playas de Bajo de Guía de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) se convierten cada mes de agosto, y desde 1845, en un abierto y concurrido hipódromo natural, el hipódromo lineal de mayor longitud de España, cerca de 2 km. de arena húmeda. Estas singulares carreras, que desde el año 1981 están integradas en el circuito hípico nacional, tienen lugar cuando baja la marea y constituyen un espectáculo declarado Fiesta de Interés Turístico Internacional. Consideradas las más antiguas de España, se dice que comenzaron como unas competiciones informales organizadas por propietarios de ganado equino, que transportaban el marisco y pescado desde el antiguo puerto de Bajo de Guía hasta los mercados locales y de poblaciones cercanas. Ahora, son todo un acontecimiento deportivo en el que compiten importantes cuadras y jinetes de prestigio internacional. Existen otras manifestaciones de carreras de caballos que se desarrollan íntegramente en la trama urbana, tal es el caso de *Il Palio,* que tiene lugar en la *Piazza del Campo* en el centro histórico de la ciudad italiana de Siena. La celebración de este tipo de eventos supone, en las ciudades históricas, y con independencia del acto deportivo, un conflicto entre la protección del patrimonio histórico-artístico y la revalorización del propio patrimonio cultural que significan en sí estas manifestaciones deportivas, no justificables en otros entornos urbanos y sin la tradición de estos reconocidos eventos. *Vid.* BARRANCO VELA, R. y SÁNCHEZ-MESA, L.: «La repercusión de los grandes eventos deportivos en los entornos monumentales humanos», *Derecho Deportivo*, núm. 6, págs. 67-78, 2004.

[46] *Vid.* BERMEJO VERA, J., «El uso deportivo de las instalaciones de carácter natural», en *Actas de las V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo,* págs. 23-28

servicios, así como la inclusión a nivel general como técnica de intervención administrativa de la comunicación previa y declaración responsable, como sustitutivas de la clásica autorización o licencia, así como del potenciamiento del control posterior al inicio de la actividad. En suma, la pervivencia de las autorizaciones sobre materia de espectáculos y actividades de recreo resulta cuestionable, encontrándose entre los argumentos en defensa de su continuidad, su vinculación al orden público o seguridad pública, la protección de los consumidores o de los destinatarios de los servicios de espectáculos públicos o actividades recreativas, como permite excepcionar la propia Directiva al régimen general de prohibición de autorizaciones en el sector servicios, o por su vinculación a un *establecimiento físico*, control permitido igualmente por la propia Directiva [47].

6.1. **Autorización de instalación**

4.1.1. ***Intervención de la Administración autonómica***

El otorgamiento de la autorización para la instalación de un hipódromo se hará mediante su adjudicación en concurso público, convocado al efecto por el órgano competente de la Administración autonómica, en el que se valorará el interés turístico y deportivo del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, los incentivos, los beneficios económico-sociales que su instalación haya de crear en la zona geográfica donde se ubique, la localización de las instalaciones, su relación con el entorno y conexión con los servicios y vías públicas y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La adjudicación de la concesión no eximirá de la obtención de las demás licencias o autorizaciones preceptivas (art. 10 Decreto 295/1995).

Las ofertas de los licitadores se presentarán por cuadruplicado ejemplar. Recibida la solicitud y documentación en la Dirección General de Política Interior, se remitirá un ejemplar de ambas a la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, un segundo ejemplar al Ayuntamiento en cuyo término se prevea la instalación del hipódromo; el tercero a la Consejería de Agricultura y Pesca y el cuarto a la Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España.

6.1.1. **Intervención de la Administración local**

El Ayuntamiento al que corresponda el término municipal en donde vaya a realizarse la instalación, deberá emitir informe sobre la conveniencia o no del establecimiento; el Ayuntamiento, asimismo, informarán también sobre la idoneidad y conformidad de localización a tenor de los usos señalados para la zona por el ordenamiento urbanístico. En el supuesto de que las actividades se pretendan desarrollar en suelo no urbanizable, se unirá a dicho informe el correspondiente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como el previsto en el artículo 30 de la Ley de Ordena-

[47] *Vid. op. cit.* BARRANCO, R. BULLEJOS, C. «De la municipalización del orden público a la Directiva 2006/123/CE de Servicios: evolución del marco normativo…»

ción del Territorio de Andalucía, en el supuesto de que tal actividad no se encuentre contemplada en el planeamiento urbanístico [48].

6.1.3. ***Intervención de Administraciones sectoriales y otros organismos***

A) La Comisión del Juego y Apuestas deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia de apuestas e instalaciones deportivas y de cuantas cuestiones plantee el titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos en la solicitud del informe.

B) La Consejería de Agricultura y Pesca deberá informar sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y sobre aspectos de protección animal.

C) La Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia hípica y de cuantas cuestiones, asimismo, plantee el titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas en la solicitud del informe.

El titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas, una vez instruido el procedimiento, pondrá de manifiesto a los interesados lo actuado por término de diez días, tras lo cual elaborará la propuesta de resolución, cuya copia remitirá a la Administración del Estado a los efectos de la emisión del oportuno informe sobre orden público. Si el informe fuera favorable elevará propuesta de resolución al titular de la Consejería competente sobre la materia, quien resolverá expresamente el concurso público en el término de dos meses desde la recepción de aquélla, entendiéndose desestimadas las ofertas en caso contrario (art. 14 Decreto 295/1995).

6.2. **Autorización de funcionamiento**

Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y quince días antes, como mínimo de la fecha prevista para la apertura del hipódromo, la Sociedad titular solicitará del titular de la Consejería competente la autorización de funcionamiento.

La solicitud de autorización de funcionamiento deberá ir acompañada de la siguiente documentación [49]:

a) Copia o testimonio notarial de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de la sociedad adjudicataria, con constancia fehaciente de la inscripción en el Registro Mercantil, en el caso de que no se hubiese aportado anteriormente.

[48] Lo que evidentemente parece que podría ocurrir en la absoluta mayoría de los casos, dado que salvo en las instalaciones preexistentes resultaría imposible, por más que contraproducente, la ubicación de estas instalaciones en suelo urbano, con lo que inevitablemente entra la cuestión en conflicto con el ámbito del uso de los espacios rurales, y la motivación turística y/o deportiva de su ocupación. Sobre la ordenación turística rural, *Vid.* FERNÁNDEZ RAMOS, S., «La ordenación del turismo rural en Andalucía», *Revista Andaluza de Administración Pública,* Instituto Andaluz de Administración Pública, núm. 58, 2005, Sevilla, págs. 49 a 101; y FERNÁNDEZ RAMOS, S. y PÉREZ MONGUIÓ, J.M.ª, «El turismo en el medio rural» en *Estudios sobre el derecho andaluz del turismo*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Junta de Andalucía, 1.ª edición, Sevilla, 2008.

[49] *Vid.* art. 19 (Decreto 295/1995).

b) Copia del proyecto de ejecución de obra del hipódromo e instalaciones complementarias, debidamente visado por el correspondiente Colegio Oficial de Arquitectos Superiores.

c) Copia de la licencia municipal de obras y certificado final de éstas. En el supuesto de que la actividad vaya a desarrollarse en suelo clasificado como no urbanizable, se aportará, asimismo, copia de la autorización para usos extraordinarios en dicha clase de suelo (Plan Especial o Proyecto de Actuación [50]).

d) Copia legitimada del documento acreditativo del alta en el Impuesto sobre Sociedades.

e) Certificación acreditativa de haber constituido fianza a favor de la Consejería competente sobre la materia por importe de 100.000.000 de pesetas, (601.012,10 euros). La fianza quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Gobernación impongan a la sociedad titular del hipódromo y/o de la explotación de las apuestas hípicas, o a la que tenga encomendadas la gestión de éstas de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 del Decreto 295/1995, así como al pago de la Tasa Fiscal correspondiente y al de los premios que debieran ser abonados a los apostantes.

f) Relación expresiva del director del hipódromo y de las apuestas, de los subdirectores o de los miembros del comité de dirección, en su caso, y del personal de carreras y apuestas hípicas, secretaria, recepción, caja y contabilidad que vayan a prestar servicios en el hipódromo y en la organización de las apuestas, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros, acompañando certificado negativo de antecedentes penales de todos ellos, o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.

g) Relación detallada de los tipos de apuestas a practicar, con indicación de las bandas de fluctuación mínimas y máximas del importe de aquellas.

h) Propuesta de horario máximo de funcionamiento del hipódromo y el de la práctica de apuestas. En el caso de hipódromos de tipo «A» se especificarán la propuesta de horario máximo para la práctica de apuestas hípicas a tiempo real y a tiempo diferido.

i) Indicación de las empresas suministradoras del material de apuestas así como de los modelos de boletos.

Recibida la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, la Consejería de Gobernación ordenará practicar la oportuna inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos de instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia del titular de la Dirección General de Espectá-

[50] *Vid.* arts. 42, 43 y 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

culos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas, o funcionario en quien éste delegue, y del representante legal de la sociedad titular levantándose acta del resultado de la misma. Verificada la inspección, el Director General de Política Interior elevará la correspondiente propuesta de resolución al titular de la Consejería de Gobernación, quien resolverá, en el plazo de 30 días, en el sentido de otorgar o denegar la autorización solicitada [51].

Por otra parte, tal como establece el artículo 22.3 del reiterado Decreto de regulación, con anterioridad a la apertura al público del hipódromo, la sociedad titular deberá presentar en la Dirección General de Política Interior la siguiente documentación:

a) Copia de la licencia municipal de apertura del hipódromo.

b) Copia del alta en el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas.

c) Copia de los contratos de trabajo o de prestación específica de servicios del personal a que se refiere el apartado f) del artículo 18 del Decreto 295/1995.

Por último, señalar que la autorización de funcionamiento se concederá inicialmente por plazo de un año con carácter provisional, y será renovable por periodos sucesivos de quince años [52]. Es evidente que aquí late nuevamente, tanto el ámbito de la modalidad jurídica de autorización, como el importante esfuerzo inversor que se tiene que realizar y, consiguientemente, la razonable posibilidad de una rentabilidad a medio-largo plazo.

IV. **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

ARANA GARCÍA, E., «Urbanismo y deporte», págs. 187-209, en *El Derecho deportivo en España: 1975-2005*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.

BARRANCO VELA, R., «El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte», págs. 103-121 en *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

BARRANCO VELA, R. y BULLEJOS CALVO, C., «De la municipalización del orden público a la Directiva 2006/123/CE de Servicios: evolución del marco normativo y competencial en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y de ocio», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 19*, Quincena 15-29 oct. 2009, ref. 2827/2009, pág. 2827 y ss.

BARRANCO VELA y FERNÁNDEZ MALLOL, A.L., «La problemática jurídica de los campos de golf (I): aspectos turísticos y deportivos. Los campos de golf de interés turístico en la normativa andaluza», págs. 259-293, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 6, 2009.

BARRANCO VELA, R.; REAL FERRER, G. y TALÓN, P.: «Capítulo I: Introducción» en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006.

BARRANCO VELA, R. y SÁNCHEZ-MESA, L.: «La repercusión de los grandes eventos deportivos en los entornos monumentales humanos», *Derecho Deportivo*, núm. 6, págs. 67-78, 2004.

BERMEJO VERA, J., «El uso deportivo de las instalaciones de carácter natural», en *Actas de las V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo*, págs. 23-28.

[51] *Vid.* art. 20 (Decreto 295/1995).

[52] *Vid.* art. 23 (Decreto 295/1995).

BULLEJOS CALVO, C., «Aplicación práctica de la directiva de servicios en las ordenanzas locales. Formularios en las fases de identificación y evaluación de la normativa local afectada y sobre simplificación administrativa y ventanilla única», *Revista Electrónica CEMCI, núm. 3, abril-junio 2009*, Centro de Estudios Municipales y Cooperación Internacional, Granada, 2009.

ESCRIBANO COLLADO, P., «La planificación de instalaciones deportivas en la legislación del deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 2, 2007, págs. 31-48.

LÓPEZ MUÑOZ, R., «Configuración normativa de las instalaciones deportivas», págs. 57-78, *Derecho Deportivo*, núm. 5, 2004.

FERNÁNDEZ RAMOS, S., «La ordenación del turismo rural en Andalucía», *Revista Andaluza de Administración Pública*, Instituto Andaluz de Administración Pública, núm. 58, 2005, Sevilla, págs. 49 a 101.

FERNÁNDEZ RAMOS, S. y PÉREZ MONGUIÓ, J.M.ª, «El turismo en el medio rural» en *Estudios sobre el derecho andaluz del turismo*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Junta de Andalucía, 1.ª edición, Sevilla, 2008.

FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *El caballo y el derecho civil*, Reus, Madrid, 2009.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. y FERNÁNDEZ TORRES, J.R., «Deporte y Urbanismo» en *Deporte…y +*, La Ley-Comunidad Autónoma de Madrid, 2003.

GABALDÓN MARTÍNEZ, M.M., «El caballo en el mundo celta. Significado y simbolismo de los équidos entre los pueblos galos», págs. 219-240, en VV.AA. *El caballo en la antigua Iberia…*, Universidad Autónoma de Madrid y Real Academia de la Historia, Madrid, 2003.

LÓPEZ RAMÓN, F., *Introducción al Derecho urbanístico*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

LÓPEZ MUÑOZ, R., «Configuración normativa de las instalaciones deportivas», págs. 57-78, *Derecho Deportivo*, núm. 5, 2004.

PÉREZ MONGUIÓ, J.M.: «Dopaje, animales y competición deportiva», en *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, coordinado por Antonio Millán Garrido, Bosch, págs. 201-220, Barcelona, 2005.

QUESADA SANZ, F., «El caballo en la antigua Iberia», págs. 9-20, en VV.AA. *El caballo en la antigua Iberia…*, Universidad Autónoma de Madrid y Real Academia de la Historia, Madrid, 2003.

RODRÍGUEZ, M, FRAGÍO, C., JÜTTNER, C. y GONZÁLEZ, M., *El dopaje-doping en caballos de competición*, Consejo General de Colegios Veterinarios de España, Madrid, 2004.

SCHOENE, C., *Doping del caballo*, Acribia, Zaragoza, 1999.

SEMPERE, J., *Historia del Derecho Español*, Libro I, Madrid, 1822.

TOLEDO RODRÍGUEZ, M., *Recopilación y estudio de las técnicas de control antidoping en deporte ecuestre*, Universidad de Córdoba, 1997.

VV. AA., *El caballo en la antigua Iberia: Estudio sobre los équidos en la Edad del Hierro*, Mar Zamora Merchán y Fernando Quesada Sanz (coord.), Universidad Autónoma de Madrid y Real Academia de la Historia, Madrid, 2003, págs. 219-240).

VV. AA., *El Derecho deportivo en España: 1975-2005*, E. Arana y I. Jiménez Soto (Dirs.), Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.

VV. AA., *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, N. De la Plata (Dir.), Dykinson, Madrid, 2006.

VV. AA., *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, A. Millán (Coord.), Bosch, Barcelona, 2005.

LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO: CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES Y RÉGIMEN JURÍDICO DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LUZ DE LA DIRECTIVA 2006/123 DEL MERCADO INTERIOR DE SERVICIOS

CARLOS BULLEJOS CALVO

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL TURISMO ACTIVO. 2. NORMATIVA DE APLICACIÓN. LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/123, DE MERCADO INTERIOR DE SERVICIOS EN EL SECTOR TURÍSTICO. 3. UBICACIÓN. 4. TIPOLOGÍA DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES APLICABLES. 5. REQUISITOS DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS. 6. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TURISMO ACTIVO A LA LUZ DE LA DIRECTIVA 2006/123, DEL MERCADO INTERIOR DE SERVICIOS. 6.1. Intervención de las Entidades Locales municipales y, en su caso, de las Entidades Locales Autónomas. 6.2. Intervención de la Consejería competente en materia de turismo y deporte. 6.3. Intervención de la Consejería competente en materia de medio ambiente. BIBLIOGRAFÍA.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL TURISMO ACTIVO

Corresponde en el presente estudio analizar las distintas relaciones que pueden darse entre los sectores turístico, deportivo y ambiental, desde su enfoque jurídico. Hasta tal punto resulta difícil en algunos aspectos desgajar los antedichos sectores, que resulta aconsejable desde una óptica de diseño de políticas públicas, tratarlos de manera conjunta, ya sea en un plano de confección de las normas rectoras, como desde la gestión o ejecución de las competencias administrativas sobre dichos sectores. Ambos planos han sido debidamente atendidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la cual las normas que rigen dichas disciplinas parten de manera conjunta de los centros productores de las Consejerías de la Junta de Andalucía con responsabilidades en la materia [1], como a través de las competencias que se articulan a cada Consejería.

[1] Actualmente, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y Consejería de Medio Ambiente.

Existe una clara interrelación entre turismo y deporte, por cuanto una de las modalidades de turismo es precisamente el deportivo. El deporte es un sector lo suficientemente atractivo para movilizar un movimiento turístico hacia él, ya sea en un plano pasivo (como espectador) o en un plano activo (como practicante).

El turismo para ver o contemplar el deporte (turismo pasivo), como han señalado BARRANCO VELA, REAL FERRER y TALÓN BALLESTERO [2], es el propio de los acontecimientos deportivos. Lo relevante es el número de espectadores para la contemplación de un evento deportivo y no tanto el de practicantes. Sus características son, esencialmente, su naturaleza ocasional o puntual, la concentración espacio-temporal de los turistas.

El turismo activo o para practicar deporte, señalan los autores citados, habitualmente carece de espectadores o éstos son insignificantes. Los factores determinantes para atraer a este segmento son la calidad de las instalaciones o el medio en que se practique el deporte, el clima y la bondad y suficiencia de las instalaciones turísticas asociadas. Salvo en los supuestos de marcada estacionalidad, como el esquí o los deportes náuticos, la demanda es más estable y habitualmente no se producen fuertes concentraciones.

Entre las características comunes del turismo activo se encuentran, en síntesis de PÉREZ MONGUIÓ [3]:

a) Se trata de actividades de naturaleza deportiva.

b) Es inherente cierto grado de riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

c) Se desarrolla sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en sus diversos medios como el terrestre de superficie, el subterráneo, el aéreo o el acuático. Sin embargo, como afirma el autor citado, no debe identificarse con carácter exclusivo, naturaleza o medio natural con el medio rural a los efectos del turismo activo, pues este tipo de actividades podrán practicarse en el medio urbano e incluso en otros espacios adecuados para el desarrollo de la actividad.

Igualmente, puede verse la relación entre turismo deportivo y el medio ambiente, por ejemplo, cuando la práctica deportiva se desarrolla en el medio rural, lo que puede suponer un cierto impacto, entendido como afección. Como expresan LÓPEZ BUSTOS, MAYORGA GARCÍA y DE LA PLATA CABALLERO [4], está de moda o en auge la práctica del deporte en la naturaleza como una huida de la presión, incomodidades, contaminación, de la forma de vida, en suma, en el medio urbano; en un buen remedio contra el estrés, una forma de liberarse de la tensión cotidiana. Lo cual se ve facilitado por la mejora de

[2] BARRANCO VELA, REAL FERRER y TALÓN BALLESTERO, «Introducción», en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006, págs. 31-33.

[3] PÉREZ MONGUIÓ, J.M., «El turismo activo», en *Estudios sobre el derecho andaluz del turismo*, Junta de Andalucía, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, 2008, pág. 473.

[4] LÓPEZ BUSTOS, MAYORGA GARCÍA y DE LA PLATA CABALLERO, «Regulación de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo», en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas, op. cit.*, págs. 195 y 201.

la red de carreteras, por la influencia de la población juvenil en su entorno y, sobre todo, por el crecimiento del nivel de vida en nuestro país y su entorno geográfico. Es frecuente que al hablar de impactos ambientales del deporte se produzca un cierto asombro. En efecto parece que pocas cosas hay en la vida que resulten más inocuas al medio ambiente que el deporte. Sin embargo, algunas manifestaciones deportivas pueden resultar muy impactantes [5].

El medio natural ha generado una creciente oferta de alojamientos y actividades turísticas, favorecido por la creciente diversificación de las preferencias turísticas de los consumidores, que buscan un contacto con la naturaleza y muestran un especial interés por todo lo que rodea al mundo rural (turismo rural, ecoturismo, turismo activo, etc.), que hacen de este medio un entorno susceptible de verse sometido a los mismos impactos que el litoral en décadas anteriores.

Las denominaciones que suelen atribuirse a las empresas prestadoras de estos servicios de turismo deportivo de naturaleza son variadas a tenor de la normativa autonómica vigente, pudiendo citarse la de empresas prestadoras de actividades y servicios de turismo activo [6], empresas y actividades de servicios complementarios [7], y empresas de servicios y actividades turísticas alternativas [8].

2. Normativa de aplicación. La transposición de la Directiva 2006/123, de Mercado Interior de Servicios en el sector turístico

La mayoría de las Comunidades Autónomas han dictado normas sobre turismo activo —en sus distintas denominaciones—, unas veces como preceptos específicos dentro del articulado de las leyes autonómicas sobre turismo, y en algunas ocasiones a través de normas reglamentarias específicas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía [9] se ha regulado esta materia por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, el cual ha sido complementado por la Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y Medio Ambiente, por la que se establecen condiciones y obligaciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 20/2002 [10].

[5] Sobre la combinación entre deporte, turismo y medio ambiente, véase Pérez Monguió, J.M., «El turismo activo», en *Estudios sobre el derecho andaluz del turismo, op. cit.*, págs. 457-458 y Fernández Rodríguez, C., *Derecho Administrativo del Turismo*, Marcial Pons, Barcelona, 2007, pág. 28.

[6] Como es el caso de Andalucía, a través del Decreto 20/2002, de 29 de enero.

[7] *Vid.* art. 47 de la Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de Turismo de Galicia.

[8] Dicho término se ha utilizado en algunas Comunidades Autónomas e igualmente ha causado fortuna en países de la América Latina.

[9] Un cuadro comparativo de la normativa autonómica reguladora del turismo activo puede consultarse en Pérez Monguió, J.M., «El turismo activo», en *Estudios sobre el derecho andaluz del turismo, op. cit.*, págs. 462-463.

[10] Las finalidades de la referida Orden son las siguientes, a tenor de su artículo 3:

A tenor del artículo 4 del Decreto 20/2002, se consideran actividades integrantes del turismo activo «las relacionadas con actividades deportivas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales le es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza».

El Decreto 20/2002 reconoce como servicio turístico al conjunto de actividades que integran el turismo activo. El motivo de tal reconocimiento se debe al hecho indiscutible de que su disfrute como recurso turístico ya es una característica en las sociedades industriales de nuestro entorno cultural. La práctica de nuevos, y no tan nuevos, deportes que se caracterizan por la utilización de los recursos que ofrece la naturaleza por parte del público en general y, en particular, por el o la turista, para ocupar el tiempo libre, incitados por las ofertas de empresas dedicadas a organizar dichas actividades, hace preciso que la Administración autonómica establezca los mecanismos legales que permitan proteger bienes jurídicos tan relevantes como la seguridad de turistas, terceros que practican las actividades en el marco de las empresas de turismo activo, y el respeto y conservación del medio natural, los hábitats y ecosistemas, favoreciendo el desarrollo sostenible. Sin perjuicio de que el turismo en el medio rural y el turismo activo poseen rasgos claramente distintivos, el primero constituye un turismo genérico mientras que el segundo es un turismo específico, se considera conveniente aunar su regulación en una misma norma en base a que ambos tienen un fuerte elemento común, como es que sus servicios son demandados preferentemente por turistas motivados por disfrutar del contacto con la naturaleza, aun cuando el segundo no tenga por qué realizarse exclusivamente en el medio rural (Exposición de Motivos del Decreto 20/2002).

A tenor de lo anterior, el régimen jurídico de las actividades de turismo activo en Andalucía viene conformado por la siguiente normativa [11]:

1. La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo, y la Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo en Andalucía.
2. Asimismo, se observará en todo momento la normativa vigente que resulte de aplicación, en especial, sobre conservación de espacios naturales, terrenos fo-

a) La satisfacción de los usuarios en el desarrollo de las actividades y la calidad de la oferta y de los servicios.

b) La concienciación y respeto del medioambiente, así como la comprensión e interpretación del importante papel de los espacios naturales protegidos, vías pecuarias y terrenos forestales.

c) La contribución a la conservación del medio natural y cultural.

d) La seguridad de los usuarios de las actividades de turismo activo.

[11] Así viene establecido por el artículo 4 de la Orden de 20 de marzo de 2003.

restales y vías pecuarias, y la relativa al espacio aéreo, aguas, costas y minas, así como las normas forestales y de prevención y lucha contra incendios forestales, además de las de fauna, flora, caza y pesca.

3. En los Espacios Naturales Protegidos, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Programas de Uso Público o cualquier otro instrumento de planificación de carácter normativo que afecte al uso público, podrán establecer condiciones específicas que afecten al régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las actividades, a la normativa para su desarrollo y a la determinación de áreas exclusivas en donde se pueda desarrollar la actividad o donde no podrá realizarse.

Según dispone el artículo 27.2 de la Ley 12/1999, del Turismo de Andalucía, las actividades integrantes del turismo activo se declaran como servicios turísticos, lo que conlleva su sujeción a un régimen jurídico de intervención, que afecta tanto a los espacios en que pueden practicarse como una serie de requisitos que deben cumplir las empresas turísticas del sector.

No obstante, debe decirse aquí que este panorama normativo va a sufrir importantes modificaciones por cuanto la práctica totalidad del Derecho del Turismo en el Estado español, se encuentra en el momento presente en fase de transposición al Derecho de la Unión Europea emitido con motivo del impulso a las libertades de prestación de servicios y el derecho de establecimiento, más si cabe tras la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa, que supone un nuevo impulso político y jurídico a la Unión Europea [12].

Lo cierto es que tradicionalmente las empresas prestadoras de actividades y servicios de turismo activo, se encontraban sujetas a un régimen de intervención administrativa de carácter autorizatorio, que en la mayor parte de las Comunidades Autónomas era doble, por cuanto el establecimiento sede de la empresa turística se encuentra sujeto a la clásica licencia de apertura de establecimiento [13], así como a la clasificación de actividad turística y registro autonómico de empresas prestadoras de servicios turísticos.

Precisamente, la Directiva 2006/123, del Mercado Interior de Servicios, así como las leyes estatales de transposición [14], afrontan de manera decidida destronar de la acti-

[12] La cual desplaza en la esfera jurídica y política internacional y europea a las Comunidades Europeas.

[13] Prevista tradicionalmente en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955. Dicho precepto, previsiblemente, y en tanto que puede entenderse contrario a la reserva de ley prevista en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, previsiblemente sea derogado en aras al principio de seguridad jurídica, por parte del Consejo de Ministros, según ha sido ya anunciado en acuerdo de junio de 2009, donde se detectó como posible norma reglamentaria afectada por la Directiva de Servicios.

[14] Las dos leyes más importantes, a tales efectos, son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio —la denominada ley paraguas— y la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre —denominada generalmente como ley ómnibus—.

vidad de las Administraciones Públicas, el carácter maximalista en que las leyes y disposiciones reglamentarias habían colocado a las autorizaciones administrativas, implantándose nuevas técnicas de intervención administrativa —o mejor dicho, elevándose a categoría administrativa, por cuanto ya existían numerosos ejemplos de ellas—, como ocurre con las figuras de comunicación previa y declaración responsable, sin perjuicio del reforzamiento de la actividad de comprobación posterior y la exigencia de simplificación de procedimientos e implantación de la Administración electrónica.

De esta manera uno de los sectores que de manera indudable, se ve afectado por el nuevo marco normativo de la Unión Europea, es el referente al turismo y, en particular, el reforzamiento del derecho de establecimiento y libertades de la Unión Europea de prestación de servicios, simplificación administrativa y ventanilla única.

Por consiguiente, ya comienza a atisbarse la movilización del Derecho del turismo autonómico, de manera generalizada, aun con distintas intensidades, según ha sido entendido en cada Comunidad Autónoma las exigencias de la Directiva de Servicios, por lo que, como se verá más adelante, en unos casos se mantiene el régimen autorizatorio en materia de turismo activo, mientras que en otros se implantan las nuevas técnicas de comunicación previa y declaración responsable, acompañadas de la actividad administrativa de comprobación posterior.

De conformidad con lo expuesto, la Comunidad Autónoma andaluza no permanece ajena a esta nueva situación normativa, por lo que se encuentra en fase de tramitación una propuesta de Ley de transposición a la Directiva de Servicios, que afectará sustancialmente a la Ley 12/1999, de Turismo de Andalucía, sin perjuicio de que la reforma de la legislación turística andaluza vendrá secuenciada por reformas de las disposiciones reglamentarias sobre turismo, por lo que previsiblemente el Decreto 20/2002, así como el reciente Decreto 35/2008, de 5 de febrero, resultarán modificados por arrastre de la modificación de la Ley de Turismo, para su ajuste al nuevo panorama de intervención administrativa.

En consecuencia con lo anterior, tanto la propia Directiva de Servicios, como la reciente Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, son normas de obligada consideración en el régimen jurídico de las empresas prestadoras de actividades y servicios de turismo activo.

No debe olvidarse que el sector servicios es el más importante en la economía española y andaluza en términos económicos y de empleo, y es también el que ha experimentado mayor desarrollo en los últimos años. En este contexto, y como ha expresado el Consejo Económico y Social de Andalucía, el proceso abierto con la transposición de la Directiva se presenta para Andalucía como una oportunidad para modernizar la legislación, incrementar la transparencia y llevar a cabo un ambicioso programa de simplificación administrativa [15].

[15] Dictamen 12/2009, del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123 del Parla-

3. UBICACIÓN

El turismo activo en Andalucía, a tenor del artículo 22 del Decreto 20/2002, se podrá desarrollar, además de en el medio rural, en aquellos espacios adecuados para la realización de las actividades que lo integran. Su práctica estará sujeta al cumplimiento de la normativa que sea de aplicación, a las contenidas en dicho Decreto y a sus normas de desarrollo.

La Orden de 20 de marzo de 2003, en lo que respecta al lugar o emplazamiento de la práctica de la actividad, establece una triple distinción:

1.º Práctica general de actividades de turismo activo: en el Anexo I de la Orden de 20 de marzo de 2003 se establecen las condiciones medioambientales, independientemente de su lugar desarrollo. Para su práctica la empresa que organice el servicio turístico deberá estar inscrita en el Registro de Turismo de Andalucía, a cargo de la Consejería competente en materia de turismo.

2.º Actividades de turismo activo en vías pecuarias y terrenos forestales: En el Anexo II de la Orden de 20 de marzo de 2003 se prevén las condiciones ambientales específicas para estas actividades (sin perjuicio de la aplicación genérica de las condiciones establecidas en el Anexo I), siendo precisa tanto la inscripción en el Registro de Turismo a cargo de la Consejería competente en materia de turismo, como la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con la normativa sectorial de aplicación [16].

3.º Actividades de turismo activo en espacios naturales protegidos: En el Anexo III de la Orden de 20 de marzo de 2003 se establecen las condiciones medioambientales específicas para estas actividades (sin perjuicio de la aplicación genérica de lo previsto en el Anexo I). Para su ejercicio la empresa turística deberá estar inscrita en el Registro de Turismo y será precisa igualmente autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Ello sin perjuicio de la autorización de navegación, otorgada por el órgano competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuan-

---

mento Europeo y del Consejo relativas a los servicios en el mercado interior, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2009. Como se expresa en el mismo, «Por todo ello, este Consejo Económico y Social valora globalmente de manera favorable la adecuación que hace la Consejería de la Presidencia sobre determinadas Leyes que se ven afectadas por la Transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en la medida que ello viene a facilitar la apertura y el funcionamiento de establecimientos empresariales en el que se prestan servicios, así como a reducir obstáculos con los que se encuentran las empresas existentes para llevar a cabo su actividad en otros Estados de la Unión Europea. Por otra parte, consideramos que los desarrollos reglamentarios previstos en la nueva regulación deberían de estar acotados en el tiempo».

[16] Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias; Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

do esté relacionada con la navegación aérea. Se deberá aportar la documentación exigida por la normativa de aplicación para llevar a cabo actividades relacionadas con la navegación marítima, fluvial o aérea (artículo 6.3.b de la Orden de 20 de marzo de 2003).

4. TIPOLOGÍA DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES APLICABLES

Las pautas generales de respeto al medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía vienen recogidas en el Anexo I de la Orden de 20 de marzo de 2003, y son las siguientes:

a) No deteriorar o alterar cualquier recurso biótico, geológico, cultural o, en general, del paisaje.

b) No producir alteraciones significativas de los procesos y funcionamiento natural de los ecosistemas y de los patrones de comportamiento de los seres vivos.

c) No verter ni abandonar objetos o residuos sólidos o líquidos fuera de los lugares habilitados específicamente para ello.

d) Responsabilizarse de la recogida y retirada de los residuos cuando este servicio no sea prestado por otras entidades.

e) No realizar prácticas que puedan producir erosión del suelo, cambios de patrones naturales en drenajes o pérdida de suelo en general.

f) No encender fuego fuera de los lugares habilitados específicamente para ello ni producir riesgo de incendio.

g) No producir ruidos que perturben la tranquilidad del espacio o a la fauna.

h) Minimizar el uso de iluminación artificial y restringirla para cubrir las necesidades de orientación, seguridad y emergencia.

A los efectos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, las actividades de turismo activo son, a tenor del Anexo V:

1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña. En vías pecuarias y terrenos forestales está prohibido circular campo a través y en las zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat. La práctica de la actividad en espacios naturales protegidos, requerirá autorización en zonas de reserva (A), y está prohibida en senderos de uso público peatonales ofertados por la Consejería de Medio Ambiente y señalizados al efecto y campo a través.

2. Buceo o actividades subacuáticas: Práctica de desplazamiento en medio hiperbárico con finalidad lúdica o recreativa. Con carácter general está prohibido: extraer recursos marinos, dañar rocas, perturbar a la fauna o vegetación al tocar paredes o pisar el fondo marino; interceptar la trayectoria de natación de animales, perseguirlos, alimentarlos o dispersarlos; utilizar medios de atracción

o repulsión de animales. En espacios naturales protegidos se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

3. Descenso de barrancos: Práctica consistente en el descenso de un barranco mediante el empleo de técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada, espeleología y natación. Con carácter general, durante los descensos no se permite salirse del cauce ni dañar la vegetación riparia. En vías pecuarias y terrenos forestales está prohibida en canutos y cauces de agua cuando dicha práctica suponga una amenaza para la conservación. En espacios naturales protegidos requiere autorización.

4. Descenso en bote: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática.

   Con carácter general el embarque y desembarque se hará en las orillas amplias y desprovistas de vegetación y se removerá la menor cantidad de suelo posible en estas operaciones; cualquier forma de señalización de itinerarios habrá de ser eventual y se realizará con métodos que no produzcan alteraciones irreversibles a los elementos naturales. Las marcas se eliminarán una vez finalizada la actividad que justificó la señalización; el vehículo terrestre empleado para el acceso no debe salir de los caminos para aproximarse hasta la orilla; no se realizarán trayectos paralelos a poca distancia de las orillas cuando impliquen arrastre de vehículos, procurándose en estos casos, siempre que sea posible, que los desembarques sean perpendiculares a la orilla.

   En espacios naturales protegidos, están permitidas en aquellos lugares designados para la práctica de las mismas; requiere autorización la práctica de navegación a vela en Zonas de Reserva (A), que sólo se otorgará cuando esté justificado por razones de tránsito.

5. Escalada: Actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales naturales o artificiales. Con carácter general, los vehículos utilizados para el acceso a la zona en donde se desarrolle la actividad no se saldrán de los caminos, pistas o carreteras, realizándose a pie el trayecto de aproximación no cubierto por estas vías de acceso; está prohibido en zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

   En vías pecuarias y terrenos forestales se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente para la apertura de nuevas vías o escuelas de escalada en paredes, y el reequipamiento o el desequipamiento de las existentes en terrenos de la titularidad de aquélla; se prohíbe en zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

   En espacios naturales protegidos, se requiere autorización: en Zonas de reserva (A); para la apertura de nuevas vías o escuelas de escalada en paredes, y el reequipamiento o el desequipamiento de las existentes; y en aquellas zonas en donde se produzca la nidificación y cría de aves rapaces (del 1 de diciembre al 31 de agosto).

6. Esquí de río: Práctica del esquí que consiste en descender por aguas vivas con unos esquís especiales y con la ayuda de un remo de doble pala [17].
7. Esquí acuático: Práctica de esquí en el medio acuático [18].
8. Esquí alpino: Engloba el tradicional (raquetas de esquí), el telemark, el snowboard o surf de nieve, de montaña, de fondo y de travesía. En espacios naturales protegidos está permitida en aquellos lugares designados a tal efecto por la Consejería de Medio Ambiente. Con carácter general las pistas de esquí precisan la tramitación de Autorización Ambiental Unificada a cargo de la Consejería competente en materia de medio ambiente, al estar incluidas en la categoría 13.11 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
9. Espeleología: Actividad de exploración y progresión en cavidades subterráneas sorteando los obstáculos inherentes a éstas mediante el empleo de las técnicas y materiales característicos de la espeleología [19].

   Con carácter general, está prohibido: usar equipos o materiales que dañen las cavidades; hacer inscripciones en las paredes, perturbar a los murciélagos u otros animales. Cuando la existencia de colonias de hibernación y cría de diversas especies de quirópteros o de flora protegidos por la normativa vigente así lo aconseje, la Consejería de Medio Ambiente podrá prohibir o limitar las visitas.

   En vías pecuarias y terrenos forestales, se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente cuando la existencia de colonias de hibernación y cría de diversas especies de quirópteros o invertebrados protegidos por la normativa vigente así lo aconseje.

   En espacios naturales protegidos, está permitido el acceso sólo a las cavidades designadas para ello por la Consejería de Medio Ambiente.
10. Globo aerostático: Modalidad de vuelo que se realiza mediante el empleo de un globo.

    Con carácter general está prohibido producir gritos y ruidos estridentes en zonas de despegue próximas a roquedos; perturbar a la avifauna, acercarse a las aves en vuelo y hacerles variar su trayectoria; sacar los vehículos de apoyo de caminos o carreteras para acceder a las zonas de despegue y aterrizaje; despegar, sobrevolar o aterrizar a menos de 500 metros de lugares de anidamiento de especies de aves rapaces en época de anidamiento y cría de las mismas (del 1 de diciembre al 31 de agosto), así como en las zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

[17] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.

[18] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.

[19] La espeleología es una actividad deportiva y delicada por excelencia, debido a la vulnerabilidad el medio donde se desarrolla, en el que deberá darse el necesario respecto al medio ambiente subterráneo.

En vías pecuarias y terrenos forestales, se requiere autorización en espacios de titularidad de la Consejería de Medio Ambiente para el establecimiento de nuevas áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas.

En espacios naturales protegidos los tipos de vuelo libre permitidos son parapente y ala delta. Requieren autorización de la Consejería de Medio Ambiente las actividades de vuelo sin motor en Zonas de reserva (A); el establecimiento de nuevas áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas; y globo aerostático. Quedan prohibidas las siguientes actividades: heliesquí, heliexcursión, paracaidismo y vuelo con ultraligero; globo aerostático en Zonas de reserva (A); establecimiento de áreas de despegue y aterrizaje en zonas de reserva (A).

11. Heliesquí: Excursión de aproximación con helicóptero a lugares de alta montaña de difícil acceso para descender esquiando [20].
12. Heliexcursión: Excursión en helicóptero con finalidades deportivas o de ocio [21].
13. Hidrobob: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en un hidrobob, vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que se pueden montar cuatro personas [22].
14. Hidrotrineo: Descenso de río en trineo acuático que actúa como flotador auxiliado por aletas de submarinismo para facilitar la propulsión y maniobrabilidad [23].
15. Hidropedales: Práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por unas aspas movidas a pedales [24].
16. Mushing: Desplazamiento sobre nieve mediante el tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista. En espacios naturales protegidos está permitida en aquellos lugares designados a tal efecto por la Consejería de Medio Ambiente.
17. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí. En espacios naturales protegidos se requiere autorización en las Zonas de reserva (A).
18. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve. En espacios naturales protegidos está permitida en aquellos lugares designados a tal efecto por la Consejería de Medio Ambiente.
19. Motos acuáticas: Actividad que se realiza en aguas abiertas o interiores en motos de agua, donde no esté prohibido por la normativa vigente [25].

[20] Las condiciones medioambientales son las descritas para el globo aerostático.
[21] Las condiciones medioambientales son las descritas para el globo aerostático.
[22] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.
[23] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.
[24] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.
[25] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.

20. Navegación a vela: Navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento [26].

21. Paracaidismo: Práctica que consiste en lanzarse desde un avión, helicóptero, globo a avioneta en vuelo y descender hasta el suelo frenando y dirigiendo su caída con paracaídas [27].

22. Piragüismo: Actividad náutica que consiste en navegar con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas [28].

23. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en vehículos especiales: Todo terreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta.

    Con carácter general en caminos de tierra, la velocidad máxima es de 40 km/h salvo indicación expresa que establezca un límite diferente.

    En vías pecuarias y terrenos forestales, está permitida en caminos, pistas y carreteras de más de 2 m de ancho; se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente en terrenos de su titularidad cuando se trate de áreas dunares, zonas húmedas y terrenos blandos; está prohibida en cortafuegos y fajas auxiliares, vías forestales de extracción de madera, cauces secos o inundados, campo a través servidumbres de los dominios públicos hidráulicos y de costas y vías pecuarias.

24. Turismo ecuestre: Excursión organizada en equino siguiendo un recorrido determinado previamente. Con carácter general deberá realizarse rotación de los lugares dedicados a descansaderos. En vías pecuarias y terrenos forestales, se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente en terrenos de su titularidad cuando se trate de áreas dunares, zonas húmedas y terrenos blandos. En espacios naturales protegidos, está permitido en todos los caminos públicos; se requiere autorización en Zonas de reserva (A); está prohibido en los senderos de uso público peatonales ofertada por la Consejería de Medio Ambiente.

25. Salto desde el puente: Práctica que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire. En espacios naturales protegidos se requiere autorización en las Zonas de reserva (A).

26. Salto con elástico: Práctica que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces. En espacios naturales protegidos se requiere autorización en las Zonas de reserva (A).

27. Senderismo: Expedición excursionista de cortos o largos recorridos a través de senderos, en la que se puede pernoctar o no. En espacios naturales protegidos se requiere autorización en las Zonas de reserva (A).

[26] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.
[27] Las condiciones medioambientales son las descritas para el globo aerostático.
[28] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.

28. Surf y windsurf: Práctica del desplazamiento en la superficie del agua mediante el empleo de una tabla a vela o tabla especial según la modalidad [29].
29. Todoterreno con motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos [30].
30. Travesía: Expedición excursionista de largo recorrido y mediano recorrido a través de regiones de montaña durante la que se pernocta en refugio o acampada. En espacios naturales protegidos, se requiere autorización en las Zonas de reserva (A).
31. Vuelo libre: Actividad que consiste en desplazarse por el aire utilizando aparatos y medios que no estén propulsados por motores: Veleros, parapentes, paracaídas y alas deltas [31].
32. Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplean las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad [32].
33. Vuelo sin motor: Modalidad de vuelo que se realiza con un aeroplano ligero y sin motor (velero) [33].

5. Requisitos de las empresas turísticas

A la vista de la normativa actualmente vigente, y sin perjuicio de su previsible modificación para su pleno encaje en las disposiciones de la Unión Europea sobre libre ejercicio de las actividades de servicios y derecho de establecimiento, las empresas que organicen actividades de turismo activo han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer, en su caso, de la licencia municipal correspondiente [34].

[29] Las condiciones medioambientales son las descritas para el descenso en bote.

[30] Los circuitos de velocidad a su vez en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. En el Manual Buenas Prácticas y Consejos sobre la Realización de Actividades en la Naturaleza de 1995 del Ayuntamiento de Daimiel se da cuenta de la preocupación difícil de solucionar ante modas como los quads, motocross, etc. Actividades que producen un alto impacto ambiental (construcción de circuitos para la práctica de estas actividades). Las condiciones medioambientales son las descritas para los quads.

[31] Las condiciones medioambientales son las descritas para el globo aerostático.

[32] Las condiciones medioambientales son las descritas para el globo aerostático.

[33] Las condiciones medioambientales son las descritas para el globo aerostático.

[34] Aun cuando no se precise en la norma, la licencia en cuestión se viene entendiendo como la atinente al ejercicio de la actividad, que, en principio, al ser un establecimiento de uso de oficina inocuo (sede de la empresa), se tramita tradicionalmente como licencia de apertura inocua, sobre la base del art. 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955. De todas formas, ya se ha comentado que dicho precepto del Reglamento de Servicios puede considerarse como derogado con carácter implícito por el artículo 5 de la Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre (Ley paraguas), dado su carácter de disposición reglamentaria, por lo que contradice el principio de reserva de ley para instituir y dotar de validez a un régimen autorizatorio. No debe confundirse la licencia de apertura del establecimiento sede de la actividad empresarial (en principio, inocua), con la actividad en sí misma que desarrolla la

b) Contar con un/a Director/a Técnico/a para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 26.

c) Disponer de personas monitoras con conocimientos específicos o adecuados en función de la actividad de que se trate.

d) Suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra, deforma suficiente, los posibles riesgos imputables a la empresa por la organización y prestación de la actividad de turismo activo, con la cuantía mínima que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo y deporte.

e) Suscribir un seguro de accidente o asistencia por la organización y prestación de la actividad de turismo activo, con la cobertura que determine una Orden de la Consejería competente en materia de turismo y deporte.

f) Inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter previo al inicio de su actividad, conforme a lo establecido en el artículo 34.1.i) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

6. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TURISMO ACTIVO A LA LUZ DE LA DIRECTIVA 2006/123, DEL MERCADO INTERIOR DE SERVICIOS

Con carácter general puede cifrarse en tres los organismos competentes en materia de intervención administrativa sobre actividades de turismo activo.

6.1. Intervención de las Entidades Locales municipales y, en su caso, de las Entidades Locales Autónomas

Como se ha señalado anteriormente, el Ayuntamiento tradicionalmente ha venido otorgando con carácter previo la licencia municipal correspondiente relacionada con la actividad o apertura del establecimiento sede de la empresa de servicios turísticos (que en principio hemos considerado como inocua). En Andalucía, hasta la entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, podía considerarse que sobre el establecimiento los Ayuntamientos —y, en su caso, las Entidades Locales Autónomas—, ejercían un doble control autorizatorio:

a) La licencia de apertura del establecimiento (art. 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

b) Las licencias urbanísticas sobre el establecimiento físico, amparadas en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de

empresa, que por razón de la materia, precisa inscripción en el Registro de Turismo como empresa de servicios turísticos y cuando afecte a vías pecuarias, terrenos forestales o espacios naturales protegidos, se suma al cuadro de autorizaciones la correspondiente a la Consejería competente en materia de medio ambiente. De aquí se desprende que la licencia municipal de actividad o apertura del establecimiento se viene entendiendo como previa a la inscripción en el Registro de Turismo de la empresa de servicios turísticos.

Andalucía, tanto en lo que respecta a la licencia urbanística de obras que precisara el establecimiento, como la ocupación o primera utilización del establecimiento.

Según esto, la finalidad principal de la intervención municipal se residenciaba en la verificación de compatibilización del uso del establecimiento con la ordenación urbanística y del cumplimiento del resto de disposiciones y medidas en materia de apertura de establecimientos. En definitiva, la actuación municipal se ha venido moviendo en el terreno urbanístico, afectando al local, establecimiento o sede de la empresa turística [35]. Por consiguiente, podría decirse que la actividad de intervención local se ejercita sobre el aspecto objetivo de la empresa turística.

No obstante, este régimen de intervención de las Corporaciones Municipales, y aun de las Entidades Locales Autónomas que ostenten las competencias respectivas, va a ser objeto de modificación, por cuanto ya se ha comentado que la pervivencia de las licencias de apertura de establecimientos sede de actividades *inocuas*, sobre la única base del artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, carece hoy de solidez jurídica, por contradecir lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Por lo que en un futuro las actuaciones de intervención administrativa de las Entidades Locales municipales y de las Entidades Locales Autónomas, en su caso, únicamente podrán venir de lo siguiente [36]:

a) Licencias urbanísticas, tanto en lo que atiene a la autorización de las obras que se precisen como la *primera utilización del establecimiento* (art. 169 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

b) La potestad de instaurar regímenes de comunicación previa y/o declaración responsable y comprobación posterior, de conformidad con la propuesta de modificación del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la conocida como Ley ómnibus. En lo que respecta a

[35] Sin perjuicio de otras intervenciones municipales derivadas de sus competencias urbanísticas (licencia urbanística correspondiente) o relacionadas con las actividades de la empresa turística, en el caso de que los lugares de emplazamiento de la actividad de la empresa precisaran transformaciones urbanísticas (tales como las pistas de esquí), que podrían precisar en suelo no urbanizable un proyecto de actuación, sin perjuicio de la autorización ambiental correspondiente.

[36] Sobre los efectos de la transposición de la Directiva Servicios en su aplicación al ámbito local, puede consultarse, MORA BONGERA, FERNANDO, «La transposición de la Directiva Bolkenstein, la libertad de establecimiento y las competencias de las Entidades locales», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 4/2009, de 28 de febrero, págs. 530-543; BULLEJOS CALVO, CARLOS, «Aplicación práctica de la directiva de servicios en las ordenanzas locales. Formularios en las fases de identificación y evaluación de la normativa local afectada y sobre simplificación administrativa y ventanilla única», *Revista Electrónica CEMCI, núm. 3, abril-junio 2009*, Centro de Estudios Municipales y Cooperación Internacional, 2009; BARRANCO VELA, R. y BULLEJOS CALVO, C., «De la municipalización del orden público a la Directiva 2006/123/CE de Servicios: evolución del marco normativo y competencial en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y de ocio», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 19*, Quincena 15-29 Oct. 2009, ref. 2827/2009, págs. 2827 y ss.

si dichas potestades de intervención administrativa son facultativas para los Entes locales municipales y Entidades Locales Autónomas o, por el contrario, deben entenderse como obligatorias, debe señalarse que si bien de la redacción propuesta por la conocida como Ley ómnibus parece que los Entes Públicos pueden ejercerlas con carácter potestativo, en orden a evitar esta posible interpretación, se ha previsto en el Anteproyecto de Ley sobre Economía Sostenible, informado en primera vuelta en el Consejo de Ministros celebrado el 27 de noviembre de 2009, introducir un nuevo artículo 84 *ter* en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el siguiente tenor: «Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales *deberán* establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial» [37]. Por consiguiente, en los casos en que no exista control previo autorizatorio para el ejercicio de actividades y se vea sustituido por una comunicación previa o declaración responsable, se prevé que estas nuevas técnicas de comprobación posterior, acompañadas de otras medidas, tales como la inspección de actividades y establecimientos y, en su caso, sancionadoras, resulten obligatorias para los Entes locales, por lo que no podrían entenderse como potestativas.

6.2. **Intervención de la Consejería competente en materia de turismo y deporte**

Con arreglo al régimen previsto en la Ley 12/1999, y las normas de desarrollo reglamentario (sin transposición a la Directiva de Servicios), obtenida la licencia municipal correspondiente el interesado debía dar cumplimiento al resto de requisitos previos a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (seguro de responsabilidad civil, seguro de accidente o asistencia, disposición de Técnico Director y Monitores).

El procedimiento de inscripción viene regulado en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía [38].

Siguiendo la cadena de intervenciones administrativas en el sector, una vez que la empresa cuenta con la licencia municipal correspondiente en lo que respecta a su establecimiento, el paso siguiente afecta al reconocimiento administrativo de la propia empresa en sí, desde un punto de vista subjetivo (no al establecimiento sede de su actividad empresarial).

[37] Artículo 45.2 del Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible informado en primera vuelta en el Consejo de Ministros celebrado el 27 de noviembre de 2009, que propone añadir un nuevo artículo 84 *ter* a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el contenido indicado.

[38] Que deroga lo previsto en el artículo 24 del Decreto 20/2002.

No obstante, también en este punto el régimen de intervención administrativa, en este caso, de la Administración autonómica, va a sufrir importantes cambios, por la implantación de las técnicas de comunicación previa y declaración responsable, según se ve de la propuesta de modificación de la Ley 12/1999, de Turismo de Andalucía.

En lo que respecta a la transposición en Andalucía de la Directiva de Servicios, la Ley 12/1999, del Turismo se ha considerado como una de las principales normas necesitadas de transposición, lo cual debe ser acogido con acierto, por el régimen tan complicado de autorizaciones en el sector, tanto a nivel autonómico como local.

Así, se ha propuesto la modificación de la letra d) del artículo 25 de la Ley 12/1999, que quedaría con la siguiente redacción, al regular los derechos de las empresas turísticas: «d) Al reconocimiento por parte de la Administración turística, en los supuestos previstos en la presente Ley, de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad»; en tanto que la redacción actual es la siguiente: «A obtener de la Administración turística, en los supuestos establecidos en la presente Ley, las autorizaciones y clasificaciones preceptivas para el ejercicio de su actividad».

Asimismo, se prevé la modificación en su integridad del artículo 28 de la Ley 12/1999, sobre la libertad de de prestación de servicios turísticos, suavizando el carácter obligatorio que actualmente ostenta el Registro de Turismo de Andalucía.

Al objeto de comparar el régimen de intervención administrativa actual y el previsto en las normas de transposición a la Directiva de Servicios, y aun a riesgo de incurrir en simplificación expositiva, podría plantearse así:

A) Régimen de autorización actual de establecimientos turísticos:

— Clasificación administrativa del establecimiento por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte (asignación de grupo, categoría y modalidad).

— Licencia de instalación de actividad por el Ayuntamiento. La mayor parte de los establecimientos turísticos están sujetos a un instrumento de prevención y control ambiental [39].

— Licencia de obras por el Ayuntamiento.

— En algunos casos, licencia de apertura del establecimiento por el Ayuntamiento (a modo de puesta en funcionamiento).

— Autorización de inscripción (entendida como obligatoria) en el Registro de Turismo de Andalucía (Consejería de Turismo, Comercio y Deporte). Aunque la regulación del articulado de la Ley 12/1999 era —y es— confusa en torno a la naturaleza jurídica de la actuación administrativa que lleva a cabo la Consejería competente en materia de turismo sobre inscripción en el Registro de Turismo, la Disposición adicional sexta no deja lugar a dudas de que la inscripción en el Registro es un acto de autorización administrativa

[39] Regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

previa al desarrollo de la actividad, y el transcurso de los plazos da como resultado un silencio administrativo negativo [40].

B) Cambios previstos en la propuesta de Ley de transposición andaluza:

Como expresa la Exposición de Motivos de la propuesta de Ley de transposición andaluza a la Directiva de Servicios, la Ley del Turismo experimenta una profunda reforma en la ordenación de la actividad turística tradicionalmente basada en el esquema clásico de intervención jurídico-público de «policía administrativa». Esto es, mediante el establecimiento de una reglamentación estricta de requisitos iniciales exigibles para el ejercicio de la actividad controlables a priori mediante el instituto de la autorización administrativa; lo que se ve acompañado por el despliegue de una actividad administrativa de control e inspección y, en su caso, sancionadora por parte de las Administraciones competentes.

Puede sostenerse que, con la reforma que opera la presente Ley, el régimen general de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios pasa de la sujeción a autorización previa a una mera declaración responsable que facilite el control de la actividad.

En definitiva, de un control previo de la Administración basado en la autorización previa se pasa a un control a posteriori basado en la actuación inspectora.

En este ámbito, el Registro de Turismo de Andalucía pierde su carácter autorizatorio para desempeñar un papel necesario como instrumento de información para la actuación inspectora así como de fuente estadística. Ello conlleva una modificación considerable del procedimiento de inscripción en el que ésta se conceptúa como un acto debido de la Administración que trae causa de la mera declaración responsable.

El esquema nuevo sería el siguiente:

1. Licencia de obras por el Ayuntamiento (con comunicación previa del proyecto a la Consejería de Turismo; no es necesaria autorización de clasificación de establecimiento) [41].

[40] Dice así dicha disposición: *Resolución de los procedimientos de inscripción.* «Sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas las solicitudes de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía cuando no les hayan sido notificadas las resoluciones en los plazos reglamentariamente establecidos».

[41] La propuesta de Ley de transposición incorpora un nuevo artículo 31.bis en la Ley andaluza de Turismo con la siguiente redacción:

«Artículo 31 bis. Declaración sobre la clasificación en base al proyecto.—1. Los interesados en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el Ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras (¿y la licencia de instalación de actividad?, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración expresa sobre la clasificación del proyecto de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

2. En el plazo máximo de cinco días, el Ayuntamiento remitirá la documentación y la declaración a las que se refiere el apartado anterior a la Consejería competente en materia de turismo, que comprobará la ade-

2. A la terminación de las obras: licencia de «actividad» (mejor debería hablarse de licencia de apertura del establecimiento o licencia de puesta en marcha de establecimiento) [42].
3. Inscripción en base a una declaración responsable en el Registro de Turismo de Andalucía. Al suprimirse la disposición adicional sexta, se entiende que no existe como tal una autorización administrativa, aunque sea necesaria la inscripción para desarrollar la actividad. El silencio puede entenderse como positivo.

Según esto, la Comunidad Autónoma de Andalucía vendría a alinearse con aquellas Comunidades Autónomas que en las correspondientes tareas de transposición al derecho interno de la Directiva de Servicios, están instaurando las técnicas de comunicación previa y declaración responsable, frente a otras Comunidades Autónomas que, o bien han obviado la transposición en materia de turismo o, por el contrario, han procedido —o están procediendo— a la transposición, pero justificando por razones imperiosas de interés general un régimen autorizatorio.

En atención a lo expuesto, como casos actualmente de mantenimiento del régimen autorizatorio, puede citarse la Ley del País Vasco 16/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo [43]; así como la Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de turismo de Galicia [44], cuyo artículo 28, denominado *Autorización turística*, dispone que «1. Las empresas turísticas, con anterioridad al inicio de sus actividades, deberán solicitar de la Administración turística competente la correspondiente au-

---

cuación del proyecto a la normativa turística de aplicación al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquéllas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación al interesado y al Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

3. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, el interesado presentará ante el Ayuntamiento competente junto con la solicitud de licencia de actividad, la documentación preceptiva y la declaración responsable a la que se refiere el artículo 35.2 de la presente Ley, incluyendo en esta última manifestación expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación de los establecimientos turísticos, cuyo reconocimiento se solicite. El Ayuntamiento, una vez concedida la licencia de actividad, remitirá, en el plazo máximo de cinco días, la documentación y la declaración a las que se refiere el párrafo anterior a la Consejería competente en materia de turismo».

[42] Si bien la pervivencia de las denominadas licencias de actividad se encuentran actualmente muy discutidas.

[43] BOPV 250, de 31 de diciembre de 2008. No se menciona siquiera a la Directiva de Servicios; su artículo 2 da una nueva redacción al párrafo 4 del artículo 8 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos: «4. La autorización de actividad y la clasificación otorgadas por la Administración turística se mantendrán en tanto sean cumplidos los requisitos que se han tenido en cuenta al efectuar aquéllas. Podrán ser revocadas o modificadas motivadamente, previa instrucción del oportuno expediente en el que se dará audiencia a la persona interesada, cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación de la misma».

[44] Publicada en el BOE núm. 64, de 16 de marzo de 2009.

torización para su ejercicio y para la clasificación, en su caso, de los establecimientos. La mencionada autorización es independiente de otras que deban ser concedidas por otros órganos, en virtud de sus respectivas competencias. Para la concesión de la autorización turística es imprescindible la previa obtención de la licencia municipal de apertura, en caso de que esta proceda».

Ello ocurre también en el Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón [45]. Como expresa su Exposición de Motivos: «Por su parte, también las empresas de turismo activo requieren la activación de mecanismos de garantía de la seguridad pública, la protección civil y la conservación del medio ambiente». De esta manera, la propuesta de reforma de la ley de Turismo —art. 26 de la ley de Turismo de Aragón—, mantiene el régimen autorizatorio para la prestación de servicios de turismo activo, con el fin de garantizar la seguridad pública, la protección civil y la conservación del medio ambiente. En todos los casos citados, el mantenimiento del régimen autorizatorio se considera en dicha propuesta normativa como proporcionado a los fines garantistas explicitados en el párrafo anterior, porque no entraña graves restricciones para los prestadores de servicios, más allá de un mero acto de control administrativo. Tampoco resulta discriminatorio, en la medida en que el régimen se proyecta sobre las citadas actividades y servicios sin distinción alguna entre los prestadores por razón de su nacionalidad o procedencia.

Sin embargo, otras Comunidades Autónomas se alinean en torno a las nuevas técnicas de comunicación previa y declaración responsable, como es el caso de Illes Balears a través del Decreto 60/2009 de 25 de septiembre, por el cual se establecen la unificación de los procedimientos y la simplificación de los trámites en materia turística, y también la declaración responsable de inicio de las actividades turísticas [46]. También previsiblemente esta línea seguirá la normativa de Castilla-La Mancha, según se des-

[45] Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, núm. 171, de 27 de octubre de 2009.

[46] BOIB 143 de 1/10/09. Como expresa la Exposición de Motivos: «Es a partir de aquí donde hace falta desarrollar los procedimientos, de acuerdo con la disposición adicional segunda, teniendo en cuenta dos directrices básicas: a) el establecimiento de una autorización turística única (en sustitución de las clásicas autorizaciones turísticas previa y de apertura), prevista en la disposición adicional tercera, y la posibilidad de sustituirla, en cada procedimiento, por la declaración responsable de inicio de la actividad, y b) las ya mencionadas unificación de procedimientos y simplificación de trámites.

Siguiendo estos dos grandes ejes, se ha redactado este Decreto, que hace una apuesta clara y decidida por la implantación de la declaración responsable, que sustituye la autorización sectorial turística única en todos los procedimientos regulados en el Decreto. Ello no obstante, esta declaración responsable supone que la persona infrascrita cumple la normativa turística en la actividad que pretende iniciar, sin perjuicio de cumplir el resto de normativas que le son aplicables, y, en especial, la relativa a las licencias municipales correspondientes (…).

Siguiendo los postulados de la Directiva 2006/123/CE, más conocida como Directiva Bolkestein, queda patente que razones de interés general no justifican suficientemente el mantenimiento de la autorización turística, y que el control de la calidad y de la excelencia turísticas, que tienen que ser los pilares que sujeten la actuación de las administraciones turísticas competentes, encuentra acomodo en el procedimiento de de-

prende del Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior [47], el cual prevé en su artículo 9 la declaración responsable para las empresas turísticas, el establecimiento y ejercicio de su actividad, y el carácter no autorizatorio del Registro de Empresas y Establecimientos turísticos (artículo 13).

En una situación intermedia se muestra el Proyecto de Ley de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura, el cual determina en su artículo 47, como régimen general, que «La declaración responsable será el régimen general aplicable para el inicio y ejercicio de una actividad turística o para la prestación de servicios turísticos». No obstante excepcionalmente, el artículo 49 prevé que se podrá imponer a quienes presten un servicio o ejerzan una actividad turística un régimen de autorización, siempre que concurran las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, que deberán motivarse suficientemente en la norma que establezca dicho régimen. Y en lo que respecta a las actividades turísticas alternativas, el artículo 85 del Proyecto dispone que «Con carácter general, la declaración responsable será el régimen aplicable para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas alternativas contempladas en el artículo anterior».

6.3. **Intervención de la Consejería competente en materia de medio ambiente**

Cuando para la práctica de las actividades de turismo activo en la Comunidad Autónoma de Andalucía sea necesaria la previa autorización del titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente por exigirlo la normativa de los espacios naturales protegidos, de los terrenos forestales o de las vías pecuarias, o por establecerlo la Orden de 20 de marzo de 2003, el régimen jurídico y el procedimiento de autorización será el establecido en Capítulo IV de la referida Orden. En estos supuestos, la autorización ha de ser solicitada por una empresa de turismo activo inscrita en el Registro de Turismo de Andalucía.

En la solicitud que se dirija en modelo oficial a la Consejería competente en materia de medio ambiente se especificará:

a) Los datos identificativos de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) La descripción detallada de la actividad o actividades para la que se solicita la autorización.

c) La identificación de los equipos, infraestructuras y dotaciones requeridos para el desarrollo de las actividades y que sea necesario trasladar.

---

claración responsable de inicio de la actividad, toda vez que los requisitos estrictamente técnicos de la actividad se establecen en normas técnicas aprobadas por otras administraciones. Así, se evita la duplicidad que hasta ahora había y que no es en absoluto deseable».

[47] Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha, núm. 55, de 10 de noviembre de 2009.

d) Las medidas preventivas y correctoras de impactos ambientales que las actividades puedan originar.

e) El número máximo de personas que participarán en la actividad.

f) La fecha, fechas o el período en el que se pretende llevar a cabo la actividad, que no podrá ser superior a dos años.

g) Las zonas donde tendrá lugar la actividad, localizadas en un mapa a escala adecuada.

h) Las alternativas para su desarrollo en relación a la fecha o período, el lugar, los medios a utilizar, las características de la actividad o la composición del grupo.

i) La declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos en los que se vayan a desarrollar las actividades.

Cuando la actividad vaya a desarrollarse en los espacios naturales protegidos, las empresas de turismo activo deberán asumir el compromiso de entrega a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de una memoria anual de actividades con el contenido básico siguiente: Actividades realizadas, zonas, frecuencia o fechas, número de usuarios e incidencia.

La competencia para resolver el procedimiento será de los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en Medio Ambiente correspondientes al espacio en el que se vaya a desarrollar la actividad.

En el supuesto de que sea estimada la solicitud, la resolución determinará:

a) La actividad o actividades para las que se concede la autorización.

b) Cuando la actividad comprenda una o varias prácticas, el número o frecuencia de éstas.

c) El plazo de validez. Salvo petición en contrario, cuando se pretenda la realización de actividades por un período de tiempo, el plazo será de dos años, renovable siempre que no existan informes de los agentes de medio ambiente sobre incumplimiento de las condiciones establecidas.

d) Las fechas o período de desarrollo de la actividad.

e) El número máximo de personas que podrán participar en la actividad.

f) Las zonas donde tendrá lugar la actividad que se autoriza.

g) Las condiciones ambientales que será preciso cumplir.

El plazo para resolver el procedimiento será de dos meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente. En caso de no ser notificada la resolución en dicho plazo, podrá entenderse estimada la solicitud de autorización.

La autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente se emitirá a los solos efectos medioambientales, por lo que no eximirá a la empresa de proveerse de todas aquellas autorizaciones o permisos que sean exigibles por otros organis-

mos de la Administración en atención a la legislación vigente y por los titulares de los terrenos que pudieran verse afectados.

Igualmente deberá tenerse presente que alguna de las actividades de turismo activo puede encontrarse a su vez recogida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como ocurre con los circuitos de velocidad (todoterrenos en circuitos permitidos) y pistas de esquí (categoría 13.11), para lo que se precisaría respecto al espacio en que se desarrolle la misma, la autorización previa ambiental correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTAIÓN DE INTERÉS

ASPAS ASPAS, J.M., *Los deportes de aventura. Consideraciones jurídicas sobre el turismo activo*, Prames, Zaragoza, 2000.

BARRANCO VELA, REAL FERRER y TALÓN BALLESTERO, «Introducción», en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006.

BARRANCO VELA, R. y BULLEJOS CALVO, C., «De la municipalización del orden público a la Directiva 2006/123/CE de Servicios: evolución del marco normativo y competencial en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y de ocio», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 19*, Quincena 15-29 Oct. 2009, ref. 2827/2009, p. 2827 y ss.

BULLEJOS CALVO, CARLOS, «Aplicación práctica de la directiva de servicios en las ordenanzas locales. Formularios en las fases de identificación y evaluación de la normativa local afectada y sobre simplificación administrativa y ventanilla única», *Revista Electrónica CEMCI, núm. 3, abril-junio 2009*, Centro de Estudios Municipales y Cooperación Internacional, 2009.

CORCHERO, MIGUEL, y SANDÍN MORA, LAURA, «Turismo y Administración local», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 20*, Quincena del 30 de octubre al 14 de noviembre de 2002, La Ley 2667/2002.

DE LA PLATA, N. (Director), *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006.

FERNÁNDEZ RAMOS, SEVERIANO, «La ordenación del turismo rural en Andalucía», *Revista Andaluza de Administración Pública»*, Instituto Andaluz de Administración Pública, núm. 58, 2005, Sevilla, págs. 49 a 101.

FERNÁNDEZ RAMOS, SEVERIANO y PÉREZ MONGUIÓ, JOSÉ M.ª, «El turismo en el medio rural», en *Estudios sobre el derecho andaluz del turismo*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Junta de Andalucía, 1.ª edición, Sevilla, 2008.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Derecho Administrativo del Turismo*, Marcial Pons, Barcelona, 2007.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, JUAN, «La Directiva de Servicios y su incidencia en el ámbito municipal. Apuntes de urgencia», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 19, Quincena del 15 al 29 de octubre de 2009, Ref. 2772/2009*, La Ley 15863/2009.

LÓPEZ BUSTOS, MAYORGA GARCÍA y DE LA PLATA CABALLERO, «Regulación de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo», en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006.

MELGOSA ARCOS, F.J. (Director), *Derecho y Turismo*, Universidad Salamanca, Salamanca, 2004.

MOLINA FLORIDO, IGNACIO, «La Directiva de Servicios y las Entidades locales», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 19, Quincena del 15 al 29 de octubre de 2009*, Ref. 2794/2009, La Ley 15864/2009.

MORA BONGERA, FERNANDO, «La transposición de la Directiva Bolkenstein, la libertad de establecimiento y las competencias de las Entidades locales», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 4/2009, de 28 de febrero, págs. 530-543.

PÉREZ MONGUIÓ, J.M., «El turismo activo», en *Estudios sobre el derecho andaluz del turismo*, Junta de Andalucía, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, 2008, págs. 455 a 514.

PORRAS LIMA, F., «Las actividades de turismo activo en Andalucía: una modalidad de turismo deportivo en constante desarrollo», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 4, 2004, págs. 177 a 197.

REINOSO CARRIEDO, ANTONIO, «La Directiva de Servicios. Dificultadores para su transposición», *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 19, Quincena del 15 al 29 de octubre de 2009, Ref. 2457/2009*, La Ley 14050/2009.

REVISTA DE ESTUDIOS LOCALES (CUNAL), Número extraordinario julio-agosto 2009, dedicado a la transposición de la Directiva 2006/123 de Servicios.

VALERA ESCOBAR, GINÉS, *Una aproximación al procedimiento de otorgamiento de licencia municipal de obras y apertura de establecimiento en Andalucía*, Junta de Andalucía, Consejería de Gobernación, 2004.

— *Régimen Jurídico General de la Licencia Municipal de Obras y Apertura de Establecimiento en Andalucía*, Consejería de Gobernación, Junta de Andalucía, 2008.

VV.AA. «Retos y oportunidades para la Transposición de la Directiva de Servicios», *XXV Edición del Libro Marrón*, Círculo de Empresarios, Madrid, 2009.

VV.AA. (Coordinación de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda), *Directiva de Servicios: Manual de Evaluación para las Entidades Locales. Guía orientativa para la evaluación de la normativa potencialmente afectada por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*, Ministerio de Administraciones Públicas-Secretaría General Técnica y Ministerio de Economía y Hacienda-Centro de Publicaciones, Madrid, 1.ª edición febrero 2009.

VV.AA. (PÉREZ GUERRA, R., Coordinador), *Derecho de las actividades turísticas*, Editorial UOC, 2006.

LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS DE LOS ENTES LOCALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

JUAN GUTIÉRREZ ALONSO

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL MARCO COMPETENCIAL DISEÑADO POR LA CONSTITUCIÓN Y EL PRINCIPIO DEL FOMENTO DEL DEPORTE II. LA REGULACIÓN ANDALUZA DEL DEPORTE Y LA CONFORMACIÓN PROGRESIVA DE UN ORDENAMIENTO DEPORTIVO EN ANDALUCÍA III. LA IMPORTANCIA DE LA COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA EN ESTE ÁMBITO IV. ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS ENTES LOCALES EN MATERIA DEPORTIVA. 1. Las competencias del Municipio 2. Las competencias de la Provincia V. CONCLUSIONES VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL MARCO COMPETENCIAL DISEÑADO POR LA CONSTITUCIÓN Y EL PRINCIPIO DEL FOMENTO DEL DEPORTE

El constituyente de 1978 desplazó la fórmula de Estado centralista que hasta la fecha había venido funcionando en nuestro país para dar paso al denominado *«Estado de las Autonomías Territoriales»*. Con esta nueva modalidad de organización político-administrativa, que posiblemente representa una de las mayores aportaciones de nuestro país al Derecho constitucional y a la Teoría Política contemporánea, van a adquirir un papel fundamental en la nueva estructura institucional del Estado otros entes públicos de base territorial: las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. No obstante, como es sabido, la Constitución no cerró el ámbito competencial que las Comunidades Autónomas asumirían, ni tampoco realizó una ordenación acabada de la Administración local, dedicándole a esta última una atención notoriamente inferior que a la primera y creando, consecuentemente, un escenario político-administrativo que nos ha procurado interesantes debates doctrinales y jurisprudenciales durante este tiempo [1].

Respecto a los Entes Locales en concreto, el texto constitucional establece un marco que pasa fundamentalmente por el reconocimiento del derecho a la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses —artículos 140, 141

[1] Sobre el modelo inacabado de Administración local en nuestra Constitución, entre otros muchos, PAREJO ALFONSO, L.: «La autonomía local en la Constitución», en *Tratado de Derecho Municipal*, Vol. I, Civitas, Madrid, 2003.

y 142—, quedando configurado dicho principio de autonomía como un instrumento fundamental en el análisis del papel de los Entes Locales en el nuevo esquema [2], si bien es cierto que la determinación del margen de actuación de estos entes va a necesitar de las previsiones de otras disposiciones normativas de ámbito estatal o autonómico en todo caso. Este criterio fue declarado tempranamente por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 32/1981, de 28 de julio, señalando además que el citado principio de autonomía local no conlleva la existencia de un ámbito de competencias propias y exclusivas de los Entes Locales, sino que en realidad debe entenderse como «*el derecho de las mismas a participar en cuantos asuntos afecten a la colectividad local*». Capacidad de participación que corresponderá modular al legislador, en función de los intereses públicos que resulten implicados en cada caso, si bien ha declarado el mismo tribunal que deberá existir en todo caso un mínimo competencial que tanto la Administración central, como la autonómica, deberán respetar (STC 170/89, de 19 de octubre).

Teniendo en cuenta esto y lo establecido en el artículo 43.3 de la Constitución, en el ámbito deportivo en concreto se ha planteado si existe la posibilidad de que los Entes Locales pudieran asumir y desarrollar algunas competencias en materia deportiva sin la necesidad de participación de otras Administraciones públicas e incluso sin necesidad de habilitación legal que estableciera las directrices correspondientes, tal y como parecía exigir nuestro Tribunal Constitucional en esa primera sentencia. Es decir, si existe en la Constitución un núcleo mínimo de competencias deportivas que los Entes Locales podrían desarrollar sin necesidad de norma estatal o autonómica que les facultara para ello.

Para responder a este planteamiento, resulta absolutamente necesario analizar tanto el alcance normativo del mencionado artículo art. 43.3 de la Constitución, cuya ambigüedad, como ha señalado BERMEJO VERA, es comparable a la del resto de artículos que integran los denominados «*Principios rectores de la política social y económica*» [3], como el del citado principio de autonomía local establecido en los artículos 137, 140, 141 y 142 CE.

Así, en primer lugar hemos de recordar que el art. 43.3 de la CE establece que *«los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio»*, consagrando de este modo el denominado principio de fomento del deporte, que como ha comentado abundante doctrina en nuestro país a lo largo de estos treinta años de vigencia de la Constitución, representa un mandato constitucional que afecta a todos los poderes públicos sin excepción. Por otro lado, el principio de autonomía local, podría considerarse que ofrece cobertura suficiente en materia deportiva a los Entes Locales si entendemos que el deporte tiene una indudable consideración de interés local sin necesidad incluso de que exista una norma estatal o autonómica que así lo establezca, por lo que nada impediría que los Entes Locales pudieran desarrollar competencias en relación a la actividad de fomento deportivo sin necesidad incluso de habilitación legal. Ahora bien, es cierto que podrían

[2] Un estudio detenido al respecto en SOSA WAGNER, F. y DE MIGUEL GARCÍA, P. *Las competencias de las corporaciones locales*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1995.

[3] BERMEJO VERA, J.: «El marco jurídico del deporte en España», *RAP*, núm. 110, mayo-agosto 1986.

existir dudas sobre la consideración de determinadas actividades como actividades de fomento deportivo, por lo que la aprobación que una norma con rango de Ley que lo aclare siempre sería conveniente.

En este sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las de Bases del Régimen Local, vino satisfacer esa necesidad y estableció las primeras disposiciones al respecto. En el artículo 25.2.m) indica que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de *«actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo»*, y en el artículo 26.1. c) determina que los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios de protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

Así, desde nuestro punto de vista, la LrBRL parecía aclarar la condición del deporte como bien jurídico deseado por el constituyente en todas las esferas de la Administración, pero al mismo tiempo esas prescripciones normativas podían entenderse dentro del contenido mínimo del principio de fomento del deporte establecido en el artículo 43.3 de la Constitución, quedando consiguientemente los Entes Locales, incluso sin norma legal, legitimados para asumir y desarrollar esas competencias en materia deportiva sin necesidad de injerencia de otras Administraciones territoriales.

En este mismo sentido se ha pronunciado alguna doctrina especialmente cualificada en este ámbito, como los profesores REAL FERRER y JIMÉNEZ SOTO [4], insistiendo en que el contenido mínimo del principio constitucional del fomento deportivo alcanza a todos los poderes públicos sin excepción, debiéndose entender además que no estamos ante una obligación administrativa de medios sino de resultado, es decir, no sería aceptable desde un punto de vista constitucional, una actitud pasiva por parte de las autoridades en materia deportiva, ya que el aumento de la práctica deportiva parece configurarse en la Constitución como un fin en sí mismo, como un mandato proactivo que impregna la actuación administrativa, y no como una mera actividad de medios que deja al arbitrio de los ciudadanos la práctica deportiva y de los poderes públicos su fomento y promoción. El deporte, por tanto, representa un bien jurídico querido por nuestro constituyente, está íntimamente relacionado con otros bienes jurídicos como la salud, el ocio y la educación, como también ha puesto de manifiesto BARRANCO VELA, y debe ser fomentado por los poderes públicos con un objetivo primordial de aumentar su conocimiento y ejercicio, siendo esta la interpretación correcta del término *«fomento»* que ha utilizado la Constitución [5].

[4] Entre otros, REAL FERRER, G. «Las competencias de los entes locales en materia de deporte», en *Tratado de Derecho Municipal*, Civitas, Madrid, 2003. También JIMÉNEZ SOTO, I.: «El derecho al deporte y al ocio», en *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España*, Comares, Granada, 2002.

[5] Ver estas consideraciones y otras adicionales en BARRANCO VELA, R., «El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte», en *Las Leyes del Deporte de la Democracia: Bases para una Ley del Siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

Por su parte, e Consejo de Estado, en la Memoria correspondiente al año 1991 parecía avalar el planteamiento expuesto en los párrafos precedentes. Entre otras consideraciones, señala el órgano consultivo que «*la interpretación restrictiva (del art. 43.3) no respondería al sentir de la sociedad que solicita cada vez más prestaciones sin las cuales es imposible la práctica popular del deporte (instalaciones deportivas, organización de competiciones, servicios asistenciales, etcétera.) que requieren del montaje de servicios públicos y la intervención administrativa*». En la misma dirección se han pronunciado el Tribunal Supremo (SSTS de 23 de marzo de 1988 y 5 de junio de 1997) y el propio Tribunal Constitucional (STC 90/1992, de 11 de junio de 1992).

De este modo, podemos afirmar sin excesivo riesgo a equivocarnos, que existen actividades deportivas que pueden asumir y desarrollar los Entes Locales, las cuales vendrían a conformar el núcleo esencial del mandato constitucional de fomento deportivo. Se trataría de acciones administrativas encaminadas a la promoción mínima del deporte, actuaciones tendentes a facilitar la práctica deportiva a los ciudadanos de su demarcación territorial o aquellas otras que, aun trascendiendo de lo meramente deportivo, se encuentren relacionadas con otros bienes jurídicos tutelados y reconocidos por la Constitución como son la educación, la salud, el ocio o la calidad de vida. Quedando también dentro de ese contenido mínimo constitucional, la organización de eventos deportivos en edad escolar, las competiciones en los propios centros o fuera de ellos, la creación de, por ejemplo, un Patronato Municipal de Deporte para canalizar las políticas municipales de deporte, la celebración de los denominados *días del deporte* con un amplio programa deportivo a celebrar en el término municipal, o incluso la propia dotación de infraestructuras en el municipio para facilitar la práctica deportiva de los ciudadanos.

II. LA REGULACIÓN DEL DEPORTE LOCAL EN ANDALUCÍA Y LA CONFORMACIÓN PROGRESIVA DE UN ORDENAMIENTO DEPORTIVO

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el deporte ha quedado regulado en primer lugar, además de en la CE con el alcance que hemos visto en las páginas precedentes, en el propio Estatuto de Autonomía, que como ha sucedido con la totalidad de las Comunidades Autónomas del país, en su primera versión de 1981 —aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 diciembre—, declaró la competencia *exclusiva* de la Junta de Andalucía sobre el deporte y el ocio en su artículo 13.31. No obstante, es cierto que aquella norma no recogió ningún tratamiento especial sobre el deporte y tampoco establecía disposición alguna en relación a las Entidades Locales en nuestra Comunidad, limitándose a asumir el deporte como competencia exclusiva habida cuenta la habilitación constitucional existente para ello.

En cambio, el nuevo Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, ya si establece en su artículo 72 una mayor atención a la materia deportiva, indicando que:

> *Artículo 72. Deportes, espectáculos y actividades recreativas.—1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas.*

Además, el artículo 92 ha venido a establecer expresamente cuales son las competencias propias del los municipios, si bien es cierto que no podemos decir que haya sido especialmente generoso con el nivel local, puesto que en realidad lo que establece ya estaba en cierto modo adelantado tanto en la legislación de régimen local, en normativa autonómica que ha sido aprobada durante ese espacio de tiempo, como por las reivindicaciones de la doctrina que ha estudiado este tema. En cualquier caso, señalar que dicho precepto ha quedado redactado de la siguiente manera:

> *Artículo 92. Competencias propias de los municipios.—1. El Estatuto garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.*
>
> *2. Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes:*
>
> *(…)*
>
> *m) Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público.*

El legislador andaluz hay que decir que se ha mostrado particularmente activo en este sector, aprobando durante este tiempo una cantidad importante de normas que, como sostiene también PRADOS PRADOS, vienen a configurar progresivamente un ordenamiento jurídico deportivo propio en el que se determina también de manera sectorial la participación tanto de la Comunidad Autónoma como de los Entes Locales [6].

Entre el abundante número de disposiciones aprobadas en materia deportiva en desarrollo del Estatuto de Autonomía, hemos de destacar la Ley del Deporte de Andalucía, 6/1998, de 14 diciembre, el Decreto 183/2006, de 17 octubre, que regula la acreditación de centros deportivos y crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, el Decreto 55/2004, de 17 febrero, que regula el Voluntariado Deportivo en Andalucía, el Decreto 143/2003, de 3 junio, que regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, el Decreto 236/1999, de 13 diciembre, que establece el régimen sancionador y disciplinario deportivo, y finalmente, entre otras muchas disposiciones, la Ley 21/2007, de 18 diciembre, sobre régimen Jurídico de los Puertos de Andalucía [7].

[6] PRADOS PRADOS, S., «El Derecho deportivo en Andalucía», en *El Derecho deportivo en España: 1975-2005*, (Directores: I. Jiménez Soto y E. Arana García), págs. 845-850, Junta de Andalucía, Sevilla, 2006.

[7] Además, hemos de tener en cuenta las siguientes: Decreto 86/1986, de 7 de mayo, por el que se crea en la Consejería el Centro de Investigación, Estudio, Documentación y Difusión del deporte denominado UNISPORT (Universidad Internacional Deportiva de Andalucía). Orden de 2 de diciembre de 1991 sobre Régimen de utilización de las instalaciones deportivas móviles de medición gestionadas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Decreto 299/1995, de 26 de diciembre, Plan General del Deporte de Andalucía para el período 1.996-1999. Decreto 494, de 19 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 299/1995,

De todo ese acervo normativo, respecto al papel de los Entes Locales en el ámbito deportivo, hemos de destacar, por supuesto, la Ley 6/1998, del Deporte en Andalucía, que vino a indicar en su propia exposición de motivos, *la necesidad de que la Administración local asuma un importante protagonismo en el cumplimiento de los fines establecidos en dicha norma*, si bien es cierto que deja claro que la planificación de la política deportiva y del sistema deportivo sería el cometido primordial del ente autonómico, con independencia de que incluso en esas competencias asumidas por la Junta de Andalucía también se les pueda otorgar participación a los Entes Locales, como veremos más adelante.

De este modo, el protagonismo en materia deportiva a las Entidades Locales andaluzas les va venir por varias vías normativas como ha señalado REAL FERRER. En primer lugar, por la existencia previa de un elenco de competencias que constituyen el núcleo esencial de los intereses propios de cada entidad en la materia y en el que no caben injerencias legislativas como ya hemos visto anteriormente; en segundo término, como consecuencia de la legislación estatal en materia de bases del régimen local, que perfectamente podría establecer algunas disposiciones al respecto, como de hecho ha realizado en los artículos 25 y 26 de la LrBRL antes referida; en tercer lugar, también la legislación autonómica de desarrollo de esas bases podría atribuir alguna especial competencia a los Entes Locales; y por último, en virtud de la legislación autonómica sectorial sobre deporte [8].

---

de 26 de diciembre. Decreto 94/1998, de 28 de abril, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de Deporte, para el estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general. (BOJA 49, de 2 de mayo). Decreto 224/1999, de 9 de noviembre, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte. (BOJA 132, de 13 de noviembre). Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA 147, de 18 de diciembre). Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas (BOJA 14, de 5 de febrero). Orden de 20 de febrero de 1998, por la que se regulan los exámenes para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo (BOJA 25, de 5 de marzo). Orden de 14 de enero de 1999, por la que se reestructuran los Juegos Deportivos de Andalucía, iniciación al Rendimiento Deportivo (BOJA 17, de 9 de febrero). Orden de 12 de noviembre de 1999, de Formaciones Deportivas (BOJA 140, de 2 de diciembre).Orden de 7 de febrero de 2000, de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas (BOJA 27, de 4 de marzo). Modificada su disposición adicional por la Orden de 3 de abril de 2000 (BOJA 42, de 8 de abril). Orden de 6 de marzo de 2000, del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (BOJA 39, de 1 de abril). Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se aprueba el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas (BOJA 67, de 10 de junio). Decreto 434/2000, de 20 de noviembre, sobre el Deporte Andaluz de Alto Rendimiento (BOJA 136, de 25 de noviembre). Orden de 23 de abril de 2001, por la que se inscribe de oficio en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas las instalaciones deportivas de Andalucía existentes en el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas. Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre los planes de instalaciones deportivas (BOJA 72, de 26 de junio). Orden de 19 de junio de 2001, por la que se crea y regula el Registro de diplomas de formaciones deportivas (BOJA 78, de 10 de junio).

[8] REAL FERRER, G.: *Derecho Público del Deporte*, pág. 445, Civitas, Madrid, 1991 y también en «Las competencias de los entes locales en materia de deporte», en *Tratado de Derecho Municipal, pág.* 1768, Civitas, Madrid, 2003.

En cualquier caso, el marco principal que hemos de tener en cuenta a la hora de analizar las competencias locales en materia deportiva, hay que reconocer que será el establecido en la Ley 6/1998, del Deporte en Andalucía, que fue aprobada en desarrollo de las previsiones del EAA de 1981 y como complemento al resto de normas que siquiera tangencialmente atribuyen competencias a los Entes Locales en materia de deporte, representando un intento muy importante de completar y clarificar, por fin, el régimen jurídico deportivo en nuestra Comunidad, intentando superar y dejar atrás bastantes años de cierta confusión normativa.

Por último, no podemos dejar de mencionar que la norma estatal en materia deportiva, Ley 10/1990, del Deporte, curiosamente no se refirió en ninguno de sus artículos a las competencias de las Corporaciones Locales, apareciendo solamente algunas referencias en relación con las necesidades de colaboración y/o coordinación, como es el caso del artículo 8 k), referente a las instalaciones, el 10.1 en relación con la representación en la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes o el artículo 60, en virtud del cual se otorga representación a los Entes Locales en la Comisión Nacional contra la Violencia, dejando claro de esta manera que el deporte es una materia donde las Comunidades Autónomas iban a tomar el principal protagonismo.

III. LA IMPORTANCIA DE LA COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA EN ESTE ÁMBITO

Con independencia de las cuestiones competenciales apuntadas más arriba y las específicas que más adelante analizaremos, interesa señalar que la legislación que ha venido regulando la materia deportiva ha recurrido con cierta insistencia al principio de coordinación interadministrativa como elemento clave para la correcta atención de las demandas y necesidades ciudadanas en este ámbito. Por ello creemos que la Ley 6/1998, con buen criterio, establece en su artículo 7 que las Entidades Locales, atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, ejercerán por sí o asociadas, de conformidad con la presente Ley, con lo establecido en la legislación básica sobre régimen local y con la legislación de Andalucía sobre régimen local, toda una serie de competencias que son enumeradas de de forma sistemática.

Como es sabido, las relaciones interadministrativas son algo consustancial a la estructura territorial del Estado español como consecuencia de la descentralización política y administrativa derivada del desarrollo de la Constitución [9]. Para la consecución de la eficacia en la actuación e intervención administrativa, muchas veces resulta necesaria la coordinación de los distintos poderes públicos afectados, y en materia deportiva, donde el régimen competencial es bastante heterogéneo y donde la multiplicidad de intereses a satisfacer son tan diversos y concurrentes, la coordinación se presenta como un instrumento de acción conjunta sumamente beneficioso.

[9] AA.VV.*: Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, Aranzadi, Navarra, 2002.

Coordinar significa ordenar de común una o unas determinadas actividades que corresponden a varios sujetos y que han de realizar cada uno de ellos, configurándose como un principio básico de organización administrativa. En materia deportiva, el mandato constitucional de fomento y promoción del deporte, como ya ha quedado expuesto, afecta a todos los poderes públicos, por lo que el hecho de que sea esta una materia en la que confluyan intereses y actuaciones administrativas de las diferentes Administraciones, hace que resulte inevitable arropar esa actuación bajo este principio de coordinación. Además, interesa recordar que tanto la cooperación, como la colaboración y la coordinación, son fórmulas de participación administrativa que flexibilizan el rigor del sistema de distribución competencial, sin alterar, en principio, la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de cada uno de los entes territoriales [10], si bien, como señala SUAY RINCÓN, la coordinación tiene una especificidad, y es que incide en la articulación de las acciones de los entes territoriales en un plano distinto al de la propia acción o realización material de las tareas conducentes al efectivo ejercicio de las competencias de cada uno de ellos, implicando la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos de la acción conjunta de las Administraciones coordinadora y coordinada [11]. Por ello, así entendida, la coordinación supone un título habilitante que permite a la Administración coordinante aprobar medidas, directrices o programas que sujetan el ejercicio de la Administración coordinada, esto es, vendría incluso a constituir un límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Entidades locales, como también ha indicado en más de una ocasión PAREJO ALFONSO [12].

Finalmente, señalar también a este respecto que el art. 9 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que las relaciones interadministrativas en el ámbito local van a quedar reguladas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que es la norma que determina el marco regulador de las relaciones entre las Entidades Locales y el Estado y las Comunidades Autónomas, si bien los principios de la Ley 30/1992 serán aplicables a dichas relaciones y por supuesto, el principio de autonomía local que en todo caso deberá respetarse [13].

En conclusión, el hecho de que el legislador autonómico andaluz recurra al principio de coordinación interadministrativa como principio de actuación en el desempeño de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales, no supone sino dejar senta-

[10] CLIMENT BARBERÁ, J.: «La cooperación estatal y autonómica en los servicios municipales», en *Tratado de Derecho Municipal*, Civitas, Madrid, 2003.

[11] SUAY RINCÓN, J.: «La competencia de coordinación», en *La provincia en el sistema constitucional*, Civitas-Diputación de Barcelona, Madrid, 1991.

[12] PAREJO ALFONSO, L.: «La Autonomía local en la Constitución», en *Tratado de Derecho Municipal*, Civitas, Madrid, 2003.

[13] Como ya se ha comentado, en materia deportiva existen determinadas actuaciones administrativas de mínimos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.3 de la CE, y habida cuenta de su indudable interés local, quedarían encuadrados dentro del ámbito de protección del principio de autonomía local.

da la situación de «*poder*» de dirección como consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado, algo que podría entenderse como un verdadero límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Corporaciones Locales, pero que no afectará a aquellas actividades que puedan entenderse dentro del ámbito del núcleo constitucional anteriormente referido si no es en caso de que la propia Administración local solicite esa ayuda o cooperación [14].

IV. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS ENTES LOCALES

LORA-TAMAYO, al realizar un estudio comparado de las diferentes normas autonómicas en materia deportiva aprobadas hasta la fecha, ha realizado una clasificación de las competencias municipales en la Comunidad Autónoma Andaluza que nos parece muy acertada [15], distinguiendo entre:

a) **Competencias generales, omnicomprensivas, y de realización en colaboración y coordinación con otras entidades territoriales**, que son las actividades que podrían responder a la idea de servicio público y de indudable interés local y entre las que podríamos incluir la promoción del deporte, especialmente del deporte de base y deporte para todos, la colaboración en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema deportivo, la organización, en su caso de la estructura local administrativa en materia deportiva y cualesquiera otras que le sean atribuidas o delegadas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

b) **Actividades limitadoras o de control, de la actividad**. Entre ellas podríamos incluir la organización y autorización de manifestaciones deportivas en su territorio especialmente las de carácter popular, así como la de actividades y competiciones para participantes en edad escolar en los términos que se establezcan reglamentariamente y la elaboración y actualización de un inventario de las infraestructuras deportivas de acuerdo con los criterios de la Junta de Andalucía. También la autorización para la apertura de las instalaciones deportivas conforme a los requisitos establecidos.

c) **Actividad de fomento**. En este supuesto podemos entender que formarían parte la construcción, mantenimiento y gestión de instalaciones deportivas de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones deportivas de Andalucía, así como la gestión y mantenimiento de las instalaciones de su titularidad y de las cedidas por la Comunidad Autónoma, en los términos que en cada caso se establezca, el establecimiento y obtención de reservas de suelo para instalaciones deportivas en los términos establecidos en la legislación sobre régimen del suelo y or-

[14] Existe una amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional a este respecto, entre las que podemos destacar las SSTC 109/1998(RTC 1998,109), 214/1989 (RTC 1989,214), 27/1987 (RTC 1987,27).

[15] LORA-TAMAYO VALLVÉ, M.: *Derecho deportivo: entre el servicio público y el mercado*, Dykinson, Madrid, 2003.

denación urbana y la elaboración y la ejecución de los planes locales de instalaciones deportivas de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Instalaciones deportivas de Andalucía.

No obstante, el artículo 7 de la Ley 6/1998 es el que ha regulado específicamente las competencias de los Entes Locales, dividiéndose en dos apartados, uno referido a las competencias específicas de los Municipios y uno segundo dedicado a determinar aquellas competencias que se otorgan a la Provincia, encontrándose todas ellas ordenadas sistemáticamente desde la más genérica, como el fomento del deporte base y deporte para todos, hasta aspectos más específicos de la materia deportiva, como puede ser la promoción y fomento del asociacionismo deportivo. Además, algunas de ellas podrían entenderse íntimamente relacionadas con otras o incluso como complementarias como comentaremos a continuación.

1. **Competencias del Municipio**

*1.a) **La promoción del deporte, especialmente del deporte de base y deporte para todos***

Esta primera competencia se puede entender como el punto de partida del papel de los municipios en materia deportiva y que deriva del mandato constitucional dirigido a todos los poderes públicos contenido en el ya comentado art. 43.3 CE. Se puede decir que estamos ante una competencia *obligatoria* del municipio.

El legislador andaluz es consciente de que el fomento y promoción del deporte debe entenderse como una política deportiva de mínimos que implica a todas las Administraciones, pero que es de indudable interés local. Por tanto, los municipios deben ostentar la suficiente autonomía para su gestión, entendiéndose en caso de que la legislación sectorial así no lo reconociera, que dicha regulación sería inconstitucional [16].

Además, en este punto hemos de reiterar que determinadas intervenciones administrativas en relación con el deporte base o el escolar, así como todo lo relativo a la dotación de infraestructuras, administración de centros deportivos u organización de eventos deportivos en el término municipal es materia de interés local y consiguientemente, quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la autonomía de los Entes Locales y que por tanto será absolutamente normal que todos los municipios de Andalucía realicen ese desempeño [17].

[16] REAL FERRER, G.: «Las competencias de los entes locales en materia de deporte», en *Tratado de derecho Municipal*, Civitas, Madrid, 2003.

[17] Señala BARRANCO VELA que, efectivamente, cuando la CE en ese art. 43.3 habla de deporte, se refiere básicamente al llamado deporte para todos, sin excluir otras actividades deportivas, y especialmente al que se realiza como una actividad de ocio no como una actividad profesional. Y este deporte, qué duda cabe, quedaría encuadrado dentro de la autonomía y gestión de los intereses de las entidades locales, por lo que ese reconocimiento competencial de la Ley 6/1998 a favor de las Corporaciones locales, aunque no se hubiera recogido como tal, se entendería implícito habida cuenta de que constituye precisamente parte del núcleo esencial del mandato constitucional de fomento del deporte.

1.b) *La colaboración con las entidades deportivas andaluzas y otros entes públicos y privados para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley*

La Ley andaluza pretende fomentar la colaboración de las Corporaciones Locales con las entidades deportivas, las cuales quedan habilitadas para llegar a acuerdos de colaboración principalmente con las asociaciones deportivas, clubes deportivos y sobre todo con las federaciones deportivas para la consecución de los fines de la norma.

El deporte es una cuestión que afecta a todos los agentes sociales, de carácter público y privado, por lo que la eficacia en el fomento y potenciación de la actividad física y deportiva pasa irremediablemente por conciliar todos los agentes implicados. Y para esa labor de conciliación de intereses o de colaboración, la Ley 6/1998 elige al municipio, una vez más, por su carácter de Administración más cercana a los ciudadanos, lo que le convierte en la Administración idónea para ese fin, habida cuenta del conocimiento y trato directo que los componentes de la misma tienen en su demarcación territorial. Además, como ha tenido ocasión de señalar JIMÉNEZ SOTO, es precisamente en el ámbito local donde surge, se desarrolla y cristaliza la relación entre los deportistas, la Administración y las asociaciones y/o federaciones deportivas, de ahí que el municipio tenga que afrontar esta tarea lo más eficazmente posible.

1.c) *La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones deportivas en su territorio, especialmente las de carácter popular*

Estas dos competencias otorgadas al municipio, en principio podrían entenderse incluso encuadradas dentro de ese núcleo básico que representa el ya mencionado art. 43.3 de la en relación con los artículos 140 y 142 de la CE. La organización y autorización de manifestaciones deportivas en la demarcación territorial municipal parece que son actuaciones administrativas inherentes al desarrollo de una actividad de interés local constitucionalmente reconocida y garantizada. La Ley 6/1998 en este punto no parece aportar nada nuevo, aunque es plausible que lo reconozca expresamente.

No obstante, en relación a la interpretación de este precepto si cabe plantearse qué podemos entender por «manifestación deportiva de carácter popular», ya que se nos puede plantear un problema de límites, pero quizá en este punto tengamos que apelar a la dimensión del evento como criterio interpretativo más que a cualquier otra cosa. Mientras que a nadie le cabe duda de que unos Juegos Mediterráneos, una Vuelta Ciclista a España o la celebración de un Europeo de Balonmano son eventos que trascienden de la catalogación como «*populares*», celebraciones de juegos deportivos escolares, carreras de atletismo en el municipio, las actividades deportivas organizadas por las escuelas municipales, unas 24 horas de fútbol-sala, baloncesto o cualquier otra modalidad deportiva, una travesía a nado en un puerto, los típicos «*días del deporte*», etcétera, sí que parecen ser actividades deportivas que merecen esa calificación, y sí que parece ser que es en éstos en los que está pensando la norma.

Por tanto, en este tipo de eventos o similares, será el municipio a través del órgano administrativo competente el que organice, coordine, gestione y autorice la celebración de los mismos sin ningún tipo de injerencia.

1.d) ***La organización de actividades y competiciones para participantes en edad escolar en los términos que reglamentariamente se establezcan***

Esta competencia se puede entender incluso como continuación o complemento de la anterior. La mayoría de las veces, como ya se ha comentado, son los propios escolares los que participan y hacen posible la celebración de esas actividades deportivas señaladas que quedarían catalogadas como «populares», escolares y juegos populares parecen ir juntos. No obstante, el correcto análisis de esta competencia municipal, que como vemos, contiene un reenvío a la norma reglamentaria que en su caso la desarrolle, nos lleva a concluir que el legislador autonómico está pensando en ese otro bien jurídico también recogido en la Constitución y que no es otro que la educación. Edad escolar y deporte son la ecuación que quizá mejor defina la importancia de esta disciplina como parte integrante del proceso educativo de las personas. La Constitución quiere la educación física y deportiva, y tanto el legislador estatal como el autonómico se hacen eco de esa directriz.

Como señala el profesor BARRANCO VELA, el deporte entendido de forma global puede desglosarse en tiene varias aspectos, como son el deporte-ocio, deporte-salud, deporte-espectáculo y también el deporte-educación. El legislador andaluz, al atribuir expresamente esta competencia al municipio especialmente se centra en esa última modalidad, de ahí que acuda al deporte en edad escolar. Las escuelas deportivas en colaboración con el organismo municipal correspondiente (un Patronato Municipal de Deportes por ejemplo) son la organización idónea para dar contenido y aplicación a esta competencia.

1.e) ***La colaboración en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema deportivo***

Primeramente hay que decir que la Ley no nos ofrece una determinación de lo que debemos entender por instrumentos de planificación. Además, la planificación del sistema deportivo en virtud del art. 6 b) de la Ley 6/1998 es competencia de la Junta de Andalucía, pero quizá el legislador, consciente de que muchas veces la planificación deportiva precisamente está encaminada a la práctica de deporte no profesional, deporte base o deporte en edad escolar, y que éstas son modalidades o aspectos que como hemos dicho a lo largo de este trabajo, formarían parte de ese interés local, se determina que los municipios podrán colaborar en su formulación.

Y en este sentido, decir que actualmente se encuentra en fase de formulación el nuevo Plan General del Deporte en Andalucía, el cual ha sido presentado por la autoridad autonómica como un instrumento de planificación del sistema deportivo, cuyo objetivo

básico es el desarrollo sostenible del deporte como actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales y económicas. En este plan se reconocen como principios rectores, entre otros, el derecho a practicar el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, la práctica deportiva como un factor esencial para la salud, la calidad de vida y el desarrollo integral de la persona, la promoción y desarrollo del deporte para todos, la promoción del deporte en la edad escolar, el respeto al medio ambiente y la protección del medio natural y la promoción de la atención médica y el control sanitario de los deportistas.

En definitiva, el sistema deportivo se podría decir que es prácticamente todo lo relacionado directa o indirectamente con la práctica deportiva, y el hecho de que se configure un sistema competencial en el que tome partido el municipio parece acertado y técnicamente correcto en virtud de lo ya expuesto.

1.f) ***La construcción, mantenimiento y gestión de instalaciones deportivas, de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, así como la gestión y mantenimiento de las instalaciones de su titularidad y de las cedidas por la Comunidad Autónoma, en los términos que en cada caso se establezca***

Respecto de este apartado, hay que decir que esas competencias formarían parte o vendrían a complementar esa otra más genérica que es el fomento y promoción del deporte, no se puede concebir una política de promoción y fomento de la actividad física y deportiva sin que vaya aparejada a ella una política en materia de infraestructuras o instalaciones deportivas.

En este apartado f) resulta destacable que se contiene un reenvío al Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, por lo que se deberá tener en cuenta tanto el Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre los Planes de Instalaciones Deportivas que más adelante referiremos y el actual Proyecto de Plan Director de Instalaciones Deportivas para Andalucía que podríamos calificar de *ambicioso*, y cuyo índice general para tener siquiera un conocimiento de las directrices tomadas por el gobierno autonómico es el siguiente [18]:

1. El deporte y su espacios de práctica

- La actividad deportiva
- El espacio deportivo
- Actividad vs. espacio
- Anexo: Fichas de espacios deportivos

[18] El Plan Director de Instalaciones Deportivas tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, según lo que establece la Ley del Deporte, además, constituye una actuación que incluye acciones técnicas, jurídicas y administrativas en el ámbito deportivo, y su contenido se adapta a lo que define la Ley del Deporte en el Título VI, Capítulo I, Artículo 49.3. y su objetivo es el establecimiento de un conjunto de programas para la ampliación, mejora y modernización del parque deportivo andaluz.

2. **Los equipamientos deportivos.**
   - La instalación deportiva
   - Criterios de planificación de los equipamientos deportivos
   - Anexo: Fichas técnicas de equipamientos deportivos
3. **El uso y la gestión de las instalaciones deportivas**
   - El uso de las instalaciones deportivas
   - La gestión de las instalaciones deportivas
   - Anexo: Ejemplo indicativo de un plan de gestión: Gran pabellón polideportivo
4. **El sistema territorial**
   - Metodología de la propuesta de zonificación territorial
   - Propuesta de zonificación
   - Anexo 1: Encuadre territorial y propuesta de zonificación
   - Anexo 2: Fichas de zonas del Sistema Territorial
5. **La red básica**
   - Metodología y criterios de dimensionado
   - Análisis general y propuestas de actuación
   - Cuadros y datos generales
   - Análisis, valoración y propuesta por zonas del Sistema Territorial
6. **La red complementaria y la red especial**
   - La red complementaria
   - La red especial
   - Anexo 1: Estado actual de la red complementaria
   - Anexo 2: Estado actual de la red especial

Por otro lado, y en relación a este apartado del art. 7, indicar que realmente el mismo abarca tres competencias diferentes. Por un lado tenemos las competencias para construir, mantener y gestionar instalaciones deportivas conforme al Plan Director de Instalaciones Deportivas, por otro tenemos la gestión y mantenimiento de las instalaciones que sean de su titularidad, y finalmente esas mismas funciones con aquellas que les hayan sido cedidas por la Comunidad Autónoma.

1.g) ***El establecimiento y obtención de reservas de suelo para instalaciones deportivas en los términos establecidos en la legislación sobre el régimen del suelo y ordenación urbana***

La Ley 6/1998 quiere que los municipios tengan competencia para atribuir al suelo un uso dotacional para instalaciones deportivas, lo cual parece absolutamente lógico y

necesario para poder dar cumplimiento a la obligación de fomento y promoción del deporte, así como para desarrollar las distintas políticas en materia deportiva que acuerden. Esta competencia viene a completar, la recogida en el apartado a) por un lado y la mencionada en el apartado f).

Las infraestructuras son una política de mínimos. Los ciudadanos tenemos derecho a disfrutar de instalaciones y pistas donde realizar actividades físicas y deportivas, y consiguientemente, el municipio tendrá que ordenar urbanísticamente el territorio de modo que dichas infraestructuras tengan cobertura normativa, los Planes Generales de Ordenación Urbana deben servir también como instrumento jurídico para la correcta y continúa promoción del deporte.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) a este respecto no presenta novedad alguna digna de especial mención, por lo que los municipios, dentro de sus competencias para la ordenación del territorio, podrán destinar reservas de suelo con la finalidad del establecimiento de centros deportivos o complejos dotados de instalaciones necesarias para la práctica de las distintas modalidades deportivas que se proyecten.

1.h) *La elaboración y actualización de un inventario de las infraestructuras deportivas de acuerdo con los criterios de la Junta de Andalucía*

A este respecto debemos tener en cuenta lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 6/1998 referente al Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas que también es objeto de comentario en esta obra y al cual nos remitimos para su estudio más detenido y profundo. También hemos de tener en consideración lo establecido en el artículo 7 del Decreto 284/2000, de 6 de junio, Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, que es la norma autonómica que determina los criterios de elaboración y actualización de los inventarios de infraestructuras deportivas.

Quizá estemos ante uno de los apartados del art. 7 de la Ley 6/1998 en el que más claramente se observa esa necesidad de coordinación y colaboración interadministrativa para el cumplimiento eficiente y eficaz de la ordenación del deporte en nuestro territorio [19]. El Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas tiene por objeto la elaboración y actualización permanente de un fichero de datos sobre las instalaciones deportivas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía [20], estableciéndose en dicha norma una serie de fines a conseguir a través de esa actualización constante del archivo, como pueden ser el ser-

[19] El art. 6 del Decreto 284/2000, de 6 de junio, bajo el título «cooperación administrativa», establece la posibilidad de que los datos obrantes en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas y los resultantes de sus sucesivas actualizaciones y revisiones podrán ser cedido al Consejo Superior de Deportes a los efectos de actualizar el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas. Como vemos, quedan implicados o afectados organismos de las diferentes Administraciones territoriales.

[20] Art. 2 del Decreto 284/2000.

vir de mecanismo de información al servicio de planificación, fomento y gestión de instalaciones deportivas o servir de fuente de información para los sujetos privados y organizaciones representativas de intereses colectivos que tengan disponibilidad a participar en la práctica y fomento del deporte. Por tanto, no es cuestión baladí apelar a esa coordinación administrativa, el establecimiento de ese inventario viene a configurarse como un instrumento inestimable para la eficacia administrativa en relación a la organización y planificación puesto que reporta una información importante para estos fines.

En consecuencia, como indica este apartado y recuerda el art. 7 del Decreto 284/2000, de 6 de junio [21], aquellos municipios que decidan realizar un inventario de infraestructuras deportivas local deberán hacerlo conforme a los criterios del mencionado Decreto.

Por último, decir que si bien esa iniciativa municipal de realización de inventarios locales de infraestructuras deportivas se pudiera configurar como voluntaria, el propio art. 53 de la Ley 6/1998 se ocupa de convertir lo que pudiera ser una competencia asumible por el municipio en una obligación, así como de establecer un incentivo importantísimo para que los municipios realicen esos inventarios locales, cual es, la necesidad de estar incluida una instalación en el Inventario Andaluz para que se puedan celebrar en ella competiciones oficiales, así como para percibir subvenciones o ayudas públicas de carácter deportivo.

En conclusión, los municipios se ven abocados a colaborar con la Junta de Andalucía en esta tarea de realización y continua actualización del Inventario Andaluza de Instalaciones Deportivas, quedando incluso a expensas de que la autoridad autonómica ceda los datos al Consejo Superior de Deportes a los efectos de configurar el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas.

1.i) *La autorización para la apertura de las instalaciones deportivas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 54, así como los que reglamentariamente se determinen*

En este apartado nuevamente tenemos un reenvío normativo a otras disposiciones en lo que se refiere al otorgamiento de la licencia de apertura de las instalaciones, y más concretamente a lo dispuesto en el art. 54 de la propia Ley 6/1998, al cual nos remitimos puesto que en el comentario de dicho precepto se trata con la profundidad adecuada el régimen de la autorización de apertura de instalaciones deportivas tanto de carácter público como privado.

Solamente, indicar que está claro que la autorización de apertura de las instalaciones deportivas corresponde al municipio, el cual, para el otorgamiento de la mismo, como

[21] Art. 7. Inventarios Locales de Instalaciones Deportivas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.h) de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, las Entidades Locales andaluzas que elaboren su propio inventario de instalaciones deportivas deberán atenerse a los criterios y requisitos establecidos en el presente Decreto.

señala el apartado 4) del artículo 54 de la Ley 6/1998, deberá constatar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa que resulta aplicable.

1.j) ***La elaboración y ejecución de los planes locales de instalaciones deportivas de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y con la normativa de aplicación***

La competencia municipal contenida en este apartado se podría entender también como un sucedáneo de lo establecido en los apartados f) y g). Si bien, hay que especificar que el régimen jurídico básico sobre la elaboración de planes locales de instalaciones deportivas se prevé en los artículos 20 y siguientes del Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre Planes de Instalaciones Deportivas —norma a la que nos reenvía este apartado del artículo 7 de la Ley 6/1998—.

Y en este sentido, el art. 20 del Decreto 144/2001 señala que la finalidad de esos planes locales es el establecimiento de previsiones sobre instalaciones deportivas para la dotación, por los planes de urbanismo, de las reservas de suelo correspondientes, proporcionando a la población las instalaciones deportivas necesarias para la práctica del deporte y desarrollo de competiciones deportivas.

En cuanto al objeto, contenido, información, elaboración y aprobación de los planes locales, nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 respectivamente del Decreto 144/2001 que es donde se detalla su régimen y que su análisis excedería del objeto de este trabajo, pero si queremos hacer especial mención a lo establecido en el artículo 29 de esta norma, que se refiere a la previsión de suelo para instalaciones deportivas y que es un claro ejemplo de conexión de la disciplina deportiva con otras ramas del Derecho, el Urbanismo en este caso. El art. 29 se encuentra ubicado en la Sección III del Capítulo II que lleva por título *Efectos de los Planes Locales* y en él se señala que en el supuesto de que las determinaciones sobre instalaciones deportivas contenidas en un plan local no se ajusten al planeamiento urbanístico, se exigirá, con carácter previo a la aprobación del plan, la modificación o revisión de dicho planeamiento urbanístico. Como vemos, el legislador andaluz quiere atribuir al desarrollo de la disciplina deportiva un papel importante en el planeamiento de los municipios, desplazando incluso las intenciones urbanísticas cuando colisionen con lo dispuesto y pretendido en un plan local de instalaciones deportivas, lo cual es de aplaudir, si bien es cierto que al final deberá ser la voluntad política municipal la que atribuya una mayor o menor preferencia a las intenciones del hipotético plan local de instalaciones deportivas.

1.k) ***La promoción y fomento del asociacionismo deportivo en su territorio, especialmente mediante el apoyo técnico y económico***

Algunos autores como REAL FERRER, entienden que estamos ante una modalidad más de las prestaciones obligatorias del municipio. Se trataría de llevar a acabo políticas municipales que tengan como finalidad la estimulación del asociacionismo. El teji-

do asociativo efectivamente se configura como un parámetro muy objetivo a la hora de diagnosticar el estado de salud de la práctica deportiva en un municipio. La denominada «*filosofía deportiva*» se concentra en clubes, asociaciones o peñas, y la Administración local debe ser consciente que fomentando este asociacionismo de alguna manera se asegura la viabilidad de la práctica deportiva. Y para conseguirlo es necesario poner a su disposición medios materiales y personales, lo que se traduce en asesoramiento técnico y ayuda financiera, tanto desde instancias públicos como a través de colaboración con entes privados que pudieran tener más y mejores medios.

En definitiva, una buena política en esta materia debe llevarnos a la consolidación y aumento de los clubes deportivos, los cuales a su vez demandarán ampliación de ofertas deportivas, y lo cual a su vez llevará a la Administración local a realizar esfuerzos para atender a esas demandas. El asociacionismo deportivo como vemos es una figura principal o «*motor*» del propio fenómeno deportivo. Esta es básicamente la explicación de la necesidad de impulsar desde instancias locales la creación de clubes y/o asociaciones.

1.l) *La organización, en su caso, de su estructura local administrativa en materia deportiva*

Se trata de un apartado clave del régimen de competencias locales en materia deportiva, puesto que de alguna manera, él éxito de todos los fines deportivos de la norma, pasan por la adecuada estructura y organización administrativa local para la canalización de la voluntad política en materia deportiva. En los últimos años, los criterios para el establecimiento de la organización y modos de gestión de los servicios locales deportivos han vivido un proceso de maduración y consolidación realmente notables. El acceso al deporte se ha generalizado precisamente en estos años, y cuando la demanda de un producto aumenta considerablemente es necesaria una readaptación del sistema en su conjunto, de ahí ese proceso de maduración y consolidación al que se refiere este autor.

En nuestros días los municipios organizan su estructura local administrativa de una forma mucho más flexible que hace unas décadas donde la gestión directa por la entidad local era prácticamente indiscutida [22], a través de una Concejalía de Deportes normalmente, si bien, esta fórmula sigue subsistiendo en los municipios de reducida dimensión. Aunque como señala DE LA PLATA, quizá sería interesante acudir a la fórmula del consorcio entre municipios de reducida dimensión y la correspondiente Diputación provincial para conseguir ampliar los servicios deportivos.

No obstante, el panorama orgánico que tenemos en la actualidad es mucho más rico y diverso, y las fórmulas por las que han optado los municipios van desde fórmulas de gestión directa por medio de la Concejalía de Deportes, que a veces comparte con otra

[22] DE LA PLATA, N.: *Los servicios públicos deportivos*, Universidad Europea CEES, Ediciones IAD, Madrid, 2001.

materia y otras se constituye como específica, la creación de un Organismo Autónomo local, o mediante la constitución de una Sociedad mercantil de capital social íntegramente asumido y desembolsado por el Ayuntamiento, hasta las fórmulas de gestión indirecta que son las que precisamente han abierto un abanico de posibilidades más amplio y que han hecho necesario su estudio y debate. Así, por ejemplo podemos destacar:

a) **La Concesión** para la gestión de bienes de dominio público o simplemente para la gestión de un servicio de titularidad municipal.

b) **La Gestión interesada**, como mecanismo de atribución de competencia para el mantenimiento y administración de instalaciones deportivas.

c) **El Consorcio**, regulado en el art. 57 de la Ley 7/85, que como señala Real Ferrer, es una figura hoy día poco utilizada pero que constituye una alternativa viable para atraer a las Diputaciones o entes autonómicos hacia la gestión de instalaciones que excedan del interés municipal, para integrar clubes o federaciones en la gestión de escuelas deportivas, prestar servicios médicos con otras Administraciones o para ejecutar programas de integración social a través del deporte, incorporando a otras Administraciones con competencia en la asistencia social, etcétera.

d) **Sociedades mercantiles cuyo capital no pertenezca íntegramente al Ayuntamiento**, y en las cuales pueden participar también entidades privadas sin ánimo de lucro en aras a la consecución de una mayor y variada oferta deportiva.

Por su parte, LORA-TAMAYO VALLVÉ viene a indicarnos a este respecto, que la organización administrativa del deporte en el nivel local efectivamente puede adoptar diversas modalidades de gestión que van a depender en razón del mayor o menor deseo del Consejo municipal de poner en práctica una oficina municipal de deportes dependiente del Ayuntamiento, en función de que prefiera confiar la gestión de los equipamientos deportivos directamente a los clubes y sociedades privadas, o de que finalmente entienda más conveniente dirigirla directamente mediante un servicio municipal de deportes.

2. Competencias de la Provincia

El segundo apartado del art. 7 de la Ley 6/1998 se refiere a las competencias que las Diputaciones pueden asumir en materia de deporte, y se indica en él lo siguiente:

> *«**2. Específicamente le corresponden a las provincias**:*
>
> *a) El fomento de la práctica de la actividad física y el deporte dentro de su término territorial y, en particular, en los municipios de menos de 20.000 habitantes.*
>
> *b) La ejecución y gestión de instalaciones deportivas en colaboración con las demás entidades locales.*
>
> *c) El impulso de actividades de ámbito supramunicipal que no excedan del territorio de la provincia.*
>
> *d) El asesoramiento técnico a municipios en la elaboración de los programas de actividad física y deporte».*

En una valoración global de las competencias atribuidas a las provincias, es de resaltar la referencia específica a los pequeños municipios, con los cuales el legislador parece comprometerse a través de los dispuesto en el apartado a), aunque quizá hubiera sido deseable un mayor compromiso por parte del legislador autonómico.

Por lo demás, se podría decir que este apartado segundo del art. 7 de la Ley 6/1998, vuelve a hacer hincapié en un razonamiento que hemos mantenido a lo largo de este estudio y que consiste en que la materia deportiva es un asunto que compete e implica a todos los poderes públicos, de ahí que se establezca también para las Diputaciones esa labor de fomento y promoción de la actividad física y deportiva en su término territorial. Las acciones conjuntas y de coordinación entre Administraciones se presentan como inevitables para el satisfactorio cumplimiento de esa obligación constitucional de fomento. Además, conviene tener en cuenta que las Diputaciones, con más medios reales y personales la mayoría de las veces, deben tomar un papel relevante en cuestiones de infraestructuras deportivas, de ahí que en este segundo apartado del art. 7 se haga especial mención a *la ejecución y gestión de instalaciones deportivas en colaboración con las demás entidades locales* [23], puesto que como ya hemos apuntado otras veces, en materia de deporte, lo que no pueden faltar en los municipios son instalaciones que ofrezcan la posibilidad real y directa a los ciudadanos de practicar alguna de las modalidades deportivas elegidas libremente por ellos, son el mínimo que se debe garantizar y a este fin se debe tanto las provincias como los municipios.

V. CONCLUSIONES Y REFERENCIA A ALGUNAS NORMAS DE OTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Una primera conclusión que podemos hacer respecto del régimen de atribución de competencias a los Entes Locales por el ente autonómico andaluz, sería que se ha perdido una buena oportunidad para ampliar de contenido el principio de autonomía local. Tanto el Estatuto de Autonomía de 1981, como el más actual de 2007, así como la diferente normativa sectorial, podrían haber sido un poco más generosa con los Entes Locales en cuanto a atribución de competencias y protagonismo en materia deportiva, sin que se termine de entender muy bien en un ámbito tan especial para el nivel local como el deportivo, que la Junta de Andalucía, cuando reconoce algún ámbito de actuación de los Entes Locales, lo haga empleando la fórmula *«sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa…»*, puesto que, como hemos referido más arriba, muchas de ellas

[23] A este respecto, tener en cuenta también que el Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre Planes de Instalaciones Deportivas, en su art. 23 insta a la colaboración de las Provincias con los municipios en la elaboración de sus planes locales de instalaciones deportivas, pudiendo cooperar financiera y técnicamente con ellos para la construcción de instalaciones deportivas, siempre que figuren en el Plan Director y en el correspondiente plan local de instalaciones deportivas. Indicando el apartado 3 de ese artículo que esta cooperación deberá realizarse en todo caso respecto de los municipios de menos de veinte mil habitantes.

son de indudable interés local. No obstante, como ya se ha indicado, es cierto que el legislador andaluz ha estado especialmente activo durante todos estos años y actualmente podemos disfrutar en nuestra comunidad de un Derecho deportivo propio bastante avanzado y completo.

Por otro lado, creo que interesa también hacer mención especial de algunas de las leyes autonómicas que han regulado el deporte y que han otorgado competencias a sus respectivas Administraciones locales, aunque lo cierto es que en el resto de Comunidades Autónomas se ha regulado esta materia de una forma ciertamente parecida a como se ha hecho en Andalucía. Atribuyendo a los respectivos Entes Locales un elenco de competencias parecidas, con una técnica legislativa en la que se denota muy presente el principio de autonomía local, aunque en algún caso si se han diseñado algunos modelos que merecen especial atención.

Así, por ejemplo, de la Ley 4/1993, de 16 de marzo del Deporte de Aragón es de destacar, por un lado que se haya incluido expresamente como competencia de los entes locales «*controlar e inspeccionar la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios*», lo cual resulta un tanto curioso puesto que parece subyacer en esa medida el reconocimiento del deportista como consumidor o usuario, y por otro, que dicha norma crea los llamados *Centros de Coordinación Deportiva*, suponemos que con una finalidad de llevar el deporte a todos los lugares del municipio así como para conseguir una mayor cercanía al ciudadano de cara a desarrollar funciones promocionales.

La Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte de la Comunidad Autónoma de Asturias, por su parte ha optado por organizar el deporte en el territorio local acudiendo a los Concejos y Mancomunidades con competencias deportivas, si bien, en lo que a contenido de competencias se refiere, solamente decir que son bastante parecidas a las otorgadas por la Ley 6/1998 a nuestra Administración local. En la Ley 3/1995, de 21 de febrero de 1995 del deporte balear, presenta como especial característica la existencia de los Consejos Insulares, entidad territorial a mitad de camino entre la Comunidad Autónoma y la Administración local, a los cuales en el art. 9 se le atribuyen una serie de competencias entre las que podemos destacar la ejecución de la legislación de la Comunidad Autónoma para el fomento y la promoción del deporte, los programas del deporte escolar y del deporte para todos, asistir e impulsar a las delegaciones de las federaciones, asociaciones y agrupaciones deportivas, informar los criterios a establecer para determinar las subvenciones al deporte y definir, planificar, participar y ejecutar los programas dirigidos a una mayor práctica deportiva de los diversos sectores sociales.

La Comunidad Autónoma de Canarias, por su parte, a través de la Ley 8/1997, de 9 de julio, sigue un tanto el modelo balear habida cuenta de la existencia de los Cabildos Insulares, que asumen unas competencias diferenciadas de las que asumen los Ayuntamientos —que sí se les otorga unas competencias muy parecidas a las de los Ayuntamientos andaluces—, y que consisten en las competencias de la legislación de régimen local y las transferidas vía Ley 4/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Ad-

ministraciones Públicas de Canarias y demás disposiciones de la Comunidad autónoma de Canarias [24].

Respecto de la Ley 1/1995, de 2 de marzo de Castilla-La Mancha, del Deporte solamente destacar la mención contenida en el art. 24. e), en el que se otorga como competencia propia a las Diputaciones la promoción de agrupaciones de municipios con normas y programas comunes para el fomento del deporte. El legislador manchego con esta disposición quizá tiene muy en cuenta la enorme extensión de la Comunidad y la dispersión de los municipios, por lo que la posibilidad de agrupar municipios para el fomento del deporte se presenta muy adecuada.

Por último, destacar que la Ley 5/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, como ha puesto de manifiesto alguna doctrina, fue quizá la norma sectorial en materia deportiva que más interés despertó desde la óptica municipal, puesto que reconoce expresamente en sus artículos 23. g) y 24 la existencia de un servicio público deportivo municipal.

VI. **BIBLIOGRAFÍA**

AA.VV.: *El Derecho deportivo en España:1975-2005*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.

AA.VV.: *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo*, Aranzadi, Navarra, 2002.

AGIRREAZKUENAGA, I: *Intervención Pública en el Deporte*, IVAP, Madrid,1998.

BASSOLS COMA, M.: «La Administración deportiva: evolución y posible configuración», *RAP* núm. 85, 1978.

[24] *Artículo 9. Competencias de los cabildos insulares.*—1. Son competencias de los cabildos insulares aquellas que les atribuye la legislación de régimen local y las transferidas en virtud de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y demás disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Además de aquellas señaladas en el apartado anterior, son competencias de los cabildos las siguientes:

a) La promoción de la actividad física y deportiva, fomentando especialmente el deporte para todos.

b) La determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos.

c) La gestión de las instalaciones deportivas de titularidad pública, cuando éstas no sean de titularidad municipal o, por su carácter singular e interés suprainsular, se las haya reservado la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones y competiciones deportivas de ámbito insular.

e) Velar, en el marco de sus competencias referidas a la ordenación del territorio insular, por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de equipamientos deportivos.

f) El otorgamiento de licencia para la instalación y explotación de establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase o modalidad de actividad deportiva.

g) Aquellas otras competencias que le sean atribuidas, transferidas o delegadas.

BARRANCO VELA, R.: «El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte», en *Las Leyes del Deporte de la Democracia: bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

BERMEJO VERA, J.: *Modelos deportivos en España,* Ponencia presentada al Congreso Internacional Andalucía, Tierra del Deporte, Cádiz 18-21 de septiembre.

CARRETERO LESTÓN, J.L.: «La distribución de competencias en materia deportiva entre CCAA, provincias y municipios: el caso andaluz», en *X Jornadas UNISPORT sobre Derecho Deportivo*, Junta de Andalucía, Málaga, 1994.

CLIMENT BARBERÁ, J.: «La cooperación estatal y autonómica en los servicios municipales», en *Tratado de Derecho Municipal*, Civitas, Madrid, 2003.

DE LA PLATA, N.: *Los servicios públicos deportivos*, Universidad Europea CEES, Ediciones IAD, Madrid, 2001.

GAMERO CASADO, E.: «La ordenación jurídica del deporte en Andalucía», en *RAAP*, núm. 2/2003, Vol. II.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «El sistema descentralizador de las Comunidades Autónomas tras la Constitución de 1978», en *RAP*, núm. 175, 2008.

GARCÍA LLOVERA, M.: «Las competencias de la Administración Local en materia de deporte. Regulación específica en Cataluña», en *X Jornadas UNISPORT sobre Derecho Deportivo*, Junta de Andalucía, Málaga, 1994.

GARCÍA LORITE, L.: «La ordenación del deporte», en *RAAP*, núm. 2/2003, Volumen II.

GRANADO HIJELMO, I.: «Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de derecho deportivo», *REDD* núm. 1, 1993.

JIMÉNEZ SOTO, I.: «El derecho al deporte y al ocio», en *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España*, Comares, Granada, 2002.

JIMÉNEZ DORANTES, M.: *Coordinación interadministrativa en la ordenación territorial*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, M.: *El derecho deportivo: entre el servicio público y el mercado*, Dykinson, Madrid, 2003.

MORENO MOLINA, J.A.: «La distribución de competencias en materia deportiva entre las distintas Administraciones Públicas». En *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*, núm. 29, 2000.

PAREJO ALFONSO, L.: «La autonomía local en la Constitución», en *Tratado de Derecho Municipal*, Vol. I, Civitas, Madrid, 2003.

RAZQUIN LIZARRAGA, J.A.: «Derecho y Comunidades Autónomas. Aspectos Competenciales de la ley estatal del Deporte», *REALA* núm. 249, 1991.

REAL FERRER, G.: «Las Competencias de los Entes locales en materia de deporte», en *Tratado de Derecho Municipal*, Civitas, 2003. y *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991.

SOSA WAGNER, F. y DE MIGUEL GARCÍA, P. *Las competencias de las corporaciones locales*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1995.

SUAY RINCÓN, J.: «La competencia de coordinación», en *La provincia en el sistema constitucional*, Civitas-Diputación de Barcelona, Madrid, 1991.

TEJEDOR BIELSA, J.C.: *Público y privado en el deporte*. Bosch, Madrid, 2003.

LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS. APROXIMACIÓN

JAVIER GÓMEZ VALLECILLO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FICHEROS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS. III. EL SUPUESTO DE PROCEDIMIENTOS VERBALES O INFORMÁTICOS DE AGILIZACIÓN EN LA CAPTACIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. IV. TRANSMISIÓN DE DATOS DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS ENTRE FEDERACIONES. V. NIVEL DE SEGURIDAD EN LOS DATOS DE SALUD RESPECTO DEL PORCENTAJE DE MINUSVALÍA. VI. EL CASO DE LA DEPENDENCIA FUNCIONAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE RUGBY Y AL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY EN EL TRATAMIENTO DE DATOS. 1. Sobre cuestiones previas. 2. Sobre la cuestión de fondo. VII. CONSIDERACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal conoce su máximo exponente en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que deroga a su vez lo establecido en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, donde como es sabido, la protección de datos personales se efectúa por diferentes niveles de salvaguarda según el dato tenga o no transcendencia de tipo personal en relación a datos generales identificativos, datos sobre la salud, sobre la orientación política o la opción religiosa entre otros.

Obviamente, esta legislación tiene especial ámbito de aplicación allí donde se contemple y dispense tratamiento informático de los datos de carácter personal, independientemente de quien sea el titular captador de dicha información, como también su destinatario.

En el ámbito deportivo esta es una realidad cada vez más emergente, por cuanto los datos objeto de tráfico informativo comprenden no solo los propios de la identificación de las personas, en este caso deportistas, sino también incluso, datos sobre salud, en cuanto al estado físico y lesiones que pueda haber sufrido el mismo, como también, datos de nacionalidad, etc. Este es el sentido del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999, que en su párrafo primero indica que dicha Ley será de aplicación a los datos de carácter perso-

nal registrados en soportes físicos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de éstos datos, por los sectores públicos y privados.

En este sentido, la Ley define el dato de carácter personal en su artículo 3.*a*), y considera así cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Así, para el oportuno tratamiento de dichos datos, el artículo 6.1 del mismo cuerpo legal, dispone que los tratamientos de los datos de carácter personal requerirán el consentimiento verídico del afectado.

Las consecuencias de la falta de observancia de los preceptos establecidos en materia de protección de datos, ya se han dejado sentir en el sistema sancionador de la Agencia Estatal de Protección de Datos, que dotada ocho años después de la promulgación de la Ley, se ha dotado de un conveniente reglamento, viene actuando contundentemente por medio de sus servicios de inspección, como así lo demuestra el abultado número de expedientes sancionadores instruidos hasta la fecha.

Sirva como botón de muestra la sanción impuesta por la Agencia al BBVA por la «distracción» de algunos de sus empleados «al abandonar datos confidenciales en descampado», que supuso una multa de 60.101,21 euros para la entidad financiera [1], o la denuncia a una notaría catalana de Montserrat por la documentación aparecida en el vertedero municipal declarado ilegal [2].

En la actividad deportiva federada se da un fenómeno importante de tráfico informativo de datos personales y no tan impersonales, que comprenden no ya solo los propios datos personales, como también datos disciplinarios, datos electorales, aspectos de salud o discapacidad física, que convierte al colectivo de aproximadamente de 500.000 personas directamente dedicadas a la práctica deportiva, entre clubes deportistas, técnicos, jueces y árbitros, en un foco de atención comercial de la actividad económica en general y de la industria deportiva, en particular, cada vez más pujante y especializada, donde el derecho a la intimidad se encuentra cada vez más vulnerable.

El Estado de Derecho ha de garantizar su protección y la ciudadanía colaborar en su buenas prácticas, y para ello lo mejor es divulgar e informar de dicha realidad al común de la comunidad deportiva. Este y no otro, es el propósito del presente trabajo, que planteará algunos de los supuestos que más frecuentes han de considerar las Federaciones Deportivas en el ámbito cotidiano del tratamiento de los datos de carácter personal que diariamente manejan, referenciados por los distintos pronunciamientos que sobre los mismos ha tenido a bien efectuar la Agencia Estatal de Protección de Datos.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FICHEROS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

La dificultad interpretativa de la naturaleza jurídica de los ficheros federativos, emana de la doble consideración de las Federaciones Deportivas en tanto que definidas como

[1] http:/www.elmundo.es/elmundo/2008/04/19/castillayleon/12O858777O.html

[2] http://www.lasprovincias.es/valencia/20080319/ediciones/aparecen-documentos-datos-personales-20080319.html

instituciones privadas, tienen legalmente conferidas, además de sus propias atribuciones, funciones públicas delegadas de carácter administrativo, que les otorgó la condición de agentes colaboradores de la Administración, como así reza el artículo 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en total concordancia con el artículo 19.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía.

Esta circunstancia legislativa público-privada, «justifica un régimen jurídico en que, desde luego, se altera la privacidad subyacente», en palabras del Profesor Antonio Millán Garrido; y de la que se hace igualmente eco el Informe 131/2004 de la Agencia Estatal de Protección de Datos.

Allí, podemos contemplar la referencia que el mismo hace de la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, que en su fundamento jurídico 4.b, hace mención expresa a esta dualidad jurídica público-privada y añade posteriormente «que no forma parte del contenido de tal derecho (de asociación, consagrada en el artículo 22 de la Constitución) el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo con un sector de la vida social». Sentencia que queda igualmente confirmada posteriormente por la 113/94, de 14 de abril, que especifica «que no se trata de asociaciones constituidas al amparo del art. 22 de la Constitución», y que en consecuencia se consagra el principio federativo de asociaciones de carácter privado con funciones delegadas que lejos de constituirse en corporaciones de derecho público, han de ser configuradas como agentes colaboradores de la Administración.

En esta línea argumental, conclusiva y concluyente, se encuentra la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según consta en sentencia de 5 de octubre de 1.988, como sigue diciendo el mentado informe de la Agencia Estatal de Protección de Datos, avalado igualmente por sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2003, consagrando la tesis doctrinal que considera que las federaciones deportivas tienen la naturaleza de asociaciones público-privadas y no la de corporaciones de derecho público, integrantes como dice, de la denominada administración corporativa.

Como quiera que la consulta que contesta dicha agencia, va referida a la Ley 8/2001 de la Comunidad de Madrid de Protección de Datos, ésta advierte, «ejercerá sus funciones de control sobre los ficheros de datos de carácter personal creados por los entes de ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 [3] de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre…».

[3] Art. 41. *Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.*—1. Las funciones de la Agencia de Protección de Datos, reguladas en el artículo 37, a excepción de las mencionadas en los apartados j), k) y l), y en los apartados f) y g). en lo que se refiere a las transferencias internacionales de datos así como los artículos 46 y 49, en relación con sus específicas competencias, serán referidas cuando afecten a ficheros de datos de carácter personal gestionados por las Comunidades Autónomas y por la Administración local de su ámbito territorial, por los órganos correspondientes de cada comunidad, que tendrán la consideración de autoridades de control, a los que garantizarán plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear y mantener sus propios registros de ficheros para el ejercido de las competencias que les reconocen para los mismos.

Concluye el referido informe que no se encontrarán sometidos a lo dispuesto al artículo 41.1 de la Ley Orgánica 15/1999 y en consecuencia al ámbito de aplicación de la Ley 8/2001, los tratamientos efectuados por las federaciones deportivas de ámbito no superior al de la Comunidad de Madrid, habida cuenta de su naturaleza jurídico-privada, dado que el ejercicio por delegación de determinadas competencias por su condición de agente colaborador de las Administraciones competentes, no permite considerar a las federaciones ni como entes públicos ni como corporaciones de derecho público, como reza textualmente.

Interpretación que modestamente consideramos ha de aplicarse al caso particular de las entidades federativas de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pese a lo contenido en al artículo 28.5 del Decreto 7/2002 de 24 de enero, de entidades deportivas andaluzas, al afirmarse allí la aplicación de los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, en los actos que se dicen por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas delegadas. Cuestión que lógicamente no queda exenta de debate jurídico.

III. EL SUPUESTO DE PROCEDIMIENTOS VERBALES O INFORMÁTICOS DE AGILIZACIÓN EN LA CAPTACIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Es una práctica muy usual entre las federaciones hacer campañas de información de las bondades de la modalidad deportiva que preconizan, con el fin de atraer nuevos deportistas, con sus correspondientes fichas, que engrosen el volumen de representatividad del deporte correspondiente.

En este sentido, suelen encontrarse determinados puntos de información, con muy diverso formato, no solo en las dependencias administrativas de las propias federaciones sino también en puntos de información convenidos y establecidos con empresas o entidades colaboradores de dicha federación, como también colegios públicos e instalaciones deportivas de todo tipo y titularidad.

Esta actividad de promoción, perfectamente comprendida tanto en la Ley del Deporte como en la regulación de las entidades deportivas andaluzas, que llevan a cabo federaciones deportivas, clubes deportivos, organizadores de eventos deportivos, empresas deportivas, asociaciones deportivas y entidades deportivas de toda índole, plantea la posibilidad de recabar datos personales con el uso y empleo de métodos o procedimientos verbales, escritos o informáticos que persiguen la agilización y simplificación de dicha captación de datos para su posterior tratamiento por la federación correspondiente.

3. El director de la Agencia de Protección e Datos podrá convocar regularmente a los órganos correspondientes del las Comunidades Autónomas a los efectos de cooperación institucional y coordinación de criterios o procedimientos de actuación. El directos de la Agencia de Protección de Datos y los órganos correspondientes de las comunidades Autónomas, podrán solicitarse mutuamente la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Esta situación puede suscitar cierta confusión respecto al cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

En este sentido, cabe señalar que tanto la recogida de datos de carácter personal como el deber de informar sobre el particular, son dos realidades íntimamente relacionadas; como así pone de manifiesto el informe 0268/2008 del gabinete jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, que da cumplida información sobre el asunto planteado, conforme a lo que a continuación se expone.

Inicia el referido informe su aclaración, haciendo referencia a la definición de datos de carácter personal, y que a la luz del artículo 3.*a*), ha de entenderse como dato de carácter personal «cualquier información concerniente a personas físicas o identificables, para posteriormente incidir en la obligatoriedad del consentimiento inequívoco del afectado como requisito previo al tratamiento de los datos de carácter personal, en aplicación del artículo 6.1 de la mentada norma legal.

Este planteamiento cuestiona lógicamente, el hecho muy frecuente de la información captada por monitores o personas encargadas de los antedichos puntos de información sin que conste el expreso consentimiento del interesado que requiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que establece que los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de manera expresa, precisa e inequívoca. Y ésta información contendrá como mínimo la participación al interesado:

a) De la existencia de un fichero de tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que le sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o en su caso del representante.

Como se puede apreciar, tanto requisito previo no puede quedar constatado sino es de manera fehaciente o escrita, por lo que en claro rechazo a toda información de tipo verbal, la reiterada doctrina de la Audiencia Nacional hace hincapié en que corresponde al responsable del fichero la prueba del cumplimiento del deber de informar y obviamente no hay mayor constatación que la escrita, frente a la mera información verbal. Caso que queda perfectamente salvado en aquellos supuestos en que la captación o recogida de datos se realice por medios telefónicos y siempre y cuando en la conversación grabada quede constancia de la acreditación de los requisitos exigidos por la Ley para el procedimiento y tratamiento de datos personales, y quede conservada la cinta, mientras dure el tratamiento de los datos.

Si acaso se trata de un medio informático, muy al uso en nuestros días por medio de las direcciones de internet y al página web de la entidad deportiva, el cumplimiento de ésta exigencia debe venir cumplimentado mediante formularios o cláusulas en los que a modo de anuncio o enlace, se informa sobre «aviso legal o política de protección», siendo del todo necesario que los afectados no puedan acceder o introducir datos en la base de datos correspondiente sin antes confirmar la apreciación del citado aviso y su correspondiente aceptación, lógicamente sin menoscabo de los efectos informativos en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, que regula la Ley 34/2002, por el que se establece el régimen jurídico de las comunicaciones comerciales por vía electrónica.

Sirva de referencia el pié de página que contempla el reglamento de licencias federativas y carnets de escuelas de verano del año 2008 de la Federación Andaluza de Vela [4], como también el contenido en el formulario de Solicitud de Eventos Deportivos, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía [5], observaciones que quien suscribe ha echado en falta en multitud de convocatorias deportivas y en no pocas federaciones deportivas.

Salvedad expresa de la exigencia del cumplimiento de los requisitos que venimos indicando para el caso supuesto en relación a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, una relación laboral o de carácter administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento, en cuyo caso recuerda el mentado Informe 0268/2008, que no es preceptiva la acreditación del consentimiento cuando los datos han sido recabados para prestar un servicio, o en la demanda de dicho servicio lleva implícito dicho consentimiento.

[4] En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que sus datos de carácter personal son recabados con el fin de gestionar adecuadamente las relaciones estatutarias que mantiene con esta Federación, gestionar la expedición de las licencias federativas para la participación en competiciones oficiales, la información de eventos y las comunicaciones comerciales relacionados con la práctica de esta modalidad deportiva. Dichos datos serán incorporados a un fichero denominado FEDERADOS que se encuentra debidamente inscrito en el Registro General de Protección de Datos. Los destinatarios de esta información sólo y exclusivamente serán los trabajadores y voluntarios que trabajen para esta FEDERACIÓN. Sus datos serán comunicados necesariamente a la entidad aseguradora con la que ésta Federación tenga suscrito el seguro obligatorio deportivo y el seguro de responsabilidad civil. Por último le informamos que puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición e impugnación de valoraciones en Avd. de la Libertad s/n (Puerro Sherry) - 11500 El Puerto de Santa María (Cádiz) y bajo los términos previstos en la Ley Orgánica 15/99 y normativa de desarrollo y por los procedimientos definidos al efecto por esta Federación.

[5] Protección de Datos. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, le informa que sus datos personales obtenidos mediante el cumplimiento de este documento/impreso/formulario, van a ser incorporados para su tratamiento en un fichero automatizado. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica y conforme al procedimiento reglamentariamente establecido se le informa que puede ejercitar en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación oposición y/o cancelación de datos, ante el organismo, dirigiéndose a: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, c/Juan Antonio de Vizarrón s/n, edificio Torretriana, 41092 de Sevilla.

IV. TRANSMISIÓN DE DATOS DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS ENTRE FEDERACIONES

Como de todos es sabido, el cumplimiento del régimen disciplinario federativo comporta la participación de las federaciones nacionales y territoriales, de suerte que para la plena efectividad del mismo suelen quedar obligadas las federaciones en el cumplimiento de una sanción disciplinaria de aquel deportista que aunque fue sancionado en otra, éste pretende ejercer su actividad deportiva en la nueva.

Para la plena efectividad de dicho régimen sancionador se hace obligado en consecuencia el tráfico informativo de dichos expedientes, y en consecuencia esta transmisión supone una cesión o comunicación de datos contemplada en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 15/99, «como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado».

A esta situación da conveniente respuesta el informe jurídico 67/2008 del gabinete jurídico de la agencia española de protección de datos, que viene a decir que los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, por aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/99. Pero que no obstante, continúa el informe, este consentimiento no será preciso cuando exista una norma con rango de Ley que otorgue cobertura a la cesión, como tampoco cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con los ficheros de terceros (artículo 11.2.c, Ley Orgánica 15/99), aunque para este supuesto, la comunicación alcanzará plena legitimación si solo se limita al fin que lo justifica.

Este planteamiento es del todo admisible, aunque suscita el interrogante de su procedencia, cuando la sanción precisamente, impone el conocimiento de los datos por parte de terceros para su plena efectividad, como sucede en los supuestos de las amonestaciones públicas.

Esta cuestión queda resuelta, según el mentado informe 67/2008 que venimos siguiendo, por imperativo legal, en cuanto queda establecido que «las resoluciones del comité español de disciplina deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente federación deportiva, que será responsable de su estricto cumplimiento»; pronunciamiento legal respecto de la Ley del Deporte 10/1999 de 15 de octubre, perfectamente extensible a la legislación autonómica andaluza y su reglamento del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

De donde se colige y concluye que «la divulgación de los datos de las sanciones impuestas, únicamente podrán ser impuestas bajo el amparo de la L.O. 15/1999 cuando la publicidad se derive de la propia naturaleza de la sanción impuesta y exclusivamente en cuanto la sanción sea conocida por quienes tengan la obligación de aplicarla», por tratarse de los supuestos en que la sanción ha de llevarse a efecto por la federación, si bien «dicho precepto no ampara una divulgación general y pública de la sanción, salvo en el caso de la amonestación pública».

Así pues resulta del todo necesario, la existencia de una norma estatutaria, por la que expresamente se haga constar la publicación de la sanción federativa, impuesta por el correspondiente comité de disciplina deportiva, si bien hay que insistir en que el artículo 11.2.*a*) de la L.O. 15/1999 habilita la comunicación de los datos de la sanción exclusivamente a quienes necesiten conocerla para lograr su efectivo cumplimiento, como así reza literalmente, siendo necesario su previa previsión en el estatuto federativo para el resto de los supuestos y en relación con otros destinatarios, pues de no existir dicha norma previa quedaría desamparado el supuesto de la L.O. 15/1999.

V. NIVEL DE SEGURIDAD EN LOS DATOS DE SALUD RESPECTO DEL PORCENTAJE DE MINUSVALÍA

El colectivo de deportistas con discapacidades físicas o psíquicas le convierten por razones de vulnerabilidad en franco destino de todo tipo de despiadadas campañas comerciales con o sin fines deportivos, y un excepcional campo de cultivo para la influencia de terceros, sin o con malos propósitos. Esta realidad hace necesaria una especial protección de dicho colectivo como demuestra la realidad más cotidiana en materia de abusos comerciales o derechos de consumidor que afectan a dicho colectivo.

En el deporte, excepcionalmente, cuentan con una regulación un tanto especial, de modo que quedan bajo la regulación de las conocidas federaciones polideportivas, que aunque legal y formalmente amparadas y debidamente reguladas, constituyen un supuesto de discriminación que a nuestro modo de ver debería erradicarse, pues la propia modalidad deportiva define por naturaleza la práctica de un determinado deporte, independientemente de su practicante, en consecuencia, nada tiene que ver la disfunción orgánica o psíquica con el ejercicio del mismo, de suerte y manera que debería ser consustancial a cada modalidad deportiva y por ende a cada federación, el desarrollo y promoción de su modalidad deportiva en todas sus vertientes, ya sea practicado por personas en plena capacidad de sus facultades o mermadas por alguna discapacidad. Hecho que queremos denunciar desde éstas páginas, con la vana esperanza de que algún día desaparecerán las federaciones deportivas de discapacitados, como también desaparecerá el deporte olímpico bajo dos banderas, las Olimpiadas y las Paraolímpicas, erradicándose en consecuencia el deporte paralímpico, fuera del contexto Olímpico.

Es peculiaridad sui géneris de las disciplinas deportivas desarrolladas bajo la formalidad de federaciones polideportivas, la clasificación de los deportistas discapacitados por un exhaustivo elenco de lesiones que independientemente de la edad del deportista, les califica para la participación en los diferentes niveles deportivos de cada modalidad deportiva. Para tal clasificación de disponibilidad deportiva, en función de la capacidad de la discapacidad que padece el deportista, se hace necesario e imprescindible el conocimiento, con su correspondiente transmisión de datos, del grado de minusvalía de que se trate.

De esta cuestión se encarga el informe jurídico 0227/2008 del gabinete jurídico de la agencia español de protección de datos, que viene a solucionar el problema sobre el

nivel de protección que ha de conferirse a los ficheros que contengan como único dato de salud el correspondiente al porcentaje de minusvalía de los afectados, si bien y en rigor, el informe hace referencia a una relación de carácter laboral, que consideramos de aplicación analógica a la relación deportiva que mantienen deportistas federados discapacitados con sus respectivas federaciones.

En el meritado informe se parte de dos consideraciones previas respecto a los datos relacionados con el porcentaje de minusvalía; la primera el hecho de que dichos datos han de ser siempre considerados como un dato relacionado con la salud, de los recogidos en el artículo 5.l.*g*) de la L.O. 15/1999, y de otro la posibilidad de implantar medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos de salud con referencia exclusiva al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad, como consecuencia del cumplimiento de deberes públicos, en este supuesto y siempre que el fichero contenga únicamente los datos relacionados con el porcentaje de minusvalía y su finalidad quede justificada en el tratamiento preciso por cumplimiento de un deber público, queda establecido el criterio de la implantación sobre dichos ficheros, tan solo de medidas de seguridad de nivel básico. Y concluye el informe con el siguiente tenor literal:

1. El fichero en que ricamente se contenga el mencionado porcentaje de discapacidad podrá únicamente quedar sometido a las medidas de nivel básico, siempre que se den las condiciones a las que se acaba de hacer referencia.
2. En ese caso será posible comunicar al registro general de protección de datos, la modificación del fichero, en lo que se refiere al nivel de seguridad exigido, y por último,
3. En cuanto a la fecha a partir de la cual opera la precisión que acaba de indicarse, la entrada en vigencia de la norma es del 19 de abril del 2008.

Quiere esto decir, que la previsión legal sobre el particular, y más especialmente respecto de las federaciones polideportivas, ha de ser considerada en los justos términos y actualizada a la mayor brevedad posible, pues la experiencia informa que la protección de datos de carácter personal en general, cuando se trata de datos de salud con discapacidad, deja mucho que desear.

VI. El caso de al dependencia funcional de la Federación Andaluza de Rugby y la Federación Española de Rugby en el tratamiento de datos

Se somete a consideración jurídica, la controversia potencialmente existente entre la Federación Española de Rugby (FER) y la Federación Andaluza de Rugby (FAR), respecto del posible conflicto de competencias y responsabilidad en relación a la gestión y transmisión de datos de carácter personal conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, entre ficheros de fichas federativas de una y otra Federación, al pretender dicha Federación Nacional la implantación de un sistema de tramitación de fichas federativas aplicable en el todo el te-

rritorio nacional, estableciendo determinadas limitaciones en su uso a las Federaciones Territoriales.

1. **Sobre cuestiones previas**

Iniciaremos este supuesto haciendo algunas consideraciones previas a la exposición inicial de los puntos objeto de consideración, y que a modo de circunstancias previas de cierta relevancia sobre la reflexión que el asunto suscita, entendemos influyen de manera patente en el resultado final por encontramos ante:

a) Una posible invasión de competencias de la autonomía de gestión entre Federaciones.

b) Posible desplazamiento del ordenamiento legal.

c) Posible supra-abrogación de facultades de control en la gestión de tratamientos de datos de carácter personal.

A nuestro modo de ver, de la exposición inicial que en su día se nos hizo llegar, y antes de entrar en el fondo o en el análisis pormenorizado de todas y cada una de las cuestiones que se plantean en torno a la posible polémica que el asunto suscita, entendemos que cabe hacer las siguientes apreciaciones sobre el marco legal que vincula a las Federaciones implicadas.

En relación al primer punto, entendemos que la implantación con carácter general, exclusivo y excluyente de la forma y modo en que deben de regularse el acceso de un deportista a su actividad, quedará siempre vinculado tanto al modo de producirse el acuerdo, como el ámbito actuarial donde el deportista pretende ejercer la práctica deportiva de que se trata, sea en una como en otra federación.

De modo que si la forma de acceso al desarrollo de la actividad deportiva individual, es legalmente aceptada de común acuerdo por los asambleístas correspondientes de una Federación nacional, con expresa renuncia de las facultades sobre el asunto de una Federación territorial, es obvio que el acuerdo habrá de entenderse como plenamente válido, y lo mismo cabría decir sobre e! modo y manera del empleo de ficheros informáticos con datos de carácter personal, que lógicamente podría quedar sometido al acuerdo general, comúnmente aceptado, si es que éste existe, e igualmente con renuncia expresa de una de las partes respecto a la sumisión. Pese a ello, se hace obligado matizar algunos puntos.

Más allá, sobre la consideración de consenso respecto de éste particular, «… *la implantación de forma unilateral de una aplicación informática, a través de internet, para la tramitación de todo tipo de licencias, nacionales como regionales, obligando a todas las Federaciones territoriales a abandonar sus sistemas de emisiones de licencias*…», a más de ser un acto de gobierno provisto de cierto talante despótico, podría tratarse de una posible invasión de competencias en la autonomía de la gestión de las federaciones territoriales, de común fundamentadas y amparadas por sus leyes autonómicas del deporte, cuanto menos, en lo concerniente al *modus operandi* de la tramita-

ción de licencias que meramente tengan ámbito regional, y se encuentren desprovista de cualquier intencionalidad por parte de sus titulares, del ejercicio o práctica deportiva con carácter nacional, bien porque el deportista no pretenda participar directamente en eventos deportivos organizados por la Federación nacional o no se encuentre capacitado por razón de marcas, o porque no desee participar en eventos deportivos de carácter nacional, en este caso, organizados por su federación territorial.

De otro lado, consideramos que podría incurrirse en un trato supuestamente abusivo de la autoridad delegada, de la Federación nacional sobre la territorial, por cuanto el ejercicio del derecho deportivo no se encuentra condicionado o subyugado a la contratación o no de ningún tipo de servicio telemático de transmisión de datos o contrato alguno de conexión a internet, como tampoco a la imperativa aplicación informática alguna, como método exclusivo y excluyente de formalización de la relación jurídico-deportiva que pueda establecerse entre Federaciones y deportistas.

Ahondando más en esta posible invasión de competencias organizativas, y del gobierno interno de una federación, podríamos incluso, encontrarnos ante un supuesto de desplazamiento del titular obligacional, en relación con el nacimiento de la obligación, que es obvio que en el caso que nos ocupa afecta a aquellas comunidades autónomas que tengan transferidas la regulación de la actividad deportiva, como también la correspondiente a la regulación de la protección de datos de carácter personal, caso de la Comunidad de Madrid, País Vasco y Cataluña. Es de considerar en el presente caso, la Ley de Protección de Datos, tiene carácter orgánico y en consecuencia afecta por igual a todo el territorio nacional y es imperativo legal que las leyes autonómicas sobre la materia solamente pueden afectar al entorno geográfico de dicha comunidad, pero no al de otras, como es el caso de la Federación nacional, que pudiendo venir condicionada por su propia Ley autonómica de Protección de Datos, no puede desplazar la obligación jurídica de la comunidad autónoma andaluza que viene regida por la Ley de ámbito nacional y como hemos dicho anteriormente, de manera orgánica; de donde el desplazamiento del titular obligacional, que supuestamente pretende la Federación Española de Rugby, con respecto a la Andaluza, permaneciendo inalterable igualmente, cuanto menos en el ámbito territorial, las normas de acceso a la actividad deportiva, que como se conoce se materializa por medio de la ficha o Licencia Federativa, sin que pueda existir conflicto de competencias en la forma de acceso o gestión de las Federaciones en dicha materia, pues no ha de olvidarse que el acceso de un deportista al ejercicio de la actividad puede ejercerse tanto por vía federativa territorial como por vía federativa nacional.

Pese a ello, y como quiera que el motivo de la consideración versa sobre la aplicación de una norma de carácter nacional, habrá de estarse a la prelación jurídica sobre aplicación de normas legales, de suerte, que en este caso, dicha relación jurídica deberá ser considerada tanto en relación con la legislación andaluza sobre el particular, como también en relación con la propia federación territorial, en cuanto autoreguladora de su propia organización. Siendo que en esta particular es de tener en cuenta que la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal, es de general aplicación, entre otras, «*…a todo tratamiento de datos de carácter personal,*

cuando dicho tratamiento sea efectuado en territorio español, en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento». (art. 2.1.a), y responsable del tratamiento, según la propia Ley es «*toda persona física o jurídica, pública o privada, incluso cualquier órgano administrativo que disponga de decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento*» (art. 3.a). De donde se desprende que tanto la Federación Española como la propia Administración autonómica o territorial, como también la misma Federación territorial que la pueda amparar quedan sometidas a los contenidos obligacionales recogidos en la Ley arriba indicada, toda vez que las referidas instituciones tienen acceso a datos de carácter personal susceptibles de protección, como también capacidad decisoria sobre el uso, gestión y tratamiento de los mismos, sin que le esté facultado a ninguna de dichas entidades excusar o eximir una a otra o entre sí, pues la responsabilidad de sus obligaciones y garantías, es directa porque todas tienen acceso a dicha información, aunque las partes compartan la misma base de datos; resulta pues, que si una de las partes impone a otra restricciones, limitaciones o condiciones sobre la gestión o control en la gestión del tratamiento de datos, a más de significar un supuesto caso de supra abrogación, que la Ley no contempla, podría suponer además, un supuesto de ilícito legal del deber inexcusable por razón de sujetos responsables.

2. **Sobre las cuestiones de fondo**

Para una mayor distensión de la lectura sobre el particular que venimos haciendo, para esta ocasión, los comentarios sobre el fondo del asunto serán acometidos en forma de preguntas y respuestas, en una pretendida dinamización de su lectura, si es que llegamos a alcanzarla.

Sobre la primera cuestión que planteamos, esto es, «*Si es posible la existencia con un fichero de carácter personal, como sería el correspondiente a las licencias deportivas regionales, emitidas por la Federación deportiva de Rugby, en el ámbito de las funciones públicas que tiene delegadas, compartido con otra Federación y sobre el que la Andaluza no tenga el control absoluto del mismo, sino que éste control es ejercido por la Federación Española de Rugby*», habría que contestar que sí, que esto podría ser factible si mediara entre ambas federaciones alguna fórmula contractual, estatutaria o fundacional, que expresamente lo regule.

Lo cual no exime de responsabilidad a aquella institución, club, federación, confederación, etc. que reciba los datos inicialmente, puesto que es obligación de éste garantizar y proteger. el tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar (art. 1, LO. 15/1999, PDCP), circunstancia que condiciona el derecho de información en la recogida de datos, pues cuando los datos de carácter personal no son recabados directamente del interesado (como es el caso de las fichas territoriales capturadas por el programa informático de la nacional), éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca por el responsable del fichero o su representante, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la pro-

cedencia de los datos, la finalidad de la recogida de datos, los destinatarios de la información, de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, como también de la identidad y dirección del responsable del tratamiento, o en su caso, de su representante (artículo 5.1.4, L.O. PDCP).

En este sentido y según el informe 0111/2005 de la Agencia Estatal de Protección de Datos, sorbe prueba en relación con el cumplimiento del deber de información, cabe decir que dicho lo anterior, la conservación de éste consentimiento será imprescindible para asegurar que el tratamiento de los datos se ha adecuado a las exigencias contenidas por la Ley, conservando en un soporte adecuado toda la información que permita asegurar su autenticidad. De donde se desprende que la destrucción de datos por la federación nacional o la inaccesibilidad de la Federación territorial a los propios datos que proporciona a la nacional, no pueden ser dispensados o restringidos unilateralmente por dicha Federación nacional, ya que la desprovee de la necesaria y obligatoria prueba del tratamiento de datos que efectivamente realiza y ejecuta la Federación territorial; constituyendo una situación anómala ante la Ley.

De este modo, y según el tenor literal de dicho informe, será necesario que el responsable del tratamiento acredite la realización del envío, lo que sería posible tanto en el caso de que el envío se realice por el propio consultante como el caso de que el mismo se encomiende a una tercera empresa, que se certifique de algún modo la efectiva realización de los envíos y exista un principio de prueba de que el envío, efectivamente realizado, ha llegado a su destino, lo que podría conseguirse, por ejemplo, mediante el acceso a las listas de los servicios de correos o el servidor informático que gestione la seguridad del sistema. Circunstancia que conecta directamente con la figura del responsable del fichero, que según el artículo 16 del Reglamento dicho responsable designará uno o varios responsables de seguridad encargados de coordinar y de controlar las medidas definidas en el documento de seguridad. En ningún caso esta designación supone una delegación de la responsabilidad que corresponde al responsable del fichero de acuerdo con dicho Reglamento, y especialmente debe indicarse que el responsable de seguridad no aparece como responsable a efectos de la imposición del régimen sancionador previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos, recayendo tal responsabilidad sobre el responsable del fichero y el encargado del tratamiento, como así reza en el Informe sobre Responsables de Seguridad del año 1.999, de la Agencia. Española de Protección de Datos.

Sobre la cuestión «¿Es posible que la referida base de datos pueda tener dos titulares, la propia Federación Andaluza de Rugby y un ente distinto a ella y la Administración Autonómica, que además aquella tenga una capacidad de decisión sobre el uso de la misma, que además la Federación citada tiene limitado?». Cabe hacer las siguientes matizaciones, en aplicación de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos:

a) En materia de protección de datos la legislación Española no reconoce la figura de la cotitularidad.

b) Sí, en cambio se reconoce la posibilidad de que dichos datos sean cedidos a terceros.

c) Para que dicha cesión de datos sea conforme a derecho, cuanto menos tiene que recoger el consentimiento de la persona cuyos datos van a ser cedidos para su tratamiento a terceros.

d) Para que la cesión cumpla los requisitos legales debe de estar informada entre las partes y documentada mediante expreso contrato.

e) Los datos de carácter personal, objeto de tratamiento, sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el pleno consentimiento del interesado.

En relación esta otra cuestión, sobre si «*¿es posible que la Federación Española de Rugby, pueda tener acceso a un fichero de carácter personal cuyo titular es la Federación Andaluza y además gestionarla sin ningún control de ésta*?», cabría responder que sí, siempre y cuando medie el oportuno contrato de cesión, que establezca las condiciones de la cesión, gestión y tratamiento de datos, o razones fundacionales convenientemente recogidas en los respectivos estatutos, así lo contemplasen, como establece la L.O. 15/1999.

Respecto del interrogante, «*¿es posible que la Federación Española imponga la utilización de una aplicación informática para la gestión de la tramitación y expedición de licencias regionales que no cumple con los preceptos de la Ley Orgánica l5/1999*?», cabe responder que resulta evidente que sí, y a la prueba nos remitimos, pero tal proceder no significa sometimiento a la legalidad, a nuestro modo de ver, todo tratamiento de datos de carácter personal, así como su cesión en la gestión, debe quedar amparada en la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor hay que estar y cuya aplicación es de obligado cumplimiento entre las partes, de donde se desprende que la imposición de una aplicación informática que no cumpla con los preceptos de dicha Ley, resulta cuanto menos, dudosa en su legalidad, si no va precedida del correspondiente contrato de cesión de datos entre las partes implicadas. Pues no hay que olvidar que «*…aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley*» (art. 11.5 Ley de Protección de Datos). Además, queda establecido en el artículo 12.3 de la referida Ley, que una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documento, en que conste algún dato de carácter personal objeto de tratamiento, hechos que en el caso que nos ocupa, entiendo que no se dan.

Y una consideración última, «*¿Es posible reconocer la cotitularidad de un fichero sin tener el control exclusivo del mismo*?», categóricamente, como ya se dijo más arriba, el derecho español no reconoce la figura de la cotitularidad de un fichero, como norma general toda entidad provista de Código de Identificación Fiscal, es responsable de sus propios ficheros, a ella se le imputa su control de manera primera y directa, siendo ésta la responsable de los mismos, tanto en su gestión, como en su cesión a terceros.

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden desprender algunas conclusiones, esperemos que acertadas, que resumimos de la manea que sigue:

Primera. Cuestionar la licitud de la imposición de un programa informático que cercena, limita y hace desaparecer datos originales de la federación territorial, y exigir cuanto menos, que los datos e información de carácter territorial sean gestionados directa y exclusivamente por la Federación territorial.

Segunda. Se hace recomendable la exigencia de un contrato de cesión para la transmisión, tratamiento y gestión de datos, que pongan de manifiesto la Federación Andaluza de Rugby y la Federación Española, en el que quede recogido, incluso, d posible nombramiento de un responsable de seguridad.

Y que en consecuencia, establecemos como conclusión final, que en el caso que hemos descrito podemos encontrarnos ante un supuesto de ilícito legal por invasión de competencias y actuación federativa contraria a la ley de protección de datos de carácter personal.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

La protección de datos de carácter personal resulta aún de escasa implantación en la práctica totalidad de las entidades deportivas y por tanto resulta una obligación no tratada con la debida diligencia que la legalidad vigente impone.

En este sentido de las cosas, es obligado tener en cuenta, que la búsqueda de recursos económicos en base a las normas de patrocinio y mecenazgo es una tarea en la que todas las entidades deportivas se empeñan con profusión y en ocasiones con demérito, y que el actual estado de escasa implantación de debida protección de datos de carácter personal con que todos los días se despachan alegremente federaciones deportivas y todos tipo de entidades deportivas, hacen de este colectivo un nicho comercial de suculentas expectativas para todo tipo de entidades mercantiles, que van desde entidades financieras, a empresas aseguradoras pasando por todo tipo de empresas que con la excusa de una pírrica aportación económica al evento deportivo o necesidad que se les plantea el más humilde de los clubes, acceden a una fuente de información, que excede con creces su capacidad de captación, y que puede situar al colectivo general de miembros de la actividad deportiva federada, en un desproporcionado festival de datos, susceptible de abuso, indefensión y transgresión de los derechos de la persona, cuando caen en manos desprovista de toda moralidad.

A nuestro modo de ver, conviene hacer una reflexión, con toda seguridad más profunda y técnica que la que aquí se ha expuesto, a fin de que instituciones privadas y públicas, y más particularmente aquellas que vienen obligadas a ejercer cierta tutela sobre la actividad deportiva federada, como del deporte en general, para que los derechos de las personas que practican deporte, en materia de protección de datos personales, no se presuman, sino que verdaderamente queden protegidos, pues al día de hoy, muy escaso número de entidades deportivas superarían con existo, una inspección de los servicios correspondientes de la Agencia Estatal de Protección de Datos.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BAÑO LEÓN, J. M. (Dir.), *Legislación Administrativa*, 6.ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

CUCHI DENIA, J. M., *Distribución de las competencias deportivas en España*, Bosch, Barcelona, 2005.

— *Legislación Deportiva en Andalucía*, Consejería de Turismo y Deporte, Sevilla, 2001.

MILLÁN GARRIDO, A., *Régimen jurídico de las Entidades Deportivas andaluzas*, Signatura Ediciones, Sevilla, 2006, pp. 22 y ss.

— *Legislación Deportiva*, 4.ª edic., Ariel, Barcelona, 2006.

Memoria 2006, Instituto Andaluza del Deporte, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, 2007.

PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.), *Manual de Gestión de Federaciones Deportivas*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Revista Andaluza de Derecho Deportivo, núm. 2 (2007).

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOPAJE EN LOS ANIMALES [1]

PEDRO ZURITA HERRERA

SUMARIO: I. EL EMPLEO DE LOS ANIMALES PARA EL ENTRETENIMIENTO Y DISFRUTE HUMANO. II. EL DOPAJE ANIMAL EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL. ESPECIAL REFERENCIA AL DOPAJE EN EL MUNDO EQUINO Y A SU REGULACIÓN EN LA REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA. III. EL DOPAJE ANIMAL EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL EMPLEO DE LOS ANIMALES PARA EL ENTRETENIMIENTO Y DISFRUTE HUMANO

El empleo de animales para el entretenimiento y disfrute de las personas constituye una práctica que se remonta a las primeras civilizaciones [2]. Una muestra de esta práctica ancestral podemos encontrarla en los espectáculos del circo romano, donde a los espectadores se les ofrecía como divertimento las luchas de animales entre sí o de animales contra humanos [3], así como el uso de caballos en las carreras de carros tirados por cuatro —cuádrigas—, tres —triga— o dos —viga— caballos.

Aunque los grandes clásicos criticaron el uso abusivo de los animales [4], el trato que ya padecían se vio agraviado como consecuencia del interés pecuniario y competitivo reinante en el ámbito en que las competiciones tenían lugar. Este interés, pues, fomentó el empleo de sustancias dopantes con el objetivo de mejorar el rendimiento de los animales participantes. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la antigua Roma, don-

[1] Este trabajo se inserta en el Curso de Doctorado «Derecho Ambiental en Andalucía: Nuevos sectores de Ocio, Turismo y Deporte», de la Universidad de Granada, coordinado por el Profesor Rafael Barranco Vela.

[2] PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (2005): «Dopaje, animales y competición deportiva», en *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, coordinado por Antonio Millán Garrido, Ed. Bosch, pp. 201-220, 2005.

[3] LECKY narra las luchas de animales en el circo romano y pone de manifiesto unas cifras escalofriantes: 400 osos fueron matados en un solo día bajo Calígula; 300 lo fueron bajo Claudio; y bajo Nerón 400 tigres lucharon contra toros y elefantes. En la consagración de *Coliseum*, bajo Tito, se masacraron 5000 animales. Cfr. W.E.H. LECKY, *History of European Moral from Augustus to Charlemagne*, vol. I, págs. 280-282.

[4] «No son hombres mediocres, sino grandes sabios, Pitágoras y Empédocles, los que declaran que es una misma naturaleza la de todos los seres animados, y reclaman que se amenace con penas implacables a los que hagan daño a un animal, pues es un crimen dañar a un bruto», Citado por PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (2005).

de una solución acuosa de miel, llamada hidromiel [5] —cuyo supuesto compuesto activo era el alcohol etílico que se formaba a los pocos días de hacer la mezcla—, era suministrada a los caballos que competían para incrementar su rendimiento.

El doping en animales de deporte y espectáculo ha existido desde la más remota antigüedad. En la mitología se relatan numerosos ejemplos: Diómedes, hijo de Aries y Cierne, alimentaba a sus caballos con carne humana para hacerlos salvajes e invencibles. Medea usaba opiáceos y estupefacientes con el dragón que guardaba el «Toisón de oro». En el libro de los Macabeos hay referencias del uso de jugos (uvas y moras) como bebedizos para los elefantes con el fin de excitarlos antes de entrar en batalla. Phylostratos [6] cuenta que, tres siglos antes de Jesucristo, los participantes en las olimpiadas empleaban pócimas para mejorar su capacidad atlética.

Morgan [7] asegura que en la antigua Roma, una solución acuosa de miel llamada «hidromel o hidromiel» era dada a los caballos que competían para mejorar el rendimiento. Presumiblemente el compuesto activo era el alcohol etílico que se formaba al cabo de unos días de hecha la mezcla.

En el siglo XVIII en Inglaterra, a los caballos que competían se les daba bebidas alcohólicas para animarlos [8]. Por otra parte, siempre han existido «rumores» sobre el empleo de sustancias prohibidas en animales destinados al deporte o el espectáculo.

El abanico de especies o grupos de animales afectados es de lo más variado y alcanza a toros bravos, bueyes de arrastre, gallos y perros de pelea, galgos de caza y de canódromo, caballos de carreras, concurso hípico, trote, polo, rejoneo, caballos de picar…, y en general cualquier animal utilizado para el deporte o el espectáculo puede ser susceptible de este tipo de manipulación.

Un breve análisis sobre los espectáculos públicos, deportivos, de ocio y turismo pondrá de manifiesto la amplia gama de actividades en la que los animales se emplean con el único fin de aportar momentos de divertimento a las personas que acuden en el búsqueda de este tipo de espectáculos. En efecto, este uso de animales lo podemos ver reflejado en actividades tales como las carreras de caballos, de galgos, corridas de toros o los paseos a caballos en zonas de especial interés natural. Son, pues, los protagonistas de todo este tipo de actividades ya que a través de ellos se proyecta el entretenimiento de las personas que escogen estas actividades como el mecanismo idóneo para desconectar del estrés propio de la sociedad de nuestro tiempo.

Es más, y como ya han puesto de manifiesto [9], nos podemos encontrar con prácticas deportivas en las que el empleo de los animales se convierte en una seña de identi-

[5] Es una bebida fermentada sobre la base de miel. Fue utilizada por diversas civilizaciones antiguas como griegos, romanos, celtas sajones y bárbaros en Europa, por los mayas en América y por los vikingos en Escandinavia.

[6] CROISIER, R.: «Essai de definition de doping», en *Vet.-Med. Diss., Alfort (1948).*

[7] MORGAN, C.E.: «Drug administration to racing animals», *J.Amer.Vet.Med.Assoc.130:240 (1958).*

[8] ARIES, R.: «Doping race horses», *Rev. Med. Vet. 116:32 (1965).*

[9] Rafael BARRANCO y Leonardo SÁNCHEZ-MESA: «La repercusión de los grandes eventos deportivos en los entornos monumentales humanos», *Derecho Deportivo*, núm. 6, págs. 67-78, 2004.

dad cultural, ligada «a la propia esencia de los valores del entorno histórico-artístico o monumental: tal es el caso de las famosas carreras de caballos que tienen lugar en la festividad conocida con el nombre de *Palio*, celebradas en el corazón del centro histórico de la ciudad italiana de Siena, en la monumental Piazza del Campo: los propios orígenes medievales de la tradición hacen de esta práctica de naturaleza deportiva forme parte de la propia identidad cultural del conjunto».

No obstante, nuestro análisis no puede detenerse en la cuestión del mero aprovechamiento de animales para entretenimiento de los espectadores. En efecto, los animales también pueden convertirse en un medio de obtención de beneficios mediante el ejercicio de las apuestas (especialmente entroncados en supuestos similares al señalado anteriormente). Resulta sorprendente la variedad de apuestas basadas en animales, tales como las carreras de caballos o de galgos, así como el volumen de dinero que movilizan. La relevancia de las carreras de caballos es tal que en los últimos tiempos se han convertido en una más de las apuestas del Estado.

Incluso los animales pueden llegar convertirse en el protagonista único del espectáculo. Son varios los ejemplos que manifiestan tal protagonismo, si bien el que nos resulta más conocido es el de los parques zoológicos. En efecto, los animales se convierten en los principales protagonistas de lo parques zoológicos, en los cuales se pueden llegar a conjugar varias funciones:

— la protección de animales en peligro de extinción;

— el entretenimiento de los espectadores;

— la educación al respecto del reino animal;

— y la obtención de beneficios económicos.

Por último, no podemos olvidar el protagonismo de los animales en los espectáculos taurinos. En estos espectáculos, toros y caballos son actores que han de ser respetados de manera que no padezcan un trato ajeno a la tradición taurina. Si bien la tradición establece que la corrida de toros concluirá con la muerte del morlaco, a no ser que sea indultado, ello no supone que se deba potenciar el sufrimiento del mismo o que se permita alterar su comportamiento mediante el uso de sustancias farmacológicas que disminuyan sus capacidades durante la faena. De hecho, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, recoge a esta práctica como una infracción grave [10] que incluso puede llegar a ser sancionada, tal y como recoge el artículo 18 [11], con una multa de 1.000.000 de pesetas. Asimismo, se prohíbe la

[10] Artículo 15. *Infracciones graves.*—Son infracciones graves:

c) La administración a las reses de lidia de productos tendentes a disminuir su fuerza o integridad física o a modificar artificialmente su comportamiento o aptitudes.

[11] Artículo 18. *Sanciones por faltas graves.*—1. Por las infracciones graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:

a) Multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas.

b) Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.

manipulación de las defensas de las reses de lidia [12] hasta el punto de convertirse en una de los puntos principales de la intervención administrativa previa a la lidia [13], y llevará aparejada su correspondiente sanción por falta grave [14]. Igualmente, el caballo, ya sea durante el picado del toro o en el rejoneo, deberá estar en plenitud de condiciones, de manera que no se le podrá proporcionar ningún tipo de sustancias que alteren su comportamiento. Es por ello que la Ley 10/1991, en su artículo 6 dedicado a la intervención administrativa previa a la lidia [15], prevé el examen del caballo con anterioridad a la lidia pero constituye una mención muy somera y que carece de su posterior desarrollo en el Real Decreto 154/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Esto lleva aparejado cierta desprotección que perjudica directamente a los caballos, a pesar de ser uno más de los protagonistas de la lidia.

En suma, a pesar del tiempo pasado, el empleo de sustancias dopantes en animales sigue vigente y en auge, si bien es cierto que en la actualidad la persecución de esta lacra goza de un mayor predicamento. No obstante, también es cierto que la evolución y mejora de los primeros sistemas de detección de sustancias dopantes [16] siempre ha venido aparejada del descubrimiento de sustancias y de métodos de suministro que suelen ir por delante de los mismos sistemas de detección.

---

c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d).

d) Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

2. También podrá decretarse el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

[12] Artículo 15. I*nfracciones graves.*—Son infracciones graves:

b) La manipulación fraudulenta de las defensas de las reses de lidia.

[13] Artículo 6. *Intervención administrativa previa a la lidia.*—2. Una vez hayan llegado a la plaza donde han de ser lidiadas las reses, éstas serán reconocidas por los Veterinarios, en presencia del titular de la Presidencia de la corrida, de representantes del ganadero y del empresario de la plaza, así como de los lidiadores, si lo desean. Los mencionados reconocimientos versarán sobre la sanidad, edad, peso, estado de las defensas y utilidad para la lidia de las reses, así como sobre el trapío de las mismas, debiendo ser rechazadas por la Presidencia aquellas que no se ajusten a las condiciones reglamentariamente establecidas. Asimismo, se establecerá el procedimiento del sorteo y apartado de las reses declaradas aptas para la lidia.

[14] Artículo 18. *Sanciones por faltas graves.*—1. Por las infracciones graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:

a) Multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas.

b) Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.

c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d).

d) Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

2. También podrá decretarse el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

[15] Artículo 6. *Intervención administrativa previa a la lidia.*—3. También serán objeto de reconocimiento los caballos que vayan a intervenir en la suerte de varas, así como las condiciones técnicas de los petos, puyas y banderillas, rechazándose por la Presidencia los que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos.

[16] Fue el químico Fraenkel quien inventó en 1910 el primer sistema de detección de drogas en la saliva del caballo, a través del método conocido como microcristalización. Cfr. *www.doping.uchile.cl*.

Tal y como se ha expuesto, la variada presencia de los animales en espectáculos públicos, deportivos, de ocio y turismo ha dado lugar a una legislación relativamente amplia, pero dispersa e insuficiente y que persigue la protección animal en todos sus usos. En efecto, nos podemos encontrar legislación autonómica y estatal que versa sobre la protección de los animales en los diversos sectores en que son empleados. A pesar de todo ello, siguen existiendo muchas prácticas con empleo de animales para fines lúdicos y turísticos que no tienen regulación alguna. Tampoco en el deporte, con excepción de algunos supuestos, se ha prestado la atención necesaria a este fenómeno —el dopaje— que tanta atención e interés despierta en los últimos tiempos. Por ello, junto a esta reflexión general, nos detendremos en uno de los ámbitos deportivos donde más especial cuidado se ha puesto en materia de dopaje. Nos referimos en concreto al mundo de la hípica y de las carreras de caballos, que no son sólo unas prácticas deportivas, sino que se conforman como espectáculos y acontecimientos lúdicos y culturales, con un marcado reflejo turístico en concretas ocasiones.

En definitiva, la imperfección de la regulación deportiva en materia de deporte da una dimensión de la escasa atención que para otros usos turísticos, de espectáculo o de prácticas deportivas no oficiales, se tiene con respecto al dopaje de los animales [17], que además, es importante subrayarlo, supone una práctica contra su salud y bienestar, de difícil detección, y con claro aprovechamiento para las personas que realizan esta abusiva e ilegal actividad.

II. El dopaje animal en la legislación estatal. Especial referencia al dopaje en el mundo equino y a su regulación en la Real Federación Hípica Española

Aunque el dopaje animal constituya un debate de patente actualidad, el tratamiento científico y normativo que reciben las sustancias dopantes en animales empleados en pruebas deportivas es escaso e insuficiente. Algunos autores explican este hecho por la escasez de actividades deportivas donde los animales participan, mientras que otros entienden que la materia no requiere un análisis individual, siéndoles aplicables las reglas y principios que dominan al dopaje en general.

Resulta preocupante que la Ley 10/1990 del Deporte, no abordase el dopaje animal en ninguno de los artículos dedicados al dopaje [18]. Y es que hubo que esperar hasta el

[17] Trasladando la cuestión al tema del dopaje, ya puso de relieve el Profesor Barranco Vela, la importancia de resaltar la relación deporte-ocio, de darle un especial relieve,…pues cuando se aborda jurídicamente el tratamiento del deporte, después que se señala esta cuestión (el deporte como ocio), se abordan otras cuestiones con detalle y no se vuelve a profundizar lo suficiente en la anterior (Rafael Barranco, Gabriel Real Ferrer y Pilar Talón: «Capítulo I: Introducción» en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006).

[18] Título VIII, bajo la rúbrica, *Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad deportiva*, concretamente en los artículos 56 y siguientes; Título XI, bajo la rúbrica, *La disciplina deportiva*, en concreto el artículo 76.1.d).

Real Decreto 255/1996 para apreciar una previsión al dopaje animal en la normativa de ámbito estatal. En efecto, este Real Decreto desarrolla, de acuerdo con los criterios establecidos en las normas deportivas internacionales, el artículo 76.1.d) de la Ley 10/1990 [19]. Es, pues, un Real Decreto que configura el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, y que recoge una infracción por el dopaje de animales con la definición de su correspondiente sanción.

A pesar de las esperanzas depositadas en dicho Real Decreto, su ámbito material es escaso ya que en la redacción de su artículo 1.1.e) [20], si bien se incluye «la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva», no se tipifican ni la negativa a someterse a los controles ni la incitación o promoción como infracciones muy graves. Queda, pues, vaciado de una parte del contenido esencial de cualquier tipo en materia de infracciones por consumo de sustancias dopantes. A esto se le suma el hecho de que la obligación de someterse a los controles antidopaje recae sobre los deportistas con licencia y, como el animal no puede ser titular de una licencia, se habrá de proceder a alguna interpretación del tipo para que pueda ser aplicado [21].

[19] Artículo 76. *Infracciones a la disciplina deportiva.*—1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el art. 58.1 de esta Ley, en orden a su localización, o el suministro de información falsa.

Art. *56. Competencia para la elaboración de listas de sustancias y represión de las prácticas y métodos prohibidos.*—1. El Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

2. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 58. *Controles anti-dopaje.*—1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas, de las ligas Profesionales o de la Comisión Nacional Antidopaje.

A estos efectos, dichos deportistas tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento.

[20] Artículo 1. *Tipificación de las infracciones.*—1. Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

e) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

[21] PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (2005): «Dopaje, animales y competición deportiva», en *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, coordinado Antonio Millán Garrido, Ed. Bosch, 2005, pp. 206-207.

También resulta cuanto menos llamativo y técnicamente deficiente la ubicación sistemática de este tipo de sanciones, ya que la remisión del apartado 5.º del art. 2 [22], en el que se encuentra la enumeración de las sanciones a los deportistas, nos conduce al artículo 4 [23], el cual está dedicado a las sanciones de los directivos, jueces y árbitros, sin perjuicio de las sanciones que son de aplicación a los clubes [24].

Sin embargo, lo más preocupante del artículo 1.1 e) es la ausencia de respeto por el principio de legalidad, ya que el Real Decreto recoge una infracción no contemplada en la Ley 10/1990 que desarrolla. Aunque el Tribunal Constitucional consienta cierta libertad al Derecho administrativo sancionador ante los principios que rigen el Derecho penal, permitiendo una interpretación analógica, el empleo en la ley de cláusulas omnicomprensivas residuales para las infracciones leves e incluso la posibilidad de que el reglamento, dentro de las infracciones leves [25], y en el ámbito del marco material a que la ley se refiera en cada caso, pueda tipificar determinadas conductas [26], el Real Decreto 255/1996 excede la libertad reconocida por el Tribunal Constitucional.

Ante tal técnica legislativa queda patente, pues, que hubiera sido mucho más apropiado elaborar un precepto que fuera específico para las sanciones en materia de dopaje animal y que respetase el principio de legalidad, si bien esto supondría la espera a la llegada de una ley que tratase las sanciones en este ámbito.

Ante la redacción de la Ley 10/1990, se ha planteado la posibilidad de considerar a los animales como deportistas, para que así la normativa sí resulte de aplicación. Pero, ¿sería ésta una solución correcta? Lo cierto es que constituye una interpretación inapropiada y forzada ya que los animales son bienes muebles, y no personas, y, por lo tanto, no se les puede aplicar los artículos 58.1 y 76.1.d) de la Ley 10/1990 [27].

[22] Artículo 2. *Sanciones a los deportistas.*

5.º Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.e) del artículo anterior, corresponderán las sanciones establecidas en el artículo 4 del presente Real Decreto.

[23] Artículo 4. *Sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros.*—1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.b), d) y e) del artículo 1 de este Real Decreto, podrá corresponder:

a) Multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.

c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

[24] *Artículo 3. Sanciones a los clubes.*—1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.b), d) y e) del artículo 1 de este Real Decreto, podrá corresponder:

a) Multa de 200.000 a 2.000.000 de pesetas.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Pérdida o descenso de categoría o división.

2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

[25] PEMÁN GAVÍN, I.: «El sistema sancionador español», *Cedec*, Barcelona, 2000, págs. 220-229.

[26] *Ibidem.*

[27] *Vid.* nota al pie de página número 10.

No se les puede aplicar porque, primeramente, carecen de cualquier voluntad de superación y de competición, cualidades que resultan esenciales en todo individuo que participe en una prueba deportiva.

En segundo lugar, del estudio de art. 58.1 Ley 10/1990 se deduce que la obligación a someterse a los controles de control de dopaje es tan sólo para los deportistas con licencia. Así que, si los animales carecen de licencia, no se les podrá someter a los mencionados controles.

En definitiva, el hecho de que a la luz de la Ley 10/1990 el animal no pueda considerarse como deportista junto con el desarrollo de dudosa legalidad del Real Decreto 255/1996, establecen la obligación de llevar a cabo una interpretación para poder ejercer una protección efectiva ante el dopaje animal.

A las anteriores dificultades ya explicadas, cuando se trate de aplicar las infracciones recogidas en el art. 1.1 del Real Decreto deberemos añadir otras de índole técnica.

En primer lugar, el art. 1.1.a) [28], al hablar del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, se centra en la figura del deportista pero se olvida del dopaje animal. La Resolución de 10 de octubre de 2003, elaborada por la Comisión Nacional Antidopaje, recoge la lista de sustancias prohibidas pero se centra en aquellas que afectan al rendimiento de los deportistas y no al de los animales, generándose un importante vacío en la detección de sustancias prohibidas al carecer de una lista específica que recoja las características propias de las diversas especies animales.

Esto resulta ineficaz desde el punto de vista del dopaje animal, ya que los controles necesarios para detectar sustancias dopantes pueden diferir de los hombres a los animales.

En segundo lugar, la lectura de los ilícitos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 1 [29] hace necesaria su interpretación, ya que para poder aplicarlos se necesitará tratar al animal como un medio en manos del deportista, puesto que la utilización de sustancias dopantes en el animal afecta directamente al deportista en la esfera de la competición [30].

[28] Artículo 1. *Tipificación de las infracciones.*—1. Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

[29] Artículo 1. *Tipificación de las infracciones*

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.

d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

[30] PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (2005): «Dopaje, animales y competición deportiva», en *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, págs. 211-212. Coordinador Antonio Millán Garrido, Ed. Bosch.

Ante la ineficiencia de este Real Decreto, en parte debida a la ausencia de tratamiento normativo en la Ley 10/1990, hemos de constatar la necesidad de una norma que contemple el dopaje animal como un problema real que exige soluciones legales. A pesar de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 7/2006 [31], el Gobierno aún no ha remitido un proyecto de ley por el que se adapte el régimen de obligaciones y controles que se contienen en esta Ley a los animales que participen en competiciones de ámbito estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones que fueran necesarias en la adaptación o aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley al ámbito específico de la protección, control y sanción por la administración o utilización de sustancias y métodos prohibidos a animales, que intervienen en actividades y competiciones deportivas.

Resulta de especial interés la influencia del dopaje animal en el mundo equino. Su importancia se está incrementando debido a la expansión que están teniendo las carreras de caballos en nuestra sociedad, y muestra de esta divulgación es el hecho de que actualmente la apuesta hípica, la «Lototurf», constituya una de las modalidades de las «Loterías y Apuestas del Estado».

Las competiciones basadas en el empleo de caballos siempre han sido objeto de sospechas al respecto de una práctica tan fraudulenta como es el dopaje. A pesar de ello, los controles dirigidos a la detección de sustancias dopantes no han sido objeto de desarrollo legislativo hasta el Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero [32]. A pesar de esto, aún no se han publicado los resultados.

En España, en los hipódromos oficiales se realizan pruebas de control desde 1957. Es el único deporte practicado con animales del que disponemos de datos concretos y fiables al respecto, en los concursos nacionales desde la misma fecha y en concursos internacionales dentro del Programa de la Federación Equestre Internacional, del Medication Control Program (MCP-Programa de Control de la Medicación) desde 1991. En España se empezó en 1992 [33].

Antes de profundizar en el desarrollo normativo, conviene que definamos lo que se entiende por dopaje. Para la especie equina en el código de carrera o reglamentos se indica que ningún caballo declarado participante debe poseer en sus tejidos, fluidos corporales o excreciones, ninguna sustancia o metabolito de sustancias prohibidas, o ninguna sustancia que aunque de origen endógeno se encuentre en una concentración más elevada de los niveles considerados como habituales [34].

[31] *Disposición Adicional Primera.*

El Gobierno elaborará y remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley por el que se adapte el régimen de obligaciones y controles que se contienen en esta Ley a los animales que participen en competiciones de ámbito estatal.

[32] BOE de 2 de marzo de 1996.

[33] RODRÍGUEZ, M, FRAGÍO, C., JÜTTNER, C. y GONZÁLEZ, M. *El dopaje-doping en caballos de competición.* Consejo General de Colegios Veterinarios de España. 2004.

[34] Ver nota 24.

También resultan primordiales los motivos que justifican la prevención del dopaje. Constituye una práctica que atenta contra todos los principios de la ética deportiva. Asimismo, deteriora la salud de los animales afectados porque tienen que soportar el efecto de sustancias nocivas.

Generalmente el dopaje lo practican persona no profesionales sin respeto a las reglas de asepsia. El dopaje afecta al plan de cría, en la medida que puede interferir en la selección y la reproducción. Es evidente que las políticas de selección que se basen en los resultados obtenidos en competición fracasarán si los rendimientos conseguidos no son atribuibles a la calidad intrínseca del caballo. En efecto, fruto del dopaje podríamos encontrarnos con el efecto rebote de seleccionar como reproductores a caballos con una calidad mediocre. Pero aún existe una consecuencia más perjudicial como es que animales con una carga genética interesante queden estériles por los tratamientos prolongados con anabolizantes y otras sustancias.

Según M. Rodríguez y cols. (2004) [35], el reglamento es restrictivo y se basa en los siguientes principios: en el momento de la prueba, los caballos deben estar en las mejores condiciones de forma y salud. Queda excluida la posibilidad de restaurar el estado físico de un caballo para participar en una prueba. Esta óptica prohíbe la administración de sustancias dotadas de propiedades farmacológicas capaces de modificar el comportamiento de los caballos en el curso de la competición, ésta es la opinión generalizada en los hipódromos europeos Este tipo de reglamentos presenta como contrapartida la imposibilidad de utilizar ningún tipo de tratamiento durante la temporada de competición por la posibilidad de que aparezcan sustancias farmacológicas prohibidas aunque sólo sea en concentraciones de pico-gramos. El conocer perfectamente el tiempo de eliminación de una sustancia no es fácil pues depende principalmente del método de análisis utilizado y la posibilidad de determinar cantidades ínfimas de producto.

Tal y como apuntan M. Rodríguez y cols. (2004), resulta especialmente llamativo el constatar que en el año 1960 se recomendaba una interrupción válida para todos los tratamientos de 48-72 horas. Hacia 1975, este plazo pasó a 7-8 días. En la actualidad, con la evolución de los métodos este período de supresión para algunas sustancias es de meses.

El problema que suscita la restricción del reglamento estriba en que parece incompatible con el ejercicio de la medicina equina en temporada de competición. En este sentido, el argumento de la protección de la salud animal, antes mencionada tiene una doble vertiente. En efecto, los caballos no pueden soportar medicinas nocivas, pero tampoco pueden ser tratados de una afección si queremos que el animal participe a lo largo de una temporada. Esto da paso a que algunos reglamentos permitan una medicación controlada.

La legislación estatal no es la única que se encarga del control del dopaje en el mundo equino. Una estimable ayuda es la que aportan las federaciones y, en especial, la Real

[35] RODRÍGUEZ, M, FRAGÍO, C., JÜTTNER, C. y GONZÁLEZ, M. *El dopaje-doping en caballos de competición*. Consejo General de Colegios Veterinarios de España. 2004.

Federación Hípica Española. Ésta cuenta con un Reglamento Disciplinario donde se regula el régimen disciplinario aplicable al deporte hípico en el ámbito de competencias de la Real Federación Hípica.

El régimen disciplinario deportivo de la Real Federación Hípica Española se somete a la normativa legal reguladora de la materia y de modo especial al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación de carácter general vigentes en cada momento y de las cuales el presente Reglamento constituye el desarrollo específicamente aplicable al ámbito del deporte hípico en el seno de la Real Federación Hípica Española [36].

La voluntad controladora de la RFHE se pone de manifiesto en el artículo 4 del Reglamento Disciplinario: «*La RFHE ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: sobre los clubes, deportistas, jueces, entrenadores y asistentes, y responsables del caballo, técnicos y directivos; sobre los jueces; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando adscritas a la Real Federación Hípica Española desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal*».

Prueba de la importancia y actualidad del dopaje en la sociedad es la mención expresa que el Reglamento Disciplinario hace al dopaje. En efecto, el art. 14.1.d) de dicho reglamento [37] dispone que se considerará infracción muy grave la promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley Orgánica 7/2006.

Si bien el abanico de sanciones como consecuencia de la comisión de una infracción grave es amplio y severo, tal y como pone de manifiesto el apartado primero del artículo 15 del Reglamento [38], en lo que respecta a antidopaje se torna aún más

[36] Artículo 2. El régimen disciplinario deportivo de la Real Federación Hípica Española habrá de ajustarse a la normativa legal reguladora de la materia y de modo especial al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación de carácter general vigentes en cada momento y de las cuales el presente Reglamento constituye el desarrollo específicamente aplicable al ámbito del deporte hípico en el seno de la Real Federación Hípica Española.

[37] Artículo 14. 1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

d) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte y los Estatutos de la RFHE, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo.

[38] Art. 15.1. «Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas muy graves serán las siguientes:

a) Multas no inferiores a 3.000 euros ni superiores a 30.000 euros.

b) Descalificación, eliminación, perdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Pérdida o descenso de categoría.

d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

severo puesto que este mismo artículo dedica exclusivamente uno de sus apartados a este aspecto:

> *«5. Sanciones aplicables en materia antidopaje.*
>
> *Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos en que se detecte la existencia de productos considerados prohibidos en los análisis de las muestras extraídas a los caballos serán de aplicación las siguientes sanciones.*
>
> *a) La descalificación del caballo y del participante para la competición en cuestión.*
>
> *Esta descalificación significara que el participante y caballo concerniente —incluso si cambia de propietario—, serán retirados de las clasificaciones, lo que implicara la confiscación de los premios obtenidos incluso en las pruebas precedentes.*
>
> *La descalificación en los casos de sanción con motivo del dopaje de los caballos, una vez constatado éste, será siempre automática, con independencia de otras sanciones que puedan imponerse.*
>
> *b) La suspensión de la persona responsable.*
>
> *Esta suspensión deberá cubrir un periodo de tiempo determinado durante el cual la persona responsable (artículo 72.2) no podrá tomar parte en ninguna prueba o concurso, lo que implicara la privación de la licencia federativa correspondiente. La persona responsable no podrá actuar ni como participantes, ni en calidad de entrenador o preparador.*
>
> *Esta suspensión será de dos a cuatro meses, y de doce a veinticuatro en caso de reincidencia.*
>
> *Al decidir la fecha de comienzo de la suspensión, el órgano competente debe tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, a fin de asegurar una justa penalización.*
>
> *Si durante la competición es necesario tratar de urgencia a un caballo con un producto prohibido, la persona responsable deberá cumplir lo previsto en el artículo 1006.5 del RV.*
>
> *La duración de la suspensión deberá graduarse por el órgano sancionador de acuerdo con las particulares y las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en cada caso».*

En lo que a control de dopaje se refiere, es el Capítulo IX el que lo desarrolla. Este Capítulo se estructura en dos Secciones: la Sección Primera (artículo 58) se encarga del dopaje de jinetes; mientras que la Sección Segunda aborda el dopaje de caballos a lo largo de sus tres artículos (arts. 59 al 62).

En el primero de los artículos dedicados al dopaje de caballos (art. 59 [39]), se definen aspectos generales del dopaje, tales como su propia definición. Posteriormente, se

e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a dos años.

f) Perdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.

g) Clausura del recinto deportivo por un periodo de seis meses.

h) Destitución del cargo.

[39] Artículo 59. 1. Se considera dopaje de caballos el uso, administración y empleo de prácticas, sustancias o métodos expresamente prohibidos.

establece que serán los Comités Organizadores de los Campeonatos y Concursos encargados del control de sustancias prohibidas los que deban cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Veterinario de la RFHE (art. 60 [40]). En los artículos 61 y 62 [41] se recoge que tanto el proceso de selección de caballos para ser sometidos a control como el procedimiento de control de sustancias prohibidas deberá atenerse a lo recogido en el Reglamento Veterinario de la RFHE.

---

2. En caso de dopaje será responsable a todos los efectos el participante que monte o conduzca el caballo de que se trate. Por ello, es requisito necesario para obtener la Licencia Deportiva Nacional para jinetes menores de edad, una autorización de quien tenga la patria potestad en la que de modo expreso conozca y autorice este extremo.

La persona responsable sólo deberá responder de toda acción realizada por ella misma o por cualquier otra persona autorizada para ello, tanto en las cuadras como mientras se monta, entrena o conduce el caballo.

3. Tendrán la consideración de sustancias prohibidas todas aquellas contenidas en la relación de sustancias prohibidas para los caballos por la Federación Ecuestre Internacional (FEI).

Dicha relación se recoge en el anexo I de este reglamento, así como en el Anexo III del Reglamento Veterinario de RFHE.

Cualquier variación en la lista de sustancias prohibidas por la FEI se recogerá en los correspondientes. Anexos de los Reglamentos Veterinario y Disciplinario de la RFHE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

4. Se considera infracción la presencia de una sustancia prohibida en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo, demostrada por el análisis de la muestra, cualquiera que sea la cantidad hallada, con excepción de aquellos productos para los que se haya un nivel máximo o ratio, en cuyo caso se considerara infracción solamente la concentración por encima de los máximos autorizados.

5. Las personas responsables de los caballos deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

§ En muchos casos los ingredientes de algunos medicamentos no aparecen de forma completa en los prospectos y pueden contener sustancias prohibidas.

§ Deben tomarse las precauciones necesarias para asegurarse de que los piensos compuestos no contienen sustancias prohibidas.

§ Algunas sustancias pueden ser absorbidas a través de la piel del caballo y detectarse en los análisis.

§ La tenencia de sustancias prohibidas o medios para su administración por parte de cualquier persona que no sea veterinario podrá ser denunciada al Jurado de Campo y ello podrá ser motivo suficiente, a juicio de éste, para que se practique control antidopaje a los caballos relacionados con la misma.

La aplicación de cualquier tratamiento con sustancias o métodos prohibidos deberá hacerse de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1006 del Reglamento Veterinario de la RFHE.

[40] Art. 60. Los Comités Organizadores de los Campeonatos y Concursos en los que se vaya a proceder al control de sustancias prohibidas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el punto 4 del Anexo I del Reglamento Veterinario de la RFHE, para el control de dichas sustancias.

[41] Artículo 61. La selección de los caballos que deberán ser sometidos al control de sustancias prohibidas en los Campeonatos de España y en aquellos Concursos en los que sea declarado obligatorio por la RFHE, se ajustara a lo dispuesto en el artículo 1017 del Reglamento Veterinario de RFHE.

La identidad de los caballos seleccionados deberá acreditarse y ser verificada con ayuda del Pasaporte o LIC inmediatamente antes de la toma de muestras (artículo 1016 del Reglamento Veterinario de RFHE.

Artículo 62. Una vez seleccionados los caballos que deberán someterse al control antidopaje, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el procedimiento de control de sustancias prohibidas será el recogido en los artículos 1018 a 1025, ambos inclusive, del Reglamento Veterinario de la RFHE.

III. EL DOPAJE ANIMAL EN LAS LEGISLACIONES AUTÓNOMICAS

Un profundo estudio de la legislación autonómica permite afirmar que el ilícito común a la mayoría de ellas es aquel que sanciona el suministro de sustancias a los animales que les pueda causar sufrimiento, ya se de índole física o psíquica, o daños innecesarios. Aunque este ilícito no se crease para ser aplicado en los supuestos de pruebas deportivas con animales, podrá emplearse siempre que se cumpla el requisito de que las sustancias suministradas puedan ocasionar sufrimiento o algún tipo de daño a los animales dopados.

No obstante, algunas Comunidades Autónomas [42], como Cantabria, también contemplan la ilicitud con la mera alteración del metabolismo de los animales a resultas del suministro de sustancias.

También merece ser nombrado el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares. Destaca su artículo 8, puesto que recoge la posibilidad de que los animales que participen en alguna competición deportiva podrán ser sometidos a los correspondientes controles antidopaje.

Hemos de acudir a la Ley 6/1993 del País Vasco para encontrar una Ley de Protección de Animales que se refiere al dopaje de animales. En su artículo 27.3.d) [43] se prevé como infracción muy grave el suministro a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestesias, drogas y otros productos con el fin de perseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento animal.

La vinculación establecida entre la protección del bienestar animal y la represión del dopaje queda sobradamente demostrada en el ámbito autonómico, ya que el Decreto 6/1997, de 22 de enero, de control del uso de drogas en animales que intervengan en actos culturales y deportivos en la Comunidad Autónoma del País Vasco [44], nace como desarrollo del artículo 4.2.e) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales [45], el cual prohíbe el suministro de alcohol, drogas o fármacos a los animales

[42] PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (2005): «Dopaje, animales y competición deportiva», en *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, págs. 212-218. Coordinador Antonio Millán Garrido, Ed. Bosch.

[43] Artículo 27. A los efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones muy graves:

d) Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestesias, drogas u otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural. físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.

[44] Este Decreto ha sido desarrollado por las Órdenes de 10 de febrero de 1997 y de 10 de febrero de 1997, de 22 de enero, del Consejero de Industria, Agricultura y Pesca, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Asesoramiento Técnico del Control Antidoping en animales que intervengan en actos culturales y deportivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[45] Artículo 4. *En todo caso queda prohibido:*

e) Suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

así como el practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos.

Asimismo, es reseñable la previsión del artículo 22 de la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales [46]. Destaca porque impone el respeto a una serie de principios entre los que se encuentra la negativa a emplear sustancias que causen alteraciones en la salud o comportamiento de los animales (art. 22.2). Además, exige que allá donde se desarrollen las competiciones se cuente con los medios necesarios para llevar a cabo los controles necesarios (art. 22.4).

Se debe remarcar como única y meritoria la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo. Es una ley que prevé como infracción muy grave «La utilización en palomos deportivos de drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad» [(artículo 18.3.b)]. Asimismo, en esta Ley se prevé que la comisión de las infracciones del artículo 18.3.b) puede comportar la clausura temporal de las instalaciones y establecimientos hasta un plazo máximo de cinco años (artículo 22.3) [47], así como la sanción accesoria de inhabilitación temporal para la tenencia de palomos deportivos por un periodo máximo de cinco años, e incluso la pérdida de la condición de federado (artículo 22.4) [48].

Se debe concluir afirmando que todas estas sanciones previstas por las leyes autonómicas son totalmente compatibles con las derivadas del ámbito disciplinario deportivo, no infringiendo, pues, el principio *non bis in idem* [49].

[46] Artículo 22. *Animales utilizados en competiciones, carreras y apuestas.*

2. Los animales que participan en carreras y competiciones en las cuales se hacen apuestas y los animales criados, importados y entrenados, para las carreras en Cataluña, deberán ser tratados en los canódromos, en los hipódromos y fuera de estas instalaciones de acuerdo con los principios generales establecidos por la presente Ley.

4. Las instalaciones deben tener los medios para obtener las pruebas necesarias para efectuar los controles antidopaje con el fin de determinar si los animales que participan en las carreras han tomado medicamentos u otras sustancias que pueden afectarles de forma artificial el organismo.

[47] Artículo 20. *Sanciones.*

3. La comisión de infracciones muy graves previstas en el artículo 18.3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones y establecimientos hasta un plazo máximo de cinco años.

[48] Artículo 20. *Sanciones.*

4. La comisión de infracciones graves y muy graves, previstas en el apartado 2), puntos c), d) y f), y en el apartado 3), puntos a), b), c) y d), respectivamente, del *artículo 18* de esta Ley, podrán comportar la sanción accesoria de inhabilitación temporal para la tenencia de palomos deportivos por un período máximo de cinco años, e incluso la pérdida de la condición de federado.

[49] PRADOS PRADOS, S.: «La potestad disciplinaria deportiva: su ejercicio», en *El régimen sancionador del deporte en Andalucía*, coordinado por A. Millán Garrido, Bosch, Barcelona, 1999, págs. 41-140.

IV. **BIBLIOGRAFÍA**

ARIES, R.: «Doping race horses», *Rev. Med. Vet. 116:32 (1965).*

BARRANCO, R. y SÁNCHEZ-MESA, L.: «La repercusión de los grandes eventos deportivos en los entornos monumentales humanos», *Derecho Deportivo*, núm. 6, págs. 67-78, 2004.

BARRANCO, R.; REAL FERRER, G. y TALÓN, P.: «Capítulo I: Introducción» en *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006.

CICERÓN, *De republica*, Libro III, 19.

CROISIER, R.: «Essai de definition de doping», en *Vet.-Med. Diss., Alfort (1948).*

LECKY, W.E.H., *History of European Moral from Augustus to Charlemagne*, vol. I, pp. 280-282.

MORGAN, C.E.: *Drug administration to racing animals*, J. Amer. Vet. Med. Assoc.130:240 (1958).

PEMÁN GAVÍN, I.: *El sistema sancionador español*, Cedec, Barcelona, 2000, págs. 220-229.

PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (2005): «Dopaje, animales y competición deportiva», en *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, coordinado por Antonio Millán Garrido, Ed. Bosch, págs. 201-220, 2005.

PRADOS PRADOS, S.: «La potestad disciplinaria deportiva: su ejercicio», en *El régimen sancionador del deporte en Andalucía*, coordinado por A. Millán Garrido, Bosch, Barcelona, 1999, págs. 41-140.

RODRÍGUEZ, M, FRAGÍO, C., JÜTTNER, C. y GONZÁLEZ, M. *El dopaje-doping en caballos de competición.* Consejo General de Colegios Veterinarios de España. 2004.

EL NUEVO CONVENIO COLECTIVO DEL FÚTBOL PROFESIONAL ESPAÑOL: CONSIDERACIONES GENERALES Y CUESTIONES PRÁCTICAS

MIGUEL MARÍA GARCÍA CABA

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL NUEVO CONVENIO COLECTIVO

El pasado 31 de julio del 2008, la Asociación de Futbolistas Españoles («AFE»), representada por su Presidente D. Gerardo González Movilla y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP), representada por su Presidente, D. José Luis Astiazarán Iriondo firmaron, en presencia del Secretario de Estado y Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD), D. Jaime Lissavetzky Díez, un nuevo Convenio Colectivo regulador de la actividad de los futbolistas que participan en las competiciones de ámbito estatal y carácter profesional organizadas por la LFP.

El nuevo instrumento convencional tiene una vigencia de tres años y fue ratificado en la Asamblea General Extraordinaria de la LFP, celebrada el 18 de septiembre del 2008 y publicado en el BOE de 4 de noviembre. El Convenio Colectivo sustituye, de esta forma, al anteriormente firmado en el año 1998 y ha sido el fruto de un largo proceso negociador en el que la LFP y la AFE se han visto obligadas a ceder en sus respectivos intereses particulares, en beneficio del interés general y del fútbol profesional español.

De todos es conocido que en el ámbito específico del fútbol profesional español han concurrido, en la actualidad, toda una serie de circunstancias de muy diversa índole, naturaleza y complejidad jurídica. Cabe destacar, a este respecto, el aumento de Sociedades Anónimas Deportivas («SADs») declaradas en concurso de acreedores, de acuerdo con el régimen previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, así como el incremento de las deudas económicas de las SADs con los futbolistas. A todo ello se añade la imposibilidad, para los órganos deportivos correspondientes, de aplicar los reglamentos disciplinarios pertinentes (descensos de categoría) y ello dada la prevalencia, a juicio de los órganos jurisdiccionales y concursales, de la normativa «concursal» sobre el acervo jurídico deportivo.

Por todo ello, en la Asamblea General Ordinaria de la LFP celebrada en el mes de julio, el Sr. Secretario de Estado-Presidente del CSD, instó a los representantes de los Clubes y SADs de la LFP, así como a los representantes de la AFE, a tratar de alcanzar

un acuerdo con la AFE, en la medida en que ello fuera fáctica y jurídicamente posible. De esta forma, la LFP y la AFE han mantenido múltiples reuniones, en fechas recientes, con la finalidad de paliar la situación descrita anteriormente y suscribir un nuevo Convenio Colectivo regulador de la actividad futbolística profesional.

Con el nuevo Convenio Colectivo, la LFP y la AFE han sabido dar una rápida, ágil y eficiente respuesta colectiva a la especial situación económica existente en la actualidad y a los consiguientes problemas, de todos conocidos, que afectan a algunos jugadores y diversos Clubes y SADs afiliados a la LFP antes significados. En este sentido, el nuevo Convenio establece una serie de medidas para situaciones de aplicación de la Ley Concursal, así las cantidades económicas correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, como todas las partidas correspondientes a salarios mínimos, antigüedad, Fondo Social y demás cuestiones recogidas en el anterior Convenio Colectivo, han sido ahora actualizadas

Por tanto, el nuevo Convenio sitúa al fútbol profesional español en posiciones de vanguardia en materia de diálogo social, conforme a las mejores directrices nacionales e internacionales recaídas en la materia, alcanzando, de esta forma, una paz y estabilidad social de todos anhelada para el bien social al que siempre debe aspirar el fútbol y el deporte profesional español y va a exigir un trabajo coordinado de todos los entes con responsabilidades en la organización de la competición (CSD, RFEF, LFP y AFE). Lo cual es, al menos, elogiable. Asimismo, siguiendo el mandato de la Asamblea General Ordinaria de la LFP se reforzará el control económico de los Clubs y SADs para mayor garantía del cumplimiento de las obligaciones que, con los futbolistas, se contraigan en el futuro.

Tanto, la LFP como la AFE han acordado, junto con el Consejo Superior de Deportes, el estudio y la puesta en marcha de iniciativas encaminadas a estudiar la conveniencia de llevar a cabo toda una serie de modificaciones legislativas referidas a la aplicación de la Ley Concursal. Todo ello con la principal finalidad de evitar un uso indeseado o abusivo de la indicada Ley y que puedan poner en cuestión la viabilidad de las competiciones futbolísticas profesionales. Asimismo, se elaborarán iniciativas que contemplen fórmulas de reasignación de los ingresos que percibe la Liga Nacional de Fútbol Profesional con cargo a la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, con el objeto de proporcionar garantías de cobro de los compromisos económicos contraídos con AFE en función del nuevo Convenio Colectivo.

En consecuencia, tanto AFE como la LFP han sabido dar una respuesta ágil, rápida, eficiente y colectiva a la especial problemática existente con la aplicación de la Ley Concursal y que ha generado casos de especial gravedad como el del Levante. Con el nuevo Convenio se aspira a poner freno a esos problemas y evitar, en la medida en que ello resulte posible, que en el futuro puedan existir nuevos casos similares.

II. PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL NUEVO CONVENIO COLECTIVO

1. ¿En que afecta el convenio colectivo al concurso de los Clubes/SADs?

El Convenio Colectivo trata de dar una respuesta a la especial problemática existente en la actualidad con los concursos planteados por Clubes y SADs de la

LFP y las deudas generadas con los futbolistas. En la actualidad existe una contradicción entre la normativa deportiva (que establece el descenso de categoría de los clubes/SADs con deudas a jugadores a 31 de julio de cada temporada) y la normativa concursal, dada la prevalencia, a juicio de los órganos jurisdiccionales, de la normativa «concursal» sobre la deportiva.

Sucesos, verbigracia, como el acontecido la temporada pasada con la convocatoria de huelga finalmente abortada de los jugadores de una SAD, correspondiente a la primera división del fútbol español, han llevado a la LFP y a la AFE a suscribir un nuevo Convenio para prever, entre otras cuestiones, que la LFP establecerá una serie de garantías a los jugadores que mantengan deudas de carácter económico con los Clubes y SADs declarados en concurso, con la principal finalidad de evitar situaciones nada deseables para el fútbol profesional, en particular y el deporte español, en general, como las anteriormente narradas.

2. ¿Los jugadores en concurso cobrarán desde la LFP?

No. La LFP garantizará el cobro por parte de los futbolistas de determinadas cantidades económicas mediante distintos instrumentos financieros que pondrá a disposición de AFE (avales, pagarés, etc…) en un plazo de tres años, pero no abonará cantidad alguna de forma directa a los futbolistas.

3. ¿Los jugadores cobrarán lo que se les debe?

Sí. Con la firma del Convenio Colectivo los jugadores, tienen garantizado el cobro de las cantidades que se les adeuda, aunque no siempre en su totalidad, como se aclara en el punto 13.

4. ¿Qué cambia el convenio suscrito con respecto al anterior?

Con el nuevo Convenio Liga y AFE han sabido dar una rápida, ágil y eficiente respuesta colectiva a la especial situación económica existente en la actualidad y los consiguientes problemas, de todos conocidos, que afectan a algunos jugadores y diversos Clubes y SADs afiliados a la LFP. El nuevo Convenio establece toda una serie de medidas para situaciones de aplicación de la Ley Concursal, actualiza las cantidades económicas correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, así como todas las partidas correspondientes a salarios mínimos, antigüedad, Fondo Social y demás cuestiones que han sido actualizadas.

5. ¿Cuáles han sido los principales retos a los que se ha enfrentado la LFP en la negociación con AFE para firmar un nuevo Convenio Colectivo?

El principal reto, por no decir único, ha sido el de tratar de aportar soluciones a la compleja existencia de una nueva Ley, la Ley Concursal, que no está pensada para la realidad del fútbol profesional español y que ha generado y genera, en la actualidad, multitud de situaciones conflictivas nada deseables. Evidentemente, la LFP, como organizadora de la competición profesional no podía mirar a otro lado de la realidad y tenía la obligación de estudiar y encontrar soluciones a esa problemática. Y así ha sido.

6. ¿Qué se pretende con el nuevo Convenio?, ¿cuál es su principal finalidad?

Su finalidad principal es la de proteger la integridad deportiva de la competición a través del axioma de que ninguna entidad deportiva deba obtener (o trate de obtener) alguna ventaja competitiva en el contexto del fútbol profesional español sobre otros entidades, al no pagar a todos sus acreedores íntegramente en todo momento.

7. ¿Qué consecuencias está provocando la Ley Concursal en el fútbol español?

La Ley Concursal está ocasionando toda una serie de consecuencias de muy diversa índole, naturaleza y complejidad jurídicas, entre las que destaca, principalmente, el incremento de las deudas económicas de las entidades afiliadas a la LFP, lo cual redunda, de forma negativa, tanto en el principio elemental de integridad deportiva de la competición en particular, como en la percepción pública externa de la situación de los Clubes y SADs afiliados, de la propia Liga y del fútbol español, en general.

8. ¿Realmente los clubes quieren concursar?

Rotundamente no. Los Clubes se ven obligados a concursar como consecuencia de la existencia de una Ley. Evidentemente, si no existiera dicho instrumento legal dudo mucho que quisieran concursar.

9. ¿Está en peligro la estabilidad de la competición y de la propia Liga?, ¿qué sucede si un Club mantiene deudas con otros?

Es evidente que si una entidad deportiva se excede en el gasto en relación con los ingresos, pone en peligro no sólo su propia viabilidad económica sino también el cumplimiento de sus obligaciones económicas frente a terceros y frente al resto de entidades deportivas. Todo ello con el consiguiente perjuicio que puede producirse en cascada ya que la falta de pago, verbigracia, de una asociación deportiva frente a otra puede provocar que ésta última, a su vez, se vea imposibilitada de cumplir con los pagos comprometidos y así sucesivamente, con los consiguientes perjuicios que ello comporta para el colectivo en general y para las Clubes y SADs, que conforman hoy en día la LFP, en particular.

10. ¿Va a existir, por tanto, una mayor intervención económica sobre los Clubes?

En absoluto. En este apartado hay que realizar una especial diferenciación entre dos conceptos distintos como son el control económico y la intervención económica. La LFP no pretende intervenir en el quehacer cotidiano de los Clubes y SADs afiliados, al igual que sucede, por ejemplo, con el Estado, en otros sectores regulados como el energético, el bancario, los seguros, el transporte, etc.

Siguiendo el ejemplo, la LFP, de acuerdo con las potestades que le otorga la Ley del Deporte y la actuación que realiza el Estado en los sectores antes apuntados, únicamente tiene la obligación de controlar (que no de intervenir, algo

completamente distinto) determinados aspectos. Y ello en aras a alcanzar una mayor seguridad de los usuarios y una mejor realización del interés general. Ni más ni menos. La LFP no pretende intervenir en los Clubes y SADs ni aspira a ello. Nada más lejos de la realidad. Lo que la LFP pretende es realizar un control de determinadas materias en aras a alcanzar una mayor seguridad, estabilidad y credibilidad del futbol profesional español, tal y como le exige, además, la Ley del Deporte.

11. ¿Van a quitarse puntos a los clubes/SADs en concurso?

Por el momento no. Si bien se está estudiando dicha posibilidad, que ya existe en otros países de nuestro entorno (Alemania, Inglaterra, Francia, Italia, Portugal, etc…). Evidentemente, sería la última alternativa dado que las sanciones nunca son deseables y todavía se encuentra en estudio, como he dicho anteriormente. Pero eso es lo que ofrece el derecho comparado como solución a este tipo de situaciones.

12. ¿Si los jugadores no cobran en los casos de concurso, bajará el equipo concursado?

No. A día de la fecha, se trata de una cuestión muy compleja desde el punto de vista estrictamente jurídico y no resuelta por el ordenamiento jurídico, los órganos jurisdiccionales y la doctrina más autorizada, dado que existe una contradicción total entre la normativa deportiva y la concursal. En este sentido, LFP, CSD y AFE van a trabajar conjuntamente para tratar de dar una oportuna respuesta jurídica a dicha cuestión. Se debe ser especialmente sensible a la situación especial de dificultad económica existente en la actualidad y la LFP no puede ni debe bajar a un club concursado.

Imaginemos, por ejemplo, el caso de un club extranjero que no paga una importante deuda económica a un club español como consecuencia del traspaso de un futbolista y ello le genera al club español una situación de concurso, cuando en todo momento ha llevado a cabo una gestión correcta y saneada. En este caso el club español no debería descender. En este sentido, también están en estudio una diversidad de soluciones transitorias y excepcionales para dotar de toda una serie de garantías y protecciones a los Clubs/SADs españoles.

13. ¿Qué garantías ofrece el nuevo convenio a los jugadores?, ¿cobrarán todos lo que se les debe?

El nuevo convenio prevé que la LFP establecerá una serie de garantías a los jugadores que mantengan deudas de carácter económico con los Clubes y SADs declarados en concurso, con la principal finalidad de evitar situaciones nada deseables para el fútbol profesional, en particular y el deporte español, en general, como las acontecidas la temporada pasada con la convocatoria de huelga finalmente abortada de los jugadores de una SAD.

No obstante, los jugadores no tienen garantizado el cobro total de sus salarios. En determinados casos existen en el convenio algunos límites en función de si

el Club/SAD con el que han contratado no disfruta de una situación económica saneada. En estos casos, los jugadores no recibirán todos sus salarios.

14. ¿Cuánto deben pagar los Clubes/SADs con el nuevo Convenio? ¿cómo va a poder hacer frente la LFP a todas estas nuevas obligaciones?

A día de hoy no está fijada, todavía, la cuantía exacta que deberán satisfacer los Clubes/SADs para dar virtualidad al Convenio en términos económicos, si bien ello variará en función de las especiales circunstancias que concurran en cada año (número de clubes/SADs en concurso, número de reclamaciones de jugadores, etc…). A día de hoy, la LFP no debe pagar nada a los jugadores ni se deducirá a los clubes cantidad alguna del reparto económico al que tienen derecho, ya que los efectos de las garantías otorgados lo son a tres años y la LFP tiene la obligación adicional, de que esos efectos sean los mínimos posibles.

Además si se producen efectos económicos, la LFP procurará que se perjudique menos a los clubes estables, como condición para poder repartir ingresos económicos en detrimento de los clubes concursados. Asimismo, conviene destacar que la LFP ha suscrito un protocolo junto con AFE y el CSD mediante el cual, el CSD se compromete a modificar la reasignación de los ingresos que percibe la LFP por las quinielas para poder hacer frente a las obligaciones asumidas con el nuevo convenio.

15. Con el nuevo Convenio los Clubes/SADs que no mantienen deudas se sienten perjudicados, ¿por qué deben pagar por los impagos de otros?, ¿qué medidas y garantías va adoptar la LFP para poner fin a esta situación?

Evidentemente, desde una visión cortoplacista, el sistema podría beneficiar a los Clubes/SADs deudores, si bien a medio y largo plazo ello redundará en beneficio de la competición dado que contribuirá a dotarla de una mayor credibilidad e imagen, evitando, además, las inflaciones salariales «ficticias» de los jugadores.

A todo ello cabe añadir que la LFP está trabajando, en la actualidad, en una revisión profunda de sus estatutos y reglamentos para fiscalizar, de una manera más exigente, a los Clubes/SADs que mantienen deudas con jugadores y otras entidades a ella afiliadas. Entre dichas medidas se está analizando la posibilidad de reducción de puntos, descensos de categoría, venta de la plaza, privación del derecho a percibir cantidades económicas por patrocinios, supresión de ayudas al descenso, etc. Asimismo se está trabajando conjuntamente con el CSD y la RFEF para establecer un nuevo reglamento similar al ya existente para la Licencia UEFA.

TABAQUISMO EN EL DEPORTE: ¿DOPAJE ENCUBIERTO?

JAVIER GÓMEZ VALLECILLO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DEPORTISTA FUMADORES: REALIDAD COTIDIANA. 1. El sueño americano. 2. Falacias deportivas. 3. Alarma social internacional. 4. Más datos en España. III. MARCO NORMATIVO DEL TABACO. 1. De alcance nacional. 2. En la Comunidad Autónoma Andaluza. IV. PLANES PÚBLICOS ANTITABACO. 1. Plan Nacional. 2. Plan Integral del Tabaquismo en Andalucía. 3. Otras iniciativas. V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

«No hago deporte [1] porque es muy malo para el tabaco» [2] es una jocosa afirmación del cantante Riky López, que por insignificante no pasa desapercibida; es el autor de la canción *El Hombre Despechado*, que al parecer el «fisio de la Selección», tras «bajársela» de Internet Kiko, pusiera en conocimiento de los «chicos de Selección», hablamos de la Selección de Baloncesto de 2006 [3], con fines motivacionales, y que los jugadores cantaban después de sus victorias.

[1] «Deporte, placer, entretenimiento, ant. h. 1440, (y depuerto, S. XIII). Deriv. Del antiguo deportarse, divertirse, descansar, h. 1260 y éste de latín DEPORTARE, trasladar, transportar (pasando quizá distraer la mente); en el sentido moderno de «actividad al aire libre con objeto de hacer ejercicio físico» deporte fue resucitado en el S. XX para traducir el ingl. Sport (que a su vez viene del fr. Ant. deport, equivalente del cast. Deporte)»; COROMINAS, J.; *Breve diccionario etimológico de l lengua castellana,* Ed. Grdos S.A., Madrid, 1973, 3.ª edición, 10.ª impresión, pág.205.

[2] «Tabaco, 1535. La planta y la costumbre de fumar sus hojas (ya observada por Colón en 1942) son oriundas de América, pero el origen de la palabra es incierto. Consta que tabacco, atabaca y formas análogas (procedentes del árabe tabbâq o tubbâq, S. XI), se emplearon en España e Italia desde 1410, mucho antes del descubrimiento del Nuevo Mundo, como nombre de la olivarda, del eupatorio y de otras yerbas medicinales, entre ellas algunas que marcaban o adormecían. Es verosimil que los esapañoles transmitieran a la planta americana este nombre europeo, porque con aquellas se emborrachaban los indígenas antillanos. Aunque ya cronistas de Indias del S. XVI afirman que es palabra aborigen de Haití, no es éste el único caso en que incurren en contradicciones. Deriv: tabacal; tabacalero, 1739: tabaquera, 1739; tabaquería, 1739. Atabacado. Tabaquismo». *Op. cit*., pág. 551.

[3] http://www. 20minutos.es/noticias/149160

El consumo del tabaco está considerado al día de hoy como una pandemia, un problema de salud mundial que se ha convertido en una prioridad de salud pública [4], segunda causa de mortalidad en el mundo con 5 millones de defunciones por año, que supone el cuarto factor de riesgo de las enfermedades mundiales más frecuentes y que produce un efecto económico devastador, según la Organización Mundial de la Salud, la cual augura que la mitad de las personas que en la actualidad fuman, unos 650 millones de personas, morirán a causa del tabaco.

Nuestra planta, la Nicotina tabacum, conocida por el hombre hace 18.000 años, cultivada en los Andes desde hace 70 siglos, fue descubierta como tal tabaco para Europa por los marineros de Cristóbal Colón, Rodrigo de Jerez y Luis de la Torre, de suerte que Luis, ya en la península, fue encarcelado por la Santa Inquisición acusado de brujería, con el cargo principal de que «…sólo el malévolo diablo podía facer que un hombre expeliese humo de la su boca…» [5]. Desde entonces hasta nuestros días no se ha hecho sino justificar el fenómeno del consumo habitual de tabaco como un fenómeno cultural, en una sociedad carente de ritos iniciáticos, donde comenzar a fumar constituye un acto de imitación tribal de los mayores o adultos, que permite a los menores de edad granjearse la fantástica imagen de iniciarse en su camino hacia la etapa de madurez, como salida inmediata de una incómoda adolescencia, o incluso una convulsa infancia.

Y todo lo cultural ya se sabe que es completo en sí mismo, pues como advierte Dietriz Schwanitz [6], la cultura no es solamente una idea, un proceso y un estado, es también un juego social que tiene por objeto mostrarse a los demás como una persona culta, si bien, el juego tiene sus reglas, que si no se aprenden desde la infancia, después produce serías dificultades de aprendizaje y adaptación. Así sucede con el consumo de tabaco y el deporte; son actividades sociales en las que su iniciación se hace prácticamente jugando, de manera informal, con un marcado carácter inicial de ocio y divertimento en edad infantil, que suele coincidir en el tiempo, y que plantea en múltiples ocasiones, la paradoja de las contradicciones, pues no resulta nada inusual encontrar a un equipo de jugadores benjamines o infantiles de cualquier deporte en pleno entrenamiento, recibiendo instrucciones de un veterano entrenador que lleva un silbato en una mano y, en la otra, un cigarrillo, cuando no, un cigarro puro, humeante y maloliente.

Esto lleva, a nuestro parecer a la distorsión de los paradigmas, a la perversión de los modelos imitativos, a la contaminación ideológica de que, el consumo de sustancias nocivas se relativice e incluso se descontextualice, hasta el extremo de llegar a creer en la plena compatibilidad de la práctica del deporte con el consumo de sustancias perniciosas; más, tal vez, por la patología de la dependencia psicológica que por la física, en personas que se encuentran en pleno desarrollo de madurez psíquica, mental y física, que se convierte de ordinario en un grave problema de realidad bifronte, con dos caras, en un problema de salud individual y en un problema de salud pública; antesala de otros

[4] http://www.who.int/tobacco/healtth_priority/es

[5] *1000 trucos para dejar de fumar*, Ed. Sevilibro, Madrid, 2006, págs. 28-29.

[6] SCHWANITZ, D. *La Cultura*, Ed. Taurus, Madrid, 2003, pág. 505.

graves problemas sociales de orden público, tráfico de sustancias ilegales, población reclusa o costes sociales, íntimamente unido al drama personal y familiar de las grandes toxicomanías.

El consumo de tabaco presenta dos características inseparables, la de ser altamente adictivo, a la vez que tremendamente tóxico [7], creando una dependencia muy fácil de adquirir y muy difícil de abandonar, de donde deviene su alta toxicidad; los cigarrillos no «colocan» ni emborrachan, pero sí son adictivos y dan lugar a conductas de autoadministración repetida. Pese a ser una conducta socialmente aceptada, no deja de constituir una práctica adictiva, porque el tabaco es una dorga [8].

El presente trabajo no tiene mayores pretensiones que el de constituir una reflexión en voz alta y compartirla con todo aquella persona que se preste a considerar el tema por las más variopintas razones que considere, cualquier esfuerzo por erradicar la practica del consumo de sustancias nocivas en las canchas deportivas, los estadios o en el entorno privado de los fumadores, sin duda favorecerá a los deportistas en particular y a todos en general, pues igual de inadmisible nos resulta el consumo de éstas sustancias en la zona «VIP» del palco presidencial de un club deportivo de primera línea, con reconocido prestigio internacional, que su consumo en el más triste y recóndito vestuario de la categoría de pre-benjamines de cualquier club deportivo, o en la cantina de un club deportivo de barrio, en la espera de que «el niño», termine el partido. No hay mejor enemigo para vencer que aquel que se conoce [9], y estas reflexiones no son sino un deportivo canto a la libertad personal.

II. DEPORTISTAS FUMADORES: REALIDAD COTIDIANA

1. El sueño americano

Sin duda alguna, aún a riesgo de fribolizar, el sueño americano se puede resumir en la máxima: «Triunfo a cualquier precio», y en los Estados Unidos de América, se da también la doble paradoja, el tener a gala la deshonrosa marca de ser uno de los principales fabricantes de tabaco del mundo [10], como también la de ser uno de los países del mundo con mayores éxito deportivos olímpicos [11] y de asociación.

Y es que el tabaco ha estado unido al deporte prácticamente desde sus inicios tal y como se concibe en la era moderna. Al poco tiempo de la creación de la liga nacional

[7] OTERO, M. y AYESTA, F.J. *Cómo dejar de fumar*, Ed. Arbuval, Málaga, 2004, pág. 8.

[8] *Op. cit*., pág. 11.

[9] GONZÁLEZ, J.F., *Dejar de fumar: se acabó el tabaco*, Edimat Libros S.A., Madrid, 2004, pág. 63.

[10] Producción de tabaco bruto en el año 2001 (millones de toneladas): China 2.661.000, Indica 610.000,Brasil 565.317, Estados Unidos 470.630, Indonesia 147.000, Grecia 130.000, Italia 126.000, Argentina 101.000, Japón 62.000, Filipinas 61.827, República de Corea 60.000, México 44.000, España 43.000. Fuente: Comisión Veracruzna de Comercialización Agropecuaria-

[11] Medallero histórico total: 1.- USA 2.296, 2.- USSR 1.010, 3.- Gran Bretaña 714, 4.- Francia 636, 5.- Alemania 530, 6.- Italia 522, 7.- Suiza 472, 8.- Hungría 458, 9.- Australia 432, …29.- España 113. Fuente: COI.

americana de béisbol, en 1876, uno de los primeros deportes de asociación americano por excelencia, las empresas tabaqueras del momento empezaron a introducir en las cajetillas de cigarrillo estampas y tarjetas de los jugadores estrellas, y numerosas marcas de cigarrillos y puros fueron denominadas con nombres de los jugadores más laureados. Cuando el béisbol se convirtió en el deporte favorito de América, en la década de los años 20 y los 40, cada equipo contaba con el patrocinio de una empresa de cigarrillos y las mejores estrellas, como Joe DiMaggio, o Ted Williams, aparecían en los anuncios de tabaco, según se informa en la obra «Tabacco Control» el profesor Alam Blum [12] de la Escuela de Medicina de la Universidad de Alabama.

En los años 70, afirma el meritado autor, se marca una nueva tendencia fijada por las empresas tabaqueras en aras a la obtención de los mejores resultados económicos posibles, que vendrá determinada por la puesta en marcha de una demoledora maquinaria publicitaria que alcanza hasta nuestros días, con la que consiguieron convertir el tabaco en un elemento habitual de los campos de juego e imprescindible en la promoción de los propios jugadores. El tabaco está de moda y los deportistas sucumben ante su aparente encanto, así Bill Tuttle, afamado bateador de la época, no solo fue conocido por sus habilidades deportivas, sino también por el bulto que tenía en el carrillo y que desencadenó en un cáncer de boca; su imagen y su dolencia ha sido adoptada por la asociación ORAL HEALTH AMERICA, como base de una impactante campaña publicitaria que pretende parar el uso de ésta droga en el béisbol. Se da la circunstancia de que la práctica de consumo de tabaco en éste ámbito no es fumado, por resultar ciertamente antiestético, sino masticado, a la más vieja usanza del Oeste americano.

A tal punto ha llegado su consumo en éste ámbito deportivo, que las autoridades sanitarias americanas vienen interviniendo directamente desde 1992, estableciendo la prohibición del uso de ésta sustancia entre los jugadores de las ligas menores, apoyada en campañas informativas de las organizaciones americanas de salud dental, que divulgaban los riesgos del tabaco, y recomendaban su abandono. Pese a ello, en nuestros días ésta práctica sigue siendo habitual, solo que dosificada y consumida de manera más sutil, pues los jugadores en vez de masticar incesantemente la bola de tabaco, lo colocan en sus encías para que vaya fermentando y exhalando poco a poco sus nocivas sustancias, aunque también se emplea en forma de polvo o rapé, según se desprende de las entrevistas efectuadas entre los años 1998 y 2003 a los miembros de distintas categorías altas y bajas, destacándose de los mismos que los jugadores de las ligas mayores mostraron una prevalencia alta al consumo de tabaco no fumado, en comparación en dicho período, entre un 30-36% de los jugadores confirmó su consumo habitual, en comparación con el cerca del 10% registrado en los hombres entre 18 y 25 años, dato que contrasta sobremanera en la población femenina de edades comprendidas entre los 15 y 24 años, cuya utilización de ésta clase de tabaco ronda entre el 1 y 2%, según informa Herbert Severson [13]. El uso de ésta sustancia por los jugadores de las ligas inferiores y universi-

[12] http//:elmundo.es/elmundosalud/2005/04/1/tabacodossier/1113825543.html.

[13] http://elmundo.es/elmundosalud/2005/04/18/tabacodossier/1113825329.html

tarias fue menor. Severson, explica que éste hecho guarda relación directa con la prohibición de consumir el tabaco para las encías en el terreno de juego y que solo se aplica a las categorías menores, sin que existan restricciones para los jugadores de las ligas mayores, donde la cultura del béisbol cristaliza en un claro rechazo al consumo de cigarrillos y puros fumados, pese a ello, una gran parte de los entrevistados confirmó considerarse adicta, ya que el hábito se extiende a lo largo de todo el año y no solamente durante la competición.

Junto al béisbol, que registra los mayores niveles de consumo, éste también se encuentra presente en el fútbol, el softball, el rodeo y el automovilismo, donde se emplea como soporte publicitario los propios vehículos, al ser considerados por los diseñadores del marketing publicitario especializado, que los seguidores de éste deporte son buenos candidatos para convertirse también en «mascadores», según afirma Severson.

En nuestras latitudes también se da éste fenómeno de mascadores de tabaco, y por ésta razón el Consejo Superior de Deportes decidió intervenir desde el 1 de abril de 1999, estableciendo controles antidopaje por sorpresa, no ya solo de manera generalizada sino especialmente entre los golfistas, y es que aunque parezca sorprendente, éste ámbito viene conociendo cierta difusión en dicho deporte, de la mano de los jugadores suecos, habituales mascadores de tabaco durante las competiciones [14], de todos es conocida la campaña de Severiano Ballesteros a favor de la prohibición de consumo de tabaco durante la celebración de los partidos, quien afirma que no solo es una cuestión de higiene deportiva sino también un problema de imagen y de formas, al tratarse de una imagen habitual en los greens y los banquillos, gente convertida en chimenea junto a «petacas» de todo tipo de alcohol y formato; el tabaco no es la heroína, afirma Severiano, pero es también una droga, la única por cierto, que perjudica a quien no es adicto, una razón más para quitarla de nuestra vista, además de nuestras vidas.

2. **Falacias deportivas**

Fumar y hacer ejercicio son dos tipos de actividades que a primera vista nada tiene en común. Sin embargo, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), las Universidades de Granada, Zaragoza, Cantabria y Murcia, y el Colegio Nuestra Señora de la Consolación de Granada, han llevado a cabo una investigación de la que se desprende que los jóvenes fuman más a medida que van creciendo a la vez que abandonan la práctica deportiva. Una tendencia contra la que, a juicio de los profesionales se hace preciso tomar medidas [15].

Las cifras sobre el tabaquismo en España son altamente ilustrativas [16]:

- El 36% de los españoles son fumadores (48% hombres y 25% mujeres).

[14] Toro, C; «*El tabaco*», El Mundo, 15 de marzo de 1999.

[15] MARTÍNEZ, A.I.; http://www.aprendemas.com/breves/detallebreve.asp?breve=6350

[16] Comité Nacional para la Prevención del Tabaquismo.

- El 45% de los médicos fuman (España es el único país de la UE en el que la tasa de médicos fumadores es superior a la tasa de fumadores en la población general).
- La mitad de los fumadores operadores de cáncer de pulmón y la mitad de los que han sufrido un infarto no deja de fumar.
- El tabaquismo puede suponer una pérdida de 20 años de vida.
- Cada día se consumen en España 150 millones de cigarrillos.
- España es el cuarto país productor de la UE, tras Reino Unido, Alemania y Holanda.
- El Estado Español ingresa cada año más de 4.200 millones de euros en impuestos por el tabaco.

A pesar de lo generalmente aceptado y anteriormente señalado respecto al aumento del riesgo de caer en el tabaco, por parte de los jóvenes que no practican deporte y la creencia de que su práctica los lleva a adoptar hábitos de vida saludables, hay estudios que sostienen que dicha tesis no es más que una falacia. Holger Schmid del Instituto Suizo de Prevención del Alcoholismo y otras Toxicomanías (ISPA), ha llegado a la conclusión de que el efecto real es justamente el contrario, debido a que los jóvenes que ejercen una actividad física de forma intensa y regular corren mayores riesgos de caer en el tabaquismo que los demás. Concretamente, tras un estudio sobre los adolescente suizos se llegó a la sorprendente conclusión de que éstos jóvenes deportistas presentaban unas mayores tasas de riesgo que los demás, concretamente, del 37% en el caso de consumo de alcohol y casi el 25% en caso de tabaquismo.

Dicho aumento del riesgo de caer en actividades nocivas para la salud debido a la práctica deportiva tiene por causa la asociación que de dichas sustancias se hace a los rituales deportivos. Según Schmid [17]. «El futbolista y los jugadores de hockey celebran una victoria tomando cerveza y fumando puros». Hay que señalar que las personas que presentan un perfil deportivo más moderado, tienen un perfil más saludable. Dícho seea de paso, que España, con 5,61 por persona y día, ocupa el octavo puesto de los 10 países europeos más fumadores de Europa [18].

Los estudios usados por Schmid se basan en las encuestas que cada 4 años se vienen realizando en Suiza desde el año 1986. Dichas encuestas se llevan a cabo en el marco del proyecto «HBSC» (Health Behaviour in School-Aged Children) de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Con el transcurso de los años se observa como ha aumentado la frecuencia del consumo de alcohol entre los jóvenes. Aún así Schmid recomienda la práctica deportiva como saludable y necesaria, como así mismo es necesario que se acompañe de medidas de prevención. El fenómeno del alcoholismo y del tabaquismo ente los jóvenes deportistas varía también en función de la disciplina practicada.

[17] http://www.ordago.net/noticia.asp?id=2707

[18] Programa Europeo Sócrates. Los mejores proyectos de Andalucía (1998-2001).

«Nosotros distinguimos entre deportes agresivos y deportes suaves», anota Schmid. Los primeros comprenden actividades como el fútbol, el hockey sobre hielo, el baloncesto y el boxeo, en las que existe un contacto físico con el adversario. «Son deportes en los que hay que atacar y ser superiores al rival». Quienes practican estas disciplinas suelen consumir más alcohol y tabaco. En los deportes «suaves», como el tenis, el voleibol o la danza, el consumo de drogas es menor.

En los últimos años se ha sensibilizado a federaciones deportivas [19] y entrenadores [20] sobre éste tema. Resulta también fundamental el papel de los grandes campeones, ya que constituyen un modelo a imitar por los jóvenes deportistas, pues en este sentido, como así afirma Michel de Marchi [21], algunos entrenadores tratan de recompensar a los deportistas de una forma sana, celebrando sus victorias con mesa y mantel o en el cine, y no acudiendo a deshoras, a un concurrido o afamado bar de copas, aunque para ello haya de luchar contra el papel imitativo de conductas de grandes campeones, que como en el caso de la Formula 1, puedan demostrar en la celebración de sus victorias, donde beben y hacen beber a sus equipos, la tan celebrada botella de champan tras acceder al podio después de la disputa una dura prueba, simbología social gráfica, harto elocuente, del difícil, cuando no contradictorio equilibrio conceptual, del binomio salud y deporte; falacia deportiva donde las hayas, en cuanto que contrargumento pernicioso a la sana crítica del deporte.

3. **Alarma social internacional**

Sobre este particular la alarma nacional [22] se empieza a sentir con las primeras reacciones legislaciones que diferentes país del mundo van promoviendo, como un rosa-

[19] Como así sucede en la Federación Española de Ciclismo, donde en aplicación de Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, su Escuela Nacional de Entrenadores establece para el desarrollo del Area de Seguridad e Higiene Deportiva los siguientes objetivos y contenidos, publicados en su página web:

1. Objetivos generales: Conocer las lesiones por sobrecarga y por agentes indirectos más frecuentes en la modalidad deportiva, haciendo especial hincapié en el conocimiento de los medios y métodos para su prevención. Conocer los hábitos de higiene imprescindible en la practica deportiva. Conocer la influencia de los materiales y equipamientos deportivos en la generación de lesiones.

2. Contenidos de la formación: Lesiones por sobrecarga más frecuentes. Lesiones por agentes, indirectos más frecuentes. Higiene en la practica de la modalidad deportiva. Principios generales sobre las drogodependencias, el tabaquismo y el alcoholismo. Materiales y equipamientos deportivos y su influencia en la producción de lesiones. Actuación primaria con accidentados y enfermos.

[20] A modo de ejemplo, sirva de confirmación la implantación por El Club Natación Jaén, de un programa de orientación antitabaco a desarrollar por sus entrenadores, publicado en la página web del mismo y realizado por el Dr. Francisco Soto Más, Médico Especialista en Salud Pública del Deptº de Salud de Alburquerque, New Méjico, USA.

[21] Citado por el Instituto de Investigaciones de Drogodependencias de la Universidad M. Hernández en su página web.

[22] «Se ha realizado una amplia encuesta entre las federaciones deportivas, elaborada por el Consejo Superior de Deportes, para conocer el impacto que produciría la prohibición de la publicidad de marcas de

rio en cascada, incorporando a sus diferentes cuerpos legales de diferente rango, fruto del consenso internacional que sobre los problemas del tabaquismo abanderan distintas organizaciones internacionales, que encuentra su máximo refrendo institucional en la declaración del día 31 de mayo de 1988, como Día Mundial sin tabaco, por la Organización Mundial de la Salud, preámbulo de lo que en marzo del año 2003 se conocerá como el primer tratado internacional antitabaco [23] y que constituirá uno de los hitos recientes de consenso internacional, al ser aprobado por la totalidad de los 192 Estados miembros de la Organización, y que representa el primer tratado internacional adoptado en materia de sanidad pública.

El texto del acuerdo fue concluido en febrero de dicho año 2003, tras tres años de negociaciones y quedó definido como Convención-marco cuyo objetivo último plantea abiertamente la lucha antitabaco para disminuir la mortalidad mundial debida al tabaquismo, limitando principalmente para ello, la publicidad y patrocinio de los productos de tabaco. Entre sus argumentos más contundentes se encuentra el de las previsiones estadística, La OMS prevé que, según los datos actuales, en 2020 se producirían 10 millones de muertes anuales relacionadas con el tabaco. En nuestro país, según los cálculos de la Sociedad Española de Especialistas en Tabaquismo, cada 10 minutos muere una persona por causas directamente relacionadas con el tabaco, esto es, 6 a la hora, 150 al día, 1.050 a la semana, 4.500 al mes y unas 55.000 al año. Las mismas estimaciones apuntan que el gasto diario en tabaco en España asciende a 24.040.050 de euros, lo que significa que cada segundo el gasto es de casi 300 euros.

La mayor parte de nuevos fumadores son chicas jóvenes procedentes de países en desarrollo, donde este hábito está aumentando especialmente en los últimos años. Según la OMS, el 70% de las víctimas provocadas por tabaco hasta el año 2020 se producirán en el Tercer Mundo.

Las medidas se implantaron en el Plan español de manera inmediata por la entonces Ministra de Sanidad y Consumo, Ana Pastor, quien aseguraba que todas las iniciati-

---

tabacos y bebidas alcohólicas. Los resultados que se han trasladado recientemente al Ministerio de Sanidad resultan alarmantes. La nueva prohibición supondría la pérdida de 11.000 millones de pesetas y la desaparición de campeonatos y diversas pruebas deportivas. Lo grave de la cuestión es que será imposible encontrar otros patrocinadores que ocupen el lugar de las marcas de bebidas alcohólicas y de tabaco. Incluso don Rafael Cortés Elvira, secretario de Estado para el Deporte, ha descartado la posibilidad de que se concedan subvenciones estatales a aquellos sectores que se vean perjudicados por la nueva ley. Los Presupuestos Generales del Estado no ofrecen ninguna partida para financiar pruebas deportivas, por lo que el problema originado por el real decreto tendría una difícil solución. Lo cierto es que los fines que se persiguen con esta prohibición son absurdos, se ha demostrado que la publicidad de alcohol y tabaco no propicia el aumento del consumo, ni incita al mismo. Lo único que favorece es el cambio de una marcas. Los trastornos ocasionados no contribuirán a prevenir el consumo abusivo de alcohol ni a reducir el número de fumadores. Los fines de las multinacionales de ambos sectores se centran en estar presentes en acontecimientos deportivos que son, en su mayoría, importantes espectáculos de masas». *Deporte, alcohol y tabaco*. Lourdes Ortega. Madrid. Diario *el País* 14/01/1995.

[23] http://www.elmundo.es/elmundosalud/20036/05/21/salud_personal/1053515289.html

vas estaban ya incluidas en el plan de actuación diseñado por su Departamento a desarrollar entre dicho año de aprobación y el 2010, quien también esgrimió datos estadísticos, no de previsión, sino reales sobre la materia, al indicar que «sólo en Europa, el tabaquismo provoca 500.000 muertes al año; mientras que en España es responsable de 55.000 fallecimientos, del 30 por ciento de los distintos tipos de cáncer y de más de 25 patologías)» [24].

Como resulta obvio, el tabaquismo en el deporte ha sido igualmente considerado por dicho organismo internacional con programas como «Deporte sin tabaco: Juega limpio» [25], eslogan que definió y al que se dedicó, la jornada internacional del Día Mundial sin Tabaco del año 2002 [26].

Fruto de esta alarma internacional que venimos enunciando ha sido la consideración que sobre el particular se ha puesto de manifiesto con motivo de los Juegos Olímpicos de 2008, donde se puede apreciar la especial sensibilidad con que las autoridades chinas tratan el consumo del tabaco por los deportistas, así «El 19 de junio en una conferencia de prensa conjunta llamada «Foro legislativo para controlar los daños causados por fumar y promoción de "olimpiadas sin tabaco"-Acción para la Protección del Medio Ambiente (Shenyang)» la Federación de Protección del Medio Ambiente de China y el Departamento de Protección del Ambiente de Shenyang llamaron al público en general a entender mejor los daños provocados por fumar activa y pasivamente, a crear un ambiente libre de tabacos, a rechazar ser fumadores pasivos y a crear unas Olimpiadas sin tabaco en Shenyang… El vicepresidente y secretario general de la Federación China de Protección del Medio Ambiente Zeng Wandong menciona que China es el primer país que al organizar las Olimpiadas a puesto en efecto una Convención del Marco de Control de Tabaco y que la implementación de las «Olimpiadas sin Tabaco» será un modelo para futuros movimientos para prohibir fumar. También dice que ya que

[24] web cit.

[25] «Respondiendo al llamamiento mundial para la acción, la OMS y sus socios están organizando una campaña para limpiar el deporte de todo lo que se refiere al tabaco: consumo de tabaco y exposición pasiva al humo ambiental del tabaco, publicidad, promoción y comercialización del tabaco.

Los Centros para el Control y Prevención de las Enfermedades (CDC) de Estados Unidos, el Comité Olímpico Internacional (COI), la Federación internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA), la Federación Internacional de Asociaciones Automovilísticas (FIA), Ayuda Olímpica y otras organizaciones deportivas locales y regionales van a unirse a la OMS en esta campaña a favor de un deporte sin tabaco. Se van a organizar acontecimientos deportivos sin tabaco, incluidos los Juegos Olímpicos de Invierno que se desarrollaron en Salt Lake City (EE UU) en 2002, y la Copa Mundial de la FIFA 2002 que se celebrará en la República de Corea y en Japón.

Se invita a deportistas, organizaciones deportivas, autoridades deportivas nacionales y locales, equipos deportivos escolares y universitarios, la prensa, radio y televisión deportivas y a todos aquellos interesados en la actividad física, a adherirse a esta campaña sobre Deportes sin Tabaco. La OMS insta a todo el mundo a recuperar su derecho a la salud y a una vida saludable y a proteger a las futuras generaciones de las muertes y enfermedades prevenibles causadas por el tabaco». Citado en *http://www.juntadeandalucia.es/salud/principal/imprimir.asp?id=699.*

[26] Web «Iniciativa libre de Tabaco». Organización Mundial de la Salud.

Shenyang es una ciudad co-anfitriona de los Juegos Olimpicos en esta edición de los juegos los ojos del mundo estarán enfocados en esta ciudad. Esperamos que todos los habitantes de Shenyang respeten la regla de prohibición de fumar emitida por el ayuntamiento y que se esfuercen para tener una Shenyang libre de tabaco, unas Olimpiadas libres de tabaco, y al mismo tiempo acelerar la legalización de prohibiciones de fumar en lugares públicos y lugares de trabajo, remarca Zeng Wandong» [27].

4. **Más datos en España**

Una investigación realizada por la Universidad de Granada [28], noticia que reproducimos literalmente, en una muestra de jóvenes de entre 13 y 18 años de Granada, Madrid, Murcia, Santander y Zaragoza ha analizado la relación entre la práctica deportiva y el consumo de tabaco y concluye que, 8 de cada 10 adolescentes que practican deporte no fuman, y más del 40% no realizan habitualmente ninguna actividad física

Como ya venimos diciendo, la práctica deportiva y el consumo de tabaco están íntimamente relacionados, según ha puesto de manifiesto un estudio realizado por investigadores de la Universidad de Granada [29], el CSIC [30] la Universidad de Murcia [31], Zaragoza y Cantábria, y el Colegio Nuestra Señora de la Consolación de Granada. Este trabajo ha demostrado que los adolescentes españoles que practican deporte no fuman habitualmente (8 de cada 10), y que más del 40% de los jóvenes de entran 13 y 18 años no practica ninguna actividad física.

El artículo «Incremento del consumo de tabaco y disminución del nivel de práctica de actividad física en adolescentes españoles. Estudio AVENA», publicado en la revista Nutrición Hospitalaria, ha analizado la relación entre tabaco y deporte en una muestra de cerca de 3.000 adolescentes de Granada, Madrid, Murcia, Santander y Zaragoza escolarizados, a quienes se aplicó un cuestionario para conocer sus hábitos al respecto.

Según se desprende de esta investigación, en la que han participado los profesores de la UGR Pablo Tercedor, Palma Chillón, y Manuel Delgado, el 59,2% de los adoles-

[27] http://sp.beijing2008.cn/news/olympiccities/shenyang/n214421658.shtml

[28] http://www.universia.es/portada/actualidad/noticia_actualidad.jsp?noticia=96469

[29] http://www.ugr.es/ugr/index.php

[30] MENDOZA BEJARANO, B., «El tabaco, el deporte y las contradicciones de la política sanitaria española», *Revista Drogalcohol*, Valencia, 1983, págs. 35-40.

[31] «Mitos más frecuentes sobre el tabaco: si se hace deporte se eliminan las toxinas del tabaco. Nada de eso. Si bien es cierto que la nicotina se expulsa también por el sudor, un gran porcentaje permanece en tu sangre y en los receptores del cerebro (responsables de la dependencia). **Los efectos del tabaco son acumulativos:** cuanto más tiempo lleves fumando tu capacidad pulmonar se irá reduciendo progresivamente, te cansarás más fácilmente, y te costará mucho más recuperarte. El deporte es una buena alternativa para cambiar tu hábito, te reportará beneficios inmediatos a nivel físico y psicológico, contrarrestará la posible ansiedad o nerviosismo del abandono y finalmente estarás más relajado, dormirás mejor, incrementará tu autoestima… pero nunca en combinación con el tabaco. Si eres deportista podrás comprobar por ti mismo cómo aumenta tu rendimiento y capacidad tras unos días sin fumar», citado en *http://www.um.es/saop/tabaco/mitos.php.*

centes son activos físicamente, si bien existen diferencias significativas en función del sexo (71,1% de chicos frente al 46,7% de chicas). Estos porcentajes, a nivel comparativo, coinciden con otros estudios similares realizados en Estados Unidos, aunque se muestran por debajo de los obtenidos en Francia (donde el 75% de los varones practican deporte, frente al 58% de mujeres).

Las chicas fuman más en cuanto al consumo de tabaco, la encuesta ha revelado que el 15% de los adolescentes son fumadores habituales, ligeramente más las chicas que los chicos. Existe una clara correlación entre la práctica de actividad física y el consumo de tabaco, ya que un 80,9 por ciento de los sujetos activos dicen no fumar, frente al 71,4% de los no activos.

A juicio de los científicos, continúa el informe, estos resultados muestran la importancia de adoptar medidas para promocionar la práctica de actividad física a la vez que erradicar el consumo de tabaco, ya que se ha demostrado cómo la actividad física, la dieta y el consumo de tabaco y alcohol están asociados con el desarrollo de la obesidad, diabetes, enfermedad coronaria, osteoporosis y cáncer. Mientras los niveles de práctica de actividad física en los adolescentes disminuyen conforme aumenta la edad, el consumo de tabaco se ve incrementado, lo que muestra la importancia de adoptar estrategias de intervención sobre ambas conductas.

Este trabajo, concluye, ha analizado también las actitudes y motivaciones que animan hacia el consumo del tabaco entre los jóvenes, encontrándose entre ellas la utilización de esta sustancia tóxica como un mecanismo de control del peso corporal, como un método para «calmar los nervios», como una curiosidad o bien como «un deseo de sentirse mayor», entre otras, como ya quedó más arriba indicado.

Por otro lado, según podemos leer en El Correo Gallego de fecha 01/06/2002, las autoridades sanitarias gallegas, subraya los perjuicios de la adicción tabaco y los beneficios del deporte, confirmando que uno de cada tres gallegos fuma de forma habitual y un 4 por ciento ocasionalmente [32].

Continúa dicho medio, afirmado que aunque un 50,1 por ciento de los gallegos nunca ha fumado, un 32% lo hace diariamente y un 3,9% de forma ocasional. Recordando que el tabaquismo es la principal causa previsible de enfermedad y muerte, Sanidade celebró el Día Mundial sin Tabaco bajo el lema «Deportes sin tabaco. Juega limpio», con el que hace una llamada de atención a la población sobre los beneficios de la práctica deportiva y los perjuicios del tabaquismo.

Los últimos datos de la Consellería de Sanidade indican que en Galicia fuman cerca de 750.000 personas. Por provincias, ocupa el primer lugar A Coruña, con más de 306.000 fumadores, seguida de Pontevedra, con más de 250.000, Lugo (más de 99.000) y Ourense (más de 93.000). El departamento de la Xunta, que dirige Hernández Cochón,

[32] «Sanidad subraya los perjuicos de esta adicción y los beneficios del deporte en el día sin tabaco», Redacción, *El Correo Diario*, 01/06/2002, citado en *http://inid.umh.es/imprimir.asp?mod=prensa&ct=contenido.asp&id=535*

siguiendo las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), indicó ayer por medio de un comunicado que el tabaquismo es «la principal causa previsible de enfermedad y muerte en nuestro medio». Este hábito afecta tanto a las personas que fuman como a aquellas que las rodean y es la causa de la muerte de más de 4 millones de personas cada año en el mundo. A tenor del lema de este año, Sanidade señala que el deporte «es sinónimo de vida saludable», desde los juegos infantiles, en los parques y jardines, a los equipos escolares, y desde las competencias municipales o los campeonatos nacionales, las copas del mundo o los juegos olímpicos. Es por eso que, desde la Consellería se anima a los organizadores de eventos deportivos a que busquen patrocinadores concordantes con una vida sana. En el deportista profesional, según este departamento de la Xunta, el consumo de tabaco disminuye su rendimiento, y, en el ocasional, reduce su capacidad deportiva. Para los equipos e instalaciones deportivas, recuerda Sanidade, la publicidad y el patrocinio del tabaco está en contradicción con los ideales de salud y juego limpio asociados al deporte. En este sentido, la consellería ha contemplado en el borrador el proyecto la modificación de Ley de Galicia sobre Drogas, un apartado en el que se limita al máximo la publicidad de tabaco en estas áreas. Con motivo de esta efemérides, Sanidade organizó ayer numerosos actos en todas las provincias gallegas, como actividades de orientación, juegos o encuentros deportivos. "Déixao e gaña", un concurso donde se premia a los que dejan los cigarrillos C ASI 2.500 personas participan en Galicia en el concurso Déixao e gaña con el que la Consellería de Sanidade intenta promover el abandono del hábito de fumar, según recordó ayer el departamento autonómico con motivo del Día Mundial Sin Tabaco. Sanidade señala que dicho concurso, enmarcado en el Programa Galego de Promoción da Vida Sen Tabaco, está dirigido a mayores de 18 años que fuman a diario desde hace al menos un año. El fumador se compromete a dejar de hacerlo durante, al menos, un mes, expresando este compromiso por escrito y nombrado a dos personas que le ayudarán como testigos. Esta campaña ofrece la posibilidad de abandonar el tabaco de forma permanente a un grupo importante de fumadores, ya que, durante el mes que dura se superan los síntomas relacionados con la abstinencia de la nicotina. Los participantes pueden ganar premios como un viaje al Caribe, un crucero por el Mediterráneo, una semana en Canarias, o un tratamiento en un balneario, como así viene recogido por los redactores de El Correo Gallego. Iniciativas del todo plausibles, si sirven como así pretendemos divulgar la «desnicotización deportiva».

Otro estudio de referencia es el efectuado por Eduardo José Ramos Verde, los Drs. Manuel Navarro, Miguel A. Ponce, José A. Ruiz, Juan M. García y la Dra. Estrella Brito, publicado por la Asociación Científico Cultura de Investigación y Docencia en Actividad Física y Deporte [33] y que lleva por título «El tabaquismo en los futbolistas canarios. Prevalencia, Hábitos y Actitudes», trabajo con el que, después de un exhaustivo muestreo de campo, empleando como elementos de medida el cuestionario de comportamiento de

[33] Se puede disponer del texto completo en: http://www.accafide.com/documentos/vsimposium/comunicaciones/COMUNICACION%20EDUARDO%20RAMOS%202.pdf

la Universidad de Harvard o el Test de Fargerström, se pretendía conocer el grado de dependencia a la nicotina de los futbolistas canarios fumadores.

En el informe se expone bien a las claras afirmaciones como que «el consumo de tabaco es la adicción más perniciosa en el mundo desarrollado», como también la de que « …se ha descrito una menor prevalencia del tabaquismo en los adolescentes que practican ejercicio físico…» [34], y que la edad de iniciación al consumo de tabaco de los futbolistas canarios está comprendida entre los 14 y 16 años, de manera que el muestreo que así lo indica, se ha llevado a cabo con un total de 670 futbolista de la Federación canaria, durante la temporada 2003/2004.

Prevalencia de consumo en el fútbol canario

	Prevalencia de consumo de tabaco en futbolistas		**Futbolistas que han fumado tabaco en alguna ocasión**	
	Recuento	%	Recuento	%
No fumadores	575	85,8	485	72,4
Fumadores	95	14,2	185	27,6
Total	670	100,0	670	100,0

¿En su equipo o club, los deportistas fuman mucho?

Escala 1 a 7	**N**	**%**
Nunca	299	44,6
2	157	23,4
3	105	15,6
4	67	10,0
5	19	2,8
6	6	0,9
Muchísimo	13	1,9
Total	666	99,3

[34] «…Pero en los últimos tiempos las empresas de tabaco han patrocinado eventos deportivos e incluso han sudado la imagen de los deportista para la publicidad de sus productos. Así contribuyen a establecer una asociación positiva entre el consumo de tabaco y las capacidades físicas básicas como la velocidad, la fuerza, la resistencia y, con otros aspectos relaciones con lo social; la elegancia, el éxito, la diversión y la admiración en el deporte. Existen pocos estudios en la literatura que estudien el tabaquismo entre los futbolistas canarios de las diferentes categorías; además existe la idea de que el tabaco puede controlar la ansiedad y que también puede mejorar nuestro rendimiento físico mediante una descarga catecolaminérgica, interpretada de forma errónea como positiva», wed citada, documento pdf, pág. 2.

Publicidad del tabaco en las competiciones deportivas como elemento que contribuye al consumo de tabaco en los deportistas

	Frecuencia	%
Se niegan	235	35,1
No les importa	435	64,9
Total	670	100,0

¿Cree que fumar tabaco aumenta su rendimiento en su deporte?

	Perjudica el rendimiento		Aumentar el rendimiento	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Nada	35	5,2	429	63,9
2	6	0,9	29	4,3
3	15	2,2	17	2,5
4	19	2,8	18	2,7
5	41	6,1	18	2,7
6	63	9,4	17	2,5
Muchísimo	491	73,2	141	21,0
Total	670	99,9	669	99,7
Perdidos	1	0,1	2	0,3

III. MARCO NORMATIVO DEL TABACO

La principal norma internacional en la materia que nos ocupa, es el convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco, asumido por decisión del Consejo de Europa y ratificado por España el 11 de enero de 2005, entrando en vigor en nuestro país el 27 de febrero de 2005. La legislación principal al respecto, queda contemplada en los siguientes epígrafes de forma cronológica:

1. De alcance nacional

1988

- LEY 34/ 1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Jefatura del Estado. (B.O.E. núm. 274 de 15 de noviembre de 1988).
- REAL DECRETO 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población. Ministerio de Sanidad y Consumo. (B.O.E. núm. 59 de 9 de marzo de 1988).

1994

- LEY 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposicio-

nes legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Jefatura del Estado. (B.O.E. núm. 166 de 13 de julio de 1994).

1998

- REAL DECRETO 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos. (B.O.E núm. 306 de 23 de diciembre de 1998).

  LEY 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria. Jefatura del Estado. (B.O.E. núm. 107 de 5 de mayo de 1998).

1999

- REAL DECRETO 1293/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población.(B.O.E. núm. 188 de 7 de agosto de 1999)
- REAL DECRETO 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre (B.O.E. núm. 166 de 13 de julio de 1999)
- LEY 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994 de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. (B.O.E. núm. 136 de 8 de junio de 1999).

2002

- REAL DECRETO 1079/2002, de 18 de octubre, por el que se regulan los contenidos máximos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los cigarrillos, el etiquetado de los productos del tabaco, así como las medidas relativas a ingredientes y denominaciones de los productos del tabaco (B.O.E. núm. 251, de 19 de octubre de 2002)

2003

- REAL DECRETO 548/2003, de 9 de mayo, por el que se crea la Comisión Intersectorial de Dirección y el Comité Ejecutivo para el desarrollo del Plan Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo 2003-2007. (B.O.E. núm. 114, de 13 de mayo de 2003)

2004

- ORDEN SCO 127/2004, de 22 de enero, por la que se desarrollan los artículos 4 y 6 del Real Decreto 1079/2002, de 18 de octubre, por el que se regulan los contenidos máximos de nicotina, alquitrán y monóxido de car-

bono de los cigarrillos, el etiquetado de los productos de tabaco, así como las medidas relativas a ingredientes y denominaciones de los productos del tabaco.

2005

- LEY 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. (BOE núm. 309 de 27/12/2005)

2006

- REAL DECRETO LEY 2/2006 de 10 de febrero, por el que se modificacn los tipos impositivos del impuesto sobre las labores del tabaco, se establece un margen transitorio complementario para los expendedores de tabaco y timbres y se modifica la Ley 28/2005 de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de productos del tabaco. (B.O.E. núm. 36 de 11 de febrero de 2006)
- RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2006, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, referida a los mecanismos técnicos adecuados para garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco en el mercado impidan el acceso a menores. Publicada en el BOE núm. 230, de 26 de septiembre de 2006.

2007

- Real Decreto-Ley 1/2007, de 12 de enero, por el que se deroga la disposición transitoria quinta de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. (BOE núm. 12, de 13 de enero de 2007). Se anula el periodo transitorio para la publicidad de tabaco en el vestuario y los vehículos deportivos patrocinados por marcas de tabaco.

2. En la Comunidad Autónoma Andaluza

- DECRETO 150/2006, de 25 de julio, por el que se desarrolla la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco en materia de señalización y zonas habilitadas para fumar.
- Modificación Ley 28/2005. Publicidad (REAL DECRETO-LEY 1/2007)
- Modificación Ley 28/2005. Quioscos (REAL DECRETO-LEY 2/2006)
- DECRETO del Presidente 7/2006, de 11 de octubre, por el que se atribuyen competencias en desarrollo de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de

medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

- DECRETO 285/2007 de 25 julio 2006 por el que se regula el ejercicio de las competencias inspectoras y sancionadoras en materia de consumo, venta, suministro y publicidad de los productos del tabaco.

IV. PLANES PÚBLICOS ANTITABACO

1. Plan Nacional

El día 13 de enero de 2003 se han aprobado las medidas del Plan Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo 2003-2007 que fija, entre otros aspectos, los 18 años como la edad mínima para poder comprar tabaco.

Según las previsiones del Ministerio de Sanidad, se espera que para el año 2005 más de la mitad de las empresas de nuestro país garanticen a los fumadores pasivos su derecho a trabajar sin humo. El humo ambiental del tabaco se incluirá en el listado de sustancias nocivas ambientales y se promoverá una norma comunitaria para clasificar ese humo como «agente carcinógeno del lugar de trabajo».

El escrito, que también pretende establecer los requisitos mínimos de los espacios habilitados para los fumadores, incluye la intención de fijar un sistema claro de infracciones y sanciones.

Según el director general de Salud Pública, José María Martín Moreno, ya se barajan varias posibilidades tecnológicas para que las máquinas reconozcan si la persona que compra tabaco es mayor de edad: «a través de un sistema de tarjetas u otros sistemas que ya están encima de la mesa en la Unión Europea (UE)», ha explicado, según noticia difundida por Fundación Telefónica [35].

2. Plan Integral de Tabaquismo en Andalucía

Este plan nacional es sin duda inspirador del Plan Integral de Tabaquismo en Andalucía, para el período 2005-2010. Cuyos objetivos son los siguientes [36]:

1. Disminuir la incidencia y la prevalencia del tabaquismo en Andalucía.
2. Reducir las complicaciones y la morbimortalidad atribuible al tabaco en la población andaluza.
3. Mejorar la calidad de vida de las personas fumadoras y no fumadoras.

[35] Según se puede leer en http://www.educared.net/PrimerasNoticias/hemero/2003/enero/soci/tabac/tabac.htm

[36] «Plan Integral de Tabaquismo», Consejería de Salud Junta Andalucía; Sevilla, 2005, página 44. Disponible en *http://www.juntadeandalucia.es/salud/library/plantillas/externa.asp?pag=http://www.juntadeandalucia.es/salud/contenidos/planes/PlanTabaco.pdf*

4. Crear un futuro «Libre de Humo» en un clima de bienestar social y respeto mutuo, potenciando estilos de vida saludables y garantizando la protección del derecho a la salud de todas las personas.
5. Promover la participación ciudadana, buscando su implicación en el desarrollo de cada una de las áreas de intervención que contempla este Plan.
6. Garantizar a las personas fumadoras la mejor atención sanitaria, fundamentada en la evidencia científica disponible.
7. Asegurar la continuidad asistencial como un elemento de calidad integral.
8. Adecuar, de manera efectiva y eficiente, la oferta de los servicios a las necesidades de la población.
9. Aumentar el grado de conocimiento e información de la población general sobre tabaquismo, con especial atención a los grupos modélicos y de relevancia social, así como a otros colectivos de especial vulnerabilidad.
10. Promover la formación de los profesionales y fomentar la investigación en materia de tabaquismo, como medios para avanzar en el conocimiento y en el tratamiento de esta enfermedad y sus consecuencias.

Y para el cumplimiento de éstos objetivos, la Administración Sanitaria autonómica ha fijado en dicho plan las siguientes líneas de acción [37]:

1. Comunicación, información y sensibilización a la población.
2. Prevención del tabaquismo y promoción de la salud en diferentes entornos.
   a. Ámbito educativo
   b. Ámbito laboral
   c. Ámbito local
3. Atención sanitaria a personas fumadoras.
4. Atención a colectivos de especial relevancia social.
   a. Profesionales de centros sanitarios
   b. Profesionales de centros docentes
   c. Empleados de las administraciones públicas
5. Situaciones de especial atención
   a. Mujeres embarazadas
   b. Personas con problemas de salud mental
   c. Personas privadas de libertad
   d. Personas inmigradas
6. Formación y desarrollo profesional

[37] *Op. cit.*, pág. 45.

a. Competencias profesionales
b. Formación pregrado, postgrado y continuada

7. Investigación.
8. Evaluación, calidad y sistemas de Información.
9. Marco legislativo.

3. **Otras iniciativas**

Como se puede apreciar, el plan es ambicioso aunque tiene una lamentable ausencia, tanto en objetivos como en estrategias, como es la falta de consideración por parte del Programa, de la incidencia del consumo de tabaco en el deporte, y el potencial del deporte como estrategia de erradicación de dicho hábito de consumo. No obstante expertos en adicciones concluyen que el deporte es eficaz para prevenir el consumo de estas sustancias en los jóvenes como así se puso de manifiesto en el curso que la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte a través del Instituto Andaluz de Deporte celebrado en San Roque (Cádiz) en junio de 2007.

Todos los ponentes, responsables de entidades que trabajan en el ámbito de las drogodepedencias, concluyeron que el deporte ofrece grandes posibilidades educativas. Insistieron en que se debería aprovechar el gran impacto social que tiene actualmente para fomentar su práctica entre los jóvenes y adolescentes y trasladarles hábitos saludables, el uso creativo del tiempo libre, las socialización, la capacidad de compartir y la aceptación de límites. Además expusieron la necesidad de formar a los técnicos deportivos y profesionales para que trabajen con niños y adolescente en esta dirección.

No obstante, iniciativas sobre implantación de estrategias para la erradicación del consumo de tabaco en la práctica del deporte, vienen siendo cada vez más frecuentes en las planificaciones formativas del deporte base, de distintas federaciones deportivas, así hemos de destacar la que ha puesto en marcha la Federación Andaluza de Ciclismo [38], que a través de sus escuelas de ciclismo, contemplan en la planificación de sus contenidos docentes-prácticos materias especialmente destinadas a la alimentación y hábitos nutricionales, higiene personal y social, así como un amplio desarrollo de las consecuencias perniciosas que el consumo de sustancias prohibidas produce en el organismo del deportista, entre los que está recomendado la eliminación de cualquier dependencia que aún no siendo dopante, resulta tóxica para el organismo, con especial referencia al consumo de tabaco, en cuanto que reductor del potencial deportivo de los deportistas. Especial mención merece hacerse de ésta preocupación formativa, toda vez que va especialmente destinado a los alumnos comprendidos entre los 8 y los 16 años.

Igualmente nos consta que otras federaciones consideran igualmente el tema.

[38] ZABALA MIKEL y V.A.; *La Escuela de Ciclismo*; ed. Federación Andaluza de Ciclismo, área de formación. Cádiz, 2007.

CONCLUSIONES

La conclusión principal a la que podemos llegar, no es sino la constatación de que el consumo de tabaco en la práctica del deporte, es un hábito instalado no ya solo en el propio deportista, sino también en la propia estructura del deporte, donde instituciones organizadoras de eventos deportivos, clubes y empresas especializadas en marketing, como la propia industria tabaquera, hacen del tabaco, al día de hoy una forma financieramente aceptada, de una actividad nociva y perniciosa como es el consumo de tabaco.

La conciencia social sobre el particular es cada vez mayor, como así lo demuestran tanto iniciativas de orden público como de orden privado, si bien resta mucho que andar para que el tabaco sin humo sea una realidad, pues si bien es cierto que el consumo de tabaco no está calificado como una actividad o consumo dopante, cada vez son mayores las voces que por mor de su toxicidad y dependencia vienen considerándolo como una sustancia reductora del potencial deportivo, por lo que podemos llegar a la conclusión de que el consumo de tabaco en el deporte es una forma absurda de dependencia y toxicidad, que puede ser definida, a nuestro modo de ver como un dopaje, en cuanto a dependencia, absurdo.

El tabaquismo en general, y en el deporte en particular, no es un bien de consumo, sino un mal de consumo, que solo beneficia a quien comercializa con el, en el instante en que socialmente seamos capaces de superar ésta dependencia económica, se podrá hablar entonces de que se ha erradicado el consumo de tabaco en la práctica del deporte.

LA PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

LUIS ALFONSO TIRADO RODRÍGUEZ [1]

SUMARIO: 1. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS COMO AGENTES COLABORADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2. LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS. 2.1. El problema de la publicación de los Reglamentos Jurisdiccionales o Disciplinarios. 2.2. La publicación de los Reglamentos Jurisdiccionales o Disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas. 3. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS. 3.1. Vulneración de principios constitucionales y de derechos fundamentales de la persona. 3.2. Nulidad de los actos administrativos dictados en materia disciplinaria. 3.3. Indefensión por desconocimiento de los distintos procedimientos, plazos y órganos federativos a los que el federado sancionado debe acudir para recurrir una decisión adoptada en el ejercicio de una potestad disciplinaria. 4. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO JURÍDICO REALIZADO.

1. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS COMO AGENTES COLABORADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

De conformidad con el artículo 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 octubre, del Deporte (en adelante Ley del Deporte), las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Entre estas funciones públicas se encuentra la de ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, tal y como establece el artículo 33.1.f) del citado cuerpo legal.

[1] Abogado Especialista en Derecho Administrativo. Colegiado núm. 3.744 del ICA de Córdoba.

Por este motivo, el mencionado precepto establece que la referenciada potestad disciplinaria será ejercida por las federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes al que le corresponde la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte.

Y es que, como se pronuncia la Ilma. Sra. Magistrada Doña Ana María Martínez Olalla en su voto particular del Auto número 466/2006, de 27 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha de tenerse en cuenta que la actividad deportiva ya no es sólo una manifestación de iniciativas sociales espontáneas, que eran al principio libres de todo tipo de intervención por parte de los poderes públicos, sino que, como se decía en el Preámbulo de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, el crecimiento de la importancia del deporte en términos cuantitativos y cualitativos y su enorme trascendencia para la calidad de la vida como objetivo de todo Estado Social de Derecho no sólo en el plano nacional, sino también en el internacional, son factores que, sin duda, han llevado a los poderes públicos a ocuparse del deporte.

En esta misma línea se pronuncia el Preámbulo de la vigente Ley 10/1990, el cual tras señalar la importancia del deporte [2], destaca que el fenómeno deportivo presenta aspectos diferenciados: como actividad espontánea, lúdica o con fines educativos y sanitarios; como actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas; y como espectáculo cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Teniendo la Ley del Deporte por objeto establecer la ordenación del deporte, resulta obvio afirmar que el deporte en España ha de practicarse y ejercerse en los términos que señala dicha norma. El artículo 6 de la misma Ley indica que el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, correspondiendo al Consejo Superior de Deportes la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte. Entre las funciones del mencionado Consejo se encuentran: autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

La Ley del Deporte presta una atención específica a las federaciones deportivas españolas como formas asociativas de segundo grado reconociendo, por primera vez, la naturaleza jurídico-privada de las federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las federaciones.

[2] Cuyo fomento se incluye entre los principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo tercero del Título I de la Constitución Española.

Por ello, las federaciones deportivas, en tanto están reguladas por la Ley del Deporte, están sujetas a lo que en ésta se establece. Estando configurada en la referida Ley la potestad disciplinaria como una función pública de carácter administrativo, las federaciones la ejercen por delegación, como agentes colaboradores de la Administración pública y bajo la tutela del Consejo Superior de Deporte.

Fruto de esta tutela, el artículo 31.7 de la Ley del Deporte obliga a las federaciones deportivas españolas a que los Estatutos y sus modificaciones se publiquen en el Boletín Oficial del Estado y, en consecuencia, se habrá de producir la publicación de los Estatutos de las federaciones deportivas españoles, previamente autorizados y aprobados por el Consejo Superior de Deportes como órgano tutelar de las funciones públicas que ejercitan por delegación, tal y como recoge el artículo 8 del mencionado cuerpo legal.

2. LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Entre las funciones delegadas a las federaciones españoles se encuentra la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo, por lo que la gran mayoría de las federaciones deportivas españolas regulan esta potestad mediante los denominados Reglamentos Disciplinarios o Jurisdiccionales con el objeto de ordenar de una manera más detallada y precisa esta facultad.

Por este motivo, los Estatutos de las federaciones deportivas españolas, que son aprobados previamente por el Consejo Superior de Deportes y que posteriormente se publican en el Boletín Oficial del Estado, recogen generalmente la previsión, en uno o varios artículos, de que el régimen disciplinario federativo se remitirá al contenido de un Reglamento Jurisdiccional o Disciplinario que se elaborará al efecto.

En estos casos, cuando el Reglamento Disciplinar o Jurisdiccional de una concreta federación deportiva española es aprobado por el Consejo Superior de Deportes, surge la siguiente problemática: ¿es necesario la publicación de aquél en el Boletín Oficial del Estado o, de una forma más correcta, la normativa únicamente exige la publicación de los aspectos esenciales de la disciplina deportiva delegada a las federaciones deportivas? Pasamos a continuación a intentar responder esta importante cuestión.

2.1. El problema de la publicación de los Reglamentos Jurisdiccionales o Disciplinarios

Para empezar, es necesario destacar que la mayoría de las federaciones deportivas españolas recogen en los artículos de sus Estatutos aprobados por el Consejo Superior de Deportes y posteriormente publicados en el Boletín Oficial del Estado, que los aspectos esenciales de la potestad sancionadora se recogerán en un Reglamento Disciplinario o Jurisdiccional que, al igual que los Estatutos, será aprobado por el mismo órgano estatal aunque con la importante diferencia de que no ha de ser publicado en el Boletín Oficial del Estado.

El argumento esgrimido para ello por gran parte de las mencionadas federaciones es que el artículo 31.7 de la Ley del Deporte sólo obliga a las federaciones deportivas españolas a publicar sus Estatutos y sus modificaciones pero nada dice al respecto de que se tengan que publicar los Reglamentos Jurisdiccionales o Disciplinarios.

Pues bien, frente a esto hay que decir que efectivamente no se recoge de forma expresa en la Ley del Deporte que los Reglamentos Disciplinarios de las federaciones españolas tengan que ser obligatoriamente publicados, entre otras cuestiones, debido a que no tiene por qué ser necesaria la creación de los citados Reglamentos Disciplinarios, ya que la potestad pública que regulan tiene un contenido que, de forma inexcusable, ha de incluirse en los Estatutos que de forma imperativa se publican en el Boletín Oficial del Estado, es decir, que los Estatutos de las federaciones españolas tienen que incluir las previsiones de disciplina deportiva que se contienen en el artículo 75 de la Ley del Deporte, y que son las siguientes:

— Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

— Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

— Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

— Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

— El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

En relación con la exigencia de incluir las especificaciones mínimas sobre potestad disciplinaria en sus Estatutos, hay que destacar que son muy pocas las federaciones deportivas españolas que cumplen con el citado trámite. De entre el escaso número que lo ha hecho, podemos reseñar las resoluciones del CSD que se señalan a continuación, ordenando la publicación de los Estatutos de las distintas federaciones deportivas:

— Resolución de 7 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo, cuyos artículos 102 a 153 del Capitulo XVIII regulan el régimen disciplinario deportivo, conteniendo las previsiones incluidas en el artículo 75 de la Ley del Deporte.

— Resolución de 22 de diciembre de 1993, del Secretario de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo. Los artículos 58 a 112 del Titulo VII regulan el régimen disciplinario deportivo, con el contenido del citado artículo 75.

— Resolución de 17 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis, en la que sus artículos 68 a 121 del Titulo VII regulan el régimen disciplinario deportivo, conteniendo las previsiones del meritado artículo 75 de la Ley del Deporte.

Pero frente a esto, hay que destacar que una gran parte de las federaciones deportivas españolas suelen señalar en sus Estatutos publicados en el Boletín Oficial del Estado que el contenido de la función disciplinaria se remite a un Reglamento Disciplinar con preceptos con la siguiente redacción: *el Régimen Disciplinario Federativo a que se refiere el titulo XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se ajustará a lo dispuesto al Real Decreto 1591/1992, de 23 diciembre, recogido en el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la … aprobado por el Consejo Superior de Deportes.*

De conformidad con lo expuesto, es obvio, claro, contundente y evidente para cualquier persona que este simple artículo no puede considerarse suficiente para que los Estatutos de una federación deportiva española cumplan con las previsiones que de forma inexcusable tienen que contenerse en materia disciplinaria, según las exigencias establecidas en el artículo 75 de la Ley del Deporte.

En este sentido, cualquier administrado [3] puede colegir que los Estatutos de las mencionadas federaciones -que están facultadas para el ejercicio de la potestad en materia disciplinaria- no cumplen con el artículo 75 de la Ley del Deporte, y, lo que es aún peor, que los órganos dependientes del Consejo Superior de Deportes [4] permiten que se produzca esta situación de inobservancia del artículo 75 de la Ley del Deporte, cuando tienen el deber de preservar su cumplimiento al aprobar los Estatutos de la concreta federación española, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, el acto administrativo que aprobó en su día el Estatuto de la federación deportiva española que realiza la mencionada remisión, sería nulo de pleno derecho en lo que se refiere a la potestad disciplinaria, pudiendo exigir responsabilidades cualquier persona afectada por actos de ejercicio de la citada potestad ejercidos por la federación deportiva en cuestión, exigencia que podría además dirigirse contra el Consejo Superior de Deportes y contra el Comité Español de Disciplina Deportiva, si dichos actos de aplicación han sido ratificados por este órgano o éste ha permitido consumar sus efectos.

En este sentido hay que tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Deporte, el Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con in-

[3] Entendiendo como tal cualquier persona que se encuentra en una relación de especial sujeción con una federación, por su pertenencia a ésta, y sobre la que se ejerce una potestad pública delegada, como es la potestad disciplinaria.

[4] Con la función administrativa, no olvidemos, de tutelar el ejercicio de la potestad disciplinaria, que como potestad pública la Ley delega en las federaciones deportivas españolas.

dependencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Continuando con lo anterior, no deseo con esta exposición que el lector entienda que todas las federaciones deportivas españolas que no contengan en sus Estatutos aprobados y publicados las previsiones de disciplina deportiva del artículo 75 de la Ley del Deporte, y que se remitan genéricamente a un Reglamento Jurisdiccional o Disciplinario, son sin más nulos de pleno derecho en todo lo que se refiera a materia disciplinaria, sino que considero que serán válidos siempre y cuando este último se publique en el Boletín Oficial del Estado.

La cuestión no es que los Estatutos sean publicados o no, sino que su contenido y en especial todo lo que se refiera a potestades públicas que se delegan a las federaciones deportivas españolas, como es la potestad disciplinaria, sean publicados y conocidos por todos los ciudadanos. Por este motivo, las previsiones en materia disciplinaria recogidas en el artículo 75 de la Ley del Deporte, tendrán que establecerse en los Reglamentos Jurisdiccionales o Disciplinarios de las federaciones españolas deportivas que los hayan elaborado, publicándose en el Boletín Oficial del Estado para de esta forma ser conocidos por los ciudadanos al tratarse de previsiones en materia pública delegada.

Por lo expuesto, un Estatuto de una federación deportiva que se limita a remitirse en materia disciplinaria a lo que se disponga en su Reglamento Jurisdiccional o Disciplinario sería válido, siempre y cuando que el citado Reglamento se apruebe y publique en el Boletín Oficial del Estado, ya que significaría que las previsiones disciplinarias del artículo 75 de la Ley del Deportes, que la concreta federación deportiva va a ejercitar, son conocidas por todos los ciudadanos.

Otra cuestión distinta es que algunas federaciones deportivas españolas aprovechen que no existe un artículo en concreto en la normativa deportiva que exija de manera expresa la publicación de los Reglamentos Jurisdiccionales o Disciplinarios [5], para aprobar un Reglamento de este tipo –presupuesto de ejercicio de una potestad pública- sin darle publicación en el Boletín Oficial del Estado, a fin de que no sea generalmente conocido o simplemente, como ocurre en ciertos casos, su conocimiento se limite al círculo de federados que interese a las altas instancias federativas.

Por lo que hemos podido apreciar del estudio jurídico de este asunto, esta práctica es muy repetida por un número abundante de federaciones deportivas, pudiendo decirse que es costumbre muy frecuente entre aquellas que elaboren sus Estatutos limitándose a remitirse en materia disciplinaria a un Reglamento Disciplinario que nunca se publica en el Boletín Oficial del Estado, y que a buen seguro será el único texto normativo federativo que regulará cada una de las previsiones que se encuentran en el artículo 75 de la Ley del Deporte.

[5] Aunque, como hemos expuesto anteriormente de manera implícita, sí lo exige el artículo 75 de la Ley del Deporte en relación del artículo 31.7 del citado cuerpo legal.

Ante esta situación, frecuente en las federaciones deportivas españolas, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los deportes se mueven intereses económicos muy importantes y que la aplicación de estos Reglamentos no publicados ni conocidos (con lo que no es posible saber si cumplen la legalidad) implican la tramitación de procedimientos disciplinarios que no reúnen las exigencias legales. Lo que es de especial gravedad cuando las resoluciones finalizadoras de estos procedimientos pueden establecer graves sanciones que llegan incluso a impedir a un deportista federado ejercer su actividad durante varios años, acabando con su carrera deportiva profesional o con su prestigio personal e incluso generando pérdidas económicas y lucro cesante, ya que muchas veces ésta es la única fuente de ingresos para los federados al exigir algunos deportes una dedicación casi en exclusiva y una práctica diaria.

Salvando las distancias, sería como si una ley publicada en el Boletín Oficial del Estado regula una determinada materia y sus preceptos se remiten en numerosos aspectos a un reglamento de desarrollo y éste se aprueba pero nunca se publica, aplicándose posteriormente con graves consecuencias para los administrados, como puede ser, por ejemplo, la sanción de inhabilitación en los derechos federativos de un deportista de élite durante varios años.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado con fuerza que la norma tipificada exige como condición de aplicación válida la previa publicación oficial de la misma, y ello aun en los casos en que de modo excepcional se admite la tipificación por reglamento, y así lo ha expuesto en numerosas resoluciones, como por ejemplo en Auto de 24 de febrero de 2004.

Por este motivo, algunos profesionales del mundo del Derecho público deportivo -prácticamente la mayoría de ellos- defienden que la regulación de la potestad disciplinaria, que es de carácter público ya que la Ley la delega en las federaciones deportivas españolas, debe ser accesible por parte de todos los ciudadanos, es decir debe publicarse en el Boletín Oficial del Estado. Con ello, entre otros resultados nefastos, se evitarían situaciones tan graves como el de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, que, en nuestro ámbito del derecho, sería el de los deportistas como personas físicas pertenecientes a una federación.

Entre estos juristas que defienden esta posición podemos citar a ESPARTERO CASADO [6], que, en su libro *Introducción al Derecho del Deporte*, señala:

> *Se viene discutiendo desde algún tiempo la conveniencia de la publificación de la disciplina deportiva, que por algunos autores se califica como desafortunada (Bertomeu 1992), e incluso se viene manteniendo por otros la necesidad de que el régimen público administrativo de la disciplina deportiva no se extienda al deporte profesional (Perol 1998),*

[6] ESPARTERO CASADO, J. (Coord.), *Introducción al Derecho del Deporte,* págs. 238 y 239, Editorial Dykinson S.L., 2004, perteneciente a la Colección Derecho Deportivo, dirigida por Don Luciano Parejo Alfonso, Catedrático de Derecho Administrativo en las Universidades de La Laguna, Alcalá de Henares y Carlos III de Madrid y actual Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo

pero lo cierto es que éste es el modelo que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y que no puede negarse la incidencia del interés público en el deporte, habiéndose reconocido el fundamento constitucional para la ordenación de las actividades deportivas por la doctrina del Consejo de Estado.

Es más, esta publicación hace referencia a concretos Dictámenes del Consejo de Estado en los que, desde hace tiempo, se reconoce el carácter público de los regímenes disciplinarios de las federaciones deportivas:

Así, en su Dictamen núm. 45.854, de 2 febrero de 1984, emitido con ocasión del Proyecto de Reglamento de Disciplina Deportiva, se llegaba a argumentar que el régimen disciplinario deportivo no se agota en el ámbito jurídico interno de las asociaciones y federaciones ni se justifica únicamente en garantizar el orden estatutario de tales organizaciones, sino que trasciende esos ámbitos en cuanto afecta al interés público y al orden jurídico general. Frente a las discrepancias respecto al carácter público de la disciplina deportiva, hoy en dicha cualidad no debe ponerse en duda.

Respetuosamente, desde mi punto de vista, no parece admisible pensar que un Dictamen del Consejo de Estado anterior a la publicación de la propia Ley del Deporte no es justificativo de la necesidad de publicar el régimen disciplinario de las federaciones deportivas españolas, entre otras cuestiones porque es este Dictamen del Consejo de Estado el que ha provocado que en la posterior Ley del Deporte se incluyan artículos como el 75 del citado cuerpo legal, el cual exige de forma inexcusable las previsiones en materia disciplinaria que se han de contener en un Estatuto cuya publicación en el Boletín Oficial del Estado es imperativa [7].

Como conclusión de lo que llevamos expuesto, que es en sí una exposición doctrinal de la disciplina deportiva en el ámbito de las federaciones deportivas españolas y para cuya argumentación se ha utilizado normativa nacional, debemos señalar que resulta totalmente inaceptable entender que no existe exigencia alguna de publicación oficial de la materia disciplinaria (potestad pública delegada) y aún más sostener que no sea imperativa para las federaciones deportivas nacionales y sí para las federaciones deportivas autonómicas.

2.2. La publicación de los Reglamentos Jurisdiccionales o Disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas

Además de las escasas federaciones españolas que cumplen con el artículo 75 de la Ley del Deporte cuando publican sus Estatutos, hay que hacer referencia a que existen numerosos ejemplos en los que los Estatutos de federaciones deportivas autonómicas se publican en el correspondiente Boletín Oficial, remitiéndose en materia disciplinaria a Reglamentos de Régimen Disciplinario que, de forma separada, son aprobados y publicados en el Boletín Oficial correspondiente, siendo Andalucía dentro del ámbito autonómico una de las que más destacan, por casos, entre otros, como los siguientes:

[7] Aunque se incumpla por un número abundante de federaciones deportivas españolas.

— Resolución de 27 de mayo de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Balonmano.

— Resolución de 18 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Vela.

— Resolución de 14 de enero de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Pesca.

— Resolución de 18 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza.

— Resolución de 27 de mayo de 2005, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Rugby.

— Resolución de 7 de julio de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Hockey.

— Resolución de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno.

Lo que más llama la atención de esta situación, no es que estas federaciones deportivas andaluzas publiquen sus Reglamentos Disciplinarios o Jurisdiccionales en sus Boletines Oficiales correspondientes y de forma separada a sus Estatutos y en el ámbito de las federaciones deportivas españolas la mayoría no lo haga, sino que, para mayor gravedad, muchas federaciones deportivas de un mismo deporte en el ámbito federativo autonómico publiquen sus Reglamentos Disciplinares y en el ámbito estatal no lo realicen, o que en algunas Comunidades Autónomas se les dé publicidad en los Boletines Oficiales correspondientes y en otros ámbitos autonómicos no se haga aún siendo pertenecientes al mismo deporte.

Por tanto, desde mi punto de vista, pienso que no es posible sostener que sea lícito exigir a las federaciones deportivas autonómicas la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes de sus Reglamentos Disciplinarios, y en cambio no tengan que cumplir este requisito las federaciones deportivas de ámbito nacional, o que existan respecto a esta problemática distintos criterios según la Comunidad Autónoma, dando lugar a situaciones absurdas como que el Reglamento Disciplinario de una federación autonómica se publique y que el de una federación del mismo deporte de otro ámbito autonómico no se publique en el Boletín correspondiente.

Por este motivo, abogo porque se fije un criterio uniforme por el que se cumpla el artículo 75 de la Ley del Deporte y se proceda a la publicación del contenido inexcusa-

ble de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas, evitando así consecuencias perjudiciales como pudieran ser la vulneración de los derechos fundamentales de las personas -que en nuestro caso concreto serían a los deportistas como personas físicas pertenecientes a una federación deportiva-, la nulidad de los Estatutos de una gran parte de las federaciones deportivas españolas en lo que se refiere a la potestad disciplinaria, la interposición de posibles acciones de reclamación de responsabilidad patrimonial por la ejecución de regímenes disciplinarios no conforme a derecho, o la indefensión del federado ante el desconocimiento del procedimiento para reclamar por los actos de la federación realizados en el ejercicio de la facultad disciplinaria.

3. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS

La defensa de mi postura se argumenta por las graves consecuencias que tiene el hecho de que no se proceda a la publicación del contenido de la potestad disciplinaria que ejercita una federación deportiva española por delegación del Estado.

3.1. Vulneración de principios constitucionales y de derechos fundamentales de la persona

Concretamente en el contexto del Derecho deportivo, estaríamos ante la vulneración de los derechos fundamentales del deportista como persona física federada, siendo infringido, entre otros, el artículo 25 de la Constitución Española y, en concreto del principio de legalidad que se encuentra en el mismo, cuando se establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Piénsese en una sanción que se le imponga a un deportista federado mediante resolución de la concreta federación deportiva y que incluso, a mayor gravedad, sea admitida por el Comité Español de Disciplina Deportiva como órgano garante de la potestad sancionadora delegada y ejercida por las federaciones deportivas españolas. En consecuencia, supondría la vulneración del citado derecho fundamental, ya que se castiga a un deportista por una supuesta infracción de una normativa que no está vigente ni es de aplicación alguna, de manera que se está sancionando a un deportista federado con base en una legalidad que no ha nacido al mundo jurídico y que es pues inexistente.

También hay que tener en cuenta que en ese supuesto el derecho fundamental del artículo 25 de la CE está relacionado con el principio de libertad (artículo 1.1 de la CE), y que también se encontraría vulnerado por la falta de publicación del supuesto Reglamento de la federación deportiva en concreto, con consentimiento de la Administración deportiva, ya que el mencionado principio establece que el ciudadano puede realizar todas aquellas conductas que las Leyes no hayan delimitado exactamente como sancionables.

Y con ello también se vulneraría el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española, ya que éste exige que la descripción de las conductas san-

cionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente certeza, las consecuencias de sus actos.

Asimismo, la citada falta de publicación de la normativa disciplinaria de la federación deportiva en cuestión, supone la vulneración del principio de publicidad de las normas establecido en el artículo 9.3 de la CE, especialmente teniendo en cuenta que la competencia disciplinaria que regula el supuesto Reglamento es una potestad pública de carácter administrativo que le delega la Ley a la federación deportiva en concreto y que ésta ejerce bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.

Esto significa que el deportista federado que sea sancionado por su federación con base en la presunta infracción de un precepto que se encuentra recogido en un Reglamento Disciplinario que no se encuentra publicado y del cual desconoce sus preceptos, puede interponer y ejercitar un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de las personas regulado en el artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, sin que dicha interposición le impida, una vez agotada la vía administrativa, deducir recurso ordinario del artículo 45 y siguientes del mencionado cuerpo legal, tal y como se manifiesta la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su recurso número 246/2006.

3.2. **Nulidad de los actos administrativos dictados en materia disciplinaria**

En los mencionados procedimientos especiales de defensa de los derechos fundamentales de las personas, o en los procedimientos ordinarios, que ejerciten los deportistas federados que sean sancionados por infracciones que no se encuentren publicadas y que, por tanto desconocen, podrá solicitarse la nulidad radical del acto concreto en el que se les sancione, tanto si es realizado por la federación deportiva como si es confirmado por el Comité Español de Disciplina Deportiva, permitiendo sus efectos.

En este sentido, debe puntualizarse que una cosa es el conocimiento por parte de un deportista federado de las reglas concretas del juego o competición en la que participe y que otra cosa bien distinta es conocer las infracciones en materia deportiva objeto de la potestad disciplinaria que le es delegada a las federaciones deportivas por parte del Estado.

Continuando con los procedimientos judiciales en los que se pida la declaración de nulidad de la resolución que imponga un deportista federado una sanción por vulneración de una norma no publicada en el Boletín Oficial del Estado, es de destacar que los citados procedimientos son largos en el tiempo y que una vez que el Tribunal dicte sentencia tanto en primera como en segundo instancia, aunque ésta sea favorable al deportista, éste habrá tenido que soportar una serie de daños y perjuicios, como por ejemplo la ausencia de competición durante años, pérdidas económicas (en especial si es deportista de elite y tiene contratos publicitarios) o el daño psíquico y moral por frustración de su carrera o por competiciones que no pudo ganar, debiendo entrar en juego la teoría de la *pérdida de la oportunidad*, que se consagra en España con la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por tanto, una vez finalizado el procedimiento judicial y si la sentencia le es favorable, el deportista federado podría iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial por acto administrativo ilegal contra la federación deportiva en concreto o contra el Comité Español de Disciplina Deportiva en el caso de que éste hubiese estimado como conforme a derecho la sanción de la federación, o, en su caso, contra ambos ya que resulta más útil y práctico la acumulación de la acción de responsabilidad patrimonial en el mismo procedimiento contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la mencionada Ley 29/1998, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio general de que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva.

Dicho principio general excluye que en todos los supuestos de anulación de la actuación administrativa pueda establecerse que dicha situación constituye *per se* un supuesto de responsabilidad patrimonial. En cada caso de reclamación por daño causado por una actuación administrativa ilegal, como es el supuesto al que nos estamos refiriendo, se requiere que la persona reclamante acredite la efectiva realidad de un daño material o lesión patrimonial que no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley, debiendo el daño ser individualizado, económicamente evaluable y que se haya producido por la actuación administrativa inválida en una relación causal directa, exclusiva e inmediata.

Pues bien, en estos casos podrá existir un hecho imputable a la Administración ya que si la sanción es confirmada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, existiría responsabilidad patrimonial ya que es un órgano administrativo adscrito al Consejo Superior de Deportes que ejerce el control del ejercicio por parte de las federaciones deportivas de las funciones públicas que el Estado les delega y entre las que se encuentra la potestad disciplinaria, siendo las federaciones deportivas agentes colaboradores con la Administración Pública que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo.

Además existiría otro daño antijurídico sin que el deportista federado tenga el deber de soportarlo como es el de la vulneración de sus derechos fundamentales o la aplicación de una sanción que no se encuentra publicada en el Boletín Oficial correspondiente, sin que la federación deportiva en concreto respete el contenido de las funciones públicas delegadas, y sin que en su caso el Comité Español de Disciplina haya realizado adecuadamente su función de control.

Por último, existiría un nexo de causalidad por funcionamiento anormal de la Administración, ya que al iniciar la federación deportiva en cuestión un procedimiento en el ejercicio de su potestad sancionadora contra un deportista federado, se origina una

«relación jurídica» cuyo núcleo o contenido principal se identifica con la obligación que tiene la federación de adoptar una resolución final ajustada a Derecho.

Así lo establece el artículo 53.2 de la Ley 30/1992, que constituye una concreción, en el ámbito del procedimiento, de la exigencia constitucional de que la Administración actúe siempre con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, como se desprende de los artículos 9.3 y 103 de la CE, cuestión que nunca cumpliría la federación deportiva que no haya publicado en el Boletín Oficial su Régimen Disciplinario, y en su caso el Comité Español de Disciplina Deportiva, al permitir la consumación de los efectos de la potestad inadecuadamente ejercida por la federación. Esta modalidad de incumplimiento o, lo que es lo mismo, la ilegalidad del acto, es expresiva de un funcionamiento anormal de la actividad administrativa que determina la imputabilidad jurídica de los daños que se deriven, produciéndose la circunstancia que permitirá reclamar los daños y perjuicios sufridos.

3.3. **Indefensión por desconocimiento de los distintos procedimientos, plazos y órganos federativos a los que el federado sancionado debe acudir para recurrir una decisión adoptada en el ejercicio de una potestad disciplinaria**

Si no se publica el Reglamento Disciplinario o Jurisdiccional de las distintas federaciones deportivas no sólo no es posible conocer las infracciones que supuestamente se están vulnerando, sino que tampoco se puede saber qué tipo de recurso o procedimiento hay que realizar frente al acto de una federación en el ejercicio de su potestad disciplinaria ni los órganos federativos o administrativos a los que hay que dirigirse, así como los plazos de los mismos [8].

En este supuesto, los Tribunales del orden contencioso-administrativo están admitiendo recursos en esta materia aunque los actos de las federaciones deportivas en cuestión no agoten la vía administrativa, ya que la indefensión no puede jugar a favor de la entidad que la establece y provoca, máxime cuando esta maniobra se utiliza como fundamento para luego alegar la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos que interpone el deportista federado.

4. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO JURÍDICO REALIZADO

De todo lo expuesto a lo largo de todo este estudio jurídico del régimen disciplinario de las federaciones deportivas españolas se derivan las siguientes conclusiones:

Primera: Los Estatutos de las federaciones deportivas españolas deben recoger las previsiones en materia sancionadora recogidas en el artículo 75 de la Ley del Deporte, habiendo de ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes y publicados en el Boletín Oficial del Estado.

[8] Cuestión que en el ámbito deportivo es vital ya que la mayoría de los plazos no se fijan por días o meses sino por horas y minutos, lo que puede provocar una mayor indefensión.

Segunda: En el caso que los Estatutos de las federaciones deportivas remitan las previsiones en materia sancionadora recogidas en el artículo 75 de la Ley del Deporte a un Reglamento Disciplinario, éste necesita ser aprobado por el Consejo Superior de Deportes y publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Tercera: Los Reglamentos Disciplinarios de las federaciones deportivas españolas que no estén publicados son nulos de pleno derecho, así como los Estatutos que no contengan las previsiones exigidas en el artículo 75 de la Ley del Deporte y no sean desarrollados adecuadamente con posterioridad, aunque en este último supuesto no serían nulos en su totalidad, sino únicamente en relación con la materia disciplinaria.

Cuarta: Es necesaria la publicación oficial de los regímenes disciplinarios de las federaciones deportivas españolas, ya que la ausencia de publicidad genera una grave indefensión a los federados, así como una vulneración de los principios y derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, susceptibles de producir cuantiosos daños y perjuicios a la personas afectadas.

B. INFORMES, BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

ÉTICA Y DEPORTE

Al hilo de unas muy interesantes jornadas desarrolladas en Granada, me surgieron una serie de cuestiones a las que quizás merece la pena dedicarle unas líneas.

Ante todo cabe destacar que, desde casi el principio del deporte moderno, ambos conceptos han ido de la mano. Así, el propio barón Pierre de Coubertin, no ya sólo con su famosa frase: «lo importante no es ganar, sino participar», sino también a la hora de fundamentar los juegos olímpicos modernos en el desarrollo de conceptos como igualdad, respeto hacia los participantes, imparcialidad, juego limpio, multiculturalismo, universalidad, etc., no hizo sino desarrollar unas bases éticas que, por lo menos, sobre el papel, continúan en la actualidad, si bien con algunas cuestiones matizadas por el propio desarrollo que ha tenido esta actividad.

Por supuesto, todas las instituciones, públicas o privadas, vinculadas con el deporte, fomentan, la mayoría de la veces con notable éxito, comportamientos éticos, no sólo para los propios deportistas, sino para el resto de actores: público, directivos, entidades, federaciones, etc., no quedándose únicamente en la ética del discurso, sino proponiendo la «ética aplicada».

Así, por destacar algunas actuaciones en este sentido, el Consejo de Europa, aprobó en el mes de abril de 1992, el denominado «Código de Ética Deportiva», en donde, entre otras cuestiones se realiza una definición de Juego Limpio:

«El "juego limpio" significa mucho más que el simple respeto de las reglas: abarca los conceptos de amistad, de respeto del adversario y de espíritu deportivo. Es, más que un comportamiento, un modo de pensar. El concepto se extiende a la lucha contra las trampas, contra el arte de engañar sin vulnerar las reglas, contra el dopaje, la violencia física y verbal, la desigualdad de oportunidades, la excesiva comercialización y la corrupción».

Definición preclara en atención a los riesgos actuales que se ciernen sobre una parte importante del deporte.

El Consejo Superior de Deportes, aprobó y puso en marcha el Código de buen gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas: «como un instrumento eficaz y nece-

sario que contribuye a una mayor transparencia en la gestión de las mismas… y en particular sobre la gestión del dinero público que reciben», también es de destacar la creación por parte de este organismo del Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte.

La FIFA, aprobó el denominado Código Ético de FIFA, Reglas de Conducta y Procedimiento, con el fin de evitar métodos y prácticas inmorales y contrarios a principios éticos que puedan acarrear consecuencias desfavorables o lleguen a causar perjuicios.

Por hablar de éste último organismo, vemos además actuaciones prácticas que trasladan este objetivo a planos reales. Así, podemos ver las actuaciones directas en su lucha contra el racismo o contra el amaño de los partidos derivado de las apuestas ilegales, cuyas noticias hemos podido ver estos últimos días en la prensa, sólo por poner unos ejemplos.

No obstante, junto a estos comportamientos, existen otros que, éticamente, no pueden clasificarse sino como reprobables, y vienen marcados, en su mayoría, por el desarrollo de este tipo de entidades privadas, el poder alcanzado y la propia esencia del deporte profesional.

Así debe clasificarse la actuación de la FIFA decretando, en su momento, la suspensión de Perú de todas las competiciones oficiales, en el mes de noviembre de 2008, al entenderse inmune a la actuación de los órganos democráticos del país, impidiendo la actuación legal contra el presidente de la federación peruana.

Otro hecho en el mismo sentido fue el ultimátum al gobierno de Polonia, por haber aplicado las leyes estatales y suspender al presidente de la federación polaca tras constatar numerosas violaciones de la ley. La prensa polaca llegó a definir a la FIFA como «la mayor, más rica y corrupta organización deportiva del mundo».

No son las únicas actuaciones ante estados democráticos y soberanos realizadas, ni la única entidad que las ha puesto en marcha.

Hace poco hemos podido ver como el Gobierno español, quien en el mes de abril había dictado una norma sobre los procesos de control del dopaje, modificando el texto aprobado por la entidad que regula dicha actuación, la AMA, a petición de los deportistas, tuvo que modificar en el mes de septiembre de 2009, cinco meses después, dicha norma, debido a los reparos puestos en el informe previo sobre la candidatura de Madrid 2016, o la actuación, o falta de ella, con respecto a las elecciones de la RFEF.

Cómo debería calificarse, éticamente, el comportamiento de los Clubes de Fútbol ante la sociedad y ante las instituciones, cuando, por ejemplo, amparándose en la masa de seguidores que atraen, consiguen, en muchas ocasiones tratos de favor en operaciones urbanísticas o ayudas poco claras. Al recuerdo me viene la actuación del Celta de Vigo y del Sevilla, cuando al no adecuarse su actuación a la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, lo que conllevaba el descenso de categoría, hicieron salir a la calle a sus respectivas aficiones y consiguieron que la norma no le fuera aplicada y evitado el descenso.

Para terminar estas breves consideraciones, reseñar otro punto destacado y, de muy difícil solución, atinente al «juego limpio» y a la imposibilidad de ponerlo en práctica, por lo menos actualmente, en determinados supuestos. En concreto, y sólo a modo de ejemplo por su actualidad, me refiero al gol de la selección francesa de fútbol que supuso su clasificación para el próximo mundial de fútbol, y que, nítidamente, según las imágenes, viene precedido de una mano.

Claramente es una acción que vulnera los cánones del «juego limpio», de hecho el propio jugador de la selección francesa ha manifestado, en distintos medios, que entendería procedente la repetición del partido. No obstante, la FIFA, ha declarado la imposibilidad de que pueda volver a jugarse, pese a ser consciente de la actuación del jugador.

Entendiendo ajustada a su propia normativa dicha decisión, la interpretación ética de la misma, podría no llevar a la misma conclusión, valorando la decisión de la organización, no del comportamiento del jugador.

No es este trabajo el destinado a llevar más lejos la cuestión, pero sí a poner de manifiesto, la dificultad, en la época actual, de conciliar ética y deporte profesional.

FRANCISCO JOSÉ BUENO GUERRERO.

ASOCIACIONES EN MATERIA DE DERECHO DEPORTIVO

A. Asociaciones Internacionales

SPORTS LAW
http://www.sportslaw.nl/

International Association of sports law
www.iasl.org

International sport Lawyers Association
http://www.isla-int.com/html_seiten/index_engl.htm

B. Asociaciones Nacionales

Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD)
http://aedd.sportec.es/index.asp

British Association for Sport and Law (BASL) (England)
http://www.britishsportslaw.org/links/default.asp

Arbeitsgemeinschaft Sportrecht im Deutschen Anwaltverein (Germany)
http://www.sportrecht-dav.de

Association Suisse de Droit du Sport (ASDS) (Switzerland)
http://www.asds.ch/

POLISH ASSOCIATION OF SPORTS LAW (Polish)
http://www.staff.amu.edu.pl

Sport and Recreation Law Association (USA)
http://srlaweb.org/

Sports Law & Welfare Association of India (India)
http://www.sportslawindia.info/

Sports Lawyers Association (USA)
www.sportslaw.org

The Association of American Law Schools (AALS) (USA)
http://www.aals.org

The Australian and New Zealand Sports Law Association (ANZSLA)
http://www.anzsla.com.au/

Vereniging voor Sport en Recht (The Netherlands)
http://www.sport-en-recht.nl/

Deutsche Vereinigung für Sportrecht e.V. (DVSR) (Germany)

Russian Association of Sports Law (Russia)

The Korean Association of Sport & Entertainment Law (Korea)

Selección elaborada por Dr. FRANCISCO PORRAS LIMA
Master FIFA, Asesor Jurídico de la Federación Internacional Ecuestre

FERNÁNDEZ RAMOS, S. (Dir.); PÉREZ MONGUIÓ, J.M. y PRADOS PRADOS, S. (Coords.)

Estudios sobre el derecho andaluz del turismo.
Estudios y Jornadas de Turismo, núm. 6. 1.ª edición.
Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía,
Sevilla, diciembre de 2008 [1]

El apartado 18.º del artículo 148.1 de la Constitución española de 1978 consideró, como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que así lo incluyeran en sus respectivos Estatutos de Autonomía, la *promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*. Esta competencia fue incluida por la Comunidad Autónoma andaluza en el artículo 13 de su primer Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre [2]. La actual redacción del Estatuto andaluz (Ley Orgánica 2/2009, de 19 de marzo) se refiere a la competencia en materia de turismo de manera mucho más ampliada y precisa [3], dándole de nuevo el carácter de exclusiva, en su artículo 71 [4].

Entiéndase, por otro lado, la necesidad que tiene Andalucía de regular adecuadamente el turismo, ya que éste se configura, unánimemente y sin objeción, como uno de

[1] NOTA PREVIA: Las estrechas y cada día más importantes relaciones entre turismo y deporte, junto a la indudable calidad del trabajo objeto de esta recensión, me han animado a presentar este comentario, que ha sido acogido gratamente por el Consejo del Anuario.

[2] Concretamente en el apartado 17 del artículo 13.

[3] En consonancia con la política legislativa imperante actualmente, consistente en acotar de manera detalladísima el contenido de las competencias recogidas en los Estatutos de Autonomía.

[4] *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.*

los principales motores de la economía de la región [5]. La bonanza de su clima, la belleza de sus parajes o el interés de su Historia hacen de nuestra Comunidad Autónoma un lugar de obligada estación tanto para los nacionales españoles como para las personas que se acercan a nuestro país desde otras latitudes, constituyendo esta realidad una fuente de riqueza que no puede dejarse pasar ni dilapidar por sobreutilización. Todo ello requiere que, desde el sector público, se regule adecuadamente el sector turístico para asegurar unos estándares de excelencia en el servicio y de sostenibilidad de los recursos que permitan mantener y mejorar la marca *Andalucía* como destino turístico de calidad a nivel mundial.

La situación legal y material expuesta podría hacernos creer que, desde principios de los ochenta, se fueron produciendo normas con rango de ley que regularan de manera omnicomprensiva el fenómeno del turismo en Andalucía. Sin embargo, contrariamente a los que pudiera pensarse, la Ley del Turismo de Andalucía no ve la luz hasta finales de 1999 (Ley 12/1999, de 15 de diciembre). Con anterioridad, únicamente encontramos la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo [6], y una serie de normativa de rango reglamentario que *nadaba entre las dos aguas* de ser consideradas bien reglamentos independientes o bien disposiciones administrativas que desarrollaban la aplicación supletoria de la legislación estatal en la materia [7].

Una vez promulgada la Ley del Turismo de Andalucía, se ha producido un importante desarrollo reglamentario sectorial [8] de la norma legal en diferentes y variados apartados del fenómeno turístico. De esta forma, recogemos la producción de disposiciones administrativas con rango de Decreto en los ámbitos del Consejo asesor en materia de Turismo (Decreto 6/2000, de 27 de enero), turismo en el medio rural y turismo activo (Decreto 20/2002, de 29 de enero), Consejo Andaluz del Turismo (Decreto 21/2002, de 29 de enero), municipio turístico (Decreto 158/2002, de 28 de mayo, modificado por el Decreto 70/2006, de 21 de marzo), oficinas de turismo (Decreto 202/2002, de 16 de julio), guías de turismo (Decreto 214/2002, de 30 de julio), agencias de viajes y centrales de reserva (Decreto 301/2002, de 17 de diciembre), inspección turística (Decreto 144/

[5] El turismo representó el 11% del Producto Interior Bruto de Andalucía en 2006, tal como nos señala la presentación de este *Estudio*.

[6] Ofreciendo quizás el concepto sesgado de que la intervención de la Administración pública en materia turística había de ser únicamente, o al menos principalmente, de policía administrativa.

[7] También de rango reglamentario en su inmensa mayoría.

[8] Una de las explicaciones a este *surgir* del Derecho turístico en nuestra Comunidad, puede estar en la creación de la Consejería de Turismo y Deporte tras las elecciones autonómicas de 1996. De esta forma, lo que posiblemente comenzó siendo una concesión política (dentro del Gobierno de coalición que dio fin a la estrategia parlamentaria de la *pinza*), se acabó convirtiendo en una eficaz herramienta para visualizar y potenciar dos sectores —el turismo y el deporte— que requerían de atención prioritaria en Andalucía. Prueba del buen resultado de esta experiencia ha sido el mantenimiento de la Consejería tras la finalización de los gobiernos de coalición, aunque con la inclusión (muy adecuada en nuestra opinión, en atención a dar un tamaño adecuado al Departamento) de la materia de comercio en la actual Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

2003, de 3 de junio), campamentos de turismo (Decreto 164/2003, de 17 de junio), planeamiento turístico de Andalucía (Decreto 340/2003, de 9 de diciembre, y posteriormente Decreto 261/2007, de 16 de octubre), establecimientos hoteleros (Decreto 47/2004, de 10 de febrero, modificado por el Decreto 492/2008, de 11 de noviembre), campos de golf (Decreto 43/2008, de 12 de febrero), Premios Andalucía del Turismo (Orden de 14 de abril de 2005, modificada por la de 3 de marzo de 2006), Oficina de la Calidad del Turismo de Andalucía (Decreto 150/2005, de 21 de junio), declaraciones de interés turístico de Andalucía (Decreto 251/2005, de 22 de noviembre), Registro de Turismo de Andalucía (Decreto 35/2008, de 5 de febrero), o regulación de las ayudas anuales para entidades públicas y privadas en materia de fomento del turismo [9].

Dentro de la actividad de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, sus responsables no han olvidado en ningún momento la necesidad de poner en circulación publicaciones —propias o patrocinadas mediante mecanismos de fomento— que dejen constancia de las modificaciones y desarrollos legislativos producidos en los sectores de su competencia, mediante la edición de completas recopilaciones normativas [10] o de interesantes trabajos doctrinales. En este último grupo se incluye el trabajo objeto de la presente recensión, *Estudios sobre el derecho andaluz del turismo*, incluido en la colección *Estudios y Jornadas de Turismo* [11] con el número 6. Además de la cuidada edición en papel, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte ha apostado por universalizar la difusión de la obra, al incluir su texto íntegro en formato PDF en el apartado de publicaciones de la *web* oficial de la Consejería, con lo que para localizarla y poder consultarla e incluso hacernos con una copia digital, nos bastará con llevar a cabo una rápida y sencilla búsqueda en la dirección electrónica *www. juntadeandalucia.es/ turismocomercioydeporte/publicaciones*.

El trabajo de investigación ha sido dirigido por Severiano Fernández Ramos, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz, y coordinado por los reconocidos juristas José María Pérez Monguió y Santiago Prados Prados. Además, han formado parte del equipo que ha llevado a cabo el estudio Raúl Pérez Guerra, María

[9] Actualmente se encuentra vigente la Orden de 9 de noviembre de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Turismo, aunque ha sufrido modificaciones en los años 2007 y 2008, para las convocatorias 2008 y 2009, respectivamente. En este apartado merece también mención aparte la Orden de 9 de noviembre de 2006, por la que se articula la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía y se instrumentan medidas para su desarrollo, modificada en febrero y diciembre de 2008.

[10] Precisamente el autor de estas líneas tuvo la oportunidad de publicar en su día una recensión con ocasión de la publicación en 2001 de la *Legislación deportiva en Andalucía*, dirigida por BRETÓN BESNIER y COBO GARCÍA, funcionarios de la Consejería de Turismo y Deporte, y publicada por ésta misma. La recensión puede encontrase en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo núm. 1 (2001)*. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002.

[11] No está la colección *Estudios y Jornadas de Turismo* dedicada únicamente al Derecho turístico, sino que se trata de una colección multidisciplinar que ha incluido también trabajos sobre otros enfoques del turismo, como la especialización lingüística, el lenguaje publicitario, la sociología o la responsabilidad social corporativa y la innovación.

Matilde Ceballos Martín, José Luis Rivero Ysern, María Remedios Zamora Roselló, María Luisa Roca Fernández-Castanys, Eduardo Gamero Casado, Carlos Sanz Domínguez y Antonio José Sánchez Sáez.

Precisamente el profesor Fernández Ramos lleva a cabo una presentación de la edición, a modo de prólogo, en el que se destaca, junto con la importancia del Turismo para Andalucía, que la obra es *un ejemplo excelente de colaboración entre la Junta de Andalucía y las Universidades públicas andaluzas*, precisamente en el momento en que se van a cumplir diez años de la aprobación de la Ley del Turismo de Andalucía.

El estudio está dividido en once Capítulos, de forma que distintos juristas, individualmente o en equipo [12], se han encargado de cada uno de ellos, profundizando separadamente en las distintas instituciones del Derecho turístico en Andalucía, aunque con el denominador común de la exposición de la normativa andaluza en la materia partiendo principalmente de la propia sistemática de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Así, el Capítulo preliminar trata de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de turismo, con una interesante introducción sobre la teoría general del reparto competencial en la Constitución de 1978. Los Capítulos numerados del I al X tratan de aspectos generales de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo (Capítulo I); entidades locales y turismo, con especial referencia al municipio turístico (Capítulo II); la ordenación de los recursos turísticos (Capítulo III); la promoción de los recursos turísticos (Capítulo IV); el régimen general de los servicios, establecimientos y empresas turísticas, la información turística y los establecimientos de restauración (Capítulo V); los establecimientos de alojamiento turístico (Capítulo VI); la intermediación turística (Capítulo VII); el turismo en el medio rural (Capítulo VIII), el turismo activo (Capítulo IX); y la inspección turística y el régimen sancionador en materia de turismo (Capítulo X).

No puede olvidarse mencionar la interesante selección de bibliografía que aparece al final de cada uno de los once capítulos que forman la publicación. La reseña de tal cantidad de fuentes doctrinales, incluida en este estudio, convierte a éste en una herramienta de conocimiento de valor inestimable para el investigador que pretenda introducirse o profundizar en cualquiera de los campos del Derecho turístico, así como para el jurista que requiera conocer lo que existe escrito sobre cualquiera de las instituciones jurídicas relacionadas con el turismo que se tratan en el libro.

Para terminar, resta decir que se trata de un estudio muy recomendable que nos da una completa visión, en forma de amplio resumen, de los diferentes aspectos que conforman el moderno Derecho del Turismo, siempre centrada desde una perspectiva netamente andaluza, lo que permite tener noticia de la normativa existente en Andalucía, de su génesis, de su contenido, de su comparación con normas de otras Comunida-

[12] Capítulos preliminar y octavo.

des Autónomas o de los trabajos publicados en la materia, sin olvidar el análisis crítico de la legislación en vigor. En definitiva, nos encontramos ante un magnífico trabajo que constituye, al mismo tiempo, la puesta de manifiesto del importante desarrollo normativo en nuestra Comunidad Autónoma en materia turística y una demostración palpable del altísimo nivel de los juristas andaluces especialistas en Derecho turístico.

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LUQUE [13].

[13] Funcionario del Cuerpo de Administradores Generales de la Junta de Andalucía. Adjunto a la Dirección de Organización y Administración de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

DECRETO 6/2008, DE 15 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL DEPORTE EN EDAD ESCOLAR EN ANDALUCÍA

(*BOJA* núm. 21, de 30 de enero)

El artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades. Asimismo, el apartado 1 del artículo 52 del propio Estatuto reconoce competencia exclusiva en materia de enseñanza no universitaria, lo que comprende, entre otras atribuciones, las relativas a las actividades complementarias y extraescolares.

Por otra parte, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, presta una atención específica al deporte en edad escolar, dedicándole el Capítulo IV del Título IV. Dicha Ley, en el apartado *e*) de su artículo 2, otorga a la promoción de dicho deporte la calificación de principio rector de la política deportiva de Andalucía. En correspondencia con este principio, el apartado *k*) de su artículo 6 atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía la ordenación, organización y programación del deporte en edad escolar, y el apartado 1 del artículo 7, atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, determina que las entidades locales ejercerán por sí o asociadas, las competencias y funciones relativas a la promoción del deporte, especialmente del deporte de base y del deporte para todos, y la organización de actividades y competiciones para participantes en edad escolar.

El deporte, definido por la Carta Europea del Deporte como cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles, tiene gran importancia en el desarrollo de los niños, niñas y jóvenes. En primer lugar, por configurarse como motor para el recto desarrollo del sistema deportivo en cada uno de sus niveles, ya que representa el primer y esencial eslabón para alcanzar una continuada e idónea práctica deportiva en edades posteriores. Y, en segundo lugar, porque reporta beneficios para la salud de los niños, niñas y jóvenes, contribuye a su formación integral y desarrollo, y puede llegar a desempeñar una función preventiva e integradora de primera magnitud.

En consonancia con la línea marcada por la Carta Europea del Deporte, se identifica el deporte en edad escolar con toda actividad físico-deportiva desarrollada en horario no lectivo y rea-

lizada por los niños y niñas en edad escolar, orientada hacia su educación integral, así como al desarrollo armónico de su personalidad, procurando que la práctica deportiva no sea exclusivamente concebida como competición, sino que dicha práctica promueva objetivos formativos y de mejora de la convivencia, fomentado el espíritu deportivo de participación limpia y noble, el respeto a la norma y a los compañeros y compañeras de juego, juntamente con el lícito deseo de mejorar técnicamente.

Dada la trascendencia del deporte en el desarrollo integral de las personas, el presente Decreto tiene como finalidad principal conseguir la creación de hábitos de práctica deportiva desde edades tempranas, siguiendo así la estrategia definida por el lema «de la escuela al deporte para siempre».

Por ello, en ejercicio de la competencia de ordenación del deporte en edad escolar asignada a la Administración de la Junta de Andalucía, el presente Decreto desarrolla el Capítulo IV, del Título IV de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, con el fin de fomentar, difundir e impulsar el deporte en edad escolar, garantizar la coordinación de las distintas Administraciones Públicas y agentes implicados, configurar su estructura, consagrar las directrices a que deben ajustarse los planes y programas en esta materia, que se articularán a través del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía.

En su virtud, oído el Consejo Andaluz del Deporte, de conformidad con lo previsto en la disposición final tercera de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de la Consejera de Salud y de la Consejera de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de enero de 2008, dispongo

CAPÍTULO PRIMERO
Aspectos generales del deporte en edad escolar

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Decreto tiene por objeto la regulación del deporte en edad escolar, su organización, planificación y programación, y la colaboración administrativa a efectos de su adecuado desarrollo.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación*.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, este Decreto será de aplicación a todas aquellas actividades físico-deportivas que se desarrollen en horario no lectivo, en aplicación del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía, en lo sucesivo «el Plan», y sean de participación voluntaria, dirigidas a la población en edad escolar, entendida ésta como la población de edades comprendidas entre los 6 y los 18 años que resida en Andalucía.

Art. 3.º *Principios Rectores*.—En el marco de lo dispuesto en los artículos 2 y 43 al 45 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, el presente Decreto se inspira en los principios rectores que a continuación se citan:

a) La promoción del deporte en edad escolar por los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus respectivos ámbitos territoriales, mediante el fomento de su práctica.

b) La coordinación y cooperación en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas las Administraciones Públicas competentes en materia de promoción del deporte en edad escolar y el resto de agentes implicados, integrando y adaptando sus programas y propuestas de intervención.

c) Facilitar el acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar, mediante la implantación de una oferta polideportiva y cíclica dirigida a todas las categorías, que permita el desarrollo de diversas modalidades y especialidades deportivas, a través de la competición o al margen de ésta en función de su evolución, adaptación y motivaciones.

d) La formación integral del deportista en edad escolar y el desarrollo armónico y equilibrado de su personalidad a través de la adquisición de los valores inherentes a la práctica deportiva, así como la sana utilización del ocio y la consecución de unas condiciones que posibiliten la creación en los mismos de hábitos estables y saludables de práctica deportiva.

e) El establecimiento en el ámbito del deporte en edad escolar de una oferta de actividades unificada, coherente y sistematizada, que coordine sus ámbitos de intervención, destinatarios y programas, armonice sus fases y racionalice sus calendarios.

f) La preparación de los deportistas en edad escolar y de todas las actividades deportivas programadas para los mismos, que deberán realizarse bajo la dirección y supervisión técnica de personal capacitado.

g) Que el deporte en edad escolar sea un instrumento útil para el desarrollo físico y psíquico, la mejora de la salud y bienestar, y la integración social de las personas deportistas en edad escolar que estén incluidas en grupos de atención especial reconocidos por el artículo 3 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre.

h) La mejora del nivel técnico y competitivo del deporte en edad escolar, para alcanzar las cotas más elevadas de rendimiento.

i) La promoción y desarrollo del asociacionismo en el deporte en edad escolar y, en particular, en los centros docentes.

j) La máxima difusión en los programas de deporte en edad escolar de los principios de juego limpio, respeto y consideración a todo participante, erradicando cualquier forma de violencia, racismo, discriminación y xenofobia que pudiera manifestarse.

k) La promoción y adecuación de espacios e instalaciones para la práctica de actividades físico-deportivas.

l) La igualdad de trato en el ejercicio de la actividad deportiva, teniendo en cuenta las condiciones físicas, psíquicas, sensoriales, grupo social o cualquier circunstancia que suponga una limitación a la participación de la población en edad escolar.

m) La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la actividad deportiva en edad escolar.

Art. 4.º *Ámbitos participativos del deporte en edad escolar*.—1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, se establecen los siguientes ámbitos participativos en relación con el deporte en edad escolar:

a) Iniciación, dirigido a toda la población en edad escolar que tenga como objetivo la familiarización o toma de contacto con una o varias modalidades o especialidades deportivas. En este ámbito primarán los fines formativos y recreativos. Se desarrollará en el marco territorial municipal en espacios deportivos escolares, municipales o de clubes deportivos.

b) Promoción, dirigido a los deportistas en edad escolar que deseen participar en juegos o competiciones de ámbito municipal, con fines básicamente formativos y recreativos, teniendo como punto de partida, preferentemente, el centro educativo, y posibilitando la proyección de los deportistas en edad escolar que participen en este ámbito a los niveles provincial y autonómico.

c) Rendimiento de Base, que irá dirigido a aquellos deportistas en edad escolar interesados en desarrollar un mayor nivel deportivo. Sus objetivos serán principalmente formativos y competitivos y tendrá como punto de partida el club deportivo inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, pudiendo proyectarse a cualquier ámbito territorial.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título IV de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías competentes en materia de educación y de deporte, promoverá la práctica de la actividad física y el deporte en edad escolar, en los ámbitos participativos citados, a través de planes y programas específicos que tendrán carácter anual. Los deportistas en edad escolar podrán participar en los mismos sin ningún tipo de discriminación para lo cual, la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía prevista en el artículo 16, aprobará las medidas compensatorias pertinentes.

Art. 5.º *Categorías deportivas*.—1. La participación de los deportistas en los planes y programas del deporte en edad escolar se estructurará en categorías deportivas atendiendo a la edad de aquellos.

2. Las categorías deportivas serán las expresadas en el Plan a que se refiere el Capítulo II.

3. Los organizadores de los programas de deporte en edad escolar, previa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, podrán adaptar las categorías deportivas en las correspondientes convocatorias, en aquellas modalidades y especialidades deportivas cuyas características especiales así lo requieran. De dicha adaptación deberá quedar constancia en los reglamentos técnicos específicos de la correspondiente modalidad deportiva.

4. Los deportistas en edad escolar podrán participar en las actividades deportivas de los ámbitos a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, convocadas para las categorías deportivas correspondientes a una edad superior, siempre que tal posibilidad esté prevista por la normativa aplicable.

5. Atendiendo al número y a las aptitudes de los deportistas inscritos en los programas de deporte en edad escolar, cada categoría deportiva podrá dividirse en distintos niveles constituidos de acuerdo a criterios deportivos.

Art. 6.º *Protección del deportista*.—1. Los participantes en los programas de deporte en edad escolar, así como sus representantes legales, dispondrán de información completa sobre las características y modalidades de las actividades deportivas y su repercusión sobre la salud.

2. Se establecerán vías de coordinación con los responsables de salud de la zona a fin de que los programas se adecuen a las necesidades de salud de los grupos escolares y, especialmente, a las de menores que presenten algún problema o situación que pueda suponer limitación o riesgo para la salud. Las vías de coordinación asegurarán, asimismo, el desarrollo de estrategias para la promoción de estilos de vida saludables entre los participantes.

3. La asistencia sanitaria a los deportistas en los ámbitos de iniciación y promoción se prestará de acuerdo con las normas reguladoras del Sistema Sanitario Público de Andalucía y mediante la cobertura de los seguros generales de asistencia sanitaria suscritos con entidades privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre.

4. En el ámbito de rendimiento de base, la protección del deportista se articulará mediante la suscripción de los seguros a que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley 6/1998, de 14 de

diciembre, del Deporte y del correspondiente seguimiento de salud a través del Centro Andaluz de Medicina Deportiva.

5. En la Orden conjunta a la que se refiere el artículo 11.2 de este Decreto, se establecerán las actividades y programas que quedan cubiertos por el sistema sanitario público ante la contingencia de accidente deportivo.

6. Se facilitará la compatibilidad entre las obligaciones deportivas y las académicas de los deportistas en edad escolar que sean considerados deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, de los que estén integrados en actuaciones de perfeccionamiento de las competencias para el rendimiento que promueva la Consejería competente en materia de deporte o las federaciones deportivas con la aprobación de dicha Consejería y de aquellos que formen parte de las selecciones andaluzas de las distintas modalidades deportivas en edad escolar.

Art. 7.º *Dirección técnica de las actividades*.—Toda práctica deportiva realizada por un deportista en edad escolar deberá desarrollarse bajo la dirección técnica de personal que esté en posesión de una de las siguientes titulaciones oficiales:

a) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

b) Maestro especialista en Educación Física.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural.

e) Técnico Deportivo Superior en cada una de las modalidades y especialidades deportivas.

f) Técnico Deportivo en cada una de las modalidades y especialidades deportivas.

Art. 8.º *Personal colaborador*.—1. Serán colaboradores del deporte en edad escolar las personas físicas, mayores de edad, que participen en los programas de deporte en edad escolar asistiendo al personal encargado de la dirección técnica.

2. El personal colaborador del deporte en edad escolar asumirá las funciones de carácter auxiliar que el organizador de la actividad deportiva o los responsables de la dirección técnica de cada centro escolar o entidad deportiva andaluza participante les encomienden de conformidad con lo dispuesto en las convocatorias de los programas de deporte en edad escolar. Dicho personal podrá ser voluntario deportivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía, o contratado al efecto.

Art. 9.º *Resolución de conflictos*.—1. Existirán órganos de resolución de los posibles conflictos deportivo-competicionales en los programas de deporte en edad escolar correspondientes a los ámbitos de promoción y rendimiento base, que ejercerán su labor guiados por un espíritu preventivo y educativo y por criterios de máxima salvaguarda del interés del deportista en edad escolar.

2. En el ámbito de Promoción, la resolución de conflictos se ejercerá por los órganos y mediante el procedimiento establecido en las respectivas convocatorias.

3. En el ámbito de Rendimiento de Base se aplicará la normativa correspondiente al deporte federado.

Art. 10. *Publicidad en el deporte en edad escolar*.—En el deporte en edad escolar en Andalucía estará permitida cualquier fórmula de publicidad, salvo aquella que por los medios empleados o por su contenido vulnere la libertad, integridad o cualquier otro derecho de las personas deportistas en edad escolar. En todo caso, deberá atenerse a lo dispuesto en la legislación general y sectorial de aplicación.

CAPÍTULO II

El Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía

Art. 11. *Contenido y aprobación*.—1. El Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía estará constituido por los programas de deporte en edad escolar, promovidos a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las entidades deportivas andaluzas.

2. Para la inclusión de programas de deporte en edad escolar en el Plan, las entidades proponentes habrán de solicitarlo a la Consejería competente en materia de deporte. Con carácter anual, y a propuesta de la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía, prevista en el artículo 16, se aprobará por Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de deporte, educación y salud los programas que integrarán el Plan. En dicha Orden se determinará, como mínimo, el órgano o entidad responsable de la convocatoria, organización y gestión de cada programa.

Art. 12. *Régimen de organización, desarrollo y ejecución de las actividades*.—1. La organización, desarrollo y ejecución de las actividades deportivas programadas en el Plan quedará sometida al régimen establecido en su convocatoria y en los reglamentos técnicos específicos de cada modalidad deportiva que dicten sus organizadores, así como a las eventuales aclaraciones de dichos reglamentos técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, así como en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

2 Los reglamentos técnicos específicos aplicables a las modalidades y especialidades deportivas desarrolladas por deportistas en edad escolar con discapacidad deberán prever las necesarias adaptaciones a las condiciones y necesidades de los mismos.

3 La participación en los programas del Plan supone el conocimiento y aceptación de las normas que configuran su régimen jurídico.

Art. 13. *Objetivos de los programas*.—Los programas incluidos en el Plan atenderán a los siguientes objetivos específicos, dependiendo de los distintos ámbitos participativos del deporte en edad escolar en que se encuadren:

a) Los programas incluidos en el ámbito de iniciación irán dirigidos a:

1.º La práctica y familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito escolar.

2.º Las actuaciones que favorezcan el conocimiento de una o varias modalidades y especialidades deportivas organizadas por entes locales, dirigidas a los deportistas en edad escolar, con el objetivo de participar en las mismas.

b) Los programas incluidos en el ámbito de promoción irán dirigidos a la organización y gestión de juegos, encuentros o competiciones, en el marco territorial tanto municipal como provincial y autonómico.

c) Los programas incluidos en el ámbito de rendimiento de base irán dirigidos a:

1.º Iniciación y progreso en el rendimiento deportivo.

2.º Selección y preparación de los deportistas andaluces en edad escolar con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

Art. 14. *Formación en valores*.—El deporte en edad escolar cuidará especialmente la formación en valores de quienes participen en él, por lo que los organizadores de los programas, en

todos los ámbitos, prestarán especial atención a la promoción del juego limpio, la consideración del adversario, el compañerismo entre los deportistas y el respeto a la diversidad.

Art. 15. *Evaluación del Plan.*—1. La Consejería competente en materia de deporte establecerá un sistema de medida y evaluación de los programas que integran el Plan, compuesto por un conjunto de indicadores que permitan emitir un informe anual de valoración y seguimiento del mismo.

2. Corresponde a las entidades organizadoras de los diferentes programas, en colaboración con las Consejerías competentes en materia de deporte, educación y salud, establecer y facilitar aquellos datos que permitan determinar los indicadores del deporte en edad escolar en Andalucía.

3. La evaluación recogerá, al menos, datos y evolución cuantitativa de recursos humanos y materiales, implicados por programa, comparativa con años anteriores y estrategias de mejora para ejercicios posteriores.

Art. 16. *Comisiones de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía.*—1. Se crea la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía y las Comisiones Provinciales de Seguimiento, una por cada provincia, para la coordinación entre las Administraciones Públicas y entidades con programas incluidos en el Plan.

2. Las funciones de las citadas Comisiones de Seguimiento serán las siguientes:

a) Comisión de Seguimiento:

1.ª Proponer, a instancia de las correspondientes entidades organizadoras, los programas que con carácter anual integrarán el Plan.

2.ª Supervisar, coordinar, proponer, y en su caso, adoptar las medidas necesarias que aseguren el mejor desarrollo y ejecución del Plan en todo el territorio de Andalucía, coordinando las actuaciones de las Comisiones Provinciales de Seguimiento del Plan.

3.ª Realizar un informe anual del seguimiento del Plan.

4.ª Aquellas otras que pueda encomendarle la Consejería competente en materia de deporte.

b) Comisiones Provinciales de Seguimiento:

1.ª Supervisar, coordinar, proponer y en su caso, adoptar las medidas necesarias que aseguren el mejor desarrollo y ejecución del Plan en cada provincia.

2.ª Recoger y facilitar a la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía la información relativa a la ejecución del Plan en su respectiva provincia.

3.ª Aquellas otras que puedan encomendarle la Comisión de Seguimiento de Andalucía o la Consejería competente en materia de deporte.

3. La composición de las Comisiones de Seguimiento se determinará por Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de deporte, salud y educación. En ellas habrán de estar representadas la Administración de la Junta de Andalucía, las Entidades Locales, y las entidades deportivas andaluzas. El régimen jurídico de las Comisiones de Seguimiento se ajustará, en todo lo no dispuesto por sus propias normas de funcionamiento, al Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Titulaciones de los responsables de la dirección técnica de prácticas deportivas.*—Hasta la implantación en Andalucía de las previsiones del Real Decreto 1363/2007, de 24 de oc-

tubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, serán equivalentes, a efectos del presente Decreto, las enseñanzas y formaciones deportivas previstas en las disposiciones transitorias tercera y quinta, respectivamente, del citado Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, la Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de 14 de enero de 1999, por la que se reestructuran los Juegos Deportivos de Andalucía, Iniciación al Rendimiento Deportivo, y la Orden de 12 de julio de 2001, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte, y de Educación y Ciencia, por la que se regula el Programa Deporte Escolar en Andalucía y se procede a la convocatoria correspondiente al año 2001, para la presentación de las solicitudes de inclusión en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución*.—Se habilita al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, a la Consejera de Salud y a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones conjuntas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

DECRETO 43/2008, DE 12 DE FEBRERO, REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAMPOS DE GOLF EN ANDALUCÍA

(*BOJA* núm. 41, de 27 de febrero)

La práctica del golf se ha convertido en la Comunidad Autónoma de Andalucía en un fenómeno pluridimensional que excede de lo meramente deportivo, por lo que se hace preciso dotarla de un régimen jurídico adecuado a su importancia y a sus diversas implicaciones deportivas, turísticas, territoriales y medioambientales.

Desde el punto de vista deportivo ha adquirido unas dimensiones considerables, no sólo por el crecimiento de la demanda de quienes visitan la Comunidad Autónoma, sino por el incremento de los andaluces y andaluzas que han adoptado esta práctica deportiva como vía adecuada para llenar su tiempo de ocio, todo lo cual tiene su reflejo en la demanda de instalaciones y en el número e importancia de acontecimientos de este deporte que se vienen celebrando en nuestro territorio.

Junto a la deportiva, es destacable la dimensión turística, que en la Comunidad Autónoma adquiere una relevancia indudable en un sector económico considerado estratégico por el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Efectivamente, resulta innegable la potencialidad del golf para cualificar y desestacionalizar la oferta turística, así como para servir de atractivo de un turismo específico y de generación de valor en la marca de los destinos. De ello se derivan, asimismo, notables efectos positivos en la dinamización y diversificación de la actividad económica y en la calidad del empleo de las zonas donde se implantan este tipo de instalaciones.

No obstante, el presente Decreto no sólo responde a la importancia deportiva, turística o económica del fenómeno, sino que también atiende a sus dimensiones medioambientales o urbanísticas que se proponen encauzar de forma positiva, compatibilizando la promoción del golf como nuevo eje de desarrollo deportivo y turístico con la preservación del patrimonio natural, la reducción de impactos territoriales o medioambientales y, cuando lo posibiliten los ámbitos de implantación, con la mejora y regeneración de los entornos naturales.

Así pues, se pretende fomentar la mejora y el respeto al medio natural, la restauración y protección del paisaje, el uso de suelos o zonas degradadas, la utilización de sistemas de gestión medioambiental eficaces, el uso de energías renovables y la minimización de la contaminación y de las emisiones, compaginándose todo ello con un escrupuloso respeto a las normas y principios de protección del suelo, de ordenación territorial y urbanística y de la salud pública.

En este sentido, resulta especialmente destacable la figura de los campos de golf de Interés Turístico de nueva creación, como instrumento que permite, desde los principios del desarrollo sostenible, integrar la oferta alojativa de calidad y la amplia dotación de equipamientos deportivos, de modo que se mejore y consolide la posición de la Comunidad Autónoma en la demanda de golf, posibilitando la recualificación de los destinos maduros y cualificando la oferta en los destinos de interior.

El Decreto se estructura en cinco Capítulos, una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y dos finales. El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales, conteniendo la definición de lo que deba considerarse campo de golf y sus instalaciones complementarias, determinándose sus dimensiones mínimas y los principios de acceso público y unidad registral.

El Capítulo II regula las condiciones y requisitos generales de implantación territorial, determinándose la aptitud de los terrenos de implantación teniendo en consideración no sólo las

condiciones de los terrenos, sino también la suficiencia de los recursos hídricos, la garantía de accesibilidad a las redes generales de infraestructuras y servicios generales y el mantenimiento y mejora de las condiciones ambientales del entorno natural.

En el Capítulo III se contienen las condiciones urbanísticas de implantación, bajo la exigencia de la previsión en el Plan General de Ordenación Urbanística y de que se trate de una actuación aislada que no induzca a la formación de nuevos asentamientos, en el caso de que se implante en suelo no urbanizable y asegurando, en el caso de que la implantación del campo se realice en suelos urbanos o urbanizables, la unicidad e independencia del correspondiente sector respecto de los residenciales. Asimismo, este Capítulo contiene la regulación de las condiciones de ordenación con la finalidad principal de garantizar que la actividad pueda ejercitarse en condiciones de autonomía y calidad. Por último, el Capítulo recoge las normas de gestión relativas a las actuaciones necesarias para la implantación de los campos de golf.

Bajo la filosofía de máximo respeto del entorno, el Capítulo IV contiene las normas técnicas que deben seguirse en el diseño de los campos de golf y sus construcciones e instalaciones complementarias. Siguiendo los principios de minimización de los impactos y máxima eficiencia en la utilización de los recursos, se incorporan las normas relativas al tratamiento de los terrenos, a la vegetación y la fauna, al ciclo del agua, al diseño de las instalaciones complementarias, a los sistemas de explotación y a la eficiencia energética y tratamiento de residuos.

Por último, el Capítulo V se dedica a la nueva figura, ya referida, de los campos de golf de Interés Turístico, regulando su concepto como instalaciones de especial relevancia turística y deportiva, e incorporando los requisitos y elementos suplementarios que deben reunir las instalaciones que opten a ser declaradas, los efectos de tal declaración y el procedimiento de tramitación para la obtención de la misma.

De acuerdo con los antecedentes expresados, se dicta el presente Decreto en el ejercicio de las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía para Andalucía concede a la Comunidad Autónoma, en materia de fomento y planificación de la actividad económica en su artículo 58.2, en materia de turismo y deporte de conformidad con los artículos 71 y 72 respectivamente, así como en materia de espacios naturales protegidos y prevención ambiental reconocidas en su artículo 57.1, y uso del suelo y planificación urbanística según el artículo 56.3.

En el procedimiento de elaboración normativa han sido oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, municipios y provincias y consumidores y usuarios de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte y de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de febrero de 2008, dispongo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf y los usos complementarios asociados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma que se garantice la mejor utilización de los recursos naturales y al mismo tiempo redunde en la mejora de la oferta turística y deportiva.

Art. 2.º *Concepto de campo de golf.*—1. A los efectos de este Decreto, se entiende por campo de golf la instalación destinada a la práctica de este deporte que cumpla con los requerimientos y especificaciones técnicas exigidas por el organismo competente para regular su práctica y reúna las condiciones de calidad exigidas en la presente norma.

2. No podrán implantarse más instalaciones para la práctica del golf que las amparadas en este Decreto. Otras instalaciones destinadas a la práctica y/o enseñanza del golf, tales como campos de prácticas, instalaciones de golf rústico, centros de golf o similares, habrán de quedar incluidos en la instalación deportiva principal del campo de golf, salvo que se implanten de forma exclusiva como equipamiento deportivo de iniciativa pública o privada contemplado en el planeamiento urbanístico correspondiente.

3. Se entienden incluidos en el concepto de campo de golf, además de la superficie destinada a campo de juego, las instalaciones necesarias para la práctica deportiva y el acceso de las personas usuarias, tales como instalaciones de mantenimiento y maquinarias, aparcamiento de vehículos para uso de personas usuarias y trabajadoras, almacenaje, caseta de palos, Casa Club, tienda de golf, restaurante, vestuarios y similares.

4. Por su carácter de equipamiento deportivo especializado que aporta valores añadidos a la oferta turística regional, se entenderá que los campos de golf que se implanten en Andalucía tienen incidencia territorial e interés supramunicipal, a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Art. 3.º *Acceso público.*—Los campos de golf, con independencia de su titularidad pública o privada, tendrán la consideración de instalaciones deportivas de acceso público, sin perjuicio de la necesidad del cumplimiento, en su caso, de los requisitos federativos, del abono de los derechos de juego que se establezcan y en las condiciones que determinen las normas internas de cada campo.

Art. 4.º *Terrenos adscritos y usos complementarios y compatibles.*—1. Se consideran terrenos adscritos al campo de golf aquellos que, situados en continuidad con el mismo, alberguen un uso complementario o compatible autorizado en el presente Decreto así como los necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 10.

2. Se consideran usos complementarios del campo de golf otras instalaciones deportivas, establecimientos hoteleros con una categoría mínima de cuatro estrellas, instalaciones de ocio, esparcimiento y restauración.

3. Se considerarán usos compatibles del campo de golf los destinados a dotaciones y equipamientos de carácter asistencial, sanitarios, administrativo o cultural.

4. Serán no compatibles con los campos de golf, a los efectos de este Decreto, los usos residenciales, comerciales, industriales, terciarios y cualesquiera otros no establecidos como compatibles en el apartado anterior.

5. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional podrán prever campos de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se autoricen otros usos complementarios o compatibles como residenciales, educativos, comerciales, industriales, terciarios o equipamientos, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Decreto.

Art. 5.º *Inscripción en el Registro de la Propiedad.*—La parcela destinada al uso de campo de golf y los terrenos adscritos al mismo deberán conformar una unidad registral indivisible y con tal carácter inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que pueda ser objeto de división o segregación posterior hasta tanto se proceda a la declaración de obra nueva de los usos

complementarios o compatibles y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

CAPÍTULO II

Condiciones y requisitos para la implantación territorial de campos de golf

Art. 6.º *Condicionantes generales*.—La implantación de los campos de golf en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo podrá llevarse a cabo en terrenos cuyos condicionantes físicos, ambientales y paisajísticos así lo permitan, siempre que quede garantizada la suficiencia y calidad hídrica y las conexiones a infraestructuras y servicios en los términos previstos en este Capítulo.

Art. 7.º *Aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf*.—1. No se consideran aptos para la construcción de campos de golf los terrenos que presenten algunas de las siguientes características:

a) Por razones orográficas y geológicas:

1.º Los que presenten riesgos de erosión, desprendimiento o corrimientos que no puedan ser adecuadamente corregidos por medios técnicos.

2.º Los que tengan una pendiente media superior al 35 por ciento en, al menos, el 70 por ciento de su superficie.

3.º Los que precisen para la construcción del campo de golf desmontes o explanaciones en una cuantía superior al 30 por ciento de su superficie, salvo que sean suelos degradados como consecuencia de actividades extractivas o industriales. En este caso, en la documentación técnica del proyecto, además de la que, en su caso, exija la normativa de prevención y control ambiental, la persona promotora deberá presentar un Plan de Regeneración Ambiental.

b) Por sus efectos en el sistema hidrológico:

1.º Los ubicados en las cabeceras de las cuencas o subcuencas hidrológicas.

2.º Los situados en las cuencas endorreicas o en zonas húmedas sometidas a protección ambiental.

3.º Los que afecten a zonas delimitadas en el perímetro de protección de la captación de agua potable destinada al consumo humano y manantiales.

4º Los que, en razón a la naturaleza del terreno, presenten un grado de permeabilidad elevado.

c) Por razones de vegetación o fauna:

1.º Los que presentan vegetación arbórea autóctona o árboles centenarios en una proporción superior al 60 por ciento de su superficie, salvo que el campo de golf pueda ser instalado en el resto del terreno no afectado por la vegetación.

2.º Los que contengan corredores faunísticos, ecosistemas singulares o hábitats de importancia para el desarrollo de especies silvestres amenazadas.

d) Por razones del régimen jurídico de protección ambiental:

Los que tengan limitación de usos por la normativa y planificación ambiental vigente.

2. La implantación del campo de golf deberá respetar las limitaciones derivadas del dominio público hidráulico o de su zona de servidumbre, y no podrá alterar el desagüe de las avenidas en las zonas inundables.

Art. 8.º *Suficiencia de recursos hídricos*.—1. Para la implantación de un campo de golf se deberá contar con la preceptiva autorización o concesión del organismo de cuenca competente para el riego del campo de golf así como, en su caso, para los usos compatibles y complementarios. Todo ello de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto en los correspondientes planes hidrológicos de cuenca.

2. Los campos de golf deberán ser regados con aguas regeneradas de conformidad con los condicionantes y requisitos establecidos en la normativa vigente sobre la reutilización de aguas depuradas. No obstante, cuando no exista caudal suficiente de agua residual disponible, el organismo de cuenca podrá conceder o autorizar otros recursos hídricos según lo dispuesto en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. Cuando se trate de un campo de golf de Interés Turístico, el organismo de cuenca podrá autorizar o conceder, como complementario al riego en la forma prevista en el apartado 2 del presente artículo, el uso de agua procedente de otras fuentes, destinado exclusivamente al riego de greens y al lavado general de las calles, de modo que permita mantener el nivel de calidad del campo y quede asegurada su competitividad turística, con sujeción, en todo caso, a lo que disponga el Plan Hidrológico de cuenca.

4. No se utilizarán caudales destinados al consumo humano para el riego de los campos del golf.

5. Cada campo de golf realizará un Plan de Conservación del Agua donde estén definidas las medidas estratégicas que contribuyan a conseguir la optimización del uso del agua. Este Plan deberá incorporarse a la documentación técnica del proyecto junto a la que, en su caso, exija la normativa de prevención y control ambiental.

Art. 9.º *Suficiencia y funcionalidad de las redes de infraestructura y servicios*.—Para la implantación del campo de golf y, en su caso, los demás usos complementarios y compatibles, se deberá prever y garantizar la conexión a las redes generales de infraestructuras y servicios en condiciones suficientes de capacidad y funcionalidad, sin que en ningún caso pueda suponer merma de las existentes, correspondiendo a la persona promotora de la actuación los costes derivados de la mejora, ampliación o nueva dotación que, en su caso, corresponda.

Art. 10. *Mantenimiento y recuperación medioambiental de los terrenos en los que se implanten campos de golf*.—1. La implantación del campo de golf, además de los objetivos deportivos y turísticos que se contemplen, conllevará, en todo caso, el mantenimiento de las condiciones ambientales y, si es posible, la mejora de dichas condiciones y de los terrenos en los que se ubiquen.

2. En la valoración del cumplimiento de la obligación anterior se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

a) La capacidad del proyecto para mantener las condiciones ambientales del entorno en el que se localice el campo de golf y, en su caso, para la mejora de las mismas.

b) La reforestación o plantación de especies arbóreas o arbustivas de carácter autóctono y de bajo consumo hídrico.

c) La existencia en el proyecto de planes específicos para el fomento de la biodiversidad de la zona, de acuerdo con las características naturales de los terrenos.

d) Su contribución a la mejora del paisaje y la corrección de los impactos paisajísticos del lugar donde se localicen las instalaciones.

e) La recuperación de suelos degradados, transformados o contaminados.

f) La instalación en vertederos sellados o zonas agrícolas abandonadas.

3. Deberán incluirse en el ámbito de la actuación como terrenos adscritos, además de los señalados en el artículo 4, los terrenos necesarios para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, cuya superficie no computará a los efectos de las dimensiones mínimas señaladas en el artículo 15.3.

CAPÍTULO III

Condiciones urbanísticas básicas para la implantación y ordenación de campos de golf

Art. 11. *Condiciones urbanísticas para la implantación de campos de golf.*—1. La implantación de un campo de golf deberá estar expresamente prevista en el Plan General de Ordenación Urbanística con independencia de la clase de suelo en la que se implante, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones básicas y requisitos previstos en el Capítulo II. Si el Plan General no contuviera esta determinación, se deberá proceder a la revisión del mismo.

2. Además, en el supuesto de cese del uso del campo de golf, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general.

3. En los campos que se implanten en suelo no urbanizable deberá quedar garantizada la condición de aislada de la actuación y que con la misma no se induce a la formación de nuevos asentamientos de conformidad con el artículo 52.6.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4. En los suelos urbanos o urbanizables, el campo de golf y los usos complementarios o compatibles asociados quedarán integrados en un único sector independiente y separado de los sectores residenciales o de otros usos no compatibles.

5. El Plan General podrá prever la implantación de campos de golf en terrenos específicamente calificados como equipamiento público deportivo pero en ningún caso su superficie podrá computarse como parte de las reservas de sistemas generales para parques, jardines y espacios libres contemplados en el artículo 10.1. A c) c.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

6. Para la determinación de las reglas y estándares establecidos en el artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la superficie a computar será la del sector, descontando el campo de golf.

En todo caso y a los solos efectos de la determinación de los estándares señalados en el artículo indicado, se considera que todos los usos complementarios tendrán la consideración de uso característico turístico y los usos compatibles el de uso característico terciario.

Art. 12. *Condiciones urbanísticas de ordenación.*—1. La ordenación de la actuación deberá garantizar la independencia física y la autonomía funcional del campo de golf respecto de los otros usos complementarios y compatibles, así como de los suelos urbanos y urbanizables colindantes, asegurando que la actividad deportiva se ejercite en condiciones de seguridad y en un entorno natural de calidad ambiental.

2. La edificabilidad máxima destinada a las instalaciones y construcciones necesarias para la actividad deportiva del golf referidas en el artículo 2.3 será de 3.000 metros cuadrados sobre rasante para campos de 9 hoyos, 5.000 para los de 18 hoyos y 1.000 metros cuadrados más por cada 9 hoyos adicionales.

3. La edificabilidad de los usos complementarios y compatibles será la establecida por el Plan General de Ordenación Urbanística. Si la actuación contempla el uso hotelero, éste deberá

garantizar una oferta mínima de 50 habitaciones en campos de 9 hoyos y 100 habitaciones en campos de 18 o más hoyos, con una categoría mínima de 4 estrellas.

Art. 13. *De los instrumentos urbanísticos de planeamiento*.—1. El contenido, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento necesarios para la implantación de un campo de golf se ajustará a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con las especialidades que se señalan en los apartados siguientes.

2. El pronunciamiento de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística y el Informe de Incidencia Territorial al que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, además de lo dispuesto en el artículo 23.1 del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, deberán referirse de forma expresa a la acreditación de las condiciones básicas y requisitos de carácter territorial y medioambiental establecidos en este Decreto para las actuaciones de campos de golf previstas en el planeamiento general.

3. El instrumento de planeamiento que recoja la ordenación detallada deberá contemplar la ordenación y las características básicas del diseño del campo de golf, ajustándose en todo caso a las prescripciones técnicas, del presente Decreto.

4. Los estudios o documentos que, de conformidad con la legislación de protección ambiental, deban formar parte del instrumento de planeamiento a efectos de su sometimiento a los mecanismos de prevención y control ambiental deberán contemplar, en el caso de que se trate de un terreno insuficientemente forestado, el correspondiente plan de reforestación, que contenga las previsiones para la plantación progresiva de la vegetación en las instalaciones y la programación anual correspondiente, que no podrá ser inferior al 10 por ciento del total del área a reforestar.

5. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable requerirá la suscripción de un convenio entre la Administración Local y la Autonómica que establecerá las condiciones para su promoción, uso y explotación.

El convenio deberá recoger entre sus cláusulas la modalidad de gestión del campo de golf y las condiciones de uso público del mismo, así como las consecuencias del incumplimiento del destino del suelo a los usos previstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del presente Decreto y en la normativa urbanística que resulte de aplicación.

Art. 14. *Condiciones urbanísticas de ejecución*.—1. La ejecución de las actuaciones que contemplen la implantación de campos de golf se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

2. No se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf.

CAPÍTULO IV
Prescripciones técnicas para el diseño de los campos de golf y sus construcciones e instalaciones complementarias

Art. 15. *Prescripciones Generales*.—1. El diseño de los campos de golf que se implanten en la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse a las condiciones generales impuestas por el paisaje y clima mediterráneo, minimizando los impactos sobre el medio ambiente y procu-

rando la máxima eficiencia en la utilización de los recursos naturales, adoptando para ello las medidas preventivas y correctoras que sean precisas.

Se identificarán y delimitarán las zonas ambientalmente sensibles y los elementos ambientales singulares existentes, evitándose su utilización e integrándolos como parte del diseño del propio campo.

Los lagos o lagunas, cauces, humedales y otros ecosistemas hídricos existentes deberán integrarse en el diseño del proyecto, conservando sus condiciones naturales.

2. Las instalaciones deben disponer de condiciones de accesibilidad viaria y contar con aparcamientos adecuados a la categoría del campo de golf que se proyecte, y estar dotadas de los servicios urbanísticos previstos para su normal funcionamiento.

3. Como mínimo, los campos de golf deberán tener un recorrido de 9 hoyos y una superficie de 20 hectáreas, debiendo exigirse otras 20 más por cada 9 hoyos adicionales.

4. En el diseño de los campos de golf deberán incorporarse y justificar expresamente las medidas para garantizar la práctica del juego en condiciones de seguridad para las personas en el interior de las instalaciones y su entorno inmediato.

Las medidas se adoptarán en función del grado de peligrosidad de las distintas zonas de juego. La distancia mínima desde el límite de las calles y greens en cualquiera de sus puntos a cualquier punto exterior vulnerable será de 70 metros y la separación entre ejes de calles de al menos 70 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones, siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad.

En cuanto a los tees, se establecerá una distancia mínima entre cualquiera de sus puntos exteriores y cualquier punto exterior vulnerable de 30 metros.

Art. 16. *Prescripciones relacionadas con el tratamiento del terreno*.—1. La implantación y construcción del campo de golf deberán respetar la morfología del terreno, de modo que se minimice la superficie alterada por movimientos de tierras e intervenciones y se adecue a la topografía del mismo. Los elementos topográficos significativos se preservarán y se incorporarán como condicionantes del proyecto.

2. No se realizarán actuaciones que puedan modificar la red natural de drenaje e incrementen la erosión. No se podrán modificar, desviar o rellenar los cauces de agua existentes en el área de actuación sin la expresa aprobación del organismo de cuenca correspondiente.

3. Debe procurarse el mayor equilibrio posible entre las superficies arboladas y el resto de la vegetación existente y la integración del campo de golf entre una y otra.

4. El diseño del campo conservará e integrará, en cuanto sea posible, aquellos elementos pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía o de valor cultural o antropológico preexistentes, tales como edificaciones e instalaciones tradicionales.

5. Los cerramientos de las instalaciones deberán tener un tratamiento adecuado para mejorar la integración paisajística y visual del campo de golf en su entorno.

Art. 17. *Prescripciones relacionadas con la vegetación y la fauna*.—1. La vegetación autóctona existente, especialmente los árboles adultos, se deberá mantener preferiblemente en áreas o grupos, incorporándola al diseño o replantándola en lugares fuera del área de juego si fuera afectada.

2. En las áreas que no constituyan zonas de juego se reforestará con especies autóctonas que incrementen la diversidad, evitándose fragmentaciones inadecuadas de las zonas de vegeta-

ción natural, a través del establecimiento de corredores verdes entre las distintas áreas, quedando prohibido introducir vegetación exótica.

3. Será obligatorio reforestar o revegetar con especies autóctonas las zonas con riesgos de erosión, deslizamientos y, en general, las de prevención de inundaciones.

4. En las calles o «fairways», las especies a utilizar serán de bajos requerimientos hídricos, resistentes a la sequía y a la salinidad, evitando la plantación de especies que requieran un mantenimiento intensivo.

5. Se adoptarán medidas de protección de la fauna en el diseño del campo y, en especial, cuando puedan verse afectadas especies raras, amenazadas, endémicas o protegidas. Asimismo, se incorporarán en el diseño del campo de golf instalaciones que permitan el desarrollo de la fauna, ya sean nidos artificiales, bebederos, u otros elementos.

Art. 18. *Prescripciones relacionadas con el ciclo del agua*.—1. Los campos de golf dispondrán de una red separativa de recogida de aguas pluviales y residuales, debiendo estas últimas reconducirse, en su caso, hacia la Estación Depuradora correspondiente. Las aguas pluviales se reutilizarán mediante un sistema de drenaje que aproveche y se adapte a las escorrentías naturales de la zona.

2. Las zonas húmedas deben quedar integradas paisajísticamente y, en todo caso, las artificiales impermeabilizadas de forma adecuada, con un tratamiento que posibilite su uso por la avifauna.

3. Se establecerán puntos de control de la calidad de aguas subterráneas.

4. Deberán instalarse sistemas inteligentes de riego que aseguren la correcta gestión del recurso, según las condiciones climáticas de la zona. La irrigación se deberá reducir únicamente a las zonas de juego y realizarse en horario que asegure que el agua aerosolizada no alcance directamente a las personas, debiendo emplearse agentes acumuladores de agua cuando sean convenientes en función de las características del terreno.

5. Las infraestructuras de almacenamiento y distribución de las aguas regeneradas estarán protegidas y señalizadas de manera adecuada a partir del punto de entrega de las mismas y hasta los puntos de uso, de forma que se evite el deterioro de su calidad.

Art. 19. *Prescripciones relacionadas con el diseño de las construcciones, edificaciones e instalaciones*.—1. La red viaria interior debe tener un tratamiento adecuado en su diseño y materiales, de forma que se favorezca su adecuación paisajística, adaptándose a la geomorfología de la zona y al viario existente. En su construcción debe evitarse la utilización de pavimentos de tipo asfáltico o de alta absorción de calor.

2. Las construcciones, edificaciones o demás instalaciones comprendidas en el ámbito deberán ubicarse de forma que se garantice la autonomía funcional e independiente del campo de golf y no interfiera en la práctica deportiva ni en la calidad paisajística de la instalación.

Art. 20. *Prescripciones de explotación y gestión*.—1. Se definirá un Sistema de Gestión del Césped, con el objetivo de conservar los suelos, el agua, la energía y otros recursos naturales durante la construcción y el mantenimiento de los campos de golf. El contenido de este Sistema deberá incorporarse a la documentación técnica del proyecto junto a la que, en su caso, establezca la normativa de prevención y control ambiental.

2. Se deberán utilizar abonos y fertilizantes de liberación lenta, que disminuyen las perdidas por lixiviación y eviten la posible contaminación, así como productos fitosanitarios de baja toxicidad.

3. Se adoptarán obligatoriamente las medidas necesarias para eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas tanto en zonas vulnerables como en las zonas húmedas del campo.

Art. 21. *Eficiencia energética y tratamiento de residuos*.—1. Los campos de golf deberán emplear energías renovables en sus instalaciones y edificaciones combinándolas con el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energéticas. Las instalaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sectorial aplicable y en la que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

2. Se establecerán medidas para minimizar la generación de residuos, así como para ayudar a la posterior gestión de los mismos. Será obligatorio el tratamiento de los residuos procedentes de podas y siegas del césped del campo mediante tratamiento en ciclo cerrado dentro de las instalaciones para la generación de compost o bien en planta externa.

CAPÍTULO V
Campos de golf de Interés Turístico

Art. 22. *Concepto*.—Se consideran campos de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas instalaciones que, reuniendo las características definitorias contenidas en el artículo 2 del presente Decreto, tengan una especial relevancia por su incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantados.

Art. 23. *Requisitos para la declaración e implantación de los campos de golf de Interés Turístico*.—1. Para obtener la declaración de Interés Turístico, los proyectos de campos de golf deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos generales regulados en los Capítulos II y IV del presente Decreto.

b) Reunir las prescripciones técnicas y exigencias de sostenibilidad suplementarias que se determinan en este Capítulo.

c) Prever las infraestructuras, servicios, dotaciones, equipamientos y servicios públicos que demande la implantación, así como la ejecución, mejora o reforzamientos de las redes exteriores de sistemas generales afectadas, contando al efecto con las certificaciones técnicas de los organismos competentes que garanticen la suficiencia de tales infraestructuras y servicios.

2. Para su efectiva implantación, los proyectos deberán estar expresamente previstos en un Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional. El campo de golf y sus usos complementarios y compatibles estarán determinados por los límites y condiciones establecidos en la declaración.

3. Si el Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional, al tiempo de la declaración, no contuviere determinación alguna en relación con la implantación en su ámbito de campos de Interés Turístico o, de contenerlas, fueren distintas a las establecidas por la declaración, se incorporarán las que resulten necesarias para llevar a cabo la implantación mediante el procedimiento de modificación o revisión oportuno en función del alcance de la actuación.

4. En los supuestos en los que se produzca la declaración de Interés Turístico y no exista Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en el ámbito en el que se localice la actuación, en el acto de la declaración se instará a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio a la formulación del mismo, concretando el ámbito al que debe referirse dicho planeamiento.

5. Toda actuación contemplará junto al campo de golf y, en su caso, junto al residencial, las dotaciones exigidas en el artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, e incluirá los usos complementarios y compatibles necesarios, tanto en tipología como en cantidad para conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano.

Art. 24. *Prescripciones técnicas suplementarias de los campos de golf de Interés Turístico.*—1. La declaración de campos de golf de Interés Turístico recaerá sobre aquellos proyectos que reuniendo las condiciones, requisitos y prescripciones técnicas reguladas en los Capítulos II y IV cuenten, además, con las siguientes especificaciones:

a) Un recorrido de, al menos, 18 hoyos.

b) Una superficie mínima de 70 hectáreas y de 30 hectáreas más por cada 9 hoyos adicionales.

c) Una longitud para el recorrido de 18 hoyos de, al menos, 6.000 metros, de acuerdo con las normas establecidas por el organismo competente.

d) Una distancia mínima entre el eje de cada calle y la más próxima de, al menos, 60 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad.

e) Una distancia mínima entre el eje de cada calle así como desde todas las partes de cada green, incluidos, en su caso, los de práctica, de al menos 90 metros, hasta la primera edificación, y excluidas la Casa Club y las instalaciones de mantenimiento.

f) Un coeficiente del 20 por ciento de la superficie destinado a la plantación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas de bajo consumo hídrico.

g) Estación meteorológica de control.

h) Lagos conectados con el sistema de riego con una capacidad total de almacenamiento de agua no inferior a cien mil metros cúbicos.

2. Junto a lo especificado en el apartado anterior, los proyectos deberán incorporar las siguientes obligaciones, dotaciones y servicios:

a) Obligación de obtener, dentro de los tres primeros años desde la apertura del campo, la certificación de calidad ISO 9000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.

b) Sistema integrado de gestión ambiental, a implantar en el plazo de tres años desde la entrada de funcionamiento del campo, homologado de acuerdo con la norma ISO 14000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.

c) Servicios mínimos adecuados en la Casa Club que habrán de consistir, al menos, en bar, restaurante, vestuarios y Caddy Master.

d) Aparcamientos con 100 plazas para los campos de 18 hoyos y otras 40 adicionales por cada 9 hoyos más.

e) En el caso de tratarse de campos de iniciativa privada, la mayoría de los derechos de juego no estarán sujetos a la adquisición de la condición de socio de un club o a la participación en la entidad propietaria del campo.

f) Plan de comercialización de los derechos de juego orientado a la explotación turística del campo.

g) Calendario y horario de juego compatibles con la orientación turística del campo.

Art. 25. *Acciones de sostenibilidad*.—1. La implantación de un campo de golf de Interés Turístico debe aportar valores basados en el principio de desarrollo sostenible; por ello, los proyectos integrarán acciones destinadas a la sostenibilidad social, económica y medioambiental.

2. La sostenibilidad del proyecto se acreditará mediante la incorporación de acciones que tengan incidencia sobre alguno de los siguientes aspectos:

a) Previsión de medidas de responsabilidad social corporativa.

b) Mejora paisajística y ambiental del entorno en el que se instale el campo de golf.

c) Recuperación o mejora de la calidad ambiental de los terrenos en los que se ubique.

d) Revitalización de elementos naturales, culturales o de arquitectura rural y de sus instalaciones.

e) Mejora de la accesibilidad y del uso público del patrimonio territorial.

f) Incorporación de tecnologías que minimicen el consumo energético y de recursos.

g) Aplicación de medidas que contribuyan a la reducción de la emisión de gases contaminantes.

h) En su caso, puesta en valor de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía.

Art. 26. *Usos complementarios y compatibles*.—Se consideran usos complementarios y compatibles los establecidos en el artículo 4 del presente Decreto.

Art. 27. *Parámetros urbanísticos de los campos de golf de Interés Turístico*.—1. El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que prevea la implantación del campo de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía determinará:

a) Los usos complementarios y compatibles.

b) Los parámetros aplicables a cada uso y los criterios para la determinación de las reservas legalmente previstas. Cuando la actuación prevea uso residencial se contendrán los criterios de ordenación relativos a edificabilidad, densidad de viviendas, tipología de las mismas, distancia mínima de localización respecto a la zona deportiva, y otras prescripciones adicionales que aporten valor a la actuación planteada respecto de las reguladas con carácter general en el presente Decreto.

2. En la memoria de ordenación del Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional, cuando prevea la implantación del campo de golf de Interés Turístico, deberán recogerse expresamente los siguientes extremos:

a) Justificación de las previsiones de los campos de golf que se realicen en función de la oferta y demanda de este tipo de instalaciones, tomando como referencia el ámbito territorial en el que se encuentre el municipio, valorando tanto su incidencia deportiva como turística.

b) Justificación de las condiciones y requisitos de implantación previstos en el Capítulo II del presente Decreto.

c) Justificación de la viabilidad de los aspectos socioeconómicos vinculados a las actuaciones previstas, así como de los usos establecidos y de los posibles modelos de gestión y explotación.

3. El campo de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía previsto en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional se incorporará al Plan General de Ordenación Urbanística, optando por la ordenación que mejor asegure la integración de la actuación en la ordenación estructural.

4. En el supuesto de cese del uso del campo de golf, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del presente Decreto, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general.

5. Asimismo, en los campos de Interés Turístico será de aplicación lo previsto en el artículo 14.2, de modo que no se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf.

Art. 28. *Tramitación y resolución de los proyectos de Interés Turístico.*—1. El procedimiento de tramitación de la declaración de Interés Turístico se iniciará a instancia de la persona promotora mediante la presentación del correspondiente proyecto y se resolverá mediante acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería que ostente las competencias en materia de Turismo.

2. Los proyectos que se sometan a la declaración de Interés Turístico irán acompañados de la documentación indicada en el apartado siguiente, donde deberán quedar suficientemente acreditados, al menos, los siguientes aspectos:

a) Justificación del carácter de interés turístico del proyecto en los términos previstos en el artículo 22.

b) Impacto en la oferta turística del ámbito correspondiente.

c) Cumplimiento de los requerimientos específicos y solvencia técnica del proyecto, tanto en lo referente a las instalaciones como en sus aspectos turísticos y deportivos.

d) Ubicación de la instalación e incidencia en el planeamiento vigente.

e) Viabilidad económica y financiera.

3. Para su tramitación, los proyectos deberán ir acompañados, como mínimo, de la siguiente documentación:

a) Propuesta de la persona promotora, pública o privada, y documentación acreditativa de la identidad de la misma y, en su caso, de sus representantes.

b) Documentación técnica descriptiva de todas las actuaciones a ejecutar acompañadas de planos de detalle y de la documentación gráfica que resulte necesaria.

c) Informe técnico expresivo de la incidencia territorial.

d) Informe técnico relativo a los aspectos turístico y deportivo.

e) Memoria expresiva de la viabilidad financiera del proyecto y de su sostenibilidad socioeconómica y medioambiental.

f) Documentación preceptiva de acuerdo con los procedimientos de prevención y control ambiental aplicables a la que se añadirán los siguientes documentos técnicos: Plan de Conservación del Agua y Sistema de Gestión del Césped y Plan de Regeneración Ambiental, en su caso.

4. Una vez presentado, el proyecto deberá someterse, por el término de diez días, a audiencia previa de los Ayuntamientos de los municipios donde se ubique y requerirá informe de incidencia territorial emitido por el órgano competente en materia de ordenación del territorio así como la autorización exigible de conformidad con los procedimientos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación vigente.

5. Oídos los Ayuntamientos afectados y requeridos el informe de incidencia territorial y la autorización derivada de los procedimientos de prevención y control ambiental, se dará traslado a la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo para que, en el plazo de diez días, se pronuncie sobre los aspectos referidos en el apartado 2 de este artículo.

6. Realizados los trámites previstos en los apartados anteriores y completada la documentación correspondiente, el proyecto se someterá a informe preceptivo de la Comisión Técnica regulada en el artículo 30 que deberá emitirse en un plazo máximo de un mes. Dicho informe se pronunciará de forma favorable o desfavorable a la declaración de Interés Turístico y, en su caso, podrá proponer las determinaciones que estime oportunas para la mejora del proyecto.

7. La persona promotora, en cualquier momento de la tramitación, podrá recibir sugerencias de mejora del proyecto que, de ser atendidas, podrán implicar la modificación de la documentación técnica que ya hubiera presentado. Asimismo, podrá ser requerida para que aporte nueva documentación siempre que se estime imprescindible a fin de complementar la información sobre el proyecto o sus repercusiones.

8. Ultimados los trámites anteriores y antes de elaborar la propuesta de acuerdo que se elevará al Consejo de Gobierno, se realizará, en su caso, el trámite de audiencia en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo será de seis meses desde que la solicitud con el correspondiente proyecto hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, pudiéndose entender estimada si vencido dicho plazo no hubiere recaído acuerdo expreso.

10. De acuerdo con lo regulado en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el transcurso del plazo establecido en el apartado anterior quedará suspendido por el tiempo que medie entre la petición y la recepción de los informes o trámites de carácter preceptivo y determinante para dictar el acuerdo de declaración. A estos efectos, se considerarán determinantes el informe de incidencia territorial y la autorización del apartado 4 del presente artículo.

Art. 29. *Alcance de la declaración de Interés Turístico*.—1. La declaración de Interés Turístico tendrá el alcance determinado por el acuerdo del Consejo de Gobierno que la apruebe que, en cualquier caso, se pronunciará sobre las adaptaciones a realizar en los instrumentos de planeamiento vigentes o, en caso de inexistencia de planeamiento, sobre las actuaciones que deban llevarse a cabo.

2. Los campos de golf que obtuvieran la declaración de Interés Turístico deberán mantener los requisitos y condiciones que motivaron dicha declaración. Las autoridades competentes en función de la naturaleza de tales requisitos y condiciones llevarán a cabo las actuaciones de inspección y control que a tal efecto resulten necesarias.

3. La pérdida o incumplimiento de las circunstancias y requisitos que dieron lugar a la declaración de Interés Turístico provocará, previa la tramitación del oportuno procedimiento, la revocación de la misma por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrirse de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

Art. 30. *Comisión Técnica de Calificación*.—1. Se crea la Comisión Técnica de Calificación, como órgano interdepartamental de asesoramiento en materia de implantación, gestión y explotación de los campos de golf de Interés Turístico.

2. La Comisión se adscribirá a la Consejería competente en materia de Turismo, y estará integrada por representantes de órganos directivos competentes en materia de Turismo, Deporte, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

3. Estará compuesta por la presidencia y cuatro vocalías. La presidencia recaerá en la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Turismo. Las vocalías recaerán en las personas que sean designadas por las Consejerías con competencias en materia de Turismo, Deporte, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de entre los titulares de cargos con rango, al menos, de Dirección General de cada una de las mismas. La Comisión estará asistida por una Secretaría que no tendrá carácter de miembro del órgano colegiado y se ocupará, mediante designación de la presidencia, entre personal funcionario con licenciatura en Derecho.

4. La persona designada como vocal por el área competencial de turismo tendrá rango de vicepresidente de la Comisión a los efectos de la sustitución de la presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de su titular. Las vocalías de la Comisión Técnica de Calificación serán sustituidas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por personas funcionarias con rango mínimo de Jefe de Servicio, designadas por el titular del órgano que nombró a las personas sustituidas. La Secretaría se sustituirá, en los mismos supuestos, por quien designe la Presidencia de la Comisión entre personal funcionario con licenciatura en Derecho.

5. En la composición de la Comisión se respetará el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres, en los términos previstos por los artículos 18.2 y 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

6. Serán funciones de la Comisión:

a) Emitir el informe preceptivo a que se refiere el artículo 28.6 en el procedimiento de declaración de los campos de golf de Interés Turístico.

b) Elaborar y emitir cuantos informes sobre los campos de golf de Interés Turístico le sean solicitados.

7. Para la válida constitución de la Comisión Técnica de Calificación será necesaria la presencia de las personas que ostenten la presidencia, la secretaría y dos vocalías.

8. Las sesiones de la Comisión podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, en cuyo caso se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

9. La Comisión, a través de su presidencia, podrá recabar la emisión de informes o la asistencia de asesores o consultores externos sobre los aspectos económicos o técnicos de los proyectos que se le sometan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Delegación de competencias*.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se delega en la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo la competencia para resolver el procedimiento de declaración de campo de Interés Turístico en los casos en que la resolución deba ser denegatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Adaptación de los campos de golf existentes*.—Los campos de golf existentes a la entrada en vigor de este Decreto dispondrán de un plazo de dos años para elaborar y llevar a

cabo un plan de adaptación a las determinaciones del artículo 8 y del Capítulo IV del presente Decreto, de aquellas características e instalaciones en que por su naturaleza sea posible.

Segunda. *Instrumentos de planeamiento en trámite*.—1. Los instrumentos de planeamiento general no aprobados inicialmente que contemplen entre sus determinaciones la implantación de campos de golf en cualquier clase de suelo deberán adaptarse en su totalidad a los contenidos de este Decreto.

2. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo o proyectos de urbanización en trámite que tengan entre sus finalidades la ejecución de campos de golf deberán atender a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del presente Decreto.

Tercera. *Obtención de la declaración de Interés Turístico por los campos existentes*.—Los campos de golf existentes a la entrada en vigor de este Decreto que reúnan las características contenidas en el artículo 24 podrán solicitar la declaración de Interés Turístico. En estos casos la declaración no comportará alteración sobre la estructura del campo ni los usos existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación para el desarrollo*.—Se habilita al Consejero de Obras Públicas y Transportes, al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte y a la Consejera de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

DECRETO 390/2008, DE 17 DE JUNIO, POR EL QUE SE ACUERDA LA FORMULACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO GENERAL DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA PARA EL PERÍODO 2008-2016

(*BOJA* núm. 134, de 7 de julio)

El Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de deporte atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Plan General del Deporte, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, ha de ser elaborado por la Consejería competente en materia de deporte, informado por el Consejo Andaluz del Deporte y aprobado por el Consejo de Gobierno, previo debate de sus líneas básicas por el Parlamento de Andalucía.

En ejercicio de esta competencia y de acuerdo con el citado artículo 4 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, y con el Decreto 227/2002, de 10 de septiembre de 2002, de formulación del Plan General del Deporte de Andalucía, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 27 de enero de 2004, aprobó el Plan General del Deporte de Andalucía, que extendía su vigencia hasta el año 2007.

Una vez transcurrido el plazo de vigencia del anterior Plan General del Deporte de Andalucía, procede ahora la elaboración del nuevo plan estratégico en materia de deporte, que adecuándose a las nuevas exigencias y realidad de Andalucía, y teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución, determine los objetivos y prioridades que en materia deportiva deban desarrollarse en los próximos años.

Durante el proceso de elaboración del futuro plan estratégico, se dará prioridad a la máxima participación y consenso con todos los agentes del sistema deportivo andaluz que están representados en el Consejo Andaluz del Deporte, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 2008, dispongo

Artículo 1.º *Objeto*.—El objeto del presente Decreto es acordar la formulación del Plan Estratégico General del Deporte de Andalucía (PEGEDA), para el período 2008-2016.

Art. 2.º *Objetivos del Plan*.—Los objetivos del PEGEDA serán:

a) Analizar, estudiar y evaluar el estado actual del Sistema Deportivo Andaluz para identificar sus tendencias y nuevos escenarios.

b) Establecer los mecanismos de consenso entre quienes conforman el Sistema Deportivo Andaluz para generar los entornos de desarrollo del deporte en Andalucía.

c) Conectar y estructurar la demanda con la oferta de instalaciones deportivas.

d) Establecer las estrategias, medidas y programas que permitan un aumento sostenible, equilibrado y que promocione la igualdad de género en la práctica deportiva.

e) Atender la diversidad de prácticas deportivas, y sus diferentes niveles de práctica, que se manifiestan en el Sistema Deportivo Andaluz, así como equilibrar las mismas con modelos que atiendan a la multiculturalidad, la igualdad de género y los grupos de atención especial.

f) Crear nuevos procedimientos de gestión basados en la calidad y coordinación interadministrativa, que permitan alcanzar la excelencia del modelo deportivo andaluz.

g) Promover, incentivar, diseñar y establecer un modelo innovador y renovador, basado en la aplicación de las nuevas tecnologías.

Art. 3.º *Contenido*.—El PEGEDA analizará, estudiará y desarrollará, al menos, el siguiente contenido:

a) Aspectos metodológicos, sistemática y desarrollo de las fases del PEGEDA.

b) Diagnóstico y análisis del Sistema Deportivo Andaluz.

c) Definición de escenarios y tendencias en los distintos niveles de práctica y ámbitos territoriales.

d) Identificación y definición de los elementos actuales y futuros que conforman el modelo deportivo andaluz.

e) Interrelaciones, puntos de conexión y alianzas estratégicas de los diferentes agentes deportivos.

f) Ejes estratégicos de desarrollo del deporte en Andalucía.

g) Objetivos, medidas y programas que desarrollen las estrategias del Plan.

h) Financiación pormenorizada de cada uno de los niveles de concreción del Plan.

i) Definición de los indicadores más relevantes que permitan una evaluación continua de las políticas y estrategias del Plan durante todo su período de vigencia.

j) Definición y desarrollo de los soportes tecnológicos que permitan un seguimiento y control de la aplicación del Plan.

Art. 4.º *Procedimiento*.—1. Una vez elaborado, por la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, el proyecto del Plan Estratégico General del Deporte de Andalucía, será informado por el Consejo Andaluz del Deporte, el Consejo Andaluz de Concertación Local y sometido a información pública.

2. Una vez valoradas las observaciones presentadas al proyecto del Plan por la Consejería competente en materia de deporte, y efectuada la incorporación de las sugerencias que se estimen oportunas, su titular, previo examen y deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, lo elevará al Consejo de Gobierno para que acuerde su remisión al Parlamento, para el debate de sus líneas básicas, por el procedimiento establecido en el artículo 149 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

3. El PEGEDA será aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, publicándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Art. 5.º *Plazo de elaboración del PEGEDA*.—El plazo máximo de elaboración del PEGEDA será de seis meses, contados a partir del día de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor*.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

C. Actividad Asociativa

JORNADA SOBRE DERECHO DEL DEPORTE Y COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA

«La relación laboral del deportista»

Córdoba, 27 y 28 de noviembre de 2008
Salón de Actos del Ilmo. Colegio de Abogados de Córdoba

Durante los días 27 y 28 de noviembre del pasado año tuvo lugar en la sede del Ilustre Colegio de Abogados Córdoba, las Jornadas sobre Derecho Deportivo y Comunidad Autónoma: La relación Laboral Del Deportista, organizada por la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo y el Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, bajo la dirección, respectivamente del Presidente de la AADD, y de Federico Medina Ramírez y Bartolomé Lebrón Alcaide.

El acto de inauguración, en la tarde del jueves 27, estuvo presidido por el Diputado 2.º del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, en representación del Decano, Francisco Moreno Córdoba, quien concedió la palabra, sucesivamente, al presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Rafael Barranco Vela y al representante del Excelentísimo Ayuntamiento de la Ciudad Rafael Blanco.

La primera de las conferencias, que llevó por título «Derecho Deportivo y el ordenamiento jurídico andaluz» corrió a cargo del Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Granada y Presidente de la AADD, Dr. Rafael Barranco Vela.

Tras una pausa para café, tuvo lugar la segunda de las conferencias de la Jornada a cargo de Ignacio Jiménez Soto, que llevó por título «El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte».

Seguidamente tuvo lugar la lectura de las comunicaciones presentadas, que fueron las siguientes: «La publificación de los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas» a cargo de Luís Alfonso Tirado Rodríguez; abogado de Córdoba; «Tabaquismo en el deporte ¿dopaje encubierto?» a cargo de Javier Gómez Vallecillo, abogado de Córdoba, y «El nuevo convenio colectivo del Fútbol profesional español: Consideraciones generales y cuestiones prácticas» a cargo de Miguel María García Caba, asesor jurídico LNFP.

Concluida la primera jornada de trabajo se celebró, también en la sede del Colegio de Abogados de Córdoba, la Asamblea anual de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

Por la noche, se celebró una cena para los participantes en el Restaurante Circulo Taurino de Córdoba, durante el transcurso de la cual se entregó el VII Premio Andaluz de Derecho Deportivo, que correspondió al Juan Gutiérrez Alonso, profesor de la Universidad de Granada; también se entregaron, de manos del Presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, las distinciones de «Socios de Honor» a José Bermejo Vera y Antonio Millán Garrido.

La jornada del viernes 28 se inició con la intervención de Federico Medina Ramírez, abogado de Córdoba, con la ponencia titulada «La relación jurídico laboral del deportista», le siguió en la intervención José María Borreguero Gómez, abogado asesor de la AFE, que tituló su conferencia «Aspectos concretos de la relación laboral especial de los deportistas profesionales: Jurisprudencia».

Tras una pausa para café se celebró una mesa redonda con la intervención de Luís Miguel Alonso Fernández, abogado, letrado del C.M.A.C. de Córdoba; Antonio Muñoz Centella, abogado, profesor de la Escuela de Práctica Jurídica; Antonio Rafael Romero Campanero, abogado, asesor jurídico del Córdoba Club de Fútbol; Federico Medina Ramírez, abogado de la Comisión de lo Social Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, y José María Borreguero Gómez, abogado asesor de la AFE, Todos los participantes hicieron una breve exposición de distintos aspectos de la relación laboral especial de los deportistas, lo que propició un animado coloquio.

Por último se hizo entrega de los certificados de asistencia, tras lo cual, los participantes se trasladaron a las dependencias del Palacio de Orive de Córdoba, donde el Ayuntamiento de Córdobas ofreció una recepción en la que intervinieron: el representante municipal en funciones de Alcalde Rafael Blanco, el Presidente de la Asociación Rafael Barranco Vela y el Director de las Jornadas Bartolomé Lebrón Alcaide, este último para agradecer a todos los asistentes su participación y clausurar el evento.

Las jornadas tuvieron una notable participación con más de setenta congresistas inscritos, y contaron con la colaboración de la Secretaría General del Deporte de la Consejería de Turismo, Deporte de la Junta de Andalucía, del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y de la Fundación «Córdoba C.F.»

BARTOLOMÉ LEBRÓN ALCAIDE

JORNADAS DE DERECHO DEPORTIVO EN MELILLA

Durante los días 29 y 30 de mayo del año 2008, tuvo lugar en el Ilustre Colegio de Abogados de Melilla, y con la colaboración de la AADD, la celebración de unas Jornadas sobre Derecho del Deporte, bajo la coordinación de Jesús Terradillos Choclán.

En el Programa de las mencionadas Jornadas, se daban cita tanto temas relativos a la intervención pública en el deporte o las perspectiva y fomento del derecho deportivo; como cuestiones, con evidente vocación hacia el ámbito de la praxis profesional, relativas al régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español y la violencia en el deporte.

El acto de inauguración, en la tarde del jueves 29, contó con la presencia del Excmo. Sr. Consejero de Deporte y Juventud de la Comunidad Autónoma de Melilla, el Presidente de la AADD y el Ilustre Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla, que presidía el acto. La primera de las conferencias corrió a cargo del Presidente de la AADD, que disertó sobre la importancia y las perspectivas de futuro del Derecho Deportivo, trayendo a colación el ejemplo de la labor normativa y de fomento realizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la labor y trayectoria de la AADD.

Tras una pausa para el café, se celebró una Mesa redonda en torno a la intervención pública en el deporte. En dicha Mesa participaron el Excmo. Consejero de Deportes y Juventud y el Secretario Técnico de la Consejería, por parte de la Comunidad Autónoma de Melilla; los Profesores Rafael Barranco Vela y Francisco L. López Bustos, por parte de la AADD; y actuando de moderador, por el Ilustre Colegio de Abogados de Melilla, Juan Jesús Olivares Amaya. El debate giró en torno a las competencias administrativas en la materia y particularmente sobre el tema de la disciplina deportiva, así como del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Melilla.

La Jornada del viernes, estuvo encabezada por la conferencia del Prf.Dr. Jose Luis Carretero Lestón, sobre el régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español. Tras una brillante exposición del Vicepresidente de la AEDD y acreditado especialista en la materia, se produjo un interesante y prolongado debate en torno a las posiciones —perspectiva privada y pública— mantenidas por la doctrina y la evolución surgida en los últimos tiempos alrededor de la disciplina deportiva. Posteriormente intervino el

miembro del Comité de Disciplina Deportiva de Andalucía y Vicepresidente de la AADD, Santiago Prados Prados, para disertar sobre la violencia en el deporte y el contenido de la Ley 19/2007, de 11 de junio. Tras una detallada y sistematizada intervención, como caracteriza cualquier intervención de éste cualificado investigador y experimentado especialista en la materia, debemos de afirmar que si amplio y participativo fue el debate de la conferencia anterior, en ésta concurrieron interesantes y variadas visiones del tema, con la intervención de los propios ponentes de la jornadas, deportistas, abogados y otras personas del auditorio.

Los actos concluyeron, rozando las nocturnas horas de las diez de la noche, con entrega de los certificados y clausura de las jornadas, que tuvieron además un excelente broche con la cena ofrecida por la organización, donde se tuvo la oportunidad de degustar los exquisitos y renombrados frutos del mar de la costa melillense.

Las Jornadas tuvieron un importante éxito de público y de participación, teniendo reflejo detallado en la prensa local («El Faro de Melilla» y «El Telegrama») durante los dos días de duración de las mismas.

RAFAEL BARRANCO VELA

Presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo

SAEDD, 2008: «EL VOLUNTARIADO DEPORTIVO»

El 15 de mayo se celebró en Granada, en el patio central del Café «Pilar del Toro» y ante un nutrido público asistente, la primera sesión del Seminario Andaluz de Estudios y Especialistas en Derecho Deportivo (SAEEDD), actividad pionera promovida por la Junta Directiva de la Asociación Andaluza de Derecho Deportiva, que con el título «El voluntariado deportivo en Andalucía» reunió en una mesa redonda a un grupo de especialistas y con la coordinación del Profesor Rafael Barranco Vela.

Tras la presentación de la actividad y la justificación del tema elegido por parte del Profesor Barranco, se dio paso a una breve exposición por parte de cada uno de los especialistas, iniciando su intervención la Doctora María Asunción Torres López, profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad Granada y una de las pocas autoras de trabajos doctrinales sobre la materia, quien expuso el régimen jurídico del voluntariado y su específico ámbito en el deporte así como los principales problemas existentes en este sector. Seguidamente tomó la palabra Santiago Prados Prados, redactor del Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía y de los borradores de las Órdenes pendientes de desarrollo del mismo, motivando la regulación normativa y adelantando las principales novedades del desarrollo reglamentario en tramitación. La responsable del programa de voluntariado deportivo de la Empresa Pública del Deporte, Carmen Ruiz, esbozó a continuación el contenido y puesta en práctica de dicho programa, así como su experiencia de los últimos años con los voluntarios deportivos. Por último, Manuel Montero Aleu, asesor técnico de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, resaltó la importancia del voluntariado deportivo desde la perspectiva de los poderes públicos y las medidas abordadas en concreto por la referida Consejería.

Tras la intervención inicial de los participantes en la mesa redonda se inició un interesante y rico debate en torno al voluntariado deportivo en Andalucía, con temas como la intervención pública o la definición y características del voluntario deportivo, así como el no menos trascendente aspecto de las organizaciones de voluntariado deportivo, que se prolongó mucho más allá del tiempo inicialmente previsto y donde participó igualmente y de manera muy activa el copioso público presente en el evento.

Con una cena-tertulia finalizó esta actividad que contó con la colaboración de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, así como del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

SANTIAGO PRADOS PRADOS

2.ª SESIÓN (2008) DEL SEMINARIO ANDALUZ DE ESPECIALISTAS EN DERECHO DEPORTIVO (SAEDD)

«La salud del deportista y la asistencia médica en las instalaciones deportivas»

Granada, 17 de diciembre de 2008
Salón de Actos de la Facultad de Ciencias del Deporte
Universidad de Granada

El pasado 17 de diciembre tuvo lugar la celebración de la segunda sesión del año 2008 del Seminario Andaluz de Especialistas en Derecho Deportivo. En esta ocasión dedicado a un tema tan complejo y actual como la asistencia médica en las instalaciones deportivas. Bajo la dirección de los Profesores Rafael Barranco Vela e Ignacio Jiménez Soto, Presidente y Vicepresidente de la AADD, y con una asistencia de más de ciento cincuenta personas, que llenaban el Salón de Actos de la Facultad de Ciencias del Deporte, se desarrollaron las diferentes ponencias.

En primer lugar intervino el Profesor Angel Gutiérrez Sanz, Profesor Titular de Fisiología del Ejercicio de la Universidad de Granada, que expuso con detalle y con una gran cantidad de ejemplos las características fisiológicas, y las necesidades en orden al entrenamiento y la preparación de los deportistas, así como la capacidad de respuesta orgánica y las políticas deportivas de carácter preventivo relacionadas con la salud y los supuestos de lesiones. La gran experiencia del Profesor Gutiérrez Sanz, recientemente nombrado responsable de Investigación y Medicina del Deporte del Comité Olímpico de México, así como su trabajo como director médico del Centro de Alto Rendimiento de Sierra Nevada o de equipos olímpicos tuvo un claro reflejo en sus palabras.

Seguidamente intervino D. Fernando Sabatel López, Médico Cardiólogo y Especialista en Medicina deportiva, con una acreditado conocimiento en materia de muerte súbita, que realizó una excelente disertación explicando las causas de la muerte súbita, la diferentes tipologías y supuestos asociados a esta dolencia, desglosando con detalle no sólo la posible detección del riesgo en la gran mayoría de los casos, sino también la adecuación de medios, así como los porcentajes de incidencia en la práctica deportiva, diferenciando grupos de edad y de actividad deportiva.

Por último, el Profesor D. Rafael Barranco Vela, Presidente de la AADD, se refirió de forma sucinta al marco legal de la cuestión, explicando la normativa sobre instala-

ciones deportivas y las obligaciones de equipamiento médico, así como el estado de la cuestión en nuestra Comunidad Autónoma.

Tras las diversas intervenciones se procedió a un coloquio donde surgieron diferentes e interesantes cuestiones relacionadas con las diversas ponencias expuestas.

El Seminario contó con la colaboración de la Secretaría General del Deporte de la Consejería de Turismo, Deporte de la Junta de Andalucía, Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad de Granada, así como con el Proyecto de Excelencia «El derecho a la salud y al medio ambiente en la sociedad del riesgo y la innovación» (SEJ-03266), y el Programa de Doctorado en «Derecho ambiental de Andalucía: ocio, turismo y deporte» del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

RAFAEL BARRANCO VELA

LA ACTIVIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL

En el año 2008 se ha convocado la Asamblea General de nuestra Asociación en una ocasión, en la ciudad de Córdoba, en la sede de su Ilustre Colegio de Abogados, el día 27 de noviembre, coincidiendo con la celebración de las Jornadas sobre Derecho del Deporte y Comunidad Autónoma de Andalucía sobre el tema *La relación laboral del deportista*, asistiendo un total de 17 socios.

En la misma, el Presidente informó de que pese a la subida de cuotas, motivada como ya se sabe por la aprobación de la Orden de 9 de noviembre de 2006 de convocatoria de subvenciones, que comportó respecto a la regulación anterior, una pérdida parcial de nuestra subvención, pudiendo obtener únicamente el 75% de lo solicitado, subida que fue acordada con la unanimidad de todos los presentes para paliar esta situación, el balance de socios es positivo pues, aún habiendo alguna baja, se ha incrementado el número al haber un número superior de admisiones de nuevos socios. Asimismo, es positivo el balance de las actividades realizadas.

El Presidente también expuso los cambios que se han introducido en el *Anuario*, pidiendo más colaboración de los socios, apostando por un Consejo Asesor con personas de relieve para darle un mayor atractivo, y la conveniencia de hacer una reestructuración del Consejo de Redacción.

En otro orden de cosas, el Presidente informó a los socios de la ampliación de la temática de los trabajos que se podían presentar al Premio de la Asociación, permitiéndose ahora que los mismos no se refieran única y exclusivamente al ámbito del Derecho Deportivo andaluz; de las modificaciones operadas en la página web de la Asociación; también de los encuentros mantenidos con profesores y asociaciones, europeas y latinoamericanas, que operan en este ámbito.

Por último, animó a las personas jóvenes a que asuman más compromiso y protagonismo, pidiendo a los que quieran colaborar que sugieran temas que nos permitan seguir avanzando con éxito. Se propusieron algunos por los presentes, como deporte para todos, para discapacitados, sobre patrocinio, etc., ofreciéndose el Presidente a una reunión para programar algunas de ellas.

Por su parte, el Secretario además de exponer la Memoria Anual, comunicó a la Asamblea que el número total de socios de la Asociación, 131 (111 individuales, 17 institucionales y 3 de honor), supone una tendencia al crecimiento respecto de la Asamblea anterior. Tras el informe del Tesorero, se aprobó el Presupuesto para 2009, cifrado provisionalmente en 19.000 €, y la Cuenta Anual.

En cuanto a las actividades, se mencionó la organización de las distintas sesiones del Seminario Andaluz de Especialistas en Derecho Deportivo (SAEDD) y sobre todo las gestiones que se están llevando a cabo para organizar el VII Congreso, que ya se decidió fuera bienal y rotatorio, quedando las provincias de Jaén y Huelva en las que hay pocos socios, señalando que se escogió como lugar idóneo la ciudad de Úbeda en Jaén, con el apoyo y ayuda de de organismos públicos, celebrándose a final del año próximo.

FRANCISCO L. LÓPEZ BUSTOS
Secretario de la Asociación

LA ACTIVIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA

En el año 2008 se han celebrado dos reuniones de la Junta Directiva de nuestra Asociación: el 15 de mayo y el 1 de noviembre, ambas en la Sala de Reuniones del Hotel Restaurante Pilar del Toro de Granada.

En la primera reunión, se informó sobre la entrevista que ha tenido nuestro Presidente en Italia con el Dr. Bottari de la Universidad de Bolonia a efectos de establecer líneas de colaboración. Asimismo, con ocasión de un reciente viaje a Colombia estuvo en una Escuela Nacional de Deporte especializada en deportistas, entrenadores, fisioterapeutas, etc., a la que se mandará información de nuestra Asociación al objeto de establecer posibles relaciones. Reseñar que Unisport ha recogido en su página los convenios suscritos y la actividad desarrollada por nuestra Asociación, dándole mayor expansión. Tras la reforma llevada a cabo en nuestros Estatutos en la Asamblea pasada, se fijó el domicilio social concreto de la AADD en la calle San Antón, 70, escalera derecha, 4.º A, código postal 18005 de Granada al ser el del Presidente.

Es de destacar que, en la segunda de ellas, se hizo un nuevo reparto de tareas entre los miembros de la Junta Directiva, con la misma composición que se reflejó en el Anuario anterior y con las funciones que a continuación se citan:

— Vicepresidente 1.º: Colaboración en la página Web y todo lo relacionado con el Premio.

— Vicepresidente 2.º: Relaciones con Agesport. Convenio para la gestión de fondos y establecer participación y programación con el IAD.

— Secretario y Tesorero: iguales funciones.

— Vocal 1.º: Relaciones con la AEDD y con el Consejo Superior de Deportes.

— Vocal 2.º: Mantiene las que tenía y añade los convenios con todos los Colegios de Abogados de Andalucía y las relaciones con el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

— Vocal 3.º: Declaración de utilidad pública y sectores especiales.

— Vocal 4.º: Mujer y deporte

— Vocal 5.º: página Web y asistencia al Secretario.

Entre los asuntos que ha tratado la Junta Directiva durante el año 2008 podemos destacar: la admisión de nuevos socios; la aprobación del proyecto de presupuestos para el año 2009; la modificación de algunos aspectos de las bases de la convocatoria del VIII Premio de la Asociación, tratando de darle mayor difusión, aunque se mantuvo la composición de su Jurado; la organización en Córdoba de unas Jornadas generalistas sobre Derecho del Deporte referidas al ámbito laboral deportivo; la organización de las distintas sesiones del Seminario Andaluz de Especialistas en Derecho Deportivo (SAEDD); el inicio de las gestiones para organizar el VII Congreso, decidiendo que el lugar idóneo sería la provincia de Jaén; el configurar el siguiente número de este *Anuario* y la composición de su Consejo Asesor; y la aprobación de las ayudas para la participación de socios en eventos de Derecho Deportivo para el año 2009.

En todas estas sesiones, el Presidente, el Secretario y el Tesorero de la Asociación han informado a los miembros de la Junta de las diversas gestiones llevadas a cabo desde sus puestos en la Asociación. También el Vocal D. Francisco Bombillar ha dado cuenta a los miembros de la Junta de las modificaciones operadas en la página web de nuestra Asociación y su actualización periódica.

FRANCISCO L. LÓPEZ BUSTOS
Secretario de la Asociación

ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DERECHO DEPORTIVO

MEMORIA

(1 de enero de 2008 - 31 de diciembre de 2008)

31 mar 2008	Colaboración en el Curso *El turismo de invierno. La gestión de las estaciones de esquí y montaña*, celebrada en Sierra Nevada Ski Resort, Granada, del 31 de marzo al 4 de abril, organizado por el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.
26 abr 2008	Fallo del Jurado del VII Premio de la Asociación otorgando el mismo como ganador a Don Miguel María García Caba.
15 may 2008	Reunión de la Junta Directiva en Granada que, entre otros asuntos, aprueba la convocatoria del VIII Premio de la Asociación, la organización de unas Jornadas en Córdoba y las bases para la concesión de ayudas para gastos de participación de socios a eventos de Derecho deportivo.
15 may 2008	Organización del Seminario Andaluz de Estudios y Especialistas en Derecho Deportivo (SAEEDD): 1.ª sesión. *El voluntariado deportivo en Andalucía*, celebrado en Granada.
29 may 2008	Colaboración en las *Jornadas sobre Derecho del Deporte* celebradas en la Ciudad Autónoma de Melilla los días 29 y 30, organizadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Melilla.
31 oct 2008	Fallo del Jurado del VIII Premio de la Asociación otorgando el mismo como ganador a Don Juan Gutiérrez Alonso.
31 oct 2008	Colaboración con el Programa de Doctorado «Derecho Ambiental en Andalucía: Nuevos sectores de Ocio, Turismo y Deporte» del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.
1 nov 2008	Reunión de la Junta Directiva en Granada que, entre otros asuntos, aprueba el nombramiento de los miembros del Consejo Asesor del Anuario, la convocatoria del IX Premio de la Asociación, y modificación de las bases para la concesión de ayudas para gastos de participación de socios a eventos de Derecho deportivo.
27 nov 2008	Organización, junto con el Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, de las «Jornadas sobre Derecho del Deporte y Comunidad Autónoma de

	Andalucía: *La relación laboral del deportista»*, celebradas en Córdoba los días 27 y 28.
27 nov 2008	Reunión de la Asamblea General de la Asociación en la Sala de Conferencias del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba.
17 dic 2008	Organización del Seminario Andaluz de Especialistas en Derecho Deportivo (SAEDD): 2.ª sesión. *La salud del deportista y la asistencia médica en las instalaciones deportivas*, celebrado en Granada.

ORGANIGRAMA AADD

JUNTA DIRECTIVA:

Presidente:
RAFAEL BARRANCO VELA (49)
Vicepresidente 1.º:
SANTIAGO PRADOS PRADOS (7)
Vicepresidente 2.º:
IGNACIO JIMÉNEZ SOTO (5)
Secretario:
FRANCISCO L. LÓPEZ BUSTOS (43)
Tesorero:
JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LUQUE (4)
Vocales:
1.º NICOLÁS DE LA PLATA CABALLERO (51)
2.º FRANCISCO JOSÉ BUENO GUERRERO (65)
3.º FRANCISCO JAVIER DURÁN RUIZ (68)
4.º INMACULADA GONZÁLEZ YÁÑEZ-BARNUEVO (18)
5.º FRANCISCO MIGUEL BOMBILLAR SÁENZ (110)

Las funciones iniciales que se asignaron al comienzo del mandato son:

Vicepresidente 1.º: Relaciones con organismos e instituciones de Andalucía (Consejo, Comité, IAD), Publicaciones.

Vicepresidente 2.º: Relaciones con organismos e instituciones del Estado (Consejo, Comité), Consultoría.

Vocal 1.º: Relaciones con la Asociación Española de Derecho Deportivo, Promoción de Convenios y Captación de nuevos servicios.

Vocal 2.º: Prácticas, Ejercicio profesional, Relaciones con los Colegios de Abogados y los Grupos de Derecho de Deporte de los mismos.

Vocal 3.º: Formación, Ayudas, Premio, Cursos, Sectores de especial protección, Declaración utilidad pública.

Vocal 4.º: Relaciones institucionales con la Universidad, y otras Instituciones, Derecho privado, Mujer y deporte.

Vocal 5.º: Página Web, Adjunto a Secretaría.

En el Borrador de Acta de la Junta Directiva de 1-11-2008 (pendiente de aprobación) se hace un nuevo reparto de tareas:

Vicepresidente 1.º: Colaboración en la página Web y todo lo relacionado con el Premio.

Vicepresidente 2.º: Relaciones con Agesport. Convenio para la gestión de fondos y establecer participación y programación con el IAD.

Secretario y Tesorero: iguales funciones.

Vocal 1.º: Relaciones con la AEDD y con el Consejo Superior de Deportes.

Vocal 2.º: Mantiene las que tenía y añade los convenios con todos los Colegios de Abogados de Andalucía y las relaciones con el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Vocal 3.º: Declaración de utilidad pública y sectores especiales.

Vocal 4.º: Mujer y deporte

Vocal 5.º: página Web y asistencia al Secretario.

COMISIÓN ASESORA:

Presidente:
RAFAEL BARRANCO VELA

Coordinador y representante de Málaga:
JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN (también resto de provincias sin representación).

Representante de Sevilla:
EDUARDO DE LA IGLESIA

Representante de Granada:
ESPERANZA ALCAÍN MARTÍNEZ

Representante de Cádiz:
JUAN RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ

Representante de Córdoba:
BARTOLOMÉ LEBRÓN ALCAIDE

Representante de Jaén:
RAFAEL LÓPEZ-SIDRO JIMÉNEZ

Representante de la Novena Provincia:
RICARDO F. RUANO ENERIZ

Representante de Almería:
M.ª Luisa Roca Fernández-Castanys

Representante de Huelva:
Queda por designar

Anuario Andaluz de Derecho Deportivo:

Director:
Rafael Barranco Vela

Subdirector:
Estanislao Arana García

Secretario:
Leonardo Sánchez-Mesa Martínez

Consejo Editorial:
miembros de la Junta Directiva

Consejo de Redacción:
Miguel M.ª García Caba, José María Pérez Monguió, Miguel Ángel Recuerda, José María Suárez López, Francisca Villalba.

Consejo Asesor del Anuario:
Según Acta de la Junta Directiva de 1-11-2008 son D. José Bermejo Vera, D. Pedro Escribano Collado, D. Lorenzo Morillas Cueva, D. Francisco Balaguer Callejón, D.ª Mercedes Fuertes López, D. Fernando Valenzuela Garach, D. Eduardo Gamero Casado, D. Carlo Bottari, D. Rafael Rodríguez de León García y D. Antonio Millán Garrido (miembros que se les considera de pleno derecho por ser socios de honor, y en el segundo caso, además, por haber sido Presidente de la AADD y de su Anuario).

Se suprimen Corresponsales (Colaboradores Permanentes) en Acta Junta Directiva de 5-5-2007.

Consejo de Redacción página web:

Presidente:
Rafael Barranco Vela

Secretario:
Francisco Miguel Bombillar Sáenz

Colaborador (legislación):
José María Pérez Monguió

Colaborador (internacional):
Francisco Porras Lima

Colaborador (bibliografía):
Masao Javier López Sako

Miembro honorario:
EDUARDO GAMERO CASADO

Webmaster:
RAFAEL BARRANCO VELA y FRANCISCO MIGUEL BOMBILLAR SÁENZ

JURADO PREMIO DE LA ASOCIACIÓN:

Presidente:
JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN

Secretario:
SANTIAGO PRADOS PRADOS

Vocales:
BARTOLOMÉ LEBRÓN ALCALDE
MARÍA ASUNCIÓN TORRES LÓPEZ
FRANCISCO GONZÁLEZ MARÍN

LISTADO DE SOCIOS

ACTUALIZADO A LA FECHA DE 31-12-2008

Acedo Lluch, Fernando (11)
Albacete García, Javier Antonio (116)
Alcaín Martínez, Esperanza (81)
Alonso Fernández, Luis Miguel (52)
Alonso Nieto, Wenceslao (89)
Alonso Oliva, Luis Ignacio (67)
Andreu Andreu, Diego A. (19)
Arana García, Estanislao (37)
Arqueros Amat, José (55)
Asociación Andaluza de Fútbol Americano, A. G. (E-14)
Asociación Clubs de Baloncesto, ACB (E-18)
Avivar Caballero, Ricardo (77)
Baena Bocanegra, Francisco María (46)
Barranco Vela, Rafael (49)
Bendodo Benasayag, Daniel (125)
Berbel Navarro, José Amador (59)
Blanco Vallejo, Carmen (96)
Bombillar Sáenz, Francisco Miguel (110)
Borreguero Ruiz, Manuel (26)
Bueno Guerrero, Francisco José (65)
Buzón Fernández, Antonio (21)
Candil Cano, María Luisa (61)
Cano Remesal, Carlos (1)
Cano Sánchez, José Carlos (25)
Carretero Lestón, José Luis (2)
Caruncho & Tomé, S. L. (E-19)
Casado Ruiz, Jaime (113)
Castillo Pina, José (95)
Comino Ríos, Rafael (117)
Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, C.A.F.D. (E-20)

Corrales Claro, Juan Jesús (35)
De la Hera Martín, José María (124)
De la Iglesia Prados, Eduardo (40)
De la Iglesia Prados, Gonzalo (42)
De la Plata Caballero, Nicolás (51)
Departamento de Derecho Administrativo Universidad de Granada (E-16)
Díaz Serrano, María Jesús (106)
Diego Barquín, Jesús Felipe (93)
Domínguez Cordón, Francisco de Asís (34)
Durán Ruiz, Francisco Javier (68)
Egea Jover, Carlos (83)
Escanciano Sánchez, Felipe (66)
Escobar Obrero, Miguel Ángel (58)
Escribano Collado, Pedro (12)
Esteban Romero, Carlos A. (57)
Fajardo Ureña, Juan A. (80)
Federación Andaluza de Balonmano (E-1)
Federación Andaluza de Boxeo (E-6)
Federación Andaluza de Deportes para Minusválidos Físicos (E-8)
Federación Andaluza de Fútbol (E-5)
Federación Andaluza de Fútbol Sala (E-4)
Federación Andaluza de Galgos (E-13)
Federación Andaluza de Golf (E-11)
Federación Andaluza de Natación (E-7)
Federación Andaluza de Tenis de Mesa (E-3)
Fernández Castillo, María Concepción (111)
Fernández Luque, José Manuel (4)
Fernández Mallol, Antonio Luis (128)
Gabrieli Seoane, Adolfo F. (31)
Gamero Casado, Eduardo (69)
Gámez García, María de las Mercedes (131)
García Barrantes, Eloísa del Prado (45)
García Caba, Miguel María (114)
Garoña Toresano, Manuel Felipe (91)

Gerencia Municipal de Deportes de Jerez (E-15)
Gómez Vallecillo, Javier (133)
González Martín, Francisco (63)
González Yáñez-Barnuevo, Inmaculada (18)
Grupo de Investigación «Derecho y Bienestar Social»-Universidad Granada (E-17)
Guillén García, Antonio (76)
Gutiérrez Alonso, Juan (135)
Hinojosa Torralvo, Juan José (109)
Insua Sánchez, José Manuel (30)
Jiménez Jaraba, Rafael (38)
Jiménez Soto, Ignacio (5)
Larumbe Beain, Kepa (101)
Latorre Martínez, Javier (118)
Lazúen Alcón, María Piedad (48)
Lebrón Alcaide, Bartolomé (41)
Liñán Delgado, Francisco (122)
López Bustos, Francisco Luis (43)
López-Ortega López, Juan Luis (87)
López-Sidro Jiménez, Rafael (36)
Luna Quesada, Javier (134)
Mancheño Luna, José María (47)
Martín-Gamero Verdú, Javier (112)
Megías Ortega, Manuel (138)
Mérida López, Antonio (129)
Millán Garrido, Antonio (6)
Molina García, Nicolás (94)
Molina Heredia, Fernando (136)
Monedero Martín, Francisco José (20)
Montero Aleu, Manuel (44)
Mora Ruiz, Manuela (88)
Moral Soriano, Leonor (70)
Morales Monteoliva, Yolanda (33)
Moya Calle, María Victoria (64)
Navarro González, Rocío (92)

Olivares Aragón, Alfredo (132)
Pérez Monguió, José María (85)
Porras Lima, Francisco D. (121)
Portillo Navarro, Manuel (28)
Prados Prados, Santiago (7)
Prados Ruiz, Ángel María (8)
Recuerda Girela, Miguel Ángel (97)
Revuelta Candón, Alejandro (137)
Rodríguez Enríquez, Juan (90)
Rodríguez Ten, Javier (107)
Ruano Delgado, David (123)
Ruano Eneriz, F. Ricardo (98)
Rueda Velasco, Oscar Javier (78)
Ruiz de Almirón Megías, José Fernando (50)
Ruiz Medina, Ramón (86)
Sánchez Martínez, José Mariano (22)
Sánchez-Mesa Martínez, Leonardo J. (71)
Sánchez Valverde, Jesús Manuel (60)
Seoane Pozo, Manuel Ángel (32)
Sevilla F.C., SAD (E-9)
Silva Pérez, José Miguel (17)
Soria Cano, Ana (105)
Soriano Ortín, Enric (104)
Suárez López, José María (108)
Torregrosa Meseguer, Aníbal Jesús (115)
Torres Calderón, Álvaro (16)
Torres López, M.ª Asunción (126)
Valenzuela Garach, Fernando (53)
Vaquero Infantes, Miguel Ángel (103)
Vaquero Villa, Jorge (100)
Vilches Cebrián, Margarita (29)
Villalba Pérez, Francisca Leonor (127)
Viso López, Patricia María (27)
Zurita Herrera, Pedro (130)

Socios de Honor

Bermejo Vera, José (H-2)

Millán Garrido, Antonio (H-3)

Rodríguez de León García, Rafael (H-1)

Total socios individuales:	**138 - 23 bajas =**	**115**
Total socios institucionales:	**20 - 3 bajas =**	**17**
Total socios de honor:	**=**	**3**
Total socios:		**135**